



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA
UNIDAD IZTAPALAPA**

DIVISIÓN DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES

**“EL PAPEL DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES EN EL PROCESO DE
INTEGRACIÓN DE CONGRESOS ESTATALES PARITARIOS, 2014-2019”**

**T E S I S
QUE PRESENTA**

**ARTURO HERNÁNDEZ CRUZ
MATRICULA 2183800528**

**PARA OPTAR AL GRADO DE
MAESTRO EN ESTUDIOS SOCIALES
(LÍNEA DE PROCESOS POLÍTICOS)**

DIRECTOR: DR. LUIS EDUARDO MEDINA TORRES

JURADO: DR. VÍCTOR M. ALARCÓN OLGUÍN

DRA. KAROLINA MONIKA GILAS

IZTAPALAPA, CIUDAD DE MÉXICO, NOVIEMBRE 2020

Resumen

La presente investigación ofrece un estudio exhaustivo sobre un tema central del sistema electoral mexicano: la representación descriptiva de las mujeres en los congresos locales. Esta investigación aborda dicha problemática a partir del análisis de las resoluciones emitidas por las autoridades electorales jurisdiccionales en el periodo que va de 2014 a 2019, con el fin de explicar, por un lado, la forma en que han contribuido las autoridades electorales a la mayor presencia de mujeres y, por otro lado, explicar los dilemas a los que se ha enfrentado el principio de paridad a partir de su inclusión en el texto constitucional en 2014.

Palabras clave: paridad, acciones afirmativas, sentencias, órganos jurisdiccionales, congresos locales.

Abstract

The present research offers an exhaustive study on a central theme of the Mexican electoral system: the descriptive representation of women in local congresses. This investigation addresses this problem based on the analysis of the decisions issued by the jurisdictional electoral authorities in the period from 2014 to 2019, with the purpose of explaining, on the one hand, how they have contributed to the increased presence of women in the congresses and on the other hand, explaining the dilemmas of the principle of parity since its inclusion in the constitutional text in 2014.

Keywords: parity, affirmative action, electoral sentences, jurisdictional authorities, state congresses.

Retribución social

Esta investigación ofrece un panorama amplio sobre los problemas que han enfrentado las mujeres para poder acceder a los espacios de toma de decisiones a nivel local. En este sentido, la presente investigación da cuenta de las diversas soluciones que han dado los órganos jurisdiccionales ante problemáticas específicas que se presentan en la etapa de asignación de escaños de representación proporcional. Por lo tanto, aquí se delinean las rutas que se deben tomar en consideración ante controversias que se presenten en elecciones futuras y que se relacionen con la efectiva participación de las mujeres en los órganos legislativos.

DEDICATORIA

A mis padres, Margarita y Juventino

A la memoria de mi abuela materna, Silveria, que en paz descansa

A mi abuelo materno, Isidro

AGRADECIMIENTOS

Al programa de posgrado en Estudios Sociales de la Universidad Autónoma Metropolitana (Unidad Iztapalapa) por permitirme ser parte de esta gran comunidad estudiantil y académica.

Al Dr. Luis Eduardo Medina Torres, director de la presente tesis, por su interés en esta investigación y por guiarme en todo momento para que este trabajo llegara a su fin. También por su labor, dedicación y profesionalismo frente al aula.

A mis lectores: por un lado, al Dr. Víctor M. Alarcón Olguín por sus acertadas recomendaciones para el mejoramiento de esta investigación. Por otro lado, a la Dra. Monika Karolina Gilas, de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM por aceptar leer esta investigación, por sus amables observaciones y por aceptar ser parte del sínodo.

A la plantilla de profesores de la línea de Procesos Políticos; en particular, a la Dra. Laura del Alizal (excoordinadora de la Maestría y Doctorado en Estudios Sociales) y al Dr. Alberto Escamilla (coordinador de la línea de Procesos Políticos) por el apoyo brindado en sus respectivas gestiones.

A mis profesores -y también amigos- de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México (plantel Casa Libertad) que me impulsaron y apoyaron para continuar por este camino: la Mtra. Lilia Gómez y el Dr. Ruslan Posadas.

A las personas que han sido testigos del desarrollo de esta investigación: Mary, Susana, Arely, Ivonne, Camilo, Amador, Fernando, Daniel.

Al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACyT) por el apoyo económico otorgado durante los dos años que duró la maestría.

Al Comité de Apoyos Extraordinarios de Posgrado de la Universidad Autónoma Metropolitana por el apoyo económico otorgado de manera extraordinaria.

ÍNDICE

Introducción	5
Capítulo 1.	
Aspectos teóricos para el estudio de la paridad de género	15
Introducción	15
1. 1 El sistema representativo y la exclusión de las mujeres	16
1. 2 Representación descriptiva y sustantiva	22
1. 3 La política de la presencia y la teoría de la masa crítica	26
1. 4 Acciones afirmativas y cuotas de género	31
1. 5 El paradigma de la paridad	37
Conclusiones preliminares	46
Capítulo 2.	49
Los derechos político-electorales de las mujeres en México	
Introducción	49
2. 1 Los derechos político-electorales de la mujer en México	49
2. 2 Las reformas electorales en materia de participación política de la mujer.	57
2. 3 La paridad de género en la reforma electoral de 2014	70
Conclusiones preliminares	83
Capítulo 3.	
La representación femenina en los congresos estatales según las autoridades electorales en 2014, 2015 y 2016.	85
Introducción	85
3.1 Apuntes sobre la justicia electoral	86
3.2 Análisis estadístico	91
3.2.1 Mujeres legisladoras, 2014, 2015 y 2016	95
3.2.2 Favorecimiento y/o desfavorecimiento de la representación femenina	98
3.3 Análisis cualitativo	103
3.3.1 Casos en que la paridad y/o las acciones afirmativas no estuvieron en controversia	104
3.3.2 Casos en que la paridad y/o las acciones afirmativas sí estuvieron en controversia	110
a) Sistemas de una sola lista de RP	110
b) Casos con sistemas de lista de RP mixta	126
3.3.3 Síntesis de criterios	141
3.3.4 Dilemas de la paridad de género, 2014, 2015 y 2016.	147
a) La paridad de género frente a otros principios.	147
b) Paridad de género en la integración legislativa.	149
c) Paridad y listas complementarias (lista “b”):	151
d) ¿Paridad en integración en sistemas de lista mixta?	156

e) ¿Son incompatibles los sistemas de lista complementaria con la paridad de género?	157
Conclusiones preliminares	159
Capítulo 4.	
La representación femenina en los congresos estatales según las autoridades electorales en 2017, 2018 y 2019.	161
Introducción	161
4.1. Análisis estadístico	163
4.1.1 Mujeres legisladoras, 2017, 2018 y 2019	165
4.1.2 Favorecimiento y/o desfavorecimiento de la representación femenina	167
4.2 Análisis cualitativo	171
4.2.1 Casos en que la paridad y/o las acciones afirmativas no estuvieron en controversia	172
4.2.2 Casos en que la paridad y/o las acciones afirmativas sí estuvieron en controversia	179
a) Sistemas de una sola lista de RP	179
b) Casos con sistemas de lista de RP mixta	200
4.2.3 Síntesis de agravios	222
4.2.4 Dilemas de la paridad de género en 2017, 2018 y 2019	228
a) Paridad frente a otros derechos y principios.	228
b) ¿Paridad en postulación e integración?	229
c) ¿Paridad a favor del género masculino?	230
d) Paridad y ajustes en congresos pares y nones.	231
e) Los límites a la paridad.	232
f) Paridad y ajustes: ¿bajo qué reglas?	233
g) Listas complementarias sin alternancia	233
h) Ajustes de género en sistemas con lista mixta.	234
i) Escaños vacantes y candidatas inelegibles.	234
Conclusiones preliminares	235
Conclusiones generales	237
Glosario	256
Referencias	264
Bibliográficas	264
Documentos oficiales	269
Acuerdos	270
Sentencias de tribunales estatales	274
Sentencias de salas regionales del TEPJF	277
Sentencias de la Sala Superior del TEPJF	280
Jurisprudencias	282
Anexos	283

ÍNDICE DE CUADROS, TABLAS, GRÁFICAS, ESQUEMAS Y ANEXOS

Cuadros

Cuadro 1. Legislación electoral sobre equidad de género a partir de 1993.	60
Cuadro 2. Legislación electoral sobre equidad de género a partir de 1996.	61
Cuadro 3. Legislación electoral sobre equidad de género a partir de 2002.	62
Cuadro 4. Legislación electoral sobre equidad de género a partir de 2008.	63
Cuadro 5. La paridad en la CPEUM, 2014.	71
Cuadro 6. Legislación electoral sobre paridad de género en la LGIPE 2014.	72
Cuadro 7. Legislación electoral sobre equidad de género en la LGPP, 2014.	75
Cuadro 8. Reforma constitucional, 2019.	77

Gráficas

Gráfica I. Porcentaje de legisladoras en los congresos locales, 2014-2015-2016.	7
Gráfica II. Porcentaje de legisladoras en los congresos locales, 2017-2018-2019.	8
Gráfica 1. Diputadas, 1952-2006.	56
Gráfica 2. Senadoras, 1964-2006.	57
Gráfica 3. Porcentaje de legisladoras en los congresos locales, 2014-2015-2016.	81
Gráfica 4. Porcentaje de legisladoras en los congresos locales, 2017-2018-2019.	82
Gráfica 5. Porcentaje de mujeres (2014, 2015, 2016).	95
Gráfica 6. Porcentajes de mujeres (casos 2014).	96
Gráfica 7. Porcentajes de mujeres (casos 2015).	97
Gráfica 8. Porcentajes de mujeres (casos 2016).	97
Gráfica 9. Entidades con afectación final negativa.	99
Gráfica 10. Entidades con afectación final positiva.	100
Gráfica 11. Entidades sin afectación final.	102
Gráfica 12. Representación legislativa femenina en congresos estatales, 2017-2018-2019.	165
Gráfica 13. Entidades con más legisladoras.	166
Gráfica 14. Entidades con menos legisladoras (por porcentaje).	167
Gráfica 15. Entidades con afectación final negativa.	168
Gráfica 16. Entidades con afectación final positiva.	169
Gráfica 17. Entidades sin afectación final.	170

Tablas

Tabla 1. Elecciones estatales legislativas, 2014, 2015 y 2016.	92
Tabla 2. La representación femenina en los congresos estatales, 2014-2015-2016.	94

Tabla 3. Distribución de casos, 2014, 2015 y 2016.	103
Tabla 4. Criterios de las autoridades electorales en sistemas de 1 lista en 2014, 2015 y 2016.	141
Tabla 5. Criterios de las autoridades electorales en sistemas de lista mixta en 2014, 2015 y 2016.	144
Tabla 6. Composición de la lista de RP en Aguascalientes.	153
Tabla 7. Elecciones legislativas 2017-2018-2019.	161
Tabla 8. La representación femenina en los congresos estatales 2017-2018-2019.	164
Tabla 9. Distribución de casos 2017, 2018 y 2019.	171
Tabla 10. Composición de la lista de RP en Aguascalientes.	201
Tabla 11. Criterios de las autoridades electorales en sistemas de 1 lista en 2014, 2015 y 2016.	223
Tabla 12. Criterios de las autoridades electorales en sistemas de lista mixta en 2017, 2018 y 2019.	226

Esquemas

Esquema 1. Aspectos teórico-conceptuales de análisis.	15
Esquema 2. El reconocimiento del sufragio femenino.	22
Esquema 3. Reconocimiento o inclusión de la paridad.	43
Esquema 4. Orden de prelación partidista, Nuevo León.	211
Esquema 5. Orden de prelación partidista ajustado, Nuevo León.	212
Esquema 6. Lista "a" y "b" del PAN.	217
Esquema 7. Lista definitiva del PAN.	217

Anexos

Anexo 1. Acuerdos y expedientes por entidad federativa, 2014, 2015 y 2016.	283
Anexo 2. Acuerdos y expedientes por entidad federativa, 2017, 2018 y 2019.	284

INTRODUCCIÓN

Históricamente las mujeres no fueron sujetos de derechos político-electorales, sino hasta finales del siglo XIX y sobre todo durante la primera mitad del siglo XX, lapso en el cual se reconocieron estos derechos como respuesta a las demandas impulsadas por movimientos feministas y sufragistas, tanto en la esfera internacional como nacional.

Ahora bien, no bastó con reformas constitucionales de reconocimiento al sufragio femenino, en virtud de que la representación femenina en los órganos legislativos era nula. Así, en la última década del siglo XX se incluyeron acciones afirmativas, con el fin de favorecer la participación de mujeres en dichos órganos, conocidas como cuotas electorales de género, mismas que se fueron perfeccionando, en razón de sus limitaciones, inconsistencias y porque no tuvieron un efecto positivo en torno a la problemática de la subrepresentación de mujeres en los órganos legislativos federales y estatales.

Con la reforma constitucional en materia político-electoral del año 2014, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de febrero, se modificó el contenido del artículo 41 constitucional. Entre otros cambios, destacó la inclusión del principio de paridad, según el cual los partidos políticos debían “garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales”.

Con este panorama, en los procesos electorales subsecuentes tendría que reflejarse un impacto positivo en la incorporación de mujeres en la esfera legislativa. En efecto, de conformidad con los resultados del proceso electoral federal 2014-2015, tomando en cuenta las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la elección extraordinaria en el Distrito Electoral 1 de

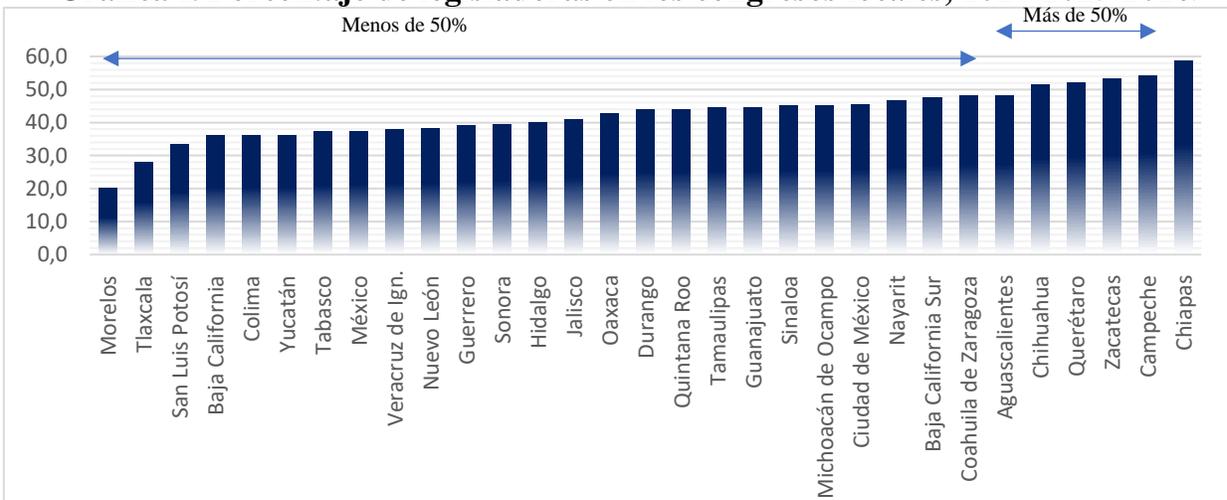
Aguascalientes, la Cámara de Diputados se conformó por 212 legisladoras, lo cual equivale al 42.4% del congreso.

En el proceso electoral federal de 2017-2018, una vez que se resolvieron todas las controversias, los resultados fueron los siguientes: la Cámara de Diputados se integró con 241 mujeres, equivalente al 48% de los escaños; en tanto que el Senado de la República se conformó con 63 mujeres, cantidad equivalente al 49%.

Ahora bien, en lo que respecta a los congresos locales debemos señalar que históricamente los congresos locales han presentado los porcentajes más bajos de mujeres con respecto a las legisladoras federales, pero a partir de la inclusión de la paridad tanto en la Constitución federal como en las Constituciones locales, así como en las respectivas leyes electorales, se puede observar que la tendencia ha sido positiva.

De manera preliminar podemos presentar dos gráficas que dan cuenta de la conformación de los congresos estatales a partir de la inclusión de la paridad, es decir, a partir del año 2014. La primera representa un corte de información de la composición de los congresos por género al año 2016, es decir, de los primeros tres años de la inclusión de la paridad (2014, 2015 y 2016), lapso en el cual los congresos estatales renovaron sus legislaturas en al menos una ocasión (con excepción del Estado de Puebla que renovó su legislatura hasta el año 2018):

Gráfica I. Porcentaje de legisladoras en los congresos locales, 2014-2015-2016.



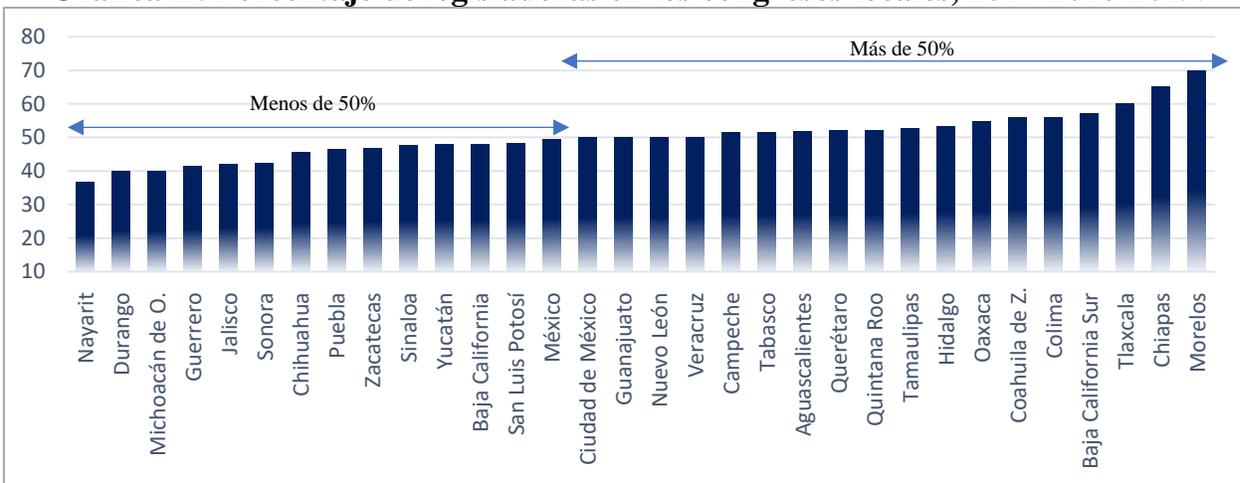
Fuente: elaboración propia, con datos obtenidos en las resoluciones emitidas por las autoridades jurisdiccionales.

En la gráfica podemos observar que en los primeros tres años la conformación de los congresos por género era mayoritariamente masculina. Solo 5 congresos estatales tenían una representación femenina equivalente al 50% o más de legisladoras en su composición (Chihuahua, Querétaro, Zacatecas, Campeche y Chiapas).

Desde luego, llama la atención que, pese a la existencia de la paridad en el ámbito normativo, hubo congresos con muy baja composición femenina, como son los casos de Morelos y Tlaxcala.

Ahora bien, la siguiente gráfica representa un segundo corte de los porcentajes de mujeres al año 2019, lo cual contempla la segunda renovación de los congresos locales después de que la paridad fue elevada a rango constitucional:

Gráfica II. Porcentaje de legisladoras en los congresos locales, 2017-2018-2019.



Fuente: elaboración propia, con datos obtenidos de las respectivas resoluciones jurisdiccionales

De acuerdo con la información presentada en la gráfica, preliminarmente se puede observar que hoy en día la mayoría de los congresos locales se encuentran conformados por 50% o más del género femenino. El resto se ubica en el rango de 40 a 50%. Solo Nayarit cuenta con el porcentaje más bajo de representación femenina.

En consecuencia con los planteamientos anteriores, la problemática específica que motiva esta investigación es el hecho de que en el año 2014 la paridad cobró rango constitucional, con el propósito de promover la efectiva participación y representación legislativa del género femenino tanto a nivel federal como local, sin embargo, en los años posteriores a 2014 existen legislaturas locales que no han logrado del todo promover la mayor presencia de mujeres en los órganos legislativos, pero también existen una gran cantidad de congresos en los cuales los resultados han sido favorables.

Tomando en cuenta que los procesos electorales se agotan o concluyen una vez que las autoridades electorales jurisdiccionales resuelven las controversias,

consideramos que la respuesta a las disyuntivas planteadas se encuentra justamente en las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales.

En estos términos, el objetivo general de esta investigación es analizar la importancia e influencia de las resoluciones emitidas por las autoridades electorales jurisdiccionales, tanto locales como federales, en el proceso de incorporación de mujeres en los órganos legislativos locales del año 2014 a 2019, a fin de explicar si ha sido determinante o no el papel de los órganos jurisdiccionales a partir de la inclusión del principio de paridad en el orden constitucional.

Ahora bien, es importante aclarar lo siguiente: en los sistemas electorales combinados, como el mexicano, la asignación de escaños de representación proporcional depende siempre de los resultados obtenidos por la vía de mayoría relativa. Por lo tanto, tomando en cuenta que la última palabra la tienen los órganos jurisdiccionales, primero deben ser resueltas todas las impugnaciones en torno a las candidaturas y triunfos de mayoría para poder resolver las impugnaciones en torno a las asignaciones de RP.

Como veremos, la integración paritaria de los congresos locales también gira en torno a esa lógica: las asignaciones de RP solo pueden llevarse a cabo una vez que se han resuelto todas las controversias de MR, pues a partir de dichos resultados -de ser necesario- se determina la cantidad de hombres y mujeres que deben ser asignados por RP (tal como mencionamos en el caso de Aguascalientes en 2015).

En ambos principios se generan inconformidades en torno a la paridad de género. Por ejemplo, en el caso de mayoría se pueden encontrar temas como el incumplimiento de la paridad, la postulación de mujeres en distritos perdedores/ganadores, la inelegibilidad de los candidatos, etcétera. En cambio, en el caso de RP existen temas relacionados con la alternancia de los géneros en las listas,

la alteración de las listas de RP, la forma en que se debe aplicar la paridad en sistemas con lista de mejores perdedores, etcétera.

Dicho lo anterior, es importante precisar que en este trabajo no vamos a revisar sentencias relacionadas con el registro de las candidaturas o los triunfos de mayoría relativa. Lo que nos interesa es revisar las resoluciones en torno a la etapa de asignación de escaños de representación proporcional, en las cuales ya se incluyen los resultados definitivos de mayoría relativa.

Como objetivos específicos podemos señalar los siguientes: *a)* revisar por cada entidad federativa las sentencias resueltas por las autoridades jurisdiccionales que fueron emitidas después del proceso de asignación de escaños de representación proporcional por parte de los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLE's); *b)* sintetizar y explicar las controversias en torno al principio de representación proporcional presentadas en todas las entidades federativas, pero haciendo énfasis en aquellas en las que la paridad fue motivo de controversia en alguna o en todas las etapas de la cadena impugnativa¹; *c)* elaborar una base de datos y a partir de ella describir gráficamente la cantidad de mujeres de cada congreso local según la asignación realizada por los OPLE's y la cantidad de legisladoras según las resoluciones de los órganos jurisdiccionales; y, por último, *d)* explicar los dilemas de la aplicación de la paridad de género y las acciones afirmativas.

En función de la problemática, de los objetivos planteados y de la aclaración en torno a que esta investigación se delimita al estudio del principio de paridad en relación con las asignaciones por el principio de representación proporcional, la pregunta central a la que se busca dar respuesta en esta investigación es la siguiente:

¹ La cadena impugnativa comprende, en primera instancia, los juicios interpuestos en los tribunales electorales locales; en segundo lugar, ante las Salas Regionales del TEPJF; y, en última instancia, ante la Sala Superior del TEPJF.

¿en qué medida han sido determinantes, para el proceso de integración de órganos legislativos paritarios, las resoluciones emitidas por las autoridades electorales jurisdiccionales -locales y federales- en materia de paridad de género y acciones afirmativas, en el periodo de 2014 a 2019?

La hipótesis general que planteamos para dar respuesta a la pregunta de investigación es la siguiente: el factor determinante para revertir la subrepresentación femenina en los órganos legislativos, en aras de lograr la integración de congresos de forma paritaria, es el jurisdiccional, es decir, que la mayor presencia de mujeres en los congresos locales (y por tanto el cumplimiento del principio de paridad) es consecuencia de las resoluciones emitidas por las autoridades electorales jurisdiccionales locales y federales.

Ahora bien, es importante señalar que el periodo abordado (2014-2019) obedece a los siguientes aspectos: por un lado, en razón de que la paridad de género fue parte de los cambios que incluyó la reforma constitucional en materia político-electoral de febrero de 2014; y, por otro lado, en virtud de que durante este periodo todos los congresos han renovado sus legislaturas en por lo menos dos ocasiones y ello nos permite hacer un análisis sincrónico sobre los alcances y dilemas de la paridad.

En función de lo anterior, para el adecuado análisis de los objetivos planteados en esta investigación se ha separado el periodo de estudio en dos grandes etapas: la primera que comprende de 2014 a 2016, periodo en el cual todos los congresos renovaron en al menos una ocasión a sus integrantes (con la excepción de Puebla). La segunda etapa comprende de 2017 a 2019, en la cual -después del año 2014- todos los congresos renovaron por segunda ocasión sus legislaturas.

Este proyecto de investigación, por un lado, es importante porque aborda uno de los aspectos centrales en el estudio de la democracia: el efectivo ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. Ya hemos planteado, sin embargo, que no basta con que los derechos sean reconocidos en el marco constitucional y legal. De modo que, es necesario analizar la aplicación y práctica de esos derechos.

En este sentido, este trabajo ofrece analizar la paridad de género a partir de las resoluciones que se emiten en respuesta a las controversias que se generan en los procesos electorales para la integración de los congresos estatales. Desde luego, esto nos permitirá saber por qué hay congresos locales que han logrado una representación favorable del género femenino y por qué hay casos que siguen registrando bajos porcentajes de representación femenina.

En consecuencia con lo anterior, este proyecto es relevante, por otro lado, porque se trata de un estudio empírico, dado que las unidades de análisis son las sentencias emitidas por las autoridades electorales jurisdiccionales, mismas que responden o derivan de juicios interpuestos por ciudadanos, en los cuales se impugnan hechos y decisiones de diversos actores (partidos políticos y órganos electorales administrativos y jurisdiccionales) que afectan o favorecen a la representación legislativa femenina.

Justo por las consideraciones anteriores, esta investigación está planteada desde el enfoque de estudio de la gobernanza electoral, según la cual, en la competencia electoral existe una interacción estrecha entre las reglas electorales, los candidatos y candidatas y las autoridades electorales (administrativas y jurisdiccionales).

En este sentido, este enfoque sugiere que la aplicación de las reglas electorales por parte de los órganos administrativos suele derivar en inconformidades que

presentan los actores afectados y que eventualmente deben resolver los órganos jurisdiccionales.

Esta investigación metodológicamente es de tipo mixta, en virtud de que emplea herramientas de carácter cualitativas y cuantitativas. En términos cualitativos, la técnica de investigación que se va a emplear es el análisis de fuentes documentales, en este caso, los acuerdos emitidos por las autoridades administrativas y las sentencias resueltas por las autoridades jurisdiccionales. Los casos serán explicados uno a uno en función de la cadena impugnativa haciendo énfasis en aquellos en que la paridad de género fue motivo de controversia.

Desde el punto de vista cuantitativo, con la información recabada en las fuentes documentales se va a elaborar una base de datos en la cual se pueda observar la cantidad de mujeres que son asignadas por el principio de representación proporcional según: a) los OPLE's; b) los tribunales locales; c) las salas regionales; y d) la Sala Superior. Con esta base de datos se pretende también mostrar gráficamente cómo cambia la representación femenina en los congresos locales en función de la autoridad electoral que resuelve las controversias.

Ahora bien, esta investigación es sincrónica, toda vez que la propuesta de análisis está planteada en un determinado periodo de estudio: 2014-2019. Por lo tanto, se trata de una investigación retrospectiva, en la que hemos fijado como punto de partida el año en que se incluyó la paridad de género en el marco constitucional y electoral.

Finalmente, debemos referir que este trabajo se conforma de 4 capítulos: en el primero, titulado “Aspectos teóricos para el estudio de la paridad de género”, se presenta la discusión sobre la democracia representativa y su relación con la exclusión de las mujeres en los espacios de toma de decisiones; asimismo, se discuten

los planteamientos más importantes de las teorías de la política de la presencia y de la masa crítica; se discute también sobre las nociones de representación descriptiva y sustantiva; y, por último, se plantean las diferencias entre las acciones afirmativas, las cuotas de género y la paridad de género.

En el segundo capítulo, denominado “Los derechos político-electoral de las mujeres en México”, se destacan los principales elementos históricos relacionados con el reconocimiento del derecho al sufragio activo y pasivo de las mujeres. También se retoman y explican las principales reformas electorales en relación con la representación femenina hasta llegar a la reforma constitucional en materia político-electoral del año 2014.

Los capítulos tercero y cuarto llevan por título “La representación femenina en los congresos estatales según las autoridades electorales...”. En el capítulo tres, se presentan los casos correspondientes a los años 2014, 2015 y 2016, en tanto que en el capítulo cuatro los correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019.

En virtud de que los apartados de ambos capítulos son similares, solo basta referir que en ambos se presenta primero un análisis estadístico; luego se sintetizan cada uno de los casos haciendo énfasis en aquellos en que se resolvieron asuntos relacionados con la paridad de género; y, por último, se plantean los dilemas de la paridad de género en función de las resoluciones de las autoridades jurisdiccionales.

Después de presentar los cuatro capítulos, se incluye un apartado con las conclusiones generales de esta investigación. Asimismo, después de las conclusiones, se decidió incluir un breve glosario.

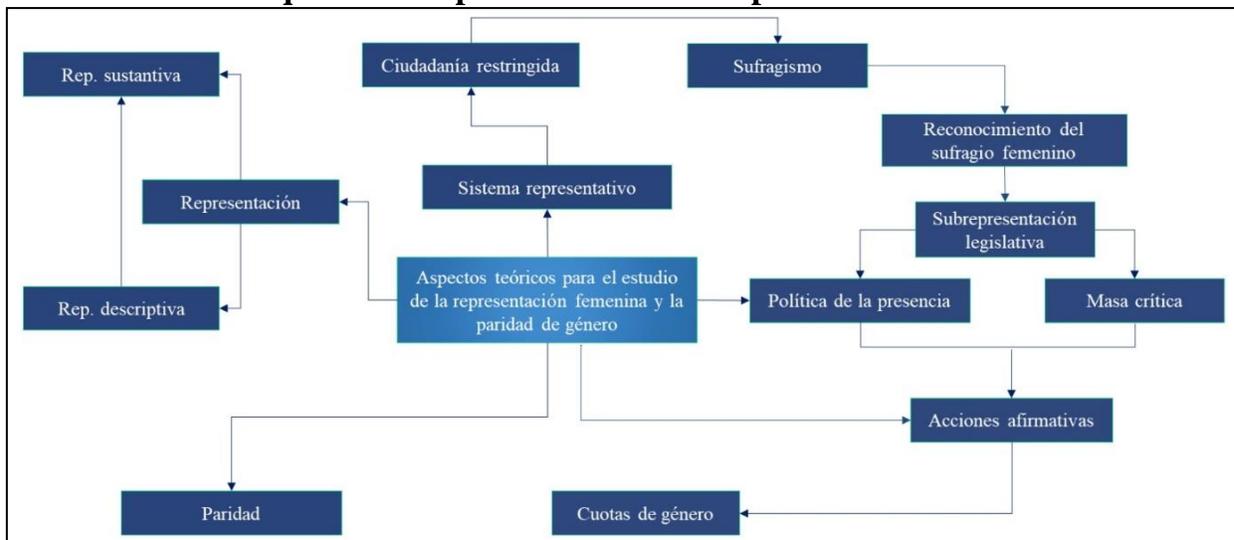
CAPÍTULO 1.

ASPECTOS TEÓRICOS PARA EL ESTUDIO DE LA PARIDAD DE GÉNERO.

Introducción

El objetivo de este capítulo es abordar los aspectos teórico-conceptuales más importantes para el estudio de la representación política de las mujeres y la paridad de género, los cuales se esbozan en el siguiente esquema:

Esquema 1. Aspectos teórico-conceptuales de análisis



Fuente: elaboración propia.

De acuerdo con lo anterior, proponemos recuperar la discusión abordando la noción de democracia representativa, en razón de que este sistema de gobierno es la columna vertebral de los regímenes políticos (incluido el mexicano) basados, además de la existencia de elecciones, en un conjunto de libertades y derechos. Entre éstos, destaca el derecho al voto activo y pasivo, no obstante, como se sabe este derecho - y junto con él la condición de ciudadanía- durante mucho tiempo fue restringido, es decir, no abarcaba a todo el conjunto de la sociedad, tal como ocurrió, por ejemplo, con las mujeres; por lo que tuvo que adecuarse hasta transitar a un derecho universal. Con todo, hoy por hoy, el sistema representativo -al cual, en las últimas décadas, se

han añadido instrumentos de democracia directa- sigue vigente y por ello es importante para esta investigación.

Para este estudio es necesario recuperar también las nociones de representación descriptiva y representación sustantiva. En este sentido, en virtud de que el reconocimiento del sufragio femenino no impactó en la representación descriptiva femenina, otra noción importante es la de subrepresentación política de las mujeres en los órganos legislativos, el cual nos dará pauta para hablar sobre las implicaciones de la política de la presencia y la idea de la masa crítica; estos aspectos, sin duda, son fundamentales para comprender el surgimiento de las acciones afirmativas, en su modalidad de cuotas de género.

En la última parte de este capitulado elaboramos algunas consideraciones conceptuales e históricas de otro de los conceptos centrales de esta investigación: la paridad.

1.1 El sistema representativo y la exclusión de las mujeres

En virtud de que en esta investigación el tema de fondo se relaciona con la representación política femenina en los órganos legislativos, proponemos iniciar este capitulado recuperando algunos aspectos teóricos sobre la idea de representación política. No obstante, dada las amplias formas de entender a este concepto, centraremos la discusión principalmente en la concepción de representación como sistema de gobierno, sobre el cual se configuraron los regímenes democráticos que, no obstante -como veremos en los siguientes apartados-, en la práctica excluyeron durante largo tiempo a las mujeres.

De acuerdo con Hanna F. Pitkin², la representación, desde el punto de vista formalista, es una actividad que se asocia con la idea de autorización para actuar en nombre de otro(s). Bajo la misma lógica, Giovanni Sartori hablaba de representación en un sentido jurídico, en el cual el concepto debía entenderse en términos de “*mandato* o de delegación”³.

Ahora bien, si bien se puede pensar que esta idea de representación política surgió paralelamente con los regímenes democráticos modernos, no es así. Sartori, por ejemplo, retomando los planteamientos políticos de Rousseau, plantea que se trata de un concepto moderno proveniente de los gobiernos feudales, propios de la Edad Media. En el mismo sentido, Woldenberg y Becerra refieren que la representación “no fue un invento de los demócratas ni de la ilustración, *sino que* comenzó como una institución medieval de los gobiernos monárquicos y aristocráticos”⁴.

Incluso -dice Sartori- hay autores que han planteado los orígenes de la representación en la antigüedad, sin embargo, él considera errónea dicha tesis, toda vez que “la representación en cuestión incluye el problema de un gobierno representativo, y por lo tanto la edificación de una democracia indirecta, fórmula que es inconcebible en el mundo clásico”⁵.

Lo cierto es que la noción de representación en términos de acto de autorización fue la piedra angular de las democracias modernas. De hecho, autores

² Hanna Pitkin. *El concepto de representación*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1985, p. 41-155. Es importante recordar que Hanna Pitkin, -tal como advierte en la introducción de *El concepto de representación*- no elaboró un estudio sobre la evolución empírica ni histórica del concepto de representación, sino que su análisis se basó en un estudio principalmente lingüístico.

³ Giovanni Sartori, “Representación”, en *Elementos de teoría política*, Alianza Editorial, México, 1992, p. 225.

⁴ Ricardo Becerra y José Woldenberg. “Representación política” en *Diccionario electoral* (Tomo II), IJ-UNAM, TEPJF, IFE, México, 2003, p. 1110.

⁵ Giovanni Sartori, *op cit.*, 1992, p. 226.

como John Stuart Mill⁶, Norberto Bobbio⁷, Robert Dahl⁸, Giovanni Sartori⁹ y David Held¹⁰, consideran y coinciden en que la representación política no solo complementó a la democracia moderna, sino que le dio razón de ser.

De acuerdo con los postulados de Stuart Mill, “el tipo ideal de un Gobierno perfecto es el Gobierno representativo”¹¹, en virtud de que en grandes poblaciones es imposible la participación personal de toda la comunidad en los asuntos públicos. Por lo tanto, el camino a seguir era elegir porciones pequeñas de personas facultadas para participar y tomar decisiones respecto a la *res publica*.

Para abordar el tema, David Held, retomando las reflexiones de Stuart Mill, hizo énfasis en que las sociedades modernas no podían funcionar y organizarse como lo hizo la antigua *polis* griega. La idea del autogobierno o gobierno de asambleas solo era viable en ciudades muy pequeñas. De modo que la alternativa era el gobierno representativo: “la «forma de gobierno ideal» en las condiciones modernas comprende un sistema democrático representativo, en el que el pueblo «ejerza, a través de diputados periódicamente elegidos por él, el poder de control último»”¹².

Bajo la misma línea argumentativa, Robert Dahl apuntó que la figura de la representación fue una condición necesaria para el desarrollo de las democracias a gran escala, es decir, aquellas que por su magnitud territorial y poblacional debían delegar constitucionalmente la facultad de tomar decisiones, en torno a la cosa pública, a un cuerpo político electo periódicamente mediante sufragio universal¹³.

⁶ John Stuart Mill, *El gobierno representativo*, Administración de la Biblioteca Científico-Literaria, Madrid, 1878, p. 67-99.

⁷ Norberto Bobbio, *Liberalismo y democracia*. Fondo de Cultura Económica, México, 2006, p. 7-44.

⁸ Robert Dahl, *Los dilemas del pluralismo democrático. Autonomía versus control*, Alianza Conaculta, México, 1982, p. 15-26; *id.*, *La democracia, una guía para los ciudadanos*, Taurus, Madrid, 1999, p. 97-115.

⁹ Giovanni Sartori, *op cit*, 1992.

¹⁰ David Held, *Modelos de democracia*, Alianza Editorial, España, 2009, p. 93-180.

¹¹ John Stuart Mill, *op cit*, p. 99.

¹² David Held, *op cit*, p. 132.

¹³ Robert Dahl, *op cit*, 1982, p. 15-26; *op cit*, 1999, p. 97-115.

Otro teórico que explica el surgimiento de la democracia representativa fue Bobbio, quien asentó que una vez que surgió la idea de los gobiernos democráticos modernos, fue inevitable incluir el principio representativo justamente por “las grandes dimensiones de los Estados modernos”¹⁴. Bobbio además afirmó que la principal característica de la democracia representativa fue que el derecho a participar y tomar decisiones era restringido, en el sentido de que se facultaba de ese derecho solo a una determinada cantidad de personas (las más aptas), denominadas representantes del interés general¹⁵.

Por lo tanto, las democracias de tipo representativa, por su magnitud territorial y poblacional, debían delegar constitucionalmente -aunque no necesariamente, tal como ocurría en el caso inglés- la facultad de tomar decisiones, en torno a la cosa pública, a un cuerpo político electo periódicamente mediante sufragio universal¹⁶.

Así, en este sistema de tipo representativo “el criterio fundamental son las elecciones; éstas son vistas como una concesión de autoridad que los votantes hacen sobre los agentes elegidos [...] las elecciones son actos de «investidura de autoridad»”¹⁷.

En estos términos es cómo la representación complementó y dio sentido a la forma de gobierno democrática, en la cual, a diferencia de otras formas de gobierno, el poder de los hombres emana de la voluntad de otros hombres. Así, la democracia es representativa precisamente porque en ella “nadie puede seleccionarse a sí mismo, nadie puede investirse así mismo con el poder de gobernar”¹⁸.

¹⁴ Norberto Bobbio, *op cit*, p. 34.

¹⁵ *Ídem*.

¹⁶ John Stuart Mill, *op cit*. Robert Dahl, *op cit*, 1982.

¹⁷ Hanna Pitkin, *op cit*, p. 47.

¹⁸ Giovanni Sartori, “Lo que no es la democracia”, en *Teoría de la democracia*, Alianza Editorial, Madrid, 2000, p. 259.

Sin embargo, una de las limitaciones del sistema representativo en sus orígenes (y durante todo el siglo XIX) fue precisamente que la idea de ciudadanía (y con ella la idea de los derechos político-electoral) estaba restringida, pues durante un largo periodo no todas las personas gozaron de esta condición, entre ellas, desde luego, las mujeres, puesto que ellas no eran consideradas como sujetos de derechos¹⁹.

Tal como sostiene Luigi Ferrajoli, si bien se trató de una época en la cual tuvo origen la modernidad, desafortunadamente “la igualdad y los consecuentes derechos universales aparecen pensados y proclamados en las primeras constituciones liberales, únicamente con referencia al sujeto macho, blanco y propietario”²⁰.

De este modo, los movimientos feministas de la época denunciaron “al liberalismo por haber construido la ciudadanía moderna como el ámbito de lo público, identificado con los varones, y por haber excluido a las mujeres al relegarlas al ámbito de lo privado”²¹.

Por lo tanto, las feministas reclamaban para las mujeres el reconocimiento de “las libertades, los derechos y la igualdad jurídica que habían sido las grandes condiciones de las revoluciones liberales”²². Sin embargo, ese primer feminismo europeo no tuvo mayores alcances, puesto que el régimen prohibió la realización de

¹⁹ Es importante referir que la exclusión de las mujeres en la esfera política tiene sus orígenes desde la misma aparición de las comunidades políticas griegas denominadas *polis*. Al respecto, véase Estela Serret, *Género y democracia*, Instituto Nacional Electoral, México, 2016, p. 9-42. De acuerdo con Stuart Mill, el régimen de desigualdad entre hombres y mujeres era tan antiguo como la historia misma de la humanidad: “este régimen proviene de que, desde los primeros días de la sociedad humana, la mujer fue entregada como esclava al hombre que tenía interés o capricho en poseerla, y a quien no podía resistir ni oponerse, dada la inferioridad de su fuerza muscular”, en John Stuart Mill, *El sometimiento de la mujer*, e-book, 2020 [año original 1789]. Conforme a lo anterior, durante la historia de la humanidad prevaleció erróneamente la idea de que “el hombre tiene derecho a mandar y la mujer está naturalmente sometida al deber de obediencia, [...] el hombre posee, para ejercer el gobierno, cualidades de que carece la mujer”. Véase John Stuart Mill, *op cit*.

²⁰ Luigi Ferrajoli, “Igualdad y diferencia”, en *Igualdad y diferencia de género*, CONAPRED, México, 2008, p. 9. Ferrajoli va más allá: esa desigualdad que propició el liberalismo convivió durante buen tiempo con la discriminación hacia las mujeres, pero también con la esclavitud de los individuos, en ambos casos aun durante el siglo XX.

²¹ Chantal Mouffe, *Feminismo, ciudadanía y política democrática radical*, Instituto Federal Electoral, México, 2001, p. 9.

²² Macarita Elizondo Gasperín, “Discriminación por género” en *Género, indígenas y elecciones*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2006, p. 333.

mítines y movilizaciones, clausuró los clubes de reunión y organización de las feministas y, lo más grave, encarceló y asesinó a las líderes feministas²³.

La lucha fue retomada después de la primera mitad del siglo XIX, ahora bajo el nombre de sufragismo²⁴, tanto en Europa como en Estados Unidos de Norteamérica, enfocando las reivindicaciones en lograr el reconocimiento del voto femenino, pues éste permitiría acceder a las mujeres a los espacios de toma de decisiones y desde ahí se podría impulsar el resto de demandas.

En efecto, ese movimiento²⁵ fue de tal trascendencia sobre todo porque las sufragistas “hicieron política sin tener derecho a ello, irrumpieron en el ámbito público y plantearon una ruptura con las formas tradicionales de hacer política”²⁶.

Así, desde finales del siglo XIX inició el proceso de reconocimiento de los derechos político-electorales de las mujeres, y a partir de ahí y hasta la primera mitad

²³ Estela Serret, *op cit.*, p. 9-42.

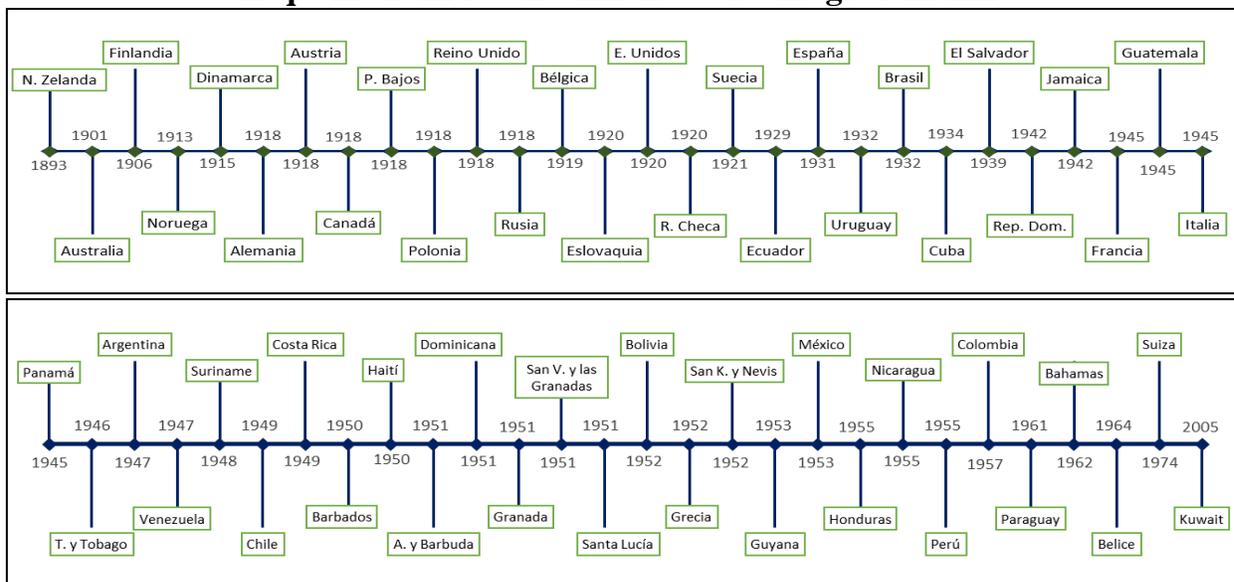
²⁴ El ensayo de John Stuart Mill, *The Subjection of Women* (1869) jugó un papel determinante en la historia del sufragismo europeo.

²⁵ En el mundo, el sufragismo se desarrolló y manifestó de diversas formas. En los países nórdicos (Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia) la presencia de movimientos feministas y sufragistas fue mínimo, “debido a la mentalidad progresista imperante y al peso social de la mujer, que facilitaron la equiparación jurídica de los sexos”, en María Garza Guerra, “El derecho al sufragio de la mujer”, en *Revista Internacional de Ciencias Sociales y Humanidades*, Vol. XXVI, No. 2. 2016, p. 45. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/654/65456042003.pdf>. Siguiendo a Mariana Garza Guerra, en el caso de los países del Este la dinámica fue la siguiente: antes de la Primera Guerra Mundial, en lo que fueran los imperios austro-húngaro y alemán, no hubo presencia de estos movimientos; después del conflicto bélico y el derrumbe de estos imperios, en estos países (Alemania, Austria, Checoslovaquia y Polonia), se llevaron a cabo un conjunto de reformas muy progresistas, entre las que se incluyeron el reconocimiento del voto femenino, pero sin una manifestación explícita de sufragismo. Rusia, se encuentra en el mismo caso: sin existir indicios de sufragismo, en el contexto de la revolución bolchevique se reconocieron estos derechos. Ahora bien, “en el caso de los estados surgidos del Imperio Turco, Yugoslavia, Grecia y Bulgaria, el peso de la tradición era todavía muy fuerte y no hubo sufragismo ni reformas tocantes a la situación femenina”, en María Garza, *op cit.*, p. 45. Respecto a los países occidentales, el movimiento sufragista tuvo mayor presencia, fuerza y repercusión en países protestantes como Inglaterra, Holanda y Estados Unidos. En cambio, en países católicos como Italia, España y Portugal, el movimiento fue muy débil. En el caso latinoamericano, el sufragismo apareció y se desarrolló principalmente a principios del siglo XX. La tradición feminista y sufragista más fuerte se presentó en Argentina. En el resto de los países también hubo manifestaciones, no obstante, fueron de menor importancia. Al respecto véase a Gloria Bonilla Vélez, “La lucha de las mujeres en América Latina: feminismo, ciudadanía y derechos”, en *Palabra*, no. 8, 2007, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2979331.pdf>

²⁶ Line Bareiro, “Representación política de las mujeres”, en Nohlen, Dieter *et al* (Comps.), *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*, Fondo de Cultura Económica, México, 2007, p. 680.

del siglo XX, medio centenar de países reconocieron a las mujeres como sujetos de derechos políticos, tal como se puede apreciar en el siguiente esquema:

Esquema 2. El reconocimiento del sufragio femenino



Fuente: elaboración propia con información obtenida en Angélica Cazarín²⁷ y María Garza²⁸.

Desde luego, hay que aclarar que cada reconocimiento tuvo sus variaciones en términos de que, en algunos casos, solo se reconoció el derecho al sufragio activo, pero no al sufragio pasivo; en otros casos, solo se reconoció ese derecho de modo parcial, puesto que se excluyó a ciertos sectores de mujeres (indígenas y analfabetas, por ejemplo); o también solo se reconoció para determinadas elecciones.

1.2 Representación descriptiva y sustantiva

Ya hemos elaborado algunos apuntes sobre la representación asociada con las ideas de acto de autorización, mandato y responsabilidad, es decir, aquella que implica una relación entre representados y representantes, los cuales han sido electos por los primeros para ejercer un mandato y velar por el interés general de la nación o país.

²⁷ Angélica Cazarín, *Democracia, género y justicia electoral en México*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2011, p. 13-19.

²⁸ María Garza, *op cit*, p. 43-59.

No obstante, para los efectos de este trabajo será necesario también realizar algunos apuntes sobre la representación desde la vertiente descriptiva y sustantiva.

La representación descriptiva, tal como proponen Pitkin²⁹ y Sartori³⁰, está asociada con la idea de correspondencia, semejanza y similitud. Sartori afirmaba que una forma de entender a la representación (además de la vertiente jurídico-político) era en un sentido sociológico, según el cual “alguien es «representativo de» para decir que este personifica algunas características esenciales del grupo, de la clase o de la profesión de la cual proviene o pertenece”³¹.

De acuerdo con Pitkin, este tipo de representación “exige que el legislativo sea elegido de una forma tan estricta que su composición corresponda con exactitud a la de toda la nación”³². Según esta idea, “el elegido es «representativo» de una comunidad, *con el cual*³³ comparte intereses, visiones, tradiciones y proyectos”³⁴. Se trata, entonces, de una concepción sobre la representación, en la que este concepto implica el reflejo de la composición de la sociedad.

Desde esta perspectiva, un congreso legislativo debe reflejar una composición en función de la estructura social de la nación. Entonces, es importante que en determinado cuerpo legislativo existan representantes provenientes o con características propias, por ejemplo, de los sectores de comerciantes, profesionistas, campesinos, obreros, artesanos y, sobre todo, del sexo femenino, ya que las mujeres constituyen la mitad de la población.

²⁹ Hanna Pitkin, *op cit.*

³⁰ Giovanni Sartori, *op cit.*, 1992.

³¹ *Ibid.*, p. 225.

³² Hanna Pitkin, *op cit.*, p. 65.

³³ Las cursivas son nuestras.

³⁴ Ricardo Becerra y José Woldenberg, *op cit.*, 2003, p. 1099.

Por lo tanto:

Esta forma de entender el concepto de representación es muy diferente de las perspectivas formalistas de la autorización y de la responsabilidad [...] La representación depende de las características del representante, de lo que es o de lo que parece ser [...] el representante no actúa por otros; los “sustituye” en virtud de una correspondencia o conexión entre ellos, de una semejanza o reflejo³⁵.

En concordancia con lo anterior, tal como veremos más adelante, una de las justificaciones de las cuotas de género es que éstas “buscan la identidad de los géneros en la repartición de escaños, al establecer una medida lo más parecida posible al porcentaje efectivo de población de hombres y mujeres”³⁶.

Ahora bien, además de la mera semejanza y correspondencia, la representación política descriptiva se asocia con una condición numérica, que puede generar sub/infrarrepresentación o sobrerrepresentación. En estos términos, cuando en determinado órgano legislativo, por ejemplo, existen pocas mujeres, se dice que este sector social carece de representación cuando se encuentra infra representado, ya que la cantidad de representantes no corresponde con la proporción de población³⁷.

Lo mismo ocurre cuando se dice que determinado partido político cuenta con una cantidad de legisladores que no corresponde al porcentaje total de la votación obtenida; por lo que se puede configurar una situación de subrepresentación o sobrerrepresentación, según sea el caso.

De hecho, como veremos más adelante cuando abordemos la política de la presencia y la teoría de la masa crítica, es justamente desde estos puntos de vista en que se plantea y sustenta la necesidad de incorporar a mujeres en los órganos de toma

³⁵ Hanna Pitkin, *op cit*, p. 67.

³⁶ Miguel Carbonell, “Estudio preliminar. La igualdad y los derechos humanos”, en *El principio constitucional de igualdad. Lecturas de introducción*, CNDH, México, 2003, p. 18.

³⁷ Ricardo Becerra y José Woldenberg, *op cit*, 2003.

de decisiones, aunque dicha necesidad también tiene que ver con la idea de la representación sustantiva.

En concordancia con la dimensión descriptiva, la representación sustantiva debe entenderse en términos de la capacidad de influencia en la agenda político-legislativa de los actores encargados de tomar las decisiones en los órganos legislativos.

Por lo tanto, desde el punto de vista sustantivo,

la representación puede ser juzgada considerando los resultados y no la composición del cuerpo colegiado; así se entiende que no importa si los miembros del cuerpo representativo son iguales o no al conjunto representado, sino que las decisiones que competen a ese cuerpo deliberativo sean efectivas, significativas y sustantivas respecto de los grupos sociales a los cuales se aplican esas decisiones³⁸.

Es decir, se trata de la representación en función de su impacto en la modificación o adecuación de situaciones que afectan a determinado sector social o a la sociedad en general. En estos términos, los grupos que representan a las minorías históricamente en desventaja (indígenas, mujeres, etc.) no tienen mayor trascendencia si no pueden “ejercer influencia en el proceso de construcción de la política pública”³⁹.

Ciertamente, las posibilidades de influencia de dichos grupos crecen en la medida en que ellos “hayan participado en el proceso de discusión y decisión”⁴⁰. Es decir, la representación descriptiva es condición necesaria para que pueda hablarse de representación sustantiva.

³⁸ Diego Reynoso, *Votos ponderados. Sistemas electorales y sobrerrepresentación distrital*, FLACSO-Miguel Ángel Porrúa, México, 2004, p. 49.

³⁹ *Ídem*.

⁴⁰ *Ídem*.

En síntesis, la diferencia entre una y otra puede entenderse en los siguientes términos: “la dimensión descriptiva, esto es, el número y las características de los dirigentes políticos que acceden a los cargos, y la dimensión sustantiva, es decir, la introducción de prioridades y de una agenda legislativa específica por parte de aquellos elegidos para los puestos representativos”⁴¹.

Respecto al tema que nos aqueja, tal como veremos más adelante, podemos afirmar que la representación descriptiva es una *conditio sine qua non* para promover los intereses y demandas propios de las mujeres, es decir, la representación sustantiva. En otras palabras, para cambiar las estructuras sociales, jurídicas y constitucionales que han obstaculizado el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres, es necesario que en los órganos legislativos puedan acceder ellas para promover dichos cambios. Volveremos más adelante sobre este punto cuando toque hacer referencia a la política de la presencia y la idea de la masa crítica.

1.3 La política de la presencia y la teoría de la masa crítica

Para dar respuesta a las interrogantes sobre el por qué y para qué de la efectiva participación y representación política de las mujeres, consideramos pertinente abordar la discusión a partir de los aportes teóricos de la política de la presencia y la masa crítica. Estos aportes, además, nos permitirán comprender, también, el surgimiento de las acciones afirmativas, las cuotas de género y la paridad de género.

Ya hemos apuntado que uno de los principales aportes de los movimientos feministas -y sobre todo sufragistas- del siglo XIX y principios del siglo XX fue el haber logrado el reconocimiento de los derechos al sufragio activo (votar) y pasivo

⁴¹ Antonia Martínez y Antonio Garrido, “Representación descriptiva y sustantiva: la doble brecha de género en América Latina”, en *Revista Mexicana de Sociología*, No. 3, IIS-UNAM, México, 2013, p. 408.

(ser votado). No obstante, lo que se encontró fue que, a pesar de dicho avance, en la práctica cotidiana prevalecían obstáculos que no permitían la inclusión de mujeres en los órganos de toma de decisiones.

En estos términos, era evidente que los órganos legislativos no reflejaban ni mínimamente la composición poblacional de hombres y mujeres⁴². Es decir, en los órganos legislativos no había una representación descriptiva y por lo tanto tampoco una representación sustantiva de las mujeres.

Por esta cuestión, en respuesta, surgen planteamientos como el de la política de la presencia, también conocida como la política del reconocimiento o política de la identidad⁴³. El planteamiento central de esta política es que en órganos legislativos se pueda ver y distinguir a representantes de los intereses de los grupos más desfavorecidos, como son las mujeres y las minorías étnicas, a fin de revertir, por un lado, la subrepresentación de estos grupos y, por otro lado, promover los intereses propios de estos sectores⁴⁴.

De ahí que, la política de la presencia sea una propuesta que reivindica, en vista de la escasa cantidad de mujeres en las asambleas o congresos, la mayor participación e inclusión de este sector, a efecto de fortalecer la representación política del sector femenino, es decir, hacer presentes, en virtud de su ausencia, a las mujeres en los órganos de toma de decisiones. Se trata, entonces, de una reivindicación de representación descriptiva que, una vez lograda, permita la efectiva representación sustantiva de los sectores minoritarios.

⁴² Alicia Girón, María González y Ana Jiménez, “Breve historia de la participación política de las mujeres en México” en María González y Patricia Rodríguez, *Límites y desigualdades en el empoderamiento de las mujeres en el PAN, PRI y PRD*, Miguel Ángel Porrúa, México, 2008, p. 33-60. Véase también Line Bareiro, *op cit.* p. 679-692.

⁴³ Antonia Martínez y Antonio Garrido, *op cit.* p. 407-438.

⁴⁴ Anne Phillips, “La política de la presencia: la reforma de la representación política”, en García S. y Lukes S. *Ciudadanía: justicia social, identidad y participación*, Siglo XXI, Madrid, 1999, p. 235-256.

De acuerdo con la tesis de Anne Phillips, la política de la presencia promueve:

Demandas de presencia política: demandas de igual representación de las mujeres y los hombres; demandas de una representación más equitativa de los diferentes grupos étnicos que componen cada sociedad; demandas de inclusión política de grupos que han llegado a considerarse marginados o silenciados o excluidos. La subrepresentación de miembros de un grupo social determinado se considera en todo caso un grave impedimento para la igualdad política, algo que inclina la toma de decisiones a favor de grupos ya dominantes⁴⁵.

En esta apreciación es claro el entendimiento de la representación en su vertiente descriptiva y numérica, pero también de su implicación en la representación sustantiva. Se habla, por ello, de la necesidad e importancia de la presencia de mujeres en dichos espacios, pues es evidente que este sector social se encuentra subrepresentado, dado que la proporción de mujeres en los órganos legislativos no corresponde con la proporción poblacional de mujeres.

Ahora bien, esta propuesta considera, pues, que para poner en marcha dicha estrategia es necesario adoptar mecanismos *ad hoc*, que permitan incrementar la presencia de las mujeres, en este caso, a través de las denominadas acciones afirmativas y en específico de cuotas de género⁴⁶. Más adelante volveremos sobre este punto.

De forma paralela a la política de la presencia surgió el debate sobre la idea de la masa crítica -una noción propia de la física nuclear, en relación con la

⁴⁵ *Ibíd*, p. 236.

⁴⁶ Antonia Martínez y Antonio Garrido, *De la política de la presencia a la política de la diferencia. Representación de las mujeres en cuatro parlamentos nacionales (México, Chile, Argentina y Uruguay)*, Fundación CIDOB, Barcelona, 2010, p. 7-52. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3189496&orden=249295&info=link>

representación en los órganos legislativos de los grupos o sectores minoritarios, como es el caso de las mujeres.

Esta propuesta teórica partió de la consideración de aquellas situaciones en las cuales las mujeres no alcanzan ni el 30 por ciento de la representación en los órganos de toma de decisiones. Según esta visión, menos de 30 por ciento de representación era meramente una representación simbólica, sin mayor relevancia ni trascendencia.

De este modo, de acuerdo con Dahlerup⁴⁷, Fernández⁴⁸, Peña⁴⁹, Llanos y Vivian⁵⁰ y Krennerich⁵¹, la tesis central de la teoría de la masa crítica es que la cantidad de miembros representativos de los grupos minoritarios en dichos espacios (representación descriptiva) es crucial y determinante. Entonces, para que se pueda promover una representación sustantiva es necesario que la representación numérica femenina en los congresos equivalga a, por lo menos, una tercera parte del total de representantes.

Dahlerup⁵² hacía referencia a una masa crítica de al menos 30 por ciento, para que las mujeres puedan hacer la diferencia en la actividad política. Desde el punto de vista de Krennerich, para garantizar la representación política de las mujeres en términos sustantivos, “se requeriría una “masa crítica” de aproximadamente un tercio

⁴⁷ Drud Dahlerup, “From a small to a large a minority: women in Scandinavian Politics”, en *Scandinavian Political Studies*, no. 4, vol. 11, 1988, p. 275-298.

⁴⁸ Ana Fernández Poncela, “Las cuotas de género y la representación política femenina en México y América Latina”, en *Argumentos*, no. 66, vol. 24, México, 2011, p. 247-274.

⁴⁹ Blanca Peña Molina., “La paridad de género: eje de la Reforma Político-Electoral en México”, en *Revista Mexicana de Estudios Electorales*, no. 14, México, 2014, p. 31-74. Disponible en: <https://somee.org.mx/rmestudioselector-ales/index.php/RMEstudiosElectorales/article/view/135>

⁵⁰ Beatriz Llanos y Roza Vivian, “Más poder, menos mujeres: desigualdades de género en los partidos políticos latinoamericanos”, en Flavia Freidenberg *et al.* (Coords.) *Mujeres en la política. Experiencias nacionales y subnacionales en América Latina*, IECM-IIIJ-UNAM, México, 2018, p. 69-98.

⁵¹ Michael Krennerich, “¡Mujeres al parlamento! Sistemas electorales y cuotas de género en la mirilla”, en José Reynoso Núñez (Coord.) *La democracia en su contexto*, IIIJ-UNAM, México, 2019, p. 189-220

⁵² Drup Dahlerup, *op cit.*

de diputadas, para que las mujeres ejerzan una influencia sostenida en el acontecer parlamentario”⁵³.

Aunque Krennerich también apuntó que, para poder hablar de una representación balanceada entre hombres y mujeres, por lo menos numéricamente debe existir una masa crítica de 40 por ciento de representación de mujeres en los órganos legislativos.

Fernández Poncela, en este sentido, afirma que esta “masa crítica”, que implica la existencia mínima de un 30 a 40% de legisladoras en los órganos legislativos, es fundamental, ya que solo así sería posible impulsar la agenda basada en temáticas e intereses propios de las mujeres⁵⁴.

Por lo tanto, si en determinado congreso existe al menos una representación femenina equivalente -o mayor- a la tercera parte del total de los representantes, entonces, habrá condiciones para impulsar cambios en los siguientes términos⁵⁵:

1. *Changes in the reaction to women politicians.*
2. *Changes in the performance and efficiency of the women politicians.*
3. *Changes in the social climate of political life (the political culture).*
4. *Changes in the political discourse.*
5. *Changes of policy (the political decisions).*
6. *Increase in the power of women (the empowerment of women).*

De acuerdo con los puntos anteriores, dichos cambios generan condiciones para: replantear las apreciaciones afectivas y cognitivas -es decir, la cultura política- sobre la actividad política, asociada tradicionalmente con la idea de una actividad propia de los varones; modificar el discurso político tradicional; plantear una forma distinta de hacer política a partir de la redistribución del poder político; y, desde

⁵³ Michael Krennerich, *op cit*, p. 190-191.

⁵⁴ Ana Fernández Poncela, *op cit*. 2011.

⁵⁵ Drup Dahlerup, *op cit*, p. 283-284.

luego, favorecer el empoderamiento femenino, lo cual implica modificar las estructuras tradicionalistas que históricamente han excluido a las mujeres en el ejercicio y apropiación de sus derechos.

Ahora bien, la perspectiva de la masa crítica tiene claro que: “si bien la mera representación numérica no es garante de una política sensible a la igualdad de género y a la mujer, se considera que un porcentaje correspondiente en el Parlamento es un requisito importante para que las demandas e intereses de las mujeres en el proceso parlamentario se tomen en cuenta de manera más firme”⁵⁶.

Tal como ya hemos apuntado, la representación descriptiva no necesariamente implica una representación sustantiva. Al respecto, Fernández Poncela ha apuntado que si bien las mujeres son quienes mejor pueden representar sus propios intereses, su presencia no es una garantía de una mejor representación sustantiva, toda vez que “cuerpo de mujer no significa conciencia de género”⁵⁷. Lo ideal, evidentemente, sería que ellas trabajen, por un lado, promoviendo los temas que les afectan directamente como mujeres (y que no han sido tomados en cuenta) y, por otro lado, atender aquellos problemas o asuntos políticos que afectan a la sociedad en su conjunto⁵⁸.

Pese a lo anterior, la presencia numérica (representación descriptiva) de los grupos minoritarios es una condición necesaria y un aspecto clave para promover cambios en las estructuras sociales, políticas y culturales.

1.4 Acciones afirmativas y cuotas de género

Los objetivos de los planteamientos sobre la política de la presencia y la masa crítica no serán posibles, en tanto no se promueva también un inevitable trato diferenciado

⁵⁶ Michael Krennerich, *op cit*, p. 191.

⁵⁷ Ana Fernández Poncela, “Leyes, elecciones, cámaras y mujeres”, en *Revista de estudios de género. La ventana*, Universidad de Guadalajara, México, 2004, p. 103.

⁵⁸ *Ibíd*, p. 73-127.

entre hombres y mujeres, a fin de tomar en cuenta las condiciones desiguales en la competencia por llegar a los espacios de toma de decisiones. Tal como plantean Martínez y Garrido, este trato diferenciado “posibilitará la participación e inclusión de los segmentos tradicionalmente marginados”⁵⁹. Por lo tanto, otro aspecto importante para el estudio de la representación femenina y la paridad de género es el referente a las acciones afirmativas.

Las acciones afirmativas -también denominadas medidas de discriminación inversa, medidas de discriminación positiva o medidas de desigualdad justificada- tienen sus orígenes en el sistema jurídico norteamericano de la década de los cincuenta. En ese contexto, estas medidas estuvieron enfocadas en la apertura de espacios laborales y educativos para las personas de color que eran objeto de discriminación en razón de su raza y etnia⁶⁰.

De este modo, las acciones afirmativas no son otra cosa sino el conjunto de medidas paliativas para revertir las situaciones reales de desigualdad y de discriminación, de la cual han sido objeto ciertos sectores sociales. Tal como apunta Blanca Peña: “es el término que se otorga a una acción que pretende establecer políticas dirigidas a reducir, o idealmente, eliminar las prácticas discriminatorias en contra de sectores históricamente discriminados como las mujeres o algunos grupos étnicos o raciales. Su propósito es que reciban un trato preferencial en el acceso o distribución de ciertos recursos, servicios o bienes”⁶¹.

⁵⁹ Antonia Martínez y Antonio Garrido, *op cit*, 2010, p. 13.

⁶⁰ Aida Kemelmajer, “las acciones positivas”, en Carbonell, Miguel. *El principio constitucional de igualdad. Lecturas de introducción*, CNDH, México, 2003, p. 229-282. Véase también José Aguilar Rivera, *Igualdad democrática y medidas afirmativas. ¿Equidad y cuotas?* TEPJF, México, 2011, p. 11-48.

⁶¹ Blanca Peña Molina, “Anverso y reverso. Los derechos políticos de la mujer en México: oportunidades y retos en manos de todos”, en *Revista Examen*, no. 184, año XX, junio, México, 2010, p. 36.

Por lo tanto, las acciones afirmativas son:

el remedio por excelencia para la discriminación cuando ésta está arraigada en una determinada estructura social. No tiene una función exclusivamente resarcitoria de las víctimas actuales de la discriminación; tiene un objetivo claro de reequilibrio y redistribución de las oportunidades entre los géneros, entre las razas, entre las diferentes capacidades, etcétera, a través de un trato preferencial que implique el aumento de presencia de un grupo infrarrepresentado en una determinada posición⁶².

A estos planteamientos solo hay que agregar que se trata de medidas de carácter temporal, es decir, que se implementan por tiempo determinado en tanto se corrige o elimina dicha situación de discriminación hacia determinado grupo social⁶³.

Ahora bien, en lo que respecta a nuestro objeto de estudio, ya hemos afirmado que no fue suficiente con el reconocimiento del derecho al voto femenino, dado que en la integración simbólica de órganos legislativos era muy baja la presencia de legisladoras. Por lo tanto, -ante dicha situación de subrepresentación- fue necesario recurrir a estas medidas de discriminación positiva -en específico mediante cuotas de género- con el propósito de facilitar el mayor acceso de mujeres en los órganos legislativos.

Antes de desarrollar esta noción, es importante referir que las cuotas derivaron de las:

recomendaciones de acción afirmativas presentadas en la conferencia de la Década de las Naciones Unidas para la Mujer en 1975. También en la convención internacional de Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de

⁶² Nuria González, “El principio de igualdad, la prohibición de discriminación y las acciones positivas” en M. Carbonell (Coord.), *Derechos fundamentales y el Estado*, IJ-UNAM, México, 2002, p. 396.

⁶³ Miguel Carbonell, “Estudio preliminar. La igualdad y los derechos humanos”, en *El principio constitucional de igualdad. Lecturas de introducción*, CNDH, México, 2003, p. 9-30; Iris Marion Young, “La acción afirmativa y el mito del mérito”, en *La justicia y la política de la diferencia*. Colección Feminismos, Cátedra, México, 2000, p. 323-346.

discriminación contra la mujer (CEDAW) [...] se especificaron medidas temporales, entre las cuales podían incluirse las cuotas, aunque no se mencionaron como tales⁶⁴.

Además de la CEDAW de 1979, otras convenciones internacionales que fueron determinantes en el surgimiento de políticas de reconocimiento de los derechos de las mujeres fueron las conferencias mundiales de la mujer realizadas en México en 1975, Copenhague en 1980, Nairobi en 1985 y Beijing en 1995. En el ámbito interamericano también se llevaron a cabo convenciones importantes, incluso desde la década de los cuarenta, como fue el caso de la *Convención Interamericana de Concesión de Derechos Políticos a la Mujer* de 1948. Asimismo, trascendieron la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* de 1969, conocida también como Pacto de San José, y la *Convención para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer* de 1994, mejor conocida como Convención de Belem do Pará⁶⁵.

Ahora bien, en términos conceptuales, las cuotas de género -también conocidas como cuotas de participación por sexo o cuotas de participación de mujeres- son una forma de acción afirmativa, por razón de género, cuyo propósito general es impulsar el acceso de mujeres en la esfera legislativa, a fin de promover la efectiva representación política de las mujeres⁶⁶.

Así, las cuotas electorales de género surgen a partir de “la constatación del bajo índice de mujeres que acceden a cargos públicos representativos”⁶⁷. De este modo, son un mecanismo *ad hoc* con los planteamientos sobre la política de la presencia y la teoría de la masa crítica: “las cuotas de género constituyen acciones

⁶⁴ Joan Wallach Scott, *Parité! Equidad de género y la crisis del universalismo francés*, Fondo de Cultura Económica, México, 2012, p. 74.

⁶⁵ Luis Medina Torres, “Cuotas electorales de género e integración de congresos” en *Estudios comparados en derecho electoral*, IJ-UNAM/TEPJF, México, 2011, p. 1-53.

⁶⁶ Fernando Rey Martínez, *El derecho fundamental a no ser discriminado por razón de sexo*, CONAPRED, México, 2005, p. 15-90.

⁶⁷ Miguel Carbonell, *op cit*, 2003, p. 18.

afirmativas que pertenecen al campo de la política de la presencia, estrategia conscientemente reformista que se aplica en las democracias liberales con la intención de revertir la subrepresentación de que son objeto las mujeres, aunque no la hagan segura”⁶⁸.

Desde el punto de vista de Krennerich:

las cuotas de género buscan elevar el porcentaje de mujeres en el Parlamento o alcanzar un equilibrio de género y establecen una participación mínima de candidatas en las elecciones, por lo menos en las listas de los partidos [...] Estas cuotas pueden estar contempladas por la ley (*legal o compulsory cuotas*) o ser introducidas voluntariamente por los partidos (*voluntary party cuotas*) [...] Una forma especial de cuotas de género la conforman los escaños parlamentarios que se encuentran reservados para mujeres (*reserved seats*)⁶⁹.

En concordancia con lo anterior, este mecanismo “se refiere al número de escaños de un órgano de representación o al porcentaje de candidatos postulados por un partido o agrupación que, por mandato legal, deben ser cubiertos por representantes de un determinado grupo o sector”⁷⁰.

De este modo, la cuota de género puede presentarse en cuatro modalidades⁷¹:

1. Cuota constitucional para el parlamento nacional (asegura un número de asientos para mujeres);
2. Cuota incluida en la legislación electoral para el parlamento o congreso nacional (porcentaje mínimo en el número de candidaturas para ambos sexos);

⁶⁸ Blanca Peña Molina, “La cuota de género en la legislación electoral mexicana”, en *Género, indígenas y elecciones*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación México, 2006, p. 465.

⁶⁹ Michael Krennerich, *op cit*, p. 204-205.

⁷⁰ Blanca Peña Molina, *op cit*, 2010, p. 36.

⁷¹ Blanca Peña Molina, “Anverso y reverso de la reforma a la representación política de la mujer en México”, en Saldaña Pérez L., *Avances en la lucha política de las mujeres a 50 años del sufragio femenino*, Senado de la República, México, 2003, p. 57

3. Cuota electoral de candidatos incluida en la legislación de los partidos políticos (porcentajes contemplados en los estatutos);
4. Cuota constitucional o legislativa para gobiernos sub-nacionales, criterio que aplica en elecciones locales, distritos, estados o provincias.

De las anteriores modalidades, la primera se relaciona con la idea de los escaños reservados, es decir, asientos destinados específicamente para las mujeres (como también ocurre con las minorías étnicas y los migrantes); bajo esta modalidad se garantiza un mínimo de representación femenina. En tanto que, las otras tres modalidades, no tienen un efecto directo, toda vez que dependen de los resultados de la competencia electoral.

Ahora bien, es importante no perder de vista, tal como refiere Rey Martínez, que uno de los aspectos centrales de la cuota de género es su sentido de medida temporal: “la cuota tiene, por naturaleza, carácter transitorio. Su establecimiento y duración deberá limitarse estrictamente al periodo de tiempo necesario para lograr la igualación de las condiciones de vida entre hombres y mujeres en el sector social donde el colectivo femenino estuviera subrepresentado”⁷².

En otro orden de ideas, de acuerdo con Carbonell⁷³, Peña⁷⁴ y Fernández⁷⁵, las cuotas de género, no obstante, han sido objeto de críticas. Tal como estos autores recuperan, se ha planteado que las cuotas de género violan el principio de igualdad; son injustas con los varones; son antidemocráticas; vulneran la libre competencia; no son neutrales; otorgan un trato jurídico preferencial; resultan paternalistas; no respetan aspectos meritocráticos; y, finalmente, promueven la diferenciación sexual.

⁷² Rey Martínez, *op cit*, p. 77.

⁷³ Miguel Carbonell, *op cit*, 2003.

⁷⁴ Blanca Peña Molina, *op cit*, 2003.

⁷⁵ Ana Fernández Poncela, *op cit*, 2011.

Cada uno de estos cuestionamientos ha sido rebatido justamente porque las cuotas de género intentan lograr la igualdad de oportunidades en función de la situación de desventaja en la que se encuentran (y han estado) las mujeres frente a los varones. Por tanto, no son injustas, desiguales, ni paternalistas. Simplemente, son necesarias, en tanto se corrigen las viejas estructuras y se logra, por lo menos, una representación descriptiva equivalente a la tercera parte, tal como planteaba la teoría de la masa crítica.

Ahora bien, las cuotas electorales de género, si bien su propósito es contribuir a erradicar la desigualdad entre hombres y mujeres en la competencia por cargos públicos, pueden ser objeto también de críticas, ambigüedades, limitaciones y contrariedades en lo que respecta a su aplicación, tal como haremos referencia más adelante en torno al caso mexicano⁷⁶.

1.5 El paradigma de la paridad

En virtud de que, en la práctica política, la participación y representación política descriptiva de las mujeres no se vio favorecida⁷⁷, en primer término, con el reconocimiento de derecho al sufragio activo y pasivo, pero tampoco, en segundo término, con la inclusión de acciones afirmativas (cuotas de género), ha sido

⁷⁶ En el caso mexicano, -tal como veremos en el capítulo segundo- a nivel federal, de 1993 a 2014, la cuota de género se modificó y adecuó a las circunstancias, en virtud de que su aplicación vulneró en muchos casos el propósito para el cual fue creado. Algunas de esas contrariedades fueron, por ejemplo que: la cuotas de género fueron medidas indicativas, es decir, no fueron obligatorias; la cuota de género no aplicaba para candidaturas suplentes; el incumplimiento de la cuota de género no implicaba ninguna sanción; no era clara la aplicación de la cuota de género en candidaturas de representación proporcional; y el cumplimiento de la cuota de género se podía omitir cuando las candidaturas fueran resultado de un proceso de elección directa de los partidos políticos.

⁷⁷ Basta señalar que, de acuerdo con los datos presentados en el Informe Parlamentario Mundial 2017, por parte de la Unión Interparlamentaria y el Programa de la Naciones Unidas para el Desarrollo, uno de los principales retos de las democracias sigue siendo alcanzar la conformación paritaria en los órganos legislativos, pues al año 2017 “solo el 23.3% de los parlamentarios del mundo eran mujeres”, en Unión Interparlamentaria-PNUD (2017). *Informe Parlamentario Mundial 2017*. Disponible en: http://www.secretariagrulacuip.org/web/attachments/article/29/resume_gpr_es.pdf, 2017: p. 21.

necesario transitar a lo que autores como Wallace Scott⁷⁸, Laura Albaine⁷⁹ e Imer Flores⁸⁰ denominan el paradigma de la paridad.

Un primer acercamiento a la noción de paridad⁸¹ la podemos esbozar a partir de los planteamientos que derivaron de la primera Cumbre Europea sobre las Mujeres y la Toma de Decisiones, celebrada en 1992, en la cual se suscribió también la *Declaración de Atenas*. En este acto, se cuestionó precisamente el déficit democrático en términos de la nula presencia de mujeres en los órganos legislativos y se planteó la necesidad de avanzar hacia transformaciones reales de distribución del poder.

Las razones para ese planteamiento, de acuerdo con la *Declaración*, se basaron en que:

la igualdad formal y real entre las mujeres y hombres es un derecho fundamental del ser humano; las mujeres representan más de la mitad de la población [...]; una participación equilibrada de mujeres y hombres en la toma de decisiones puede generar ideas, valores y comportamientos diferentes, que vayan en la dirección de un mundo más justo y equilibrado tanto para las mujeres como para los hombres; la infra-representación de las mujeres en los puestos de decisión impide asumir plenamente los intereses y las necesidades del conjunto de la sociedad⁸².

De lo anterior es importante rescatar que una de las ideas principales se relaciona con la distribución poblacional de hombres y mujeres, por lo que, la recomendación fue que bajo esa misma lógica se debía distribuir el ejercicio del

⁷⁸ Joan Wallach Scott, *op cit*.

⁷⁹ Laura Albaine, “Obstáculos y desafíos de la paridad de género. Violencia política, sistema electoral e interculturalidad”, en *Íconos. Revista de Ciencias Sociales*, número 52, Flacso-Ecuador, Quito, 2015, p. 145-162.

⁸⁰ Imer Flores, “El problema del principio de la paridad de género en materia electoral: ¿de punto de partida a punto de llegada?”, en *Revista Mexicana de Derecho Electoral*, número 9. IJ-UNAM, México, 2016, p. 71-100.

⁸¹ De acuerdo con Wallach Scott, el término paridad en realidad fue usado desde la década de los ochenta en los círculos feministas franceses, pero no con el mismo alcance que tuvo en Francia en la década de los noventa.

⁸² Declaración de Atenas, 1992.

poder político. Asimismo, en estas consideraciones, la intención de distribuir el poder de forma igualitaria no es exclusivamente para promover el bien o los intereses de las mujeres, sino el de hombres y mujeres en su conjunto.

Ahora bien, otro acercamiento al origen de la paridad, indudablemente debe esbozarse a partir de los planteamientos desarrollados en el caso francés. Joan Wallach Scott, en su estudio sobre el surgimiento y desarrollo de la paridad en Francia, refiere que:

muchas feministas suponían que votar también significaba que las mujeres podrían postularse y ocupar un puesto [...] sin embargo, cuando se otorgó el voto a las mujeres, pocas pudieron tener acceso a puestos políticos [...] Si bien ninguna ley ni disposición constitucional impedía que las mujeres fueran representantes, parecía haber un acuerdo tácito que lo impedía. Fue ese acuerdo tácito, considerado como síntoma del monopolio masculino en el núcleo mismo del poder político, lo que la paridad pretendía exponer y anular [...] la paridad no tenía que ver con ser representada, sino con ser representante⁸³.

Ante este panorama de subrepresentación, antes de proponer la idea de paridad, las francesas desecharon las propuestas de cuotas en la década de los setenta y ochenta. Dichas propuestas fracasaron porque no hubo un acuerdo en torno a la cantidad o porcentaje de la cuota. Las propuestas de 10, 15 y 20 por ciento como mínimo para las mujeres fueron consideradas como humillantes e inadecuadas. De hecho, “después de 1982 ya no hubo más intentos de legalización de las cuotas, aunque se usarían como táctica de campaña en la década de 1990 y como forma de aparentar que se aceptaba a las feministas sin otorgar la paridad”⁸⁴.

⁸³ Joan Wallach Scott, *op cit*, p. 29-30.

⁸⁴ *Ibíd*, p. 84.

A partir de la década de los noventa, en Francia se desarrolló el movimiento por la paridad (*mouvement pour la parité*), el cual fue influenciado tanto por la Cumbre Europea como por la *Declaración de Atenas*, no obstante, los postulados de las paritaristas francesas tuvieron razonamientos más amplios.

La paridad en el movimiento francés, “no era ni esencialista, ni separatista; no era sobre las cualidades particulares que las mujeres llevarían a la política ni sobre la necesidad de representar los intereses específicos de las mujeres. Más bien [...] el argumento original de la paridad era rigurosamente universalista”⁸⁵.

La idea de universalista significaba que, con la paridad, las mujeres:

se convertirían sencillamente en individuos femeninos, y en virtud de su carácter de individuos, en representantes capaces de personificar a la nación. Quienes proponían la paridad no afirmaban que las mujeres representarían solo a las mujeres; tampoco sugerían que todas las mujeres elegidas para un puesto actuarían de la misma manera, argumentaban justamente lo contrario: que las mujeres eran tan capaces como los hombres de representar a la nación y que sus opiniones y sus evaluaciones eran tan variadas como la de los hombres⁸⁶.

Las paritaristas tuvieron claro que con la idea de paridad no se trataba de “una acción afirmativa, según la han concebido los estadounidenses; no es un programa que al favorecer a un grupo excluido remedie la discriminación anterior. Las mujeres no son una categoría social independiente”⁸⁷. La paridad, entonces, no es una medida afirmativa, sino un principio fundamental de la representación política.

Estas consideraciones son de gran relevancia, puesto que dan la pauta para distinguir entre las acciones afirmativas (propias de Estados Unidos) y la paridad

⁸⁵ *Ibíd*, p. 20.

⁸⁶ *Ibíd*, p. 99.

⁸⁷ *Ibíd*, p. 17.

como dos supuestos completamente distintos. El primero, afirmaban, buscaba paliar y responder a una situación de discriminación histórica hacia grupos en desventaja, además de que su propósito era (tal como lo plantea la política de la presencia y la teoría de la masa crítica) hacer presentes a las mujeres, a efecto de representar simbólicamente y descriptivamente al sector femenino; en cambio, la idea de paridad no debe entenderse como una medida compensatoria, temporal, sino como un principio fundamental del individuo en su conjunto sin distinguir entre hombres y mujeres.

Por tanto, para las paritaristas, la única forma de cambiar o instaurar un nuevo paradigma era mediante la aprobación de una ley de paridad, en la cual: “la composición de las asambleas por elección se dividiría equitativamente entre mujeres y hombres”⁸⁸.

Así, en 1997 se presentaron las primeras propuestas sobre una ley de paridad, pero éstas no tuvieron mayor trascendencia. Solo se apoyaba a la causa de las paritaristas en el discurso, pero en las discusiones legislativas no existía acuerdo ni siquiera sobre lo que significaba la paridad (a veces confundida con las cuotas).

De hecho, durante los años en que se gestó el movimiento, el asunto de la paridad fungió solo como estrategia político-partidista (partidos como el socialista francés, bajo la bandera de apoyo a la paridad, logró recuperar su representación legislativa en 1997, después de la amplia derrota de 1993). Como quiera, lo importante fue que en estos años se había logrado colocar dicha exigencia, tanto en la agenda nacional como en la opinión pública.

En el contexto de 1998 creció la presión por modificar la Constitución, no solo en materia de paridad, sino también en materia de derechos de las parejas del mismo sexo. Tal como apunta Wallach: “cuando las políticas de revisión constitucional

⁸⁸ *Ibíd*, p. 212.

empezaron a tomar forma, nadie anticipaba que otro proyecto de reforma legal se incrustaría y conformaría profundamente las etapas finales de la campaña por la paridad. En 1998, ése fue el efecto de una gran controversia sobre los derechos de las parejas homosexuales”⁸⁹.

Es decir, surgió el debate sobre cómo debía entenderse a la familia. Este debate “era una caja de Pandora aún más peligrosa, desde cierta perspectiva, que la que se abrió con la paridad”⁹⁰. Ante ambos movimientos (paritaristas y el del Frente Civil de Solidaridad), en marzo de 1999 se cedió a la causa de la paridad y se aprobaron las enmiendas al texto constitucional. Así, se ajustaron los artículos 3ro. (estipulando que “la ley alienta la igualdad de acceso de hombres y mujeres a los puestos de elección”⁹¹) y 4to. (el cual refirió que “los partidos políticos contribuirán a la realización del principio mencionado en el último renglón del artículo tres”⁹²).

Como se aprecia, en estas enmiendas no es explícita la referencia al término paridad, puesto que ésta se definiría en una eventual ley de paridad, la cual comenzó a discutirse en enero del año 2000 y se aprobó en junio del mismo año ⁹³. Con la *Ley de Paridad* francesa “se obligó a los partidos a presentar, en todas las listas en elecciones al Parlamento Europeo, regionales, a diputados, senatoriales [...] y

⁸⁹ *Ibíd*, p. 170-171.

⁹⁰ *Ibíd*, p. 172.

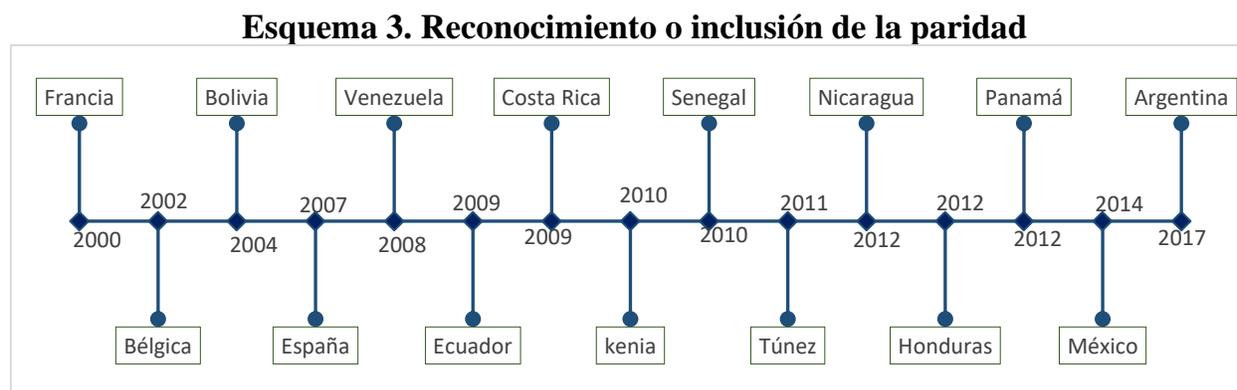
⁹¹ *Ibíd*, p. 205.

⁹² *Ídem*.

⁹³ La aplicación de la paridad en el caso francés se planteó en los siguientes términos: “En el caso de elecciones que se definen en una sola vuelta -como las del Parlamento Europeo y las Senatoriales- la ley exigió, además, la obligación de la alternancia entre hombres y mujeres en la lista. Y para las de dos vueltas, regionales y municipales, la paridad se debía aplicar en grupos de seis candidaturas. Asimismo, para las elecciones que tuvieran lugar en circunscripción uninominal, la ley dispuso castigar financieramente a los partidos que no cumplieran con el 50% de candidaturas de cada sexo, no pudiendo ser la diferencia entre los porcentajes de candidaturas de ambos sexos superior al 2%, considerado el total nacional. En caso de que se diera este supuesto, la norma estableció que los partidos serían sancionados con un recorte en el subsidio estatal equivalente al 75% de la diferencia entre ambos porcentajes”, en Beatriz Llanos, *La apuesta por la paridad: democratizando el sistema político en América Latina. Casos de Ecuador, Bolivia y Costa Rica*, IDEA Internacional/CIM, Perú, 2013, p. 26.

municipales [...] el 50% de candidatos de cada sexo, a falta de lo cual las listas debían ser declaradas inadmisibles”⁹⁴.

Después del caso francés, otros países también incluyeron -o en algunos casos transitaron de las cuotas de género a- la paridad de género para la competencia electoral, no obstante, en este apartado solo recuperamos el caso francés por figurar como el primero en implementar la paridad:



Fuente: elaboración propia con datos de Beatriz Llanos⁹⁵ y CEPAL⁹⁶.

Ahora bien, para continuar esbozando la noción de paridad es importante referir y hacer énfasis en que recientemente -tal como sugerían las paritaristas francesas en su momento-, quienes han ofrecido una definición de paridad de género, lo han hecho a la luz de su diferenciación con la noción de cuota de género (entre ellas Wallach, Llanos y Albaine). En este sentido, para definir paridad de género, hay que tener claro que:

las cuotas no siempre garantizan una igualdad en el resultado y, en varios casos, no se ha logrado que el porcentaje de mujeres en la lista se haya traducido en una proporción al menos similar en la composición de los órganos de representación.

⁹⁴ Beatriz Llanos, *op cit*, 2013, p. 26.

⁹⁵ *Ibid.* p. 17-46.

⁹⁶ CEPAL, “Leyes de cuotas”, 2020, disponible en <https://oig.cepal.org/es/leyes/leyes-de-cuotas>

Asimismo, en algunos países las cuotas vienen siendo interpretadas como un “techo” a la participación de las mujeres y no un mínimo por mejorar⁹⁷.

En la misma línea de argumentación, Soto *et al.*, apuntan que “las cuotas de género en cuanto al derecho de participación política de las mujeres han sido justificadas en el marco de las medidas afirmativas y acciones temporales, que procuran remediar la situación de vulnerabilidad de ciertas personas o grupos sociales. En contraste, la paridad es concebida como un derecho humano que ha significado un cambio paradigmático”⁹⁸.

En efecto, como ya hemos apuntado, las cuotas de género son una forma de acción afirmativa de carácter compensatoria y temporal que pueden ser obligatorias o no, según la legislación de cada país, pero no garantizan una conformación equilibrada entre hombres y mujeres. En cambio, la paridad es una medida definitiva, cuyo propósito es: “lograr que los órganos de representación estén integrados reflejando la heterogeneidad de nuestras sociedades. Se trata de la igualdad no en el punto de partida sino en el punto de llegada del poder democrático. Y es, justamente esta, una de sus diferencias con las cuotas”⁹⁹.

En estos términos, la noción de paridad “reformula la concepción del poder político redefiniéndolo como un espacio que debe ser compartido igualitariamente entre hombres y mujeres, y por ello incide en el resultado desde su propia concepción y no solo en la oferta electoral, como ocurre con las cuotas”¹⁰⁰.

Este nuevo movimiento o paradigma también ha llevado a hablar de “democracia paritaria”, es decir, el gobierno en el cual se entiende al poder político

⁹⁷ Beatriz Llanos, *op cit*, 2013, p. 22-23.

⁹⁸ Mónica Soto Fregoso, Alejandra Montoya Mexia y Alicia Ocampo Jiménez, 2018 *El año de la paridad. Breve recuento de la justicia electoral*, Tirant lo Blanch, México, 2019, p. 54-55.

⁹⁹ Beatriz Llanos, *op cit*, 2013. p. 22.

¹⁰⁰ *Ibid*, p. 23.

como un espacio que debe ser compartido en partes iguales entre hombres y mujeres. En palabras de Alfonso Ruíz Miguel, se trata de un régimen basado en “la mera participación igual de las mujeres en los órganos políticos democráticos, pero también [...] el más amplio modelo de una sociedad en la que no solo el poder político, sino los poderes sociales en general se hallen igualitariamente repartidos”¹⁰¹.

Esta idea de democracia paritaria, tal como advierte Peña¹⁰², no tiene el propósito de reemplazar a la democracia representativa, sino que esta propuesta busca complementarla y enriquecerla, haciendo énfasis evidentemente en la garantía, protección y ejercicio real de los derechos de las mujeres, a fin de contribuir al establecimiento de la ciudadanía plena.

En otro orden de ideas, de acuerdo con Bustillo, desde el punto de vista de su aplicación, la paridad puede definirse en los siguientes términos¹⁰³:

1. Es cualitativa y cuantitativa. Se distingue entre la calidad y la forma en que traspasa el principio en todos los ámbitos de la sociedad, así como en el cumplimiento estricto del 50-50 por ciento.
2. Se emplea en órganos colegiados y unipersonales. Es aplicable tanto a cargos representativos en órganos colegiados como el Legislativo como para aquellos en los que una sola persona representa el cargo público como presidentes municipales o gobernadores.
3. Es horizontal y vertical. Los órganos colegiados se integran por 50-50% de cada género. En el caso de los cargos unipersonales, del número total que sean para el

¹⁰¹ Alfonso Ruíz Miguel, “La representación democrática de las mujeres”, en Carbonell, Miguel. *El principio constitucional de igualdad. Lecturas de introducción*, CNDH, México, 2003, p. 289.

¹⁰² Blanca Peña Molina, *op cit.* 2014.

¹⁰³ Roselia Bustillo, “Democracia paritaria y ciudadanía de las mujeres en construcción. Proceso Electoral 2014-2015”, en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, número 16, Cuarta Época, TEPJF, México, 2015, p. 64.

mismo puesto de elección deben distribuirse 50-50% de cada género. En el caso de órganos impares deben conformarse con una diferencia entre ambos sexos que no sea superior a 1. La paridad debe considerarse integral.

A los puntos anteriores debemos agregar también que la paridad debe entenderse como punto de partida y como punto de llegada. Como punto de partida significa que este principio debe cumplirse al inicio de la competencia electoral, independientemente de los resultados. En cambio, como punto de llegada, implica que la conformación de los órganos legislativos, derivada de la competencia electoral, tenga una conformación real paritaria, es decir, tendiente a garantizar una integración con 50 por ciento varones y 50 por ciento mujeres.

A partir de los elementos anteriores, rescatamos que la paridad es un principio universal de representación política que poco tiene que ver con las características e implicaciones de las acciones afirmativas, puesto que la paridad se trata de un mecanismo permanente en el cual hombres y mujeres ejercen el poder político de manera equilibrada.

Conclusiones preliminares

El sistema representativo, basado en un conjunto de instituciones tales como las elecciones en sí mismas, la existencia del sufragio activo y pasivo, y la existencia de órganos legislativos de toma de decisiones le dio razón de ser a la democracia moderna surgida en el siglo XVIII. Ese sistema representativo (desde entonces y hasta ahora) implicó delegar o autorizar a otros la facultad para tomar decisiones en nombre de la voluntad general.

No obstante, una de las limitaciones de la democracia representativa del siglo XVIII fue precisamente que la condición de ciudadanía era restringida, toda vez que,

los principios, derechos y libertades, propios de las ideas ilustradas, no contemplaban a las mujeres, en virtud de que prevalecía la diferenciación de roles asignados “naturalmente”, según los cuales lo público le era propio a los hombres, en tanto que el ámbito de lo privado-doméstico -se decía- le correspondía a las mujeres.

En consecuencia, estos esquemas propiciaron el surgimiento y organización de mujeres mediante movimientos sociales que cuestionaron al *establishment*. Así, surgieron movimientos feministas y sufragistas en Europa y Estados Unidos que reivindicaban derechos civiles, sociales y desde luego políticos. Como se refirió en este capítulo, los movimientos se enfrentaron a muchas resistencias, no obstante, hacia finales del siglo XIX inició el proceso de reconocimiento del voto femenino.

Ahora bien, en razón de que en la mayoría de países la cantidad de mujeres en los órganos legislativos fue muy bajo, hubo necesidad de encontrar la manera en que el sector femenino pudiera acceder a los espacios de toma de decisiones, a efecto de que, en primer término, se pudiera observar una representación simbólica-descriptiva, pero también que desde esos espacios se pudiera promover la representación en términos sustantivos, es decir, impulsar además de cuestiones generales, los intereses propios de la mujer.

La salida a esta exigencia derivó en la implementación de acciones afirmativas de carácter temporal denominadas cuotas de género, es decir, medidas que obligarían (o al menos esa era la idea) a los actores políticos a promover una mayor participación de las mujeres en la competencia por puestos de elección popular. Sin embargo, las circunstancias demostraron que las acciones afirmativas eran insuficientes.

Frente a ello, surgió la idea de la paridad. Desde nuestro punto de vista, retomando los aportes de las paritaristas francesas, esta noción es completamente

distinta a la idea de las acciones afirmativas; no se trata de una medida temporal, ni resarcitoria, sino de un principio de representación política permanente que tiene por objeto lograr una distribución igualitaria del poder político entre hombres y mujeres, bajo el supuesto de que tanto unos como otros realizarán la actividad propia de representar a la sociedad en su conjunto.

Si bien la idea de paridad tiene distintas implicaciones, en este trabajo la paridad, entendida como la distribución 50-50 (50 por ciento mujeres, 50 por ciento varones) se presenta en dos momentos: una, en el registro de candidaturas de cada partido político y, dos, en la integración de los órganos legislativos.

Finalmente, una precisión. Dado que la noción de democracia paritaria tiene implicaciones políticas, sociales y culturales más amplias, en este trabajo no nos concentramos en esta categoría, dado que nuestro objeto de estudio es propia y específicamente el derecho al voto activo y pasivo de la mujer, a partir de la inclusión de la paridad en México, así como también a partir de la relación e importancia de la justicia electoral en la búsqueda del establecimiento de congresos paritarios.

CAPÍTULO 2.

LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LAS MUJERES EN MÉXICO

Introducción

El objetivo de este capitulo es presentar un panorama general de los derechos políticos de las mujeres en México, haciendo énfasis en la paridad incluida en el año 2014, tanto en el ámbito constitucional como en las legislaciones electorales. Así, este capítulo, en primer término, se centra en la revisión histórica sobre el derecho de las mujeres a votar y ser votadas en México; en segundo término, se enfoca la atención en los tres diseños electorales (1997, 2002 y 2008) aplicados a partir de la inclusión de las acciones afirmativas, las cuales aplicaron durante el periodo de 1997 a 2014; en tercer lugar, este capitulo se enfoca en el análisis del diseño referente a la aplicación de la paridad, mismo que derivó de la reforma constitucional en materia político-electoral del año 2014.

2.1 Los derechos político-electorales de la mujer en México

Sobre el reclamo de reconocimiento de los derechos políticos de la mujer existen antecedentes desde el contexto del Congreso Constituyente de 1824¹⁰⁴, sin embargo, en este apartado nos limitaremos a recuperar, desde un punto de vista histórico, los principales antecedentes que derivaron en el reconocimiento del sufragio femenino, sobre todo a partir del contexto de la Revolución Mexicana y hasta llegar a 1953.

¹⁰⁴ En este Congreso Constituyente se manifestaron los primeros movimientos sufragistas en México, mediante la famosa carta de las mujeres zacatecanas, en el que se demandaba su participación en los asuntos públicos, sin embargo, en un contexto en el que la mujer no era considerada como sujeto de derechos, no tuvo ninguna repercusión. Véase Patricia Galeana, “Un recorrido histórico por la revolución de las mujeres mexicanas” en *La revolución de las mujeres en México*, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, México, 2014, p. 15-31.

Durante este contexto, las sufragistas mexicanas reclamaron el derecho a votar, en virtud de que ellas habían tenido un papel determinante en los diferentes eventos y frentes revolucionarios, sobre todo, en el ámbito militar (como soldados, oficiales e informantes), pero también como propagandistas, escritoras, enfermeras, periodistas y activistas en contra de la dictadura y de las ideas reeleccionistas¹⁰⁵.

Además, se debe tomar en cuenta que, para la primera década del siglo XX, ya existían indicios de grupos de mujeres organizadas -influenciadas por los acontecimientos desarrollados en otras latitudes del mundo-, que actuaban desde diversas trincheras cuestionando la sumisión de la mujer y que, por tanto, reclamaban el pleno reconocimiento de la mujer como sujeto de derechos y la necesidad de permitirles participar en la toma de decisiones.

Esas trincheras fueron organizaciones como: el Club Liberal Ponciano Arriaga, el grupo Admiradoras de Juárez, el Club Amigas del Pueblo, el Club Hijas de Cuauhtémoc; revistas tales como *Violetas del Anáhuac*, *La Abeja*, *La Mujer Moderna*; periódicos como el caso de *Mujeres de Anáhuac*; y estudios feministas, entre ellos *La emancipación de la mujer por medio del estudio*, de Laureana Wright González¹⁰⁶.

No obstante, el sufragio efectivo “tema del antirreeleccionismo encabezado por Francisco I. Madero, no contempló a las mujeres, a pesar del apoyo que muchas de ellas brindaron a partir de su proselitismo y de la formación de clubes

¹⁰⁵ Al respecto, véase Alicia Girón, María González y Ana Jiménez, *op cit.* p. 33-60; Ana Lau Jaiven y Roxana Rodríguez Bravo, “El sufragio femenino y la Constitución de 1917. Una revisión”, en *Política y Cultura*, número 48, 2017, p. 57-81; Marta Rocha Islas, “Visión panorámica de las mujeres durante la Revolución Mexicana”, en *Historia de las mujeres en México*, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, México, 2015, p. 201-224.

¹⁰⁶ Rosa Valles Ruíz, “Hermila Galindo: ideas de vanguardia; acciones que abrieron brecha”, en *Mujeres y Constitución: de Hermila Galindo a Griselda Álvarez*, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, México, 2017, p. 51; Patricia Galeana, *op cit*; Ana Lau Jaiven y Roxana Rodríguez Bravo, *op cit.*

antirreeleccionistas”¹⁰⁷. Después no hubo mayores acontecimientos de reivindicación de derechos políticos, sino hasta 1916.

Como se sabe, el entonces gobernador de Yucatán, Salvador Alvarado, promovió la celebración del Primer Congreso Feminista en enero de 1916 y entre noviembre y diciembre del mismo año se llevó a cabo también el Segundo Congreso Feminista; en éste, las principales conclusiones radicaron en que, además de la exigencia de demandas educativas, profesionales y laborales, no debía existir ningún impedimento para que las mujeres pudieran desempeñarse en cualquier cargo público, en virtud de que no existían diferencias intelectuales entre el hombre y la mujer¹⁰⁸.

No obstante, las delegadas, en un primer momento, concluyeron en “la conveniencia de reclamar un sufragio gradual y diferenciado, y que educar a las mujeres sería una prioridad para luego demandar el sufragio municipal, pero sólo para aquellas mujeres que supieran leer y escribir, lo que resultaba en discriminación o exclusión de un gran número de mujeres del ejercicio de la ciudadanía”¹⁰⁹.

Finalmente, “después de múltiples discusiones, las congresistas aceptaron que la mujer podía votar, pero no ser votada. Noventa delegadas al congreso feminista votaron por el derecho a votar, pero no a ser votadas; sesenta decidieron que las mujeres no debían aspirar “aún” al derecho a ser votadas”¹¹⁰. Esto, sin duda, representó un despropósito avalado por las mismas delegadas.

En ese mismo contexto, en el marco del Congreso Constituyente de 1916, se presentó la primera iniciativa formal de reconocimiento del derecho al voto

¹⁰⁷ Ana Lau Jaiven y Roxana Rodríguez Bravo, *op cit*, p. 60.

¹⁰⁸ Patricia Galeana, *op cit*, p. 19.

¹⁰⁹ Ana Lau Jaiven y Roxana Rodríguez Bravo, *op cit*, p. 63.

¹¹⁰ Rosa Valles Ruíz, *op cit*, p. 65.

femenino, impulsado por Hermila Galindo¹¹¹ -en ese entonces secretaria de Venustiano Carranza-, una de las más activas participantes de los Congresos Feministas de 1916 (sobre todo por su famoso discurso “La mujer en el porvenir”).

No obstante, en concordancia con los planteamientos de los congresos feministas, la propuesta de Hermila Galindo se basaba en reconocer el derecho al voto, pero restringido, puesto que:

para ella al igual que para las antisufragistas, la clase social tenía un peso definido y el voto debía ser otorgado a un grupo reducido de mujeres y por etapas; gradualmente, primero en las elecciones municipales y después en la federal. Aplicaba una postura diferenciada en donde no todas las mujeres podían acceder al mismo tiempo a ese derecho, por ello lo proponía pausadamente¹¹².

A dicha propuesta se sumó el representante del Estado de Michoacán, el general Salvador González Torres, sin embargo, el asunto ni siquiera fue discutido¹¹³. Por lo que, al final, los artículos 34 y 35 de la Constitución de 1917 se aprobaron sin especificar el derecho, por igual entre hombres y mujeres, a votar y ser votados.

Si bien las sufragistas de la época no se rindieron, los cambios en la materia tardarían un par de décadas más, aunque cabe mencionar que en el proceso electoral federal de 1923 entre los candidatos a la presidencia (Plutarco Elías Calles, Adolfo de la Huerta y Ángel Flores) se encontraba una mujer: Julia Alonzo, aunque no tuvo ninguna posibilidad de ganar¹¹⁴.

¹¹¹ Cabe mencionar que Hermila Galindo fue la primera candidata a diputada federal en la historia de México, sin embargo, perdió la elección.

¹¹² Ana Lau Jaiven y Roxana Rodríguez Bravo, *op cit*, p. 69.

¹¹³ Destacó también la participación de Inés Malvárez, considerada una de las más fervientes anti sufragistas, quien rechazaba la demanda de reconocimiento del voto femenino, puesto que -argumentaba ella- el poder clerical era quien manipulaba a las mujeres, la mayoría de ellas conservadoras. Véase a Ana Lau Jaiven y Roxana Rodríguez Bravo, *op cit*.

¹¹⁴ Ana Lau Jaiven y Roxana Rodríguez, *op cit*.

Otros intentos fueron, por ejemplo, los impulsados por Emélica Carrillo en 1924 y por Vito Alessio Robles en el contexto de la elección presidencial extraordinaria de 1929. En el primer caso, Carrillo, a nombre de las mujeres sonorenses, se sumó a la exigencia para que el tema fuera discutido en la cámara alta. Ella argumentaba que reconocer el sufragio femenino era inevitable; tarde o temprano iba a ocurrir y que mejor que ocurriera en ese momento. En el segundo caso, con la candidatura presidencial de José Vasconcelos, había también la propuesta de reconocer el voto femenino ¹¹⁵. Sin embargo, ninguno de estos acontecimientos tuvo mayor trascendencia.

Ahora bien, en la década de los veinte hubo algunos avances en la materia, pero desde los ámbitos locales y estatales. Yucatán fue la primera entidad en reconocer el voto femenino en 1922; en consecuencia, dos años más tarde, resultó electa la primer mujer regidora del país: Rosa Torres. Asimismo, en el proceso electoral de 1923, para la renovación del congreso estatal, resultaron electas tres mujeres: Beatriz Peniche, Raquel Dzib y Elvia Carrillo Puerto¹¹⁶. Este acontecimiento se debió, en gran medida, al apoyo del Gobernador de Yucatán, Felipe Carrillo Puerto, quien comulgaba con la lucha de las mujeres.

Igualmente, para 1923 el gobierno de San Luis Potosí reconoció el derecho al voto femenino en elecciones municipales y del estado. No obstante, el decreto firmado por el gobernador Rafael Nieto solo era para las mujeres que supieran leer y escribir¹¹⁷.

¹¹⁵ *Ibíd.*, p. 57-81.

¹¹⁶ Patricia Galeana, *op cit.*

¹¹⁷ Susana Pedroza de la Llave, "Los derechos humanos y políticos de las mujeres", en C., David y M., Carmen. *Estudios en homenaje a Marcia Muñoz de Alba Medrano. Protección de la persona y derechos fundamentales*, III-UNAM, 2006, México, p. 253-271.

Asimismo, en 1925 el congreso del Estado de Chiapas se sumó al reconocimiento del sufragio femenino, puesto que se consideraba que las mujeres debían tener los mismos derechos que los varones en razón de “su importancia social y su superioridad moral”¹¹⁸. En consecuencia, para 1927 resultó electa la primera diputada local de esa entidad (Florinda Lazos).

En ese mismo año se sumó también el Estado de Tabasco, no obstante, no hay mayor información sobre las condiciones o características de este hecho. Lo mismo con respecto a los Estados de Puebla y Guanajuato, de quienes solo se sabe que reconocieron este derecho en 1939¹¹⁹.

Ahora bien, es importante referir que en 1935 se creó el Frente Único pro Derechos de la Mujer, el cual tuvo una gran capacidad de convocatoria, ya que lo mismo reunió a revolucionarias, conservadoras y sinarquistas¹²⁰. Este Frente “reunió a 800 agrupaciones de todo el país con cerca de 50 mil miembros de diversas posturas ideológicas que compartieron un mismo objetivo: conquistar el derecho a votar y ser votadas. [...] comunistas y penerristas se unieron bajo la dirección de la maestra socialista Refugio García; organizaron mítines, foros y manifestaciones para lograr su objetivo”¹²¹.

En respuesta a las movilizaciones y los trabajos del Frente, en 1937 el presidente Cárdenas envió una iniciativa de ley al Congreso de la Unión para reformar los artículos 34 y 35 constitucionales, en los cuales se planteaba el reconocimiento de los derechos ciudadanos de las mujeres. Esta reforma fue

¹¹⁸ Patricia Galeana, *op cit*, p. 21.

¹¹⁹ *Ídem*.

¹²⁰ Roxana Rodríguez Bravo, “Los derechos de las mujeres en México, breve recorrido”, en *Historia de las mujeres en México*, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, México, 2015, p. 269.

¹²¹ Patricia Galeana, *op cit*, p. 23.

aprobada por ambas cámaras, así como por los congresos estatales, “sin embargo, al no ser publicada en el Diario Oficial, ésta nunca entró en vigor”¹²².

Después, en la década de los cuarenta, tuvo lugar otro acontecimiento importante: en 1946, durante el sexenio de Miguel Alemán Valdés, se reformó el artículo 115 constitucional, a efecto de que las mujeres en todo el país pudieran votar en elecciones municipales¹²³.

Finalmente, en 1953, durante el gobierno de Adolfo Ruiz Cortines, se aprobó el sufragio universal en México, reconociendo así el derecho de la mujer a votar y ser votada para los cargos de elección popular en todos los niveles de gobierno. Se dice que esto fue posible gracias a que, en octubre de 1953, una de las sufragistas más importantes, Amalia Caballero de Castillo Ledón, quien presidía la Alianza de Mujeres de México, logró cumplir con los requisitos que solicitaba el Presidente de la República para el reconocimiento constitucional de los derechos políticos de la mujer. Entre los requisitos se encontraba que la exigencia fuera avalada por al menos 500 mil firmas¹²⁴.

Para cerrar este apartado debemos apuntar que el reconocimiento del voto femenino en México fue consecuencia de la suma de luchas y demandas impulsadas desde distintas trincheras desde varias décadas atrás por feministas y sufragistas. Sin embargo, también es importante recuperar que:

el derecho al sufragio universal en México [...] no se debió a las luchas e impulsos de mujeres ni a las exigencias de las bases feministas, fue una “concesión” del Estado mexicano orientada a fines electorales. [...] durante este periodo el sufragio femenino se convirtió en símbolo de la modernidad política que el régimen intentaba

¹²² Roxana Rodríguez Bravo, *op cit.* p. 278-279.

¹²³ Patricia Galeana, *op cit.*; Roxana Rodríguez Bravo, *op cit.*

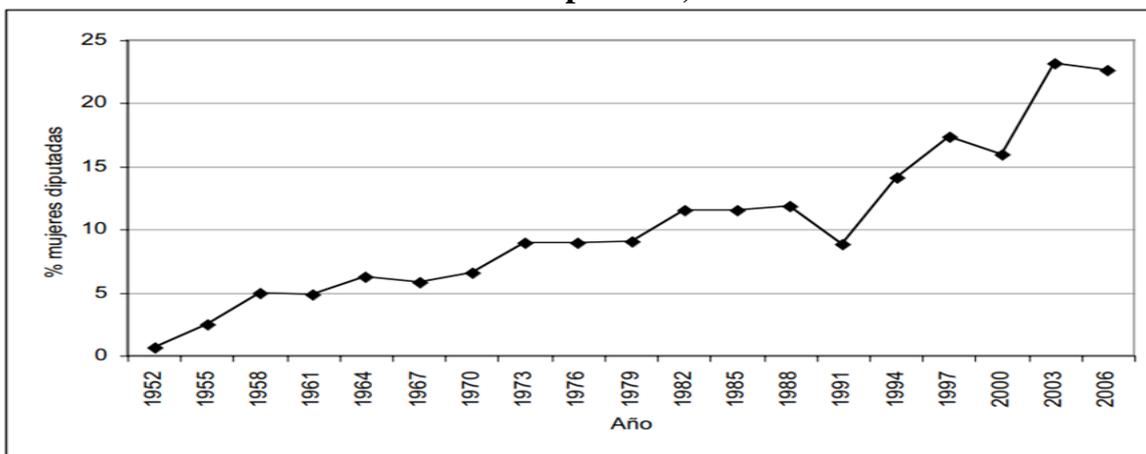
¹²⁴ Adriana Medina Espino, *La participación política de las mujeres. De las cuotas de género a la paridad*, CEAMEG-Cámara de Diputados, México, 2010. Pp. 15-28, 49-64, 67-91.

mostrar, dejando de ser así una reivindicación política de los movimientos feministas y de mujeres¹²⁵.

Lo anterior cobra sentido, pues previo al reconocimiento del sufragio femenino de 1953, no existieron acciones concretas de exigencia de esta demanda, como sí ocurrió, por ejemplo, en las discusiones del Congreso Constituyente de 1917 o en las propuestas impulsadas por el Frente Único en 1937.

Con todo, con el reconocimiento del voto femenino se esperaba, entre otras cosas, que en las siguientes décadas cambiara la composición de los órganos legislativos. Sin embargo, en las siguientes dos gráficas podemos observar que los porcentajes de legisladoras tanto en el Senado de la República como en la Cámara de Diputados no alcanzaba a conformar una masa crítica:

Gráfica 1. Diputadas, 1952-2006

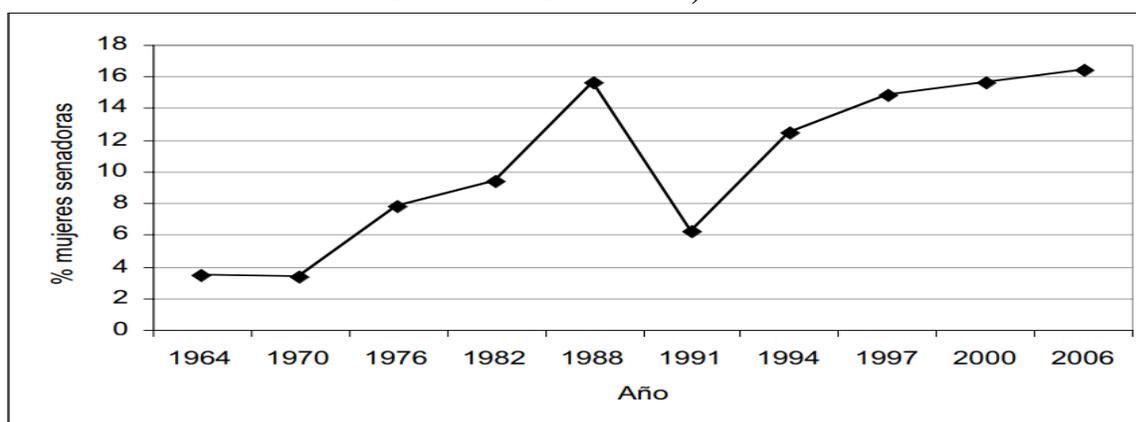


Fuente: Tomado de “Mujeres legisladoras en México...”¹²⁶.

¹²⁵ Roxana Rodríguez Bravo, *op cit.* p. 281.

¹²⁶ Magdalena Huerta y Eric Magar, *Mujeres legisladoras en México. Avances, obstáculos, consecuencias y propuestas.* INM-CONACYT-ITAM, México, 2006, p. 339-348

Gráfica 2. Senadoras, 1964-2006



Fuente: Tomado de “Mujeres legisladoras en México...”¹²⁷.

En estas gráficas podemos observar que en las siguientes décadas después del reconocimiento del voto femenino el porcentaje de legisladoras fue mínimo. Dichas gráficas son ilustrativas y nos permiten contextualizar el momento en que México incluyó cuotas de género en su legislación electoral (los noventa), con el propósito de fomentar la mayor presencia de mujeres en los órganos legislativos, en virtud precisamente de la evidente subrepresentación.

2.2 Las reformas electorales en materia de participación política de la mujer

El reconocimiento de los derechos político-electorales de las mujeres si bien fue un acontecimiento de gran importancia, lo cierto es que la presencia de mujeres en los órganos legislativos continuó siendo muy bajo, tal como se pudo apreciar en las gráficas del apartado anterior.

Ante dicha situación, hubo necesidad de buscar alternativas para impulsar la presencia femenina. Tal como apuntan Hinojosa y Piscopo: “los derechos no siempre se convierten en realidades, y las mujeres latinoamericanas tuvieron muy poca representación en la rama legislativa, incluso después de que la democratización

¹²⁷ *Ídem.*

inició en la década de los ochenta. Para combatir estos patrones de tan largo arraigo de exclusión, los países latinoamericanos comenzaron a adoptar *leyes de cuotas electorales* en la década de los noventa”¹²⁸.

En efecto, en la región, en la década de los noventa, se adoptaron cuotas de género, las cuales ya hemos definido en el capítulo primero. Vale la pena también recordar que, entre los factores que contribuyeron a la adopción de cuotas se encuentra el derecho internacional, mediante la celebración de acuerdos y convenciones internacionales como la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) de 1979, la Convención de Belém do Pará de 1994 y la Declaración y Plataforma de Beijing de 1995. Los países que han ratificado estos tratados, en su momento, se comprometieron a implementar dichas medidas en sus legislaciones nacionales.

De acuerdo con Hinojosa y Piscopo otros factores claves que permitieron la adopción de cuotas de género en la región latinoamericana fueron algunas movilizaciones sociales, pero sobre todo “las apelaciones ideológicas de las cuotas y el flujo institucional creados por la democratización”¹²⁹. Desde este punto de vista: “las cuotas legales fueron atractivas para los líderes de los partidos y los presidentes porque representaban la igualdad en teoría, pero seguían siendo difíciles de manejar en la práctica [...] los nuevos líderes democráticos de América Latina podrían emplear todos los beneficios retóricos pagando al mismo tiempo pocos de los costos reales”¹³⁰

En otras palabras, la idea de incluir cuotas de participación política de las mujeres fue parte de la narrativa y el discurso de reivindicación del principio de

¹²⁸ Magda Hinojosa y Jennifer Piscopo, “Promoción del derecho de las mujeres a ser elegidas: veinticinco años de cuotas e América Latina”, en V. A., *Cuotas de género. Visión comparada*, TEPJF, México, 2013, p. 57.

¹²⁹ *Ibíd.* P. 63.

¹³⁰ *Ibíd.*, p. 64.

igualdad, el cual fue capitalizado por los actores políticos que fueron parte de los procesos de transición a la democracia en la región. De este modo, “los líderes latinoamericanos -legisladores y presidentes masculinos- vieron las cuotas como formas de demostrar su aprobación democrática y moderna al público, de manera interna y externa¹³¹.

En efecto, en la región latinoamericana “Argentina fue el primer país en adoptarlas cuando en 1991 se introdujo la ley de alrededor de 30 por ciento de cuotas de candidatas [...] Desde entonces, la mayoría de los países en el continente americano copiaron la legislación, incluyendo Costa Rica, Ecuador y México”¹³².

Por lo anterior, podemos afirmar que la inclusión de *leyes de cuotas de género* tuvo un cause mucho más institucional, es decir, que los cambios fueron impulsados por los canales institucionales (mediante reformas constitucionales y/o electorales construidas de arriba hacia abajo, mediante cambios en los estatutos internos de los partidos políticos y desde luego a través de la adopción de tratados internacionales). En síntesis, la lucha por incluir cuotas de género fue una lucha mucho más institucional.

En el caso mexicano, en efecto, la adopción de cuotas de género fue consecuencia de los acuerdos suscritos por el Estado mexicano¹³³ y sobre todo por las modificaciones impulsadas por los legisladores, esto es, las reformas electorales, sobre todo a partir de 1996. Roderic Ai Camp, al abordar el cuestionamiento sobre el favorecimiento de la apertura democrática mexicana hacia las mujeres políticas, afirma que la etapa de transformación y/o transición democrática, de la década de los

¹³¹ *Ibíd*, p. 63.

¹³² Lenita Freidenvall, “Cuotas de género en materia electoral como vía rápida a la paridad”, en V. A., *Cuotas de género. Visión comparada*, TEPJF, México, 2013, p. 29-30.

¹³³ La CEDAW fue ratificada por el Estado mexicano en 1981; la Conferencia y Plataforma de Beijing, fue suscrita en 1995; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, en 1998.

noventa, también favoreció a las mujeres políticas. Desde luego, las reformas a la ley electoral fueron claves¹³⁴.

En efecto, en la década de los noventa México se sumó a los países que reconocieron la cuota de género en la legislación electoral, sobre todo a partir de 1996 (y las eventuales reformas de 2002 y 2008). No obstante, ya en 1993 se podía observar un antecedente cuando el 24 de septiembre de ese año se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el decreto por el cual se modificaron y adicionaron distintos artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En dichas adiciones, se incluyó una fracción tercera al artículo 175, la cual estipuló que:

Cuadro 1. Legislación electoral sobre equidad de género a partir de 1993.

Artículos	Contenido
175 (fracción 3)	Los partidos políticos promoverán en los términos que determinen sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del país, a través de su postulación a cargos de elección popular.

Fuente: *Diario Oficial de la Federación* (24-09-1993)¹³⁵.

Esta fue la primera disposición en materia de participación de la mujer en la legislación electoral mexicana. Como se aprecia no se establece ningún tipo de cuota ni ninguna otra particularidad. Únicamente se hace el llamado a las organizaciones políticas a promover la mayor participación de mujeres, sin establecer ninguna otra indicación técnica. Justo por ello, el diseño de 1993 se toma en cuenta solo como un antecedente del origen de las cuotas de género¹³⁶.

Tres años después, en el marco de la reforma electoral de 1996, el 22 de noviembre, fue publicado en el DOF el decreto que reformó, adicionó y abrogó

¹³⁴ Roderic Ai Camp, “Ha favorecido la democracia a las mujeres políticas”, en *Metamorfosis del liderazgo en el México contemporáneo*, FCE, México, 2012, p. 118-142.

¹³⁵ Disponible en: https://www.dof.gob.mx/index_113.php?year=1993&month=09&day=24

¹³⁶ Blanca Peña Molina, *op cit*, 2014.

distintos artículos del COFIPE. En este decreto se mantuvo el artículo 175 y su fracción tercera. No obstante, en esta reforma se incluyó el siguiente transitorio:

Cuadro 2. Legislación electoral sobre equidad de género, 1996.

Artículos	Contenido
Transitorio vigésimo segundo	Los partidos políticos nacionales considerarán en sus estatutos que las candidaturas a diputados y senadores no excedan del 70% para un mismo género. Asimismo, promoverán la mayor participación política de las mujeres.

Fuente: *Diario Oficial de la Federación* (22-11-1996)¹³⁷.

Como se puede ver, este artículo no es de aplicación obligatoria para los partidos políticos, pues se trata de una disposición general y de una mera recomendación que solo alude a que las candidaturas de los partidos políticos no excedan el umbral del setenta por ciento, sin embargo, no especifica cómo se debe aplicar la cuota¹³⁸. Asimismo, en este primer diseño no se contemplan sanciones por no cumplir con la recomendación.

Por lo tanto, si bien la reforma electoral de 1996 es considerada una de las más importantes en el sistema electoral mexicano, el avance normativo en torno a la participación política de las mujeres fue limitado e intrascendente. Por lo tanto, el diseño electoral debió ser ajustado más tarde¹³⁹.

El 24 de junio de 2002 se publicó en el DOF el decreto por el que se adicionaron nuevas estipulaciones al artículo 175, quedando de la siguiente manera:

¹³⁷ Disponible en: https://www.dof.gob.mx/index_113.php?year=1996&month=11&day=22

¹³⁸ Blanca Peña Molina, *op cit*, 2011.

¹³⁹ Respecto a los reveses y contrariedades de las cuotas de género en México además de los estudios de Nuria González, *op cit*, p. 383-401; Blanca Peña, *op cit*, 2003, p. 53-84; Ana Fernández Poncela, *op cit*, 2004, p. 73-127; véase a Miguel Carbonell, “Las cuotas electorales de género y el principio de igualdad: concepto, problemas y aplicación en México”, en *Género, indígenas y elecciones*, TEPJF, México, 2006, p. 303-314; Flavio Galván, “Género, representación y democracia” en *Género, indígenas y elecciones*, TEPJF, México, 2006, p. 375-402; Macarita Elizondo, 2006, “Discriminación por género” en *Género, indígenas y elecciones*, TEPJF, México, 2006, p. 329-370; y José Antonio Aguilar, *Igualdad democrática y medidas afirmativas. ¿Equidad y cuotas?*, TEPJF, México, 2011, p. 11-48.

Cuadro 3. Legislación electoral sobre equidad de género a partir de 2002.

Artículos	Contenido
175-a	De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, en ningún caso incluirán más del setenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género.
175-b	Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de tres candidaturas. En cada uno de los tres primeros segmentos de cada lista habrá una candidatura de género distinto. Lo anterior sin perjuicio de los mayores avances que en esta materia señale la normatividad interna y los procedimientos de cada partido político.
175-c	<p>1. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 175-A y 175-B, el Consejo General del Instituto Federal Electoral le requerirá en primera instancia para que en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública.</p> <p>2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidatos, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto Federal Electoral le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.</p> <p>3. Quedan exceptuadas de lo señalado en los numerales 1 y 2 del presente artículo las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección mediante voto directo.</p>

Fuente: *Diario Oficial de la Federación* (24-06-2002)¹⁴⁰.

Como se puede apreciar en el contenido de estos artículos, sin duda, esta reforma fue más amplia. Dentro de las principales virtudes se encuentra, primero, que distingue la dinámica de aplicación entre candidaturas de mayoría relativa y de representación proporcional. Con esto hay cierta certeza de que, por la vía plurinominal, de tres candidaturas, al menos una corresponderá a un género distinto.

¹⁴⁰ Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=730128&fecha=24/06/2002

Otro aspecto positivo fue el hecho de que se establecen las indicaciones en caso de que los partidos políticos no cumplan con la cuota de género en alguna de las dos vías de representación. Incluso se advierte la negativa de registro de candidaturas en el caso de que en reiteradas ocasiones se vulnere el cumplimiento de la cuota de género.

Sin embargo, esta reforma incluyó también un párrafo en el que se abrió la posibilidad de omitir el cumplimiento de la cuota de género en el registro de candidaturas cuando éstas sean resultado de un proceso de selección interna vía democrática. Ésta, sin duda, fue una de las medidas más controversiales que más tarde debió de corregirse.

En esta reforma, la cuota o porcentaje máximo de candidaturas de un mismo género se mantuvo en setenta por ciento. Por tanto, la cuota misma no garantizaba que el porcentaje de legisladoras electas fuera elevado. En efecto, con esta reforma, en los siguientes procesos electorales, las cuotas de género no “tuvieron un impacto cuantitativo destacable en el número de diputadas y senadoras electas”¹⁴¹.

Después de dos procesos electorales (2003 y 2006) con este diseño, en el contexto de la reforma electoral de 2007-2008, hubo modificaciones en materia de participación política de la mujer. Así, el 14 de enero de 2008 se publicaron en el DOF las modificaciones al COFIPE, quedando establecido que:

Cuadro 4. Legislación electoral sobre equidad de género a partir de 2008.

Artículos	Contenido
219	1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deberán integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad.

¹⁴¹ Blanca Peña Molina, *op cit*, 2014, p. 39.

	2. Quedan exceptuadas de esta disposición las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido
220	1. Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de cinco candidaturas. En cada uno de los segmentos de cada lista habrá dos candidaturas de género distinto, de manera alternada.
221	1. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 219 y 220, el Consejo General del Instituto Federal Electoral le requerirá en primera instancia para que en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública. 2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidatos, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto Federal Electoral le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Fuente: *Diario Oficial de la Federación* (14-01-2008)¹⁴².

La primera cuestión que resalta es el aumento de la cuota para candidaturas de mayoría relativa. En lugar de máximo setenta por ciento, se estableció que al menos el cuarenta por ciento debía corresponder a un género. Considerando que las mujeres son el género subrepresentado, esta indicación sugería que esa cuota fuera el porcentaje mínimo de candidatas.

Un segundo aspecto es que la cuota aludía a “candidatos propietarios de un mismo género”. Con ello, los partidos debían cumplir con la cuota en candidaturas titulares y evitar cubrir el requisito en las candidaturas suplentes.

En cuanto a las listas de representación proporcional, se estableció que, en lugar de segmentos de tres candidaturas, deberían ser segmentos de cinco candidaturas y en cada una de éstas debían incluirse dos candidaturas de género

¹⁴² Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5028346&fecha=14/01/2008

distinto de manera alternada. Si se empezaba con una candidatura femenina, el tercer y quinto lugar de este segmento debía corresponder a este género o si se empezaba con un varón, las candidaturas femeninas debían ocupar el segundo y cuarto lugar del segmento.

El apartado correspondiente a las observaciones y sanciones en caso de incumplimiento de la cuota no tuvo ningún cambio; se mantuvo tal como se estipuló en la reforma de 2002. En el mismo sentido, se mantuvo la excepción de la cuota cuando las candidaturas fueran resultado de un proceso interno de selección democrática. Esto, sin duda, fue uno de los principales obstáculos para el cabal cumplimiento de la cuota de género¹⁴³.

Pese a estos avances en la legislación electoral, en términos de representación efectiva, en los hechos prevalecía la subrepresentación política de las mujeres: por ejemplo, en la cámara de diputados, en la legislatura del 2000-2003 las mujeres representaron apenas el 16%; en la de 2003-2006 el 24%; en la legislatura de 2006-2009 el 22% y en la de 2009-2012 el 27%¹⁴⁴.

Ahora bien, no solo no hubo un impacto cuantitativo de gran relevancia, sino que también quedó evidenciada la ambigüedad y debilidad de la normatividad electoral. Dos casos (suscitados en el contexto del proceso electoral 2008-2009) dan cuenta de esta situación: por un lado, la impugnación de una candidata plurinominal del PRD ante el TEPJF en contra de su partido y, por otro lado, el denominado caso de las diputadas “juanitas”.

¹⁴³ Magda Hinojosa y Lorena Vázquez, “Selección de candidaturas, partidos y mujeres en América Latina”, en *Mujeres en la política. Experiencias nacionales y subnacionales en América Latina*, IECM-IIJ-UNAM, México, 2018, p. 35-67.

¹⁴⁴ María del Rosario Varela Zúñiga, “Género y rotación legislativa de los representantes por el Estado de Durango en el Congreso de la Unión”, en *Cuicuilco*, núm. 53, vol. 19, ENAH, México, 2012, p. 48.

El caso de la candidata Mary Telma Guajardo Villarreal del Partido de la Revolución Democrática (PRD) consistió en que la actora reclamaba la reconsideración de la integración de la lista de representación proporcional de la Segunda Circunscripción, en virtud de que la lista vulneraba la normatividad referente a la alternancia de géneros en los primeros cinco lugares de cada lista, ya que el PRD postuló a sus candidatos de dicha circunscripción en el siguiente orden: una mujer, un varón, un varón, una mujer y finalmente otra mujer¹⁴⁵.

La Sala Superior, en el expediente SUP-JDC-461/2009, dio la razón a la candidata por lo que la lista quedó en el siguiente orden: una mujer, un varón, una mujer, un varón y una mujer. De este modo, la candidata Telma Guajardo, en lugar de encontrarse en el cuarto lugar, quedó posicionada en el tercer lugar. Este caso, sin duda, es un antecedente de gran relevancia sobre todo en lo que respecta al tema de la alternancia de los géneros en las listas de RP.

Ahora bien, el otro caso se suscitó después de concluido el proceso electoral 2008-2009, en el cual un grupo de legisladoras, de distintos partidos políticos, una vez que fueron electas decidieron renunciar a sus cargos, tomando sus lugares los respectivos suplentes, todo ellos varones¹⁴⁶.

Por lo tanto, pese a las modificaciones y adecuaciones a la ley electoral, ésta fue susceptible de acciones contrarias al objetivo mismo de las acciones afirmativas. Tal como apuntan Caminotti y Freidenberg:

¹⁴⁵ Angelica Cuéllar Vázquez e Iván García Gárate, *Equidad de género y representación. La regla de alternancia para candidaturas de RP*. Comentarios a la sentencia SUP-JDC-461/2009, TEPJF, México, 2010, p. 23-73.

¹⁴⁶ A estas legisladoras se les denominó equívocamente “diputadas juanitas” en alusión a los hechos ocurridos en la elección del titular de la otrora Delegación Iztapalapa del proceso electoral de 2009. Equívocamente porque en el caso de Iztapalapa se presentó un candidato (Rafael Acosta) con la consigna (pactada públicamente) de renunciar y ceder el cargo a Clara Brugada, una vez ganada la elección. En cambio, el caso de las legisladoras se trató de un acuerdo “en secreto”.

Un buen diseño legal y un sistema electoral favorable a la elección de mujeres no impiden las tácticas evasivas de las elites de los partidos políticos [...] las cuales han tenido reacciones adversas y, en algunos casos, abiertamente hostiles frente a la obligación de seleccionar más candidatas[...] En muchísimos casos, las elites mostraron un compromiso escaso y, en ocasiones, expresaron resistencias explícitas [...] ubicando a las mujeres en distritos denominados *perdedores* o en posiciones bajas de las listas; inscribiendo varones con nombres de mujer o ejerciendo presión para que legisladoras electas renuncien a sus cargos, dejando su lugar a un varón¹⁴⁷.

Después de este acontecimiento, con el propósito de evitar fraudes a la ley electoral, en el marco del proceso electoral 2011-2012, un grupo de legisladoras, académicas y funcionarias impugnaron ante el TEPJF, mediante Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, el Acuerdo CG327/2011, emitido el 7 de octubre de 2011 por el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral (IFE).

Dicho acuerdo establecía los criterios aplicables para el registro de candidaturas para el proceso electoral 2011-2012. Entre éstos, evidentemente, se encontraban las indicaciones contenidas en los artículos 219 y 220 del COFIPE. El punto de acuerdo decimotercero, a la letra, indicaba que:

De la totalidad de solicitudes de registro de candidaturas a Diputados y Senadores, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, que presenten los partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, en ningún caso incluirán más del sesenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género. Además, se verificará que los partidos políticos hayan observado los porcentajes de género establecidos en sus propios Estatutos.

¹⁴⁷ Mariana Caminotti y Flavia Freidenberg, “Reformas electorales inclusivas en América Latina y retos para la igualdad real de las mujeres en la política”, en *Mujeres en la política. Experiencias nacionales y subnacionales en América Latina*, IECM-IIIJ-UNAM, México, 2018, p. 13-14.

Quedan exceptuadas de la regla de género señalada en el párrafo anterior, las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático

Esto es, en caso de que el partido político, no elija a sus candidatos de mayoría relativa mediante un proceso de elección democrático, el partido político o coalición deberá presentar como máximo 180 y 38 candidatos propietarios de un mismo género, a Diputados y Senadores, respectivamente o en forma proporcional dependiendo del número de candidatos electos por dicho proceso, **procurando que la fórmula completa se integre por candidatos del mismo género.**

Para efectos de lo señalado en los dos párrafos anteriores, debe entenderse por procedimiento democrático aquel en el que la elección de las candidaturas se realice de forma directa por la militancia del partido o por la ciudadanía, o de forma indirecta a través de una convención o asamblea en que participe un número importante de delegados electos ex profeso por dicha militancia.

Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de cinco candidaturas. En cada uno de los segmentos de cada lista habrá dos candidaturas de género distinto, de manera alternada procurando que la fórmula completa se integre por candidatos del mismo género. Tratándose de la lista de candidatos a Senadores, los dos últimos lugares serán ocupados por un candidato de cada género¹⁴⁸.

Las demandantes justamente impugnaron, entre otras cosas, que dicho acuerdo no obligaba a los partidos a presentar formulas completas (titular y suplente) de un mismo género, así como la ambigüedad en torno a procedimiento de selección democrática. En consecuencia, el 30 de noviembre de 2011, la Sala Superior del TEPJF resolvió en el expediente SUP-JDC-12624/2011, modificar el punto de acuerdo decimotercero. Tras dicha resolución, el Consejo General del IFE tuvo que emitir un nuevo acuerdo (IFE/CG413/2011) para el registro de candidaturas en el proceso electoral de 2011-2012, indicando ahora que:

De la totalidad de solicitudes de registro de candidaturas a Diputados y Senadores, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, que presenten los partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, en ningún caso

¹⁴⁸ Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral IFE/CG327/2011. Disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/86592>

incluirán más del sesenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género. Además, se verificará que los partidos políticos hayan observado los porcentajes de género establecidos en sus propios estatutos.

Quedan exceptuadas de la regla de género señalada en el párrafo anterior, las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático.

Esto es, en caso de que el partido político, elija a sus candidatos de mayoría relativa mediante un proceso de elección democrático observando y privilegiando lo previsto en sus estatutos respecto de la forma de elección, el partido político o coalición, en todo caso, deberá presentar como mínimo 120 y 26 candidatos propietarios de un mismo género, a Diputados y Senadores, respectivamente en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de cinco candidaturas. En cada uno de los segmentos de cada lista habrá dos candidaturas de género distinto, de manera alternada. En el caso de las candidaturas que conforman la cuota de género prevista en el artículo 220, párrafo primero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (mínimo cuarenta por ciento del total), la fórmula completa (propietario y suplente) debe integrarse por candidatos del mismo género. Tratándose de la lista de candidatos a Senadores, los dos últimos lugares serán ocupados por un candidato de cada género¹⁴⁹.

En efecto, en esta histórica sentencia se cerraron las vías para que los partidos políticos burlaran lo referente a las candidaturas titulares y suplentes, es decir, que sin excepción las fórmulas (propietarios y suplentes) fueran del mismo género, esto con el propósito de garantizar la representación efectiva de las candidatas. Como también se puede observar, se eliminó el párrafo cuarto que describía lo referente al procedimiento democrático.

¹⁴⁹ Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral IFE/CG413/2011. Disponible en: <https://portalantior.ine.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2011/diciembre/CGex201112-14/CGe141211ap12.pdf>

Estos acontecimientos son la antesala de la reforma constitucional en materia político electoral del año 2014, en el cual se incluyó el principio de paridad en el ordenamiento constitucional y más tarde en la nueva legislación electoral nacional.

2.3 La paridad de género en la reforma electoral de 2014

El 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto de reforma constitucional en materia político-electoral, en el cual se delinearon las nuevas reglas del juego para los procesos electorales¹⁵⁰. Entre estas nuevas reglas destacó el de la paridad de género, sin embargo, antes de explicar el diseño de la paridad establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE), es importante realizar algunas precisiones en torno a la aprobación de esta figura en el marco constitucional.

De acuerdo con Villafranco y Medina¹⁵¹, en la propuesta original de reforma al artículo 41 constitucional, no estaba contemplado el tema referente a la paridad de género, salvo en un artículo transitorio. En efecto, siguiendo el planteamiento de los autores, así como los registros cronológicos del proceso legislativo de reforma constitucional en materia político-electoral, el primer dictamen presentado en el Senado de la República, con fecha 2 de diciembre de 2013, no refiere nada respecto a la paridad entre géneros, salvo en un artículo transitorio correspondiente al tema de fiscalización, en el cual se planteaba que la ley general en la materia debía establecer: “Un sistema de fiscalización sobre el origen y destino de los recursos con los que cuentan los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, que deberá prever: ...

¹⁵⁰ Con la reforma político-electoral de 2014, las leyes electorales (LEGIPE, LGSMIME y LGPP) cobraron el carácter de “nacionales”, por lo que se volvieron vinculatorias para el nivel subnacional. Véase Citlalli Villafranco y Eduardo Medina. “Claroscuros de las elecciones federales de 2018: paridad y violencia de género”, en *Revista Mexicana de Derecho Electoral*, núm. 13-14, UNAM, México, 2018, p. 85-109.

¹⁵¹ Citlalli Villafranco y Eduardo Medina, *op cit.*

entre otros aspectos¹⁵²... Las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores federales y locales”¹⁵³.

Justo por lo anterior, un grupo de senadores y senadoras se pronunciaron en el sentido de incluir expresamente el tema de la paridad en el artículo 41 constitucional¹⁵⁴. Tal como plantean Villafranco y Medina, en estas intervenciones no hubo objeciones, sino adhesiones a la propuesta de “llevar a rango constitucional el deber de los partidos políticos de garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales”¹⁵⁵.

Así, antes de enviar la minuta a la Cámara de Diputados, se modificó la redacción de la propuesta de reforma de la fracción I (párrafo II) del artículo 41 constitucional, la cual ahora sí incluía lo referente a la paridad. La redacción que se presentó en ese entonces es la misma que finalmente aprobaron tanto la Cámara de Diputados como los congresos estatales y que se encuentra vigente al día de hoy:

Cuadro 5. La paridad en la CPEUM, 2014.

Artículo	Contenido
Art. 41 Fracc. I Párrafo II	... Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales...

Fuente: *Diario Oficial de la Federación* (10-feb-2014)¹⁵⁶.

¹⁵² Las cursivas son nuestras.

¹⁵³ Dictamen de proyecto de decreto de reforma constitucional, 2013, p. 130-131. Disponible en: https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/45129.

¹⁵⁴ Los senadores que intervinieron fueron Javier Corral Jurado (PAN), Alejandro Encinas Rodríguez (PRD), Dolores Padierna (PRD), Angelica de la Peña (PRD), Diva Gastelum Bajo (PRI), Marcela Torres Peimbert (PAN). De la Peña fue quien propuso la redacción del párrafo definitivo que incluyó el principio de paridad, el cual quedó establecido como hoy se puede leer en el artículo 41 de la Constitución.

¹⁵⁵ Citlalli Villafranco y Eduardo Medina, *op cit*, p. 89.

¹⁵⁶ Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332025&fecha=10/02/2014

En efecto, con la reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de febrero de 2014, en el marco del acuerdo denominado *Pacto por México*¹⁵⁷, se modificó el contenido del artículo 41 constitucional. Entre otros cambios, destacó que el principio de paridad cobró rango constitucional.

Así, esta reforma constitucional “amplió el estatuto de ciudadanía de las mujeres, elevó su estándar de protección y dotó de certeza jurídica a los principios de igualdad y no discriminación en materia de derechos político-electorales”¹⁵⁸. Solo restaba definir cómo quedaría planteada la paridad en la ley electoral.

Si bien hubo discusiones amplias en otros aspectos, no ocurrió lo mismo con el tema de la paridad. El consenso fue amplio: “prácticamente todos los oradores la consideraron un logro importante, incluso las miradas críticas planteaban que dada su importancia debería ampliarse”¹⁵⁹.

De este modo, en la nueva *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales* de mayo de 2014, se reglamentó la paridad de género en el registro de candidaturas. Así, desde 2014 la LEGIPE establece en los siguientes artículos las disposiciones aplicables en materia de paridad:

Cuadro 6. Legislación electoral sobre paridad de género en la LGIPE 2014.

Artículo	Contenido
Art. 7 Numeral 1	1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

¹⁵⁷ Es importante matizar que la reforma político-electoral de 2014 no fue producto, hechura o diseño del *Pacto por México*, sino que fue una reforma impulsada por el Senado de la República, en particular por legisladores panistas. Nos obstante, su aprobación se dio en el contexto de dicho acuerdo político.

¹⁵⁸ Mónica Soto Fregoso, Alejandra Montoya Mexia y Alicia Ocampo Jiménez, *op cit*, p. 56-57.

¹⁵⁹ Citlalli Villafranco y Eduardo Medina, *op cit*, p. 90.

<p>Art. 14</p> <p>Numerales</p> <p>4 y 5</p>	<p>4. En las listas a que se refieren los párrafos anteriores, los partidos políticos señalarán el orden en que deban aparecer las fórmulas de candidatos. En las fórmulas para senadores y diputados, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, los partidos políticos deberán integrarlas por personas del mismo género.</p> <p>5. En el caso de las candidaturas independientes las fórmulas deberán estar integradas por personas del mismo género.</p>
<p>Art. 232</p> <p>Numerales</p> <p>2, 3 y 4</p>	<p>2. Las candidaturas a diputados y a senadores a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, así como las de senadores por el principio de mayoría relativa y por el de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.</p> <p>3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.</p> <p>4. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.</p>
<p>Art. 233</p> <p>Numeral 1</p>	<p>1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución y en esta Ley.</p>
<p>Art. 234</p> <p>Numeral 1</p>	<p>1. Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.</p>
<p>Art. 235</p> <p>Numerales</p> <p>1 y 2</p>	<p>1. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 233 y 234, el Consejo General le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.</p>

2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidatos, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Fuente: *Diario Oficial de la Federación* (23-05-2014.)¹⁶⁰

Como se puede apreciar, se dispuso que la mitad de las candidaturas a diputaciones y senadurías debían corresponder a mujeres y la otra mitad a varones, es decir, cada partido político conformará sus candidaturas con 50% varones y 50% mujeres. Éste fue el eje central de esta reforma, pero también hubo cambios importantes en otros aspectos, tales como la conformación de las fórmulas (tanto de MR como de RP), en el sentido de que éstas debían corresponder al mismo género. Con esto se cubriría el supuesto, en el cual si el (o la) titular decide renunciar al cargo se toma protesta al (o a la) suplente.

Como ya hemos apuntado, se trató de indicaciones de carácter nacional y justo por ello el numeral 3 del artículo 232 señala que a partir de la publicación de esta ley general la paridad también aplica para la conformación de los congresos estatales (incluido el otrora Distrito Federal).

En cuanto a las candidaturas de representación proporcional se eliminó lo correspondiente a los segmentos (de 5 candidaturas). Asimismo, se reafirmó que las candidaturas titulares y suplentes debían corresponder al mismo género y debía observarse que el orden fuera de manera alternada.

Finalmente, el artículo 235 delineó las indicaciones por incumplimiento de la regla de paridad en el registro de candidaturas. En primer término, se señalan los

¹⁶⁰ Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5345952&fecha=23/05/2014

plazos para rectificar (48 y luego 24 horas). En segundo término, de no acatar estas indicaciones, se negará el registro de la candidatura correspondiente.

El aspecto más importante, sin lugar a dudas, fue que en esta reforma se eliminó de manera definitiva el principal obstáculo de los últimos diseños de cuotas de género que ya revisamos: la excepción del cumplimiento cuando las candidaturas sean resultado de un proceso de selección interna por la vía democrática. A partir de 2014, la paridad quedó establecida como una medida obligatoria sin posibilidad de ser eximida.

La *Ley General de Partidos Políticos*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de mayo de 2014, además de recuperar los planteamientos anteriores, también contempló un elemento de gran trascendencia:

Cuadro 7. Legislación electoral sobre paridad de género en la LGPP, 2014.

Artículos	Contenido
Artículo 3. Numeral 5.	... En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior. ...

Fuente: *Diario Oficial de la Federación* (23-05-2014)¹⁶¹

Se trató de una regla de vital importancia que permitiría revertir la situación en la cual los partidos políticos tienden a postular sus candidaturas de mayoría relativa del género femenino en los distritos en los cuales no tienen posibilidad de ganar.

La forma en que se aplica dicha regla puede ser explicada a partir del caso de la elección federal 2014-2015, en la cual, Retomado a Karolina Gilas, el INE:

¹⁶¹ Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5345952&fecha=23/05/2014

elaboró un listado con el porcentaje de votación que cada partido obtuvo en los distritos en el proceso electoral anterior y dividió la lista en tres bloques del mismo número de distritos: el primero, con los distritos en los que el partido obtuvo la votación más baja; el segundo, con los distritos en los que obtuvo una votación media, y el tercero, con los distritos en los que obtuvo la votación más alta¹⁶².

Así, la idea es que los partidos políticos postulen a hombres y mujeres en los distritos de mayoría relativa de manera paritaria, esto es, que en cada uno de los bloques de competitividad sean postulados 50/ hombres y 50% mujeres.

A partir de estos cambios se habla de paridad horizontal para hacer referencia a la situación en que del total de cargos de elección la mitad debe corresponder al género femenino. Por ejemplo, en el caso de diputaciones federales de mayoría relativa esta paridad significa que de los 300 candidatos que presenten los partidos 150 deben corresponder a candidatas y 150 a candidatos¹⁶³.

En el caso de elecciones municipales, tomando por ejemplo una entidad federativa con 125 municipios, cada partido político deberá destinar la mitad de esas candidaturas a mujeres y la otra mitad a hombres. Como en el ejemplo que planteamos la cantidad es dispar, la regla que aplica es que 63 candidaturas a presidencias municipales deben ser para mujeres y 62 para hombres.

Otra noción que ha surgido es la de paridad vertical para hacer referencia a candidaturas que se presentan en forma de lista, como ocurre con las listas de representación proporcional o como ocurre con la integración de los Ayuntamientos. En cualquiera de estos casos la paridad vertical implica que las candidaturas se

¹⁶² Karolina M, Gilas y Mikaela Christiansson, “La paridad de género en México y la regla de los distritos perdedores”, en Flavia Freidenberg *et al* (Coords.), *Mujeres en la Política. Experiencias nacionales y subnacionales en América Latina*, IECM-IIJ-UNAM, 2019, p. 150-151.

¹⁶³ Imer Flores, *op cit*.

presenten de forma alternada, es decir, si se comienza por una mujer, el siguiente lugar debe corresponder a un hombre y así subsecuentemente¹⁶⁴.

Además de la paridad horizontal y vertical también se generó la noción de paridad transversal. Esta noción se relaciona con el tema de los distritos perdedores, por lo tanto, esta noción supone que debe observarse que las mujeres sean postuladas no solo en distritos sin posibilidad de triunfo para su partido, sino que se garantice su acceso en distritos de mediana y alta competitividad.

Antes de conocer los primeros efectos de la paridad de género en la composición de los órganos legislativos federales y locales a partir de la reforma de 2014, es importante mencionar que después de dicha reforma y de la emisión de las respectivas leyes electorales secundarias, el 6 de junio del año 2019 se llevó a cabo una reforma a diversos artículos de la Constitución Política, con el propósito de elevar a rango constitucional el hecho de que la mitad de todos los cargos públicos - de los tres niveles de gobierno y sus respectivos poderes, así como también de los organismos constitucionales autónomos federales y locales- sean destinados a las mujeres.

La reforma modificó artículos relacionados con los cargos del poder ejecutivo, legislativo y judicial. Todos, en el sentido de observar el principio de paridad en el nombramiento de dichos cargos. En lo que respecta a los cargos legislativos, la reforma estableció los siguientes aspectos:

Cuadro 8. Reforma constitucional, 2019.

Artículos	Contenido
Artículo 41.	... La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

¹⁶⁴ *Ídem.*

	<p>I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.</p> <p>Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.</p> <p>...</p>
Artículo 53.	<p>...</p> <p>Para la elección de los 200 diputados y diputadas según el principio de representación proporcional y el Sistema de Listas Regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La Ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.</p> <p>...</p>
Artículo 56.	<p>...</p> <p>Las treinta y dos senadurías restantes serán elegidas según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinomial nacional, conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.</p> <p>...</p>

Fuente: *Diario Oficial de la Federación* (6-06-2019)¹⁶⁵.

Con esta reforma entró en vigor la política de “la paridad en todo”, con la cual se busca que los espacios y cargos de toma de decisiones (incluidos los congresos legislativos) se distribuyan de manera igualitaria entre hombres y mujeres.

Volviendo a los cambios del año 2014, en los procesos electorales subsecuentes a la inclusión del principio de paridad, tendría que reflejarse un impacto positivo en la incorporación de mujeres en la esfera legislativa.

¹⁶⁵ Disponible en: https://dof.gob.mx/index_111.php?year=2019&month=06&day=06

En efecto, de acuerdo con los resultados de las elecciones federales de 2015, una vez resueltos los expedientes SUP-REC-573/2015 y SUP-REC-582/2015, así como lo relativo a la elección extraordinaria del Distrito 01 de Aguascalientes, la Cámara de Diputados quedó conformada por 212 mujeres (42.4%) y 288 hombres (57.6%).

Cabe mencionar que en el expediente SUP-REC-582/2015, se presentaron varios agravios en materia de paridad de género en contra del Acuerdo INE/CG/804/2015¹⁶⁶. Uno de ellos reclamaba que la conformación final fuese paritaria. Otros reclamaban que se aplicara la paridad con respecto a las asignaciones totales de cada partido. Ante ello, la Sala Superior declaró infundadas las pretensiones, en virtud de que no existía fundamento para que la paridad se aplicara no solo en la postulación sino también en la integración. Además, se recalcó que los triunfos de MR dependían de la voluntad ciudadana.

Por lo que respecta al proceso electoral 2017-2018, de conformidad con los resultados emitidos por el INE, tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado se tiene registro de los porcentajes más altos de legisladoras: 241 mujeres (48%) y 259 varones (52%) en la Cámara de Diputados, en tanto que en el Senado de la República la actual legislatura se integra de 63 mujeres y 65 varones, esto es, 49.2% y 50.7%, respectivamente. Con estos datos, prácticamente el principio de paridad es una realidad en el ámbito federal.

En este proceso electoral también se impugnó el acuerdo emitido por el INE (INE/CG1181/2018¹⁶⁷), en virtud de que, según las agraviantes, no se observó el

¹⁶⁶ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG/804/2015. Disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/79670>

¹⁶⁷ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG1181/2018. Disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/98206>

principio de paridad en la integración de la Cámara de Diputados. El fallo de la Sala Superior (SUP-REC-934/2018) fue en el siguiente sentido: fueron infundados los agravios, en virtud de que la paridad ya fue cumplida en la etapa de postulación. Asimismo, la Sala Superior indicó que las asignaciones se llevaron a cabo respetando el orden de prelación de las listas de cada partido, las cuales se presentaron alternando un género y otro.

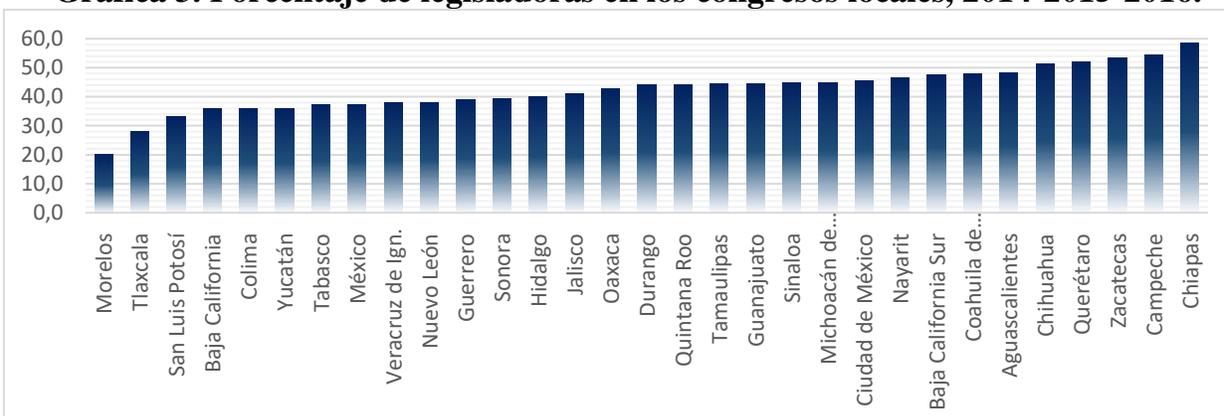
Ahora bien, en cuanto al ámbito de los congresos locales debemos señalar que históricamente los congresos locales han presentado los porcentajes más bajos de mujeres con respecto a las legisladoras federales, pero a partir de la inclusión de la paridad tanto en la Constitución federal como en las Constituciones locales, así como en las respectivas leyes electorales, podemos observar que la tendencia ha sido positiva.

Dado que el objetivo de esta investigación es analizar el impacto de la paridad en los congresos electorales en función de las resoluciones jurisdiccionales, a continuación, nos limitaremos a presentar dos gráficas que dan cuenta de la conformación de los congresos estatales a partir de la inclusión de la paridad, es decir, a partir del año 2014 (el estudio detallado de las entidades federativas se presentará en los capítulos 3 y 4).

La primera gráfica representa el porcentaje de mujeres de las entidades federativas que tuvieron jornada electoral en 2014, 2015 y 2016, es decir, dentro de los primeros tres años de la inclusión de la paridad. En este lapso, prácticamente todos los congresos estatales renovaron sus legislaturas¹⁶⁸:

¹⁶⁸ Puebla es la única entidad que no entra en este lapso. Después de la elección estatal de 2013, renovó su congreso hasta el año 2018.

Gráfica 3. Porcentaje de legisladoras en los congresos locales, 2014-2015-2016.



Fuente: elaboración propia, con datos obtenidos en las resoluciones emitidas en última instancia por las autoridades jurisdiccionales.

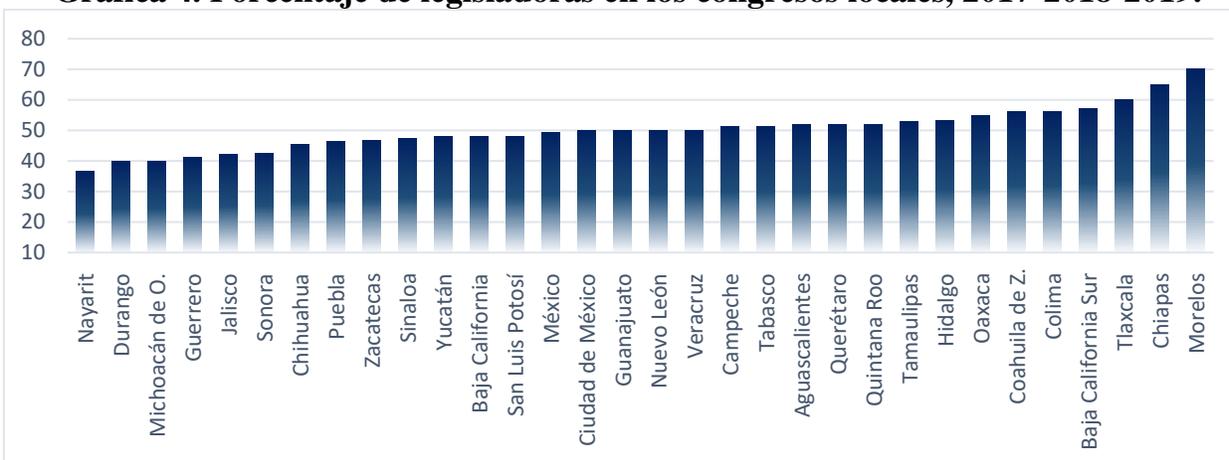
En la gráfica podemos observar que al año 2016 la conformación de los congresos por género era mayoritariamente masculina. El 83% de los congresos se ubicaron por debajo del 50% de mujeres legisladoras. Solo 5 congresos estatales tenían 50% o más de legisladoras en su composición (Chihuahua, Querétaro, Zacatecas, Campeche y Chiapas).

En términos globales, de un total de 1084 escaños locales¹⁶⁹, 460 correspondían a mujeres, lo cual equivale a 42%. Con todo, llama la atención que, pese a la existencia de la paridad en el ámbito normativo, hubo congresos con muy baja composición femenina, como son los casos de Morelos y Tlaxcala.

Ahora bien, la gráfica 4 representa los porcentajes de mujeres de aquellas entidades federativas que tuvieron jornada electoral en 2017, 2018 y 2019 (segundo periodo de análisis):

¹⁶⁹ Desde luego, en esta sumatoria y porcentaje no se consideran los escaños del Estado de Puebla.

Gráfica 4. Porcentaje de legisladoras en los congresos locales, 2017-2018-2019.



Fuente: elaboración propia, con datos obtenidos de las respectivas resoluciones jurisdiccionales.

De acuerdo con la información disponible, actualmente encontramos que, de un total de 1113 escaños, 553 de ellos corresponden a legisladoras (49.7%), en tanto que 560 corresponden a legisladores (50.3%). Así, en términos generales, se ha logrado el establecimiento de congresos mucho más equilibrados, tal como se puede observar en la gráfica 4.

En efecto, podemos señalar que la mayoría de las entidades se ubican por encima del 50% de representación femenina. Incluso se observan congresos estatales como los de Tlaxcala, Chiapas y Morelos en los cuales existe una alta representación femenina, pues estos casos registran una composición superior al 60%. De hecho, en el caso de Morelos, las legisladoras representan el 70% de los escaños, hecho que llama la atención sobre todo porque en la gráfica 3 Morelos era el congreso con menos legisladoras.

No obstante, también encontramos casos como el de Nayarit que se ubican por debajo del 40% de legisladoras. Un hallazgo que llama la atención es que actualmente hay congresos que incluso en la legislatura anterior contaban con más legisladoras, como son los casos de Durango, Nayarit, Michoacán, Chihuahua, Zacatecas y Campeche. En los capítulos 3 y 4 abordaremos esta cuestión.

Por lo tanto, si bien hoy en día la integración de los congresos tanto federales como estatales alcanza altos porcentajes de representación femenina, lo cierto es que los datos aquí presentados dan cuenta de que, a pesar de que han transcurrido 5 años desde que se incluyó la paridad, existen casos que no han logrado la composición paritaria, sino que han retrocedido en cuanto a la cantidad de mujeres legisladoras.

Conclusiones preliminares

En México las primeras décadas del siglo XX fueron clave en lo que respecta a la participación de las mujeres en distintos eventos históricos, sobre todo del periodo de la revolución. En las primeras páginas dimos cuenta de la participación y organización de mujeres en diversas trincheras (informantes, enfermeras, soldados), en una época en la cual no eran consideradas sujetos de derechos.

Si bien el derecho al voto femenino se consumó en octubre de 1953, durante el gobierno del presidente Adolfo Ruiz Cortines, lo cierto es que en el reclamo de feministas y sufragistas mexicanas tuvo sus primeros logros en el nivel local, en la década de los veinte y treinta, tal como se explicó con los casos de Yucatán, Chiapas, San Luis Potosí, Tabasco, Puebla y Guanajuato.

La historia de los derechos político-electorales no se agotó con el reconocimiento del sufragio femenino, sino que en la década de los noventa fue necesario implementar acciones afirmativas, es decir, cuotas de género, a efecto de revertir la subrepresentación política de las mujeres en los espacios legislativos, las cuales se fueron adecuando hasta transitar a la inclusión de la paridad. Cabe recordar que el reconocimiento de cuotas en la legislación electoral mexicana fue parte de las reformas electorales y, desde luego, del proceso de transformación democrática.

En México los primeros diseños de aplicación de la cuota de género fueron objeto de ambigüedades y contrariedades. En términos generales, los primeros diseños se caracterizaron porque: 1) en un primer momento las cuotas de género fueron medidas indicativas, es decir, no fueron obligatorias; 2) el incumplimiento de la cuota de género no implicaba ninguna sanción; 3) no era clara la aplicación de la cuota de género en candidaturas de representación proporcional; y 5) el cumplimiento de la cuota de género se podía omitir cuando las candidaturas fueran resultado de un proceso de elección directa de los partidos políticos. Estas limitaciones eventualmente se fueron subsanando no solo mediante reformas electorales, sino también a partir de la intervención de los órganos jurisdiccionales, tal como sucedió con los expedientes SUP-JDC-461/2009 y SUP-JDC-12624/2011.

La última reforma electoral en México fue la de 2014 y si bien la paridad no estuvo contemplada en las discusiones iniciales del senado, posteriormente, antes de pasar el dictamen a la Cámara de Diputados, fue incluida en el conjunto de cambios a la Constitución Política. En efecto, la paridad obtuvo rango constitucional y su aplicación es de carácter nacional, es decir, tanto para elecciones federales como estatales y municipales.

Asimismo, en la respectiva ley general quedó establecida la paridad como una medida obligatoria para todos los partidos políticos o coaliciones. Con dicha legislación se eliminó también la excepción que contemplaba la cuota de género: cuando los partidos eligieran a sus candidatos vía elección democrática.

Sin duda, la legislación electoral ha sido importante en el proceso de integración de congresos paritarios sobre todo a nivel federal. No obstante, en el ámbito estatal los congresos no han logrado del todo conformar congresos paritarios y esto nos lleva a revisar en los siguientes capítulos el papel que ha jugado la autoridad electoral jurisdiccional en ese proceso.

CAPÍTULO 3

LA REPRESENTACIÓN FEMENINA EN LOS CONGRESOS ESTATALES SEGÚN LAS AUTORIDADES ELECTORALES EN 2014, 2015 Y 2016.

Introducción

La representación política de las mujeres en los órganos legislativos a partir de la inclusión de la paridad de género en 2014 no puede ser comprendida de manera amplia si no se analiza un aspecto central: el papel de la justicia electoral, pues como se sabe, la competencia electoral para integrar los distintos cargos de representación popular no se agota con los resultados emitidos por las autoridades electorales administrativas después de la jornada electoral, sino que posterior a esta etapa viene un proceso de resolución de conflictos en el que las autoridades electorales jurisdiccionales resuelven las controversias generadas entre los distintos actores políticos. Por lo tanto, en el primer apartado de este capítulo será necesario realizar algunos apuntes generales sobre la justicia electoral.

Los objetivos centrales de este capítulo son: por un lado, analizar, desde un punto de vista meramente estadístico, la representación de mujeres en los congresos estatales en función de los acuerdos o fallos emitidos por las autoridades electorales administrativas (institutos electorales-OPLES) y jurisdiccionales (tribunales estatales y federales). Para ello, en el segundo apartado, se va a presentar una base de datos que ha sido elaborada con el propósito de señalar gráficamente cómo se mueve la cantidad de mujeres según la autoridad electoral.

Por otro lado, en el tercer apartado se busca analizar los casos resueltos en función del criterio que favoreció o afectó la representación femenina. Para ello, realizaremos una síntesis de las impugnaciones de cada entidad federativa y posteriormente el análisis global de los casos. Cabe mencionar que en este capítulo

tercero centraremos el análisis en aquellas entidades federativas que tuvieron elecciones en los años 2014, 2015 y 2016.

3.1. Apuntes sobre la justicia electoral

Una de las características del enfoque de la gobernanza electoral es la interacción que deriva de la aplicación e interpretación de las reglas electorales por parte de las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales. Como se sabe, la etapa definitoria de un proceso electoral no se agota en los resultados emitidos por los organismos electorales, sino que concluye una vez que los órganos jurisdiccionales resuelven las controversias o impugnaciones presentadas por los distintos actores (ciudadanos, candidatos, partidos políticos, etc.) que buscan la protección de los derechos político-electorales¹⁷⁰.

Como veremos en esta investigación, en primer término, se impugnan los acuerdos emitidos por los organismos públicos locales electorales (OPLES) ante los tribunales electorales estatales; luego, los fallos emitidos por éstos suelen controvertirse en el nivel federal: primero, ante las salas regionales del TEPJF y, en caso de existir inconformidad, en última instancia, en la Sala Superior del TEPJF.

Así, como se advierte, la justicia electoral es una pieza fundamental de los procesos electorales actuales; por supuesto, el tema de la representación femenina y la aplicación de la paridad sobre todo en lo referente a la asignación de diputaciones de representación proporcional de las entidades federativas es un aspecto que han

¹⁷⁰ Los derechos político electorales comprenden “el derecho a votar y ser votado en elecciones libres, auténticas y periódicas, realizadas por voto universal, libre, secreto y directo...; el derecho de asociación política con fines electorales (como es el derecho a constituir o a afiliarse o no a determinado partido político o a alguna otra asociación con fines electorales), así como otro tipo de derechos íntimamente vinculados con los anteriores, como serían el de libertad de expresión, libertad de reunión, petición y acceso a la información, cuando versan sobre la materia político-electoral. En general se trata del derecho político fundamental a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente electos”, en José de J. Orozco, *Justicia Electoral Comparada de América Latina*, IIJ-UNAM, México, 2019, p. 19.

tenido que resolver las autoridades jurisdiccionales. Justo por las cuestiones anteriores no podemos seguir sin antes elaborar algunos apuntes sobre la justicia electoral mexicana.

En principio debemos apuntar que la justicia electoral (también conocida como contencioso electoral) comprende al conjunto de:

medios jurídico-técnicos de impugnación o control (juicios, recursos y reclamaciones) de los actos y procedimientos electorales, ya sea que se substancien ante un órgano de naturaleza administrativa, jurisdiccional o política para garantizar la regularidad de las elecciones y que las mismas se ajusten a derecho, esto es, a los principios de constitucionalidad y/o legalidad, resolviendo los diversos conflictos o controversias electorales y corrigiendo eventuales errores o infracciones a la normativa correspondiente¹⁷¹.

Asimismo, ese conjunto de instrumentos jurídicos y las autoridades (políticas, administrativas y jurisdiccionales) que intervienen en la resolución de controversias electorales conforman lo que se denomina Sistema de Justicia Electoral, cuyo propósito no es otro, sino “proteger, restaurar o reparar el goce de los derechos político-electorales”¹⁷².

Para el caso de los países latinoamericanos, la mayoría cuenta con un solo sistema autónomo, en tanto que existen países con un sistema de justicia electoral dual o mixto, en el que se combina la existencia de autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales, tal como ocurre en nuestro país; en éstos, por lo general, a uno “se le encomienda propiamente lo administrativo, esto es, la

¹⁷¹ José Orozco Enríquez, “Justicia electoral”, en *Diccionario Electoral*, Tomo II, IJ-UNAM, TEPJF, IFE, México, 2003a, p. 752.

¹⁷² José Orozco Enríquez, *op cit*, 2019, p. 25.

organización, dirección y vigilancia de los procedimientos electorales, y al otro la resolución de las impugnaciones jurisdiccionales en contra de los actos de aquél”¹⁷³.

La justicia electoral mexicana si bien en la actualidad corresponde a un sistema de justicia especializada, de carácter administrativa (con treinta y dos organismos locales electorales, así como un Instituto Nacional Electoral, todos ellos entidades autónomas) y jurisdiccional (con 32 tribunales estatales, una Sala Superior, una Sala Especializada y cinco Salas Regionales, que forman parte del poder judicial), no siempre fue así¹⁷⁴.

De acuerdo con Orozco, el sistema de justicia electoral en México se ha clasificado en tres grandes etapas: la primera (1824-1977) se caracteriza principalmente porque la facultad para calificar las elecciones estaba depositada constitucionalmente en el Colegio Electoral, conformado desde el interior del poder legislativo. En dicha etapa, al órgano legislativo “se le confería la facultad de resolver finalmente sobre la validez de la elección respectiva (incluyendo, en su caso, las impugnaciones interpuestas)”¹⁷⁵. Por lo tanto, se trató de un sistema de justicia electoral de naturaleza propiamente política que operó durante más de 150 años.

Becerra *et al.*, refieren que durante esta etapa prevaleció la “autocalificación” de las elecciones¹⁷⁶, no obstante, Orozco considera que dicha expresión resulta un

¹⁷³ José Orozco Enríquez, “El contencioso electoral, la calificación electoral”, en Nohlen, Dieter et al (Comps.), *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*, Fondo de Cultura Económica, México, 2007, p. 1180-1181.

¹⁷⁴ De hecho, en general, en el caso latinoamericano, los orígenes de la justicia electoral son de tipo tradicional, es decir, son sistemas en los cuales el poder legislativo (político) organiza y valida la competencia electoral para la conformación de sí mismo. No obstante, en el marco de los procesos de democratización, han transitado a modelos de tipo jurisdiccional y administrativo. Ahora bien, Países como Nicaragua y República Dominicana solo contemplan autoridades electorales administrativas. Otros, como Argentina, Brasil, Chile, Colombia, México, Perú y Venezuela, contemplan autoridades administrativas junto con autoridades jurisdiccionales. La mayoría de ellos, de carácter permanente; Argentina y Brasil solo de modo temporal. Véase José Orozco Enríquez, *op cit*, 2003a.

¹⁷⁵ José Orozco Enríquez, *op cit*, 2019, p. 101.

¹⁷⁶ Ricardo Becerra, Pedro Salazar y José Woldenberg, *La reforma electoral de 1996*, Fondo de Cultura Económica, México, 1997, p. 125-197.

tanto equivoca, puesto que la denominación adecuada puede ser alguna de las siguientes: sistema de verificación de poderes, sistema de calificación de elecciones o sistema de certificación de actas.

La segunda etapa (1977-1996) se define como de tipo mixto (jurisdiccional y legislativo), en razón de que la reforma impulsada en 1977 creó el primer recurso legal (reglamentado en la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales) para impugnar el desarrollo del proceso electoral o los resultados de ésta mediante la figura del recurso de reclamación, el cual “podía interponerse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de las resoluciones de la Cámara de Diputados erigida en Colegio Electoral”¹⁷⁷.

Ahora bien, esta etapa es de tipo mixta porque si bien se creó el recurso de reclamación, las resoluciones emitidas por el órgano jurisdiccional (propio de la SCJN) podían ser “modificadas por los colegios electorales de las cámaras legislativas, por lo que la decisión final continuaba en manos de las fracciones de los partidos políticos en el Congreso”¹⁷⁸. En el mismo sentido Becerra *et al*, apuntan que la cuestión radicaba en que “las resoluciones de la Corte no tenían efectos obligatorios para el Colegio Electoral, por lo cual este último podía ignorarlas”¹⁷⁹.

En razón de lo anterior, además de los cuestionamientos sobre la intervención del poder judicial en materia electoral, en 1986 se creó el Tribunal de los Contencioso Electoral (TRICOEL), el cual fue “un órgano autónomo de carácter administrativo y no de carácter jurisdiccional. Es decir, su facultad se limitaba a revisar actos de naturaleza administrativa, y no a resolver juicios en materia electoral. Además, este Tribunal funcionaba exclusivamente durante los procesos electorales”¹⁸⁰.

¹⁷⁷ *Ibíd*, p. 129.

¹⁷⁸ José Orozco Enríquez, *op cit*, 2019, p. 133.

¹⁷⁹ Ricardo Becerra, Pedro Salazar y José Woldenberg, *op cit*, 1997, p. 129.

¹⁸⁰ *Ibíd*, p. 130.

Los medios de impugnación¹⁸¹ que la ley contemplaba fueron el recurso de reclamación y el recurso de queja. El problema de este modelo de justicia electoral fue que “sus resoluciones tenían el carácter de inatacables, pero no el de definitivas *por lo que*¹⁸² el Colegio Electoral podía decidir los términos en que debía ser acatada”¹⁸³.

Para el año 1990, además de la creación del Instituto Federal Electoral, se creó el Tribunal Federal Electoral (TRIFE), el cual se conformó de una sala central, en tanto que, para abarcar a toda la república, también se crearon cuatro salas regionales que funcionaban exclusivamente durante los procesos electorales¹⁸⁴.

Asimismo, en el nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se regularon los nuevos medios de impugnación: uno administrativo (recurso de revisión a cargo del IFE) y tres de carácter jurisdiccional (recurso de apelación, de inconformidad y de reconsideración a cargo del TRIFE)¹⁸⁵. No obstante, estos recursos carecían de control de constitucionalidad y, por lo tanto, también carecían de protección constitucional¹⁸⁶.

¹⁸¹ Los medios o mecanismos de defensa de los derechos político-electorales son “...aquellos instrumentos jurídicos (juicios, recursos, reclamaciones, inconformidades, etcétera) previstos constitucional o legalmente para corregir, modificar, revocar o anular los actos o resoluciones electorales administrativos o jurisdiccionales cuando éstos adolecen de deficiencias, errores, inconstitucionalidad o ilegalidad”. Véase José Orozco Enríquez, “Medios de impugnación”, en *Diccionario Electoral*, (Tomo II), IJ-UNAM, México, TEPJF, IFE. 2003b, p. 845. En efecto, los medios de impugnación pueden ser de dos tipos: administrativo (las cuales resuelve la propia autoridad administrativa) y jurisdiccionales (los cuales deben resolver los órganos jurisdiccionales).

¹⁸² Las cursivas son nuestras.

¹⁸³ Ricardo Becerra, Pedro Salazar y José Woldenberg, *op cit*, 1997, p. 131.

¹⁸⁴ *Ídem*.

¹⁸⁵ El recurso de revisión es de carácter administrativo, por lo que se interpone ante las autoridades administrativas. El recurso de apelación “podía ser presentado por los ciudadanos, por los partidos políticos y, en casos excepcionales, por las agrupaciones políticas a las que se hubiere negado el registro como partidos políticos”. Con el recurso de inconformidad “los partidos políticos podían impugnar los resultados electorales... cuando consideraran que las elecciones se habían desarrollado fuera de la legalidad”. Finalmente, el recurso de reconsideración “servía para impugnar las resoluciones del propio Tribunal contra las declaraciones de validez, el otorgamiento de constancias y la asignación de diputados y senadores” Ricardo Becerra, Pedro Salazar y José Woldenberg, *op cit*, 1997, p. 134-135.

¹⁸⁶ Ricardo Becerra, Pedro Salazar y José Woldenberg, *op cit*, 1997.

En la tercera etapa, en el marco de la reforma político-electoral de 1996, se modificó el sistema de justicia electoral. Entre los aspectos más importantes destacó que el otrora TRIFE se convirtió en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), como un órgano especializado perteneciente al Poder Judicial¹⁸⁷.

Con esta reforma, en efecto, desapareció la figura del Colegio Electoral (del poder legislativo), que incluso todavía en el proceso electoral federal de 1994 fue quien calificó la elección presidencial. A partir de entonces al TEPJF le correspondió resolver las controversias relacionadas con las elecciones de diputados y senadores; asimismo, se les facultó para llevar a cabo el cómputo final de la elección presidencial y declarar, una vez resueltas todas las impugnaciones, la validez de la elección presidencial¹⁸⁸.

Así, desde 1996 el Tribunal Electoral quedó establecido como “la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en todo el país, salvo en los casos de las acciones de inconstitucionalidad”¹⁸⁹. Por lo tanto, a partir de 1996 y hasta la fecha, el sistema de justicia electoral mexicano es plenamente de carácter judicial.

3.2. Análisis estadístico

En este apartado vamos a explicar los efectos de la aplicación e interpretación de los diseños electorales -de cada entidad federativa- en la representación descriptiva femenina, a partir de la información correspondiente a la asignación de los escaños de representación proporcional. Por lo tanto, para este análisis estadístico, la

¹⁸⁷ Ricardo Becerra, Pedro Salazar y José Woldenberg, *La mecánica del cambio político en México*, Cal y Arena, México, 2000.

¹⁸⁸ José Orozco Enríquez, *op cit*, 2019, p. 139.

¹⁸⁹ Ricardo Becerra, Pedro Salazar y José Woldenberg, *op cit*, 1997, p. 145. Cabe mencionar que la inconstitucionalidad de las leyes electorales le compete a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Véase

información y los datos que se van a presentar se han obtenido de: a) los acuerdos de asignación de escaños de RP emitidos por los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLE's); b) los fallos resueltos por las autoridades electorales jurisdiccionales locales; c) las resoluciones de las Salas Regionales; y d) los fallos, en última instancia, de la Sala Superior.

Desde luego, este aparatado corresponde al análisis de las entidades federativas que tuvieron jornada electoral en los años 2014, 2015 y 2016, tal como se muestra en la siguiente tabla:

Tabla 1. Elecciones estatales legislativas, 2014, 2015 y 2016.

AÑO	ENTIDAD	ESC MR	ESC RP	TOT ESCAÑOS
2014	Coahuila de Z.	16	9	25
2014	Nayarit	18	12	30
2015	Baja California Sur	16	5	21
2015	Campeche	21	14	35
2015	Chiapas	25	16	41
2015	Colima	16	9	25
2015	Distrito Federal	40	26	66
2015	Guanajuato	22	14	36
2015	Guerrero	28	18	46
2015	Jalisco	20	19	39
2015	México	45	30	75
2015	Michoacán de O.	24	16	40
2015	Morelos	18	12	30
2015	Nuevo León	26	16	42
2015	Querétaro	15	10	25
2015	San Luis Potosí	15	12	27
2015	Sonora	21	12	33
2015	Tabasco	21	14	35
2015	Yucatán	15	10	25
2016	Aguascalientes	18	9	27
2016	Baja California	17	8	25
2016	Chihuahua	22	11	33
2016	Durango	15	10	25
2016	Hidalgo	18	12	30
2016	Oaxaca	25	17	42
2016	Quintana Roo	15	10	25

2016	Sinaloa	24	16	40
2016	Tamaulipas	22	14	36
2016	Tlaxcala	15	10	25
2016	Veracruz de I.	30	20	50
2016	Zacatecas	18	12	30

Fuente: elaboración propia.

Dicho lo anterior, en la siguiente página se muestra una tabla general con los siguientes datos: en las primeras 5 columnas se muestran datos generales como el año de elección, la cantidad de escaños de MR y RP y el total de escaños por ambos principios. Luego, en la siguiente columna, se indica la cantidad de escaños ganados por mujeres por la vía de MR.

Ahora bien, las siguientes columnas se distribuyen así: cada autoridad electoral (OPLE, TEE, S-REG y S-SUP) comprende tres columnas: una con la cantidad de mujeres de RP asignadas; una segunda columna con el total de mujeres de MR y RP; y en la tercera columna se indica el porcentaje de mujeres (tanto de MR como de RP). Al final, se indica la cantidad definitiva de mujeres (tanto de MR como de RP) y el respectivo porcentaje que representa.

Tabla 2. La representación femenina en los congresos estatales 2014-2015-2016

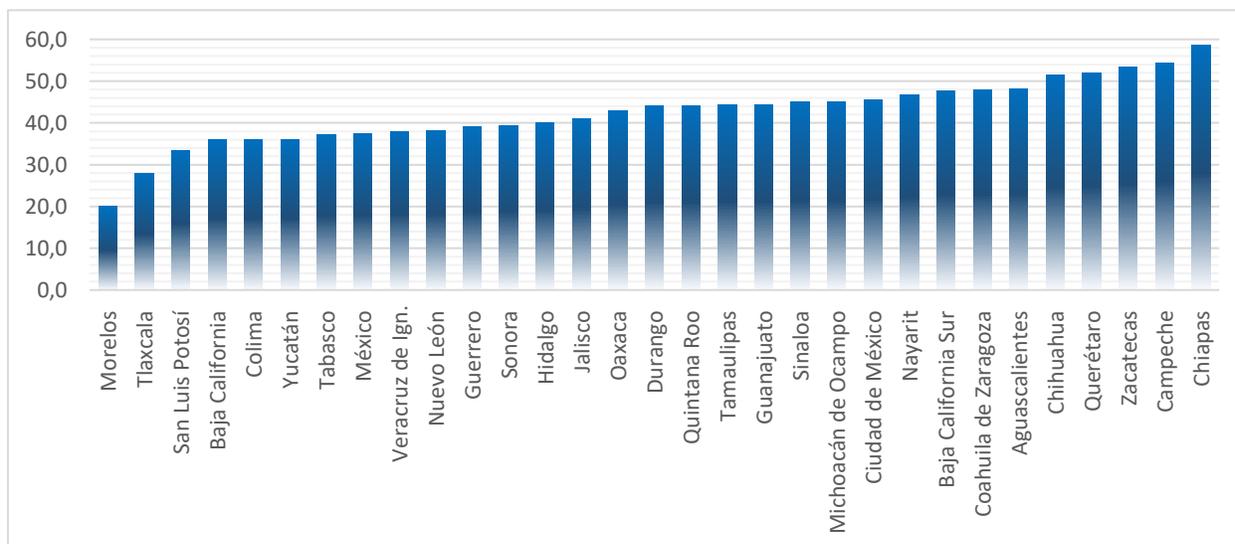
ENTIDAD	AÑO DE ELECCIÓN	ESCAÑOS MR		ESCAÑOS RP		ESCAÑOS TOTALES		MUJERES MR		MUJERES RP		MUJERES (OPLE)		MUJERES (TEE)		MUJERES (S-REG)		MUJERES (S-SUP)		MUJERES DEFINITIVAS	% DEFINITIVO MUJERES
		MR	RP	MR	RP	MR	RP	MR Y RP	RP	MR Y RP	RP	MR Y RP	RP	MR Y RP	RP	MR Y RP	RP	MR Y RP	RP		
Aguascalientes	2016	18	9	27	11	2	13	48.1	2	13	48.1	2	13	48.1	2	13	48.1	-	-	13	48.1
Baja California	2016	17	8	25	7	1	8	32.0	-	-	-	-	-	-	-	-	32.0	2	9	9	36.0
Baja California Sur	2015	16	5	21	7	3	10	47.6	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	10	47.6
Campeche	2015	21	14	35	11	8	19	54.3	-	-	-	-	-	-	-	-	54.3	-	-	19	54.3
Chiapas	2015	25	16	41	13	10	23	56.1	-	-	-	-	-	-	-	-	51.2	11	24	24	58.5
Chihuahua	2016	22	11	33	13	4	17	51.5	-	-	-	-	-	-	-	-	51.5	-	-	17	51.5
Coahuila de Z.	2014	16	9	25	8	1	9	36.0	1	9	36.0	1	9	36.0	1	9	36.0	4	12	12	48.0
Colima	2015	16	9	25	5	7	12	48.0	7	12	48.0	7	12	48.0	3	8	32.0	4	9	9	36.0
Distrito Federal	2015	40	26	66	16	12	28	42.4	12	28	42.4	15	31	47.0	15	31	47.0	14	30	30	45.5
Durango	2016	15	10	25	7	4	11	44.0	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	11	44.0
Guanajuato	2015	22	14	36	10	8	18	50.0	6	16	44.4	6	16	44.4	6	16	44.4	6	16	16	44.4
Guerrero	2015	28	18	46	11	8	19	41.3	9	20	43.5	8	19	41.3	8	19	41.3	7	18	18	39.1
Hidalgo	2016	18	12	30	9	3	12	40.0	-	-	-	-	-	-	-	-	43.6	8	16	12	40.0
Jalisco	2015	20	19	39	8	8	16	41.0	8	16	41.0	8	16	41.0	9	17	43.6	8	16	16	41.0
México	2015	45	30	75	19	9	28	37.3	9	28	37.3	9	28	37.3	-	-	-	9	28	28	37.3
Michoacán de O.	2015	24	16	40	11	6	17	42.5	6	17	42.5	8	19	47.5	8	19	47.5	7	18	18	45.0
Morelos	2015	18	12	30	3	10	13	43.3	12	15	50.0	-	-	-	-	-	-	3	6	6	20.0
Nayarit	2014	18	12	30	8	5	13	43.3	-	-	-	-	-	-	-	-	-	6	14	14	46.7
Nuevo León	2015	26	16	42	10	6	16	38.1	6	16	38.1	-	-	-	-	-	-	6	16	16	38.1
Oaxaca	2016	25	17	42	11	7	18	42.9	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	18	42.9
Querétaro	2015	15	10	25	8	5	13	52.0	-	-	-	-	-	-	-	-	52.0	-	-	13	52.0
Quintana Roo	2016	15	10	25	8	3	11	44.0	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	11	44.0
San Luis Potosí	2015	15	12	27	6	3	9	33.3	4	10	37.0	3	9	33.3	3	9	33.3	3	9	9	33.3
Snaloa	2016	24	16	40	12	6	18	45.0	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	18	45.0
Sonora	2015	21	12	33	9	6	15	45.5	6	15	45.5	6	15	45.5	4	13	39.4	4	13	13	39.4
Tabasco	2015	21	14	35	6	11	17	48.6	7	13	37.1	5	11	31.4	5	11	31.4	7	13	13	37.1
Tamaulipas	2016	22	14	36	9	7	16	44.4	-	-	-	-	-	-	-	-	38.9	7	16	16	44.4
Tlaxcala	2016	15	10	25	4	5	9	36.0	3	7	28.0	-	-	-	-	-	-	-	-	7	28.0
Veracruz de l.	2016	30	20	50	10	9	19	38.0	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	19	38.0
Yucatán	2015	15	10	25	7	5	12	48.0	2	9	36.0	4	11	44.0	4	11	44.0	2	9	9	36.0
Zacatecas	2016	18	12	30	9	7	16	53.3	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	16	53.3

Fuente: elaboración propia. Los casos con “-” son aquellos en que la paridad no fue discutida o aquellos en que no se impugnó ante determinada instancia jurisdiccional.

3.2.1 Mujeres legisladoras, 2014, 2015 y 2016

De acuerdo con los datos presentados, una vez que se resolvieron todas las controversias, la integración porcentual femenina definitiva de los congresos estatales que tuvieron elección en los años 2014, 2015 y 2016 fue la siguiente:

Gráfica 5. Porcentaje de mujeres (2014, 2015, 2016).



Fuente: elaboración propia.

Como se puede apreciar, solo 5 entidades federativas obtuvieron una representación femenina mayor al 50%: Chihuahua y Querétaro con 52%, Zacatecas con 53%, Campeche con 54% y Chiapas con 59%.

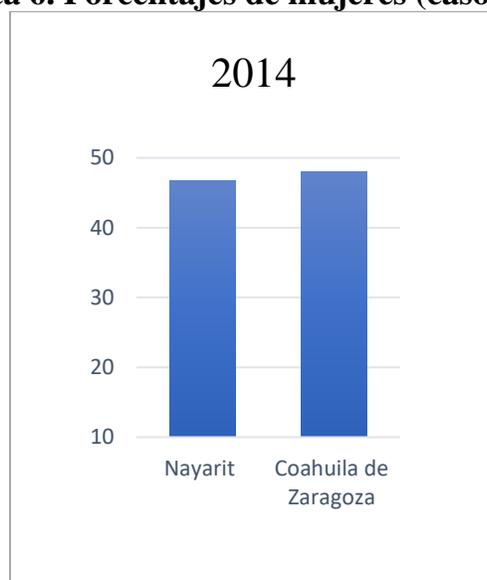
En tanto, 14 entidades federativas se ubicaron en el rango de 40% a 50 % de representación femenina: Hidalgo con 40%, Jalisco con 41%, Oaxaca con 43%, Durango, Quintana Roo, Tamaulipas y Guanajuato con 44% cada uno, Sinaloa, Michoacán y el otrora Distrito Federal con 45%, respectivamente, Nayarit con 47% y finalmente Baja California Sur, Coahuila y Aguascalientes con 48%.

En el rango de 30% a 40% se encuentran los estados de San Luis Potosí con 33%, Baja California, Colima y Yucatán con 36%, Tabasco y México con 37%, Veracruz y Nuevo León con 38%, y Guerrero y Sonora con 39%.

Solo se observan dos casos por debajo del 30%: Morelos con 20% y Tlaxcala con 28 %. Sin duda son dos casos que llaman la atención, no obstante, las causas de esa baja representación serán abordadas en el apartado en el que analizamos la representación femenina desde el punto de vista cualitativo.

Ahora bien, si desagregamos la representación femenina en los 3 años que contempla este capítulo, encontramos, en primer lugar, que las dos entidades que tuvieron jornada electoral en el año 2014 (proceso electoral 2013-2014), si bien ninguno logró una conformación paritaria de los respectivos congresos, lo cierto es que ambos tuvieron altos porcentajes:

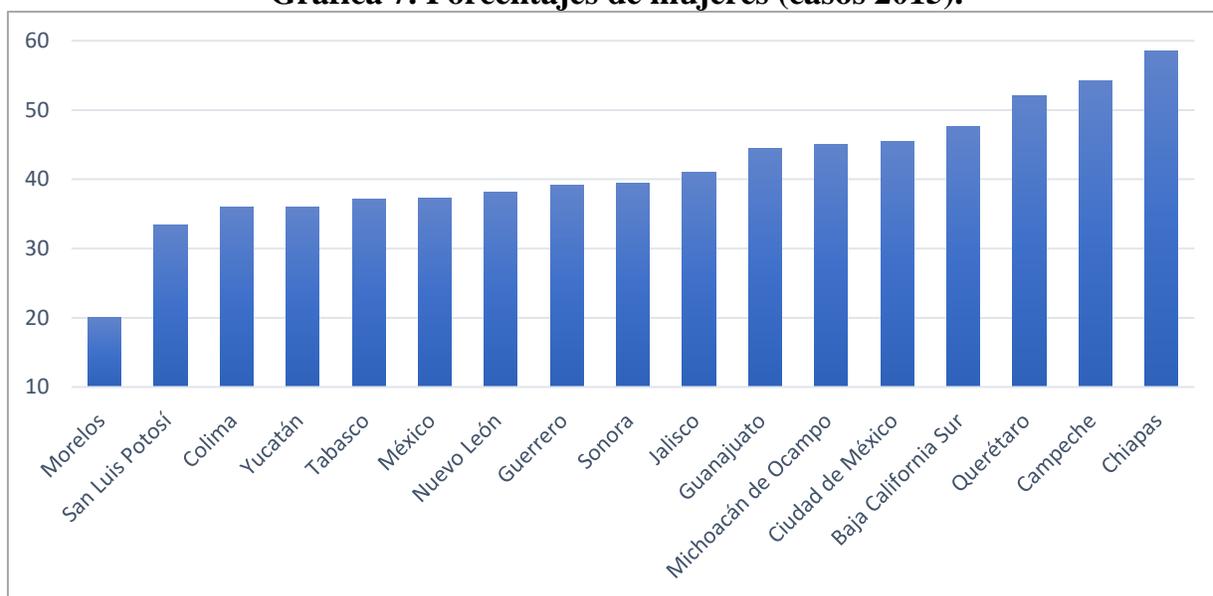
Gráfica 6. Porcentajes de mujeres (casos 2014).



Fuente: elaboración propia.

En segundo lugar, de las 17 entidades federativas que tuvieron elecciones en el año 2015 (proceso electoral 2014-2015), los resultados porcentuales de mujeres fueron los siguientes:

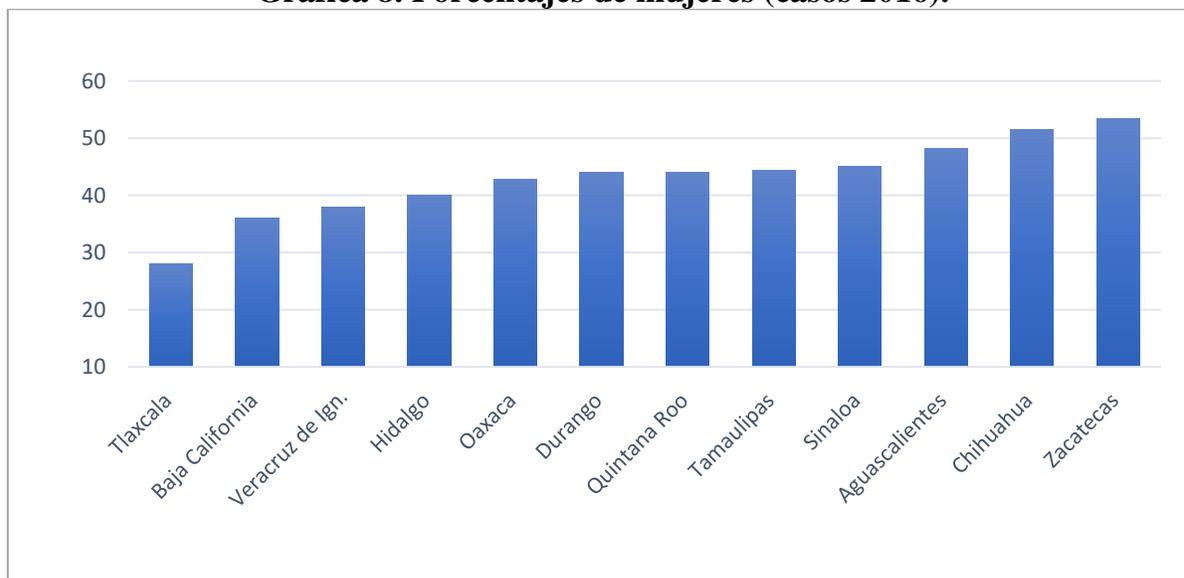
Gráfica 7. Porcentajes de mujeres (casos 2015).



Fuente: elaboración propia.

En tercer lugar, la representación femenina de las entidades que tuvieron jornada electoral en el año 2016 quedó así:

Gráfica 8. Porcentajes de mujeres (casos 2016).



Fuente: elaboración propia.

Como se puede apreciar en las dos gráficas anteriores, correspondientes a los años 2015 y 2016, la representación femenina mantuvo un ritmo muy parecido. En

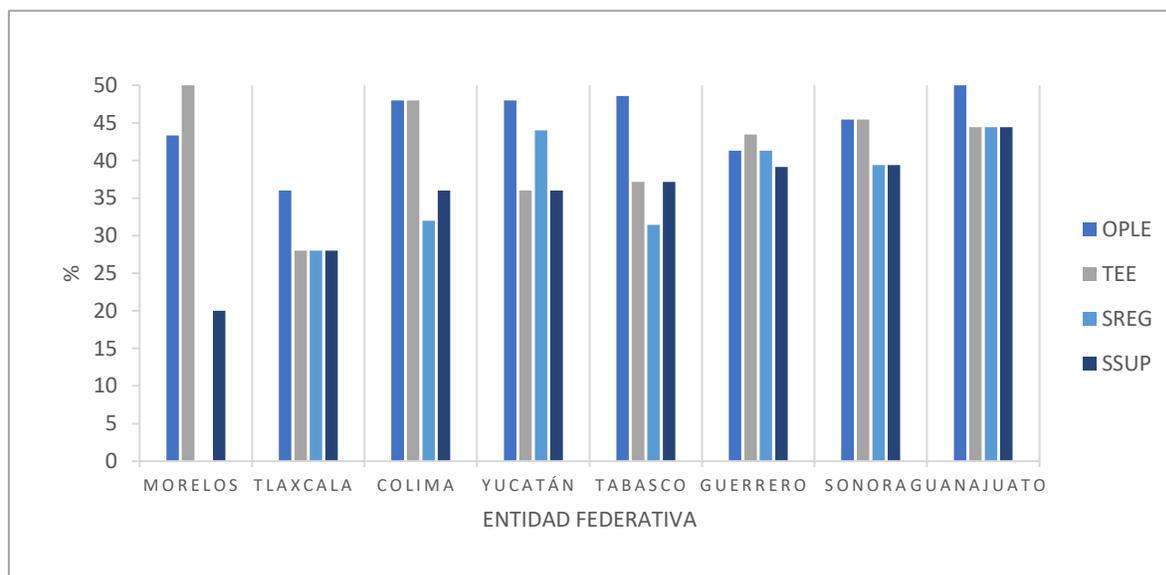
ambos años hubo al menos un congreso con representación femenina por debajo del 30%. En el año 2015, solo Querétaro, Campeche y Chiapas lograron una representación femenina mayor al 50%. En tanto, en 2016, dos años después de que se incluyó la paridad en la Constitución, sólo 2 entidades federativas superaron el 50% de mujeres (Chihuahua y Zacatecas).

3.2.2 Favorecimiento y/o desfavorecimiento de la representación femenina

En los casos anteriores se tomó en cuenta la integración definitiva o final, sin embargo, uno de los objetivos de esta investigación es señalar cómo influye la intervención de las autoridades jurisdiccionales en la composición de mujeres en los congresos locales. Como ya se ha mencionado, no es objetivo de este apartado analizar caso por caso y explicar cualitativamente las variaciones, sino solo mostrar cómo cambian las cantidades de mujeres según la autoridad electoral.

Una vez que se resuelven las controversias electorales y que se asignan de manera definitiva los escaños de representación proporcional, la representación femenina puede verse favorecida, desfavorecida o mantenerse igual con respecto a la asignación original realizada por los OPLE's. En la siguiente gráfica podemos observar los casos en que la representación femenina definitiva o final es menor con respecto a la asignación inicial del OPLE:

Gráfica 9. Entidades con afectación final negativa.



Fuente: elaboración propia.

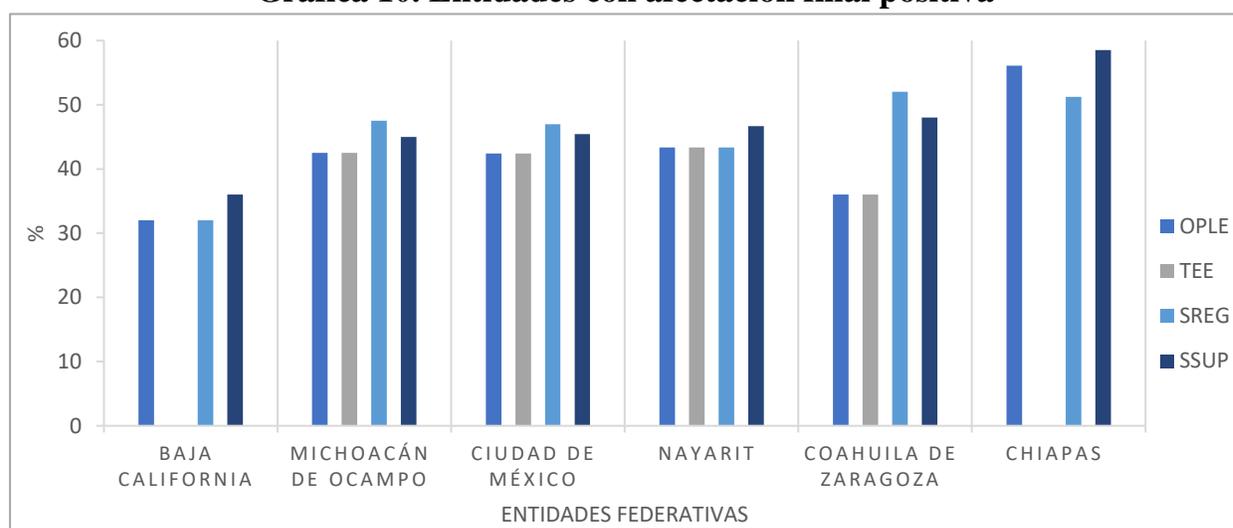
Por ejemplo, de acuerdo con la asignación del OPLE de Morelos (acuerdo IMPEPAC-CEE-177-2015) el total de mujeres legisladoras fue de 13 (43%): 3 electas vía mayoría relativa y 10 asignadas vía representación proporcional. Al controvertirse dicha asignación, el tribunal estatal en el expediente TEE-JDC/255/2015-1 reasignó los escaños de RP, quedando un total de 15 legisladoras: 3 de MR y 12 de RP. En este caso no se impugnó ante la Sala Regional, sino directamente ante la Sala Superior del TEPJF. De la resolución emitida en el expediente SUP-JRC-680/2015, en la cual se revocó la asignación realizada por el tribunal estatal, se observa que al final el congreso morelense se conformó con un total de 6 mujeres: 3 de MR y 3 de RP.

En estos 8 casos (Morelos, Tlaxcala, Colima, Yucatán, Tabasco, Guerrero, Sonora y Guanajuato) la representación descriptiva femenina en última instancia se ve afectada negativamente. En todos los casos al final la cantidad de mujeres fue menor con respecto a la conformación emitida por las autoridades electorales administrativas locales.

En la gráfica anterior también se observa que en las etapas intermedias (en las que intervienen los tribunales estatales y las salas regionales) pueden generarse casos como los de Morelos y Guerrero, en los cuales la representación femenina -en esas etapas intermedias- fue mayor con respecto a la representación inicial (del OPLE) y representación definitiva (del TEPJF).

Ahora bien, también existen casos en el supuesto contrario: que en la integración definitiva la cantidad de mujeres es mayor con respecto a la conformación realizada por el OPLE:

Gráfica 10. Entidades con afectación final positiva



Fuente: elaboración propia.

Por lo tanto, Baja California, Michoacán, el otrora Distrito Federal, Nayarit, Coahuila y Chiapas fueron casos en que la afectación, de acuerdo con la resolución final, fue positiva.

De estos 6 casos veamos el de Michoacán: de acuerdo con la asignación del OPLE, asentada en el acuerdo CG-336-2015, la legislatura quedaría conformada por 17 mujeres (42%): 11 de MR y 6 de RP. No obstante, dicho acuerdo fue impugnado ante el tribunal electoral estatal, quien en el expediente TEEM-JDC-932/2015 confirmó al OPLE, es decir, respaldó la integración de 6 mujeres de RP.

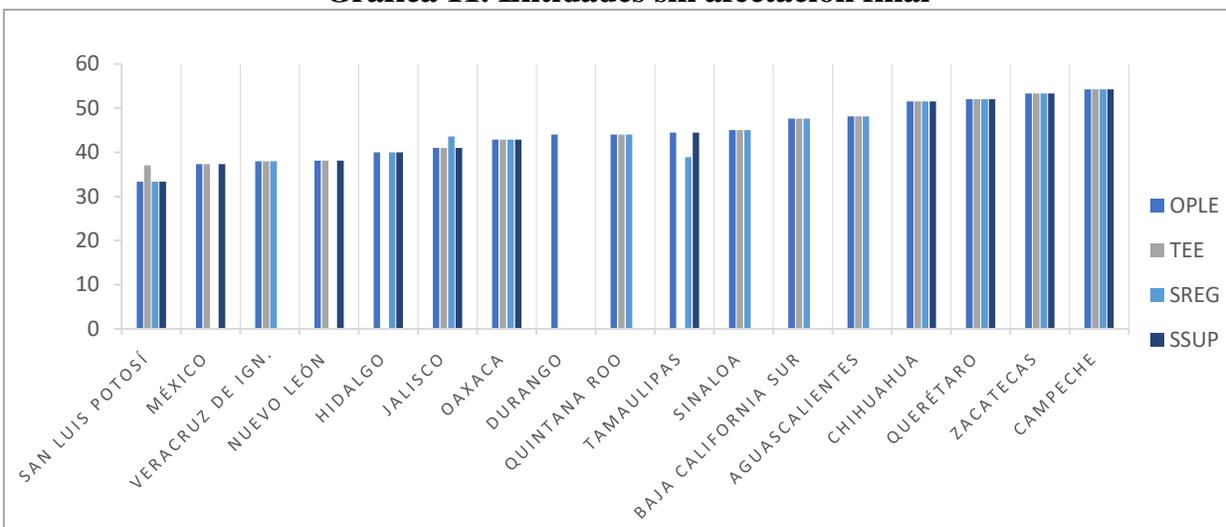
Ahora bien, la resolución del tribunal local fue impugnada ante la Sala Regional Toluca, la cual hizo una reasignación, misma que quedó registrada en el expediente ST-JRC-2013/2015. De acuerdo con la resolución, no serían 6 mujeres de RP, sino 8 y sumadas éstas a las 11 de MR darían un total de 19 legisladoras (47%).

En virtud de que también fue controvertida la resolución de la Sala Regional Toluca ante la Sala Superior, en el expediente SUP-REC-690/2015 se indicó que, una vez hecha la reasignación, la cantidad de mujeres de RP que conformarían el congreso michoacano serían 7. Así, finalmente el congreso se integró por 18 mujeres (45%).

En este grupo de casos también se observa que en las etapas intermedias de resolución de las controversias hubo congresos que tuvieron una cantidad mayor de mujeres con respecto a la asignación inicial y definitiva. En este supuesto se encuentran Coahuila, Michoacán y el otrora Distrito Federal.

Finalmente, el resto de entidades federativas se agrupan en el supuesto en que la cantidad de mujeres definitiva es la misma que la cantidad de mujeres electas y asignadas en primera instancia por los OPLE's. Algunos, como Estado de México, Veracruz, Nuevo León, Hidalgo, Oaxaca, Sinaloa, Baja California Sur, Aguascalientes, Chihuahua, Querétaro, Zacatecas y Campeche mantienen la misma cantidad de mujeres en las diferentes instancias.

Gráfica 11. Entidades sin afectación final



Fuente: elaboración propia.

San Luis Potosí, Jalisco y Tamaulipas si bien inician y terminan con la misma cantidad de mujeres, en alguna instancia intermedia (tribunal estatal o Sala Regional) varía la asignación de mujeres. Por ejemplo, Tamaulipas según la asignación del OPLE (IETAM-CG-168/2016) se conformó de 16 mujeres (44%): 9 de mayoría y 7 de RP. Luego, dicha asignación fue impugnada ante la Sala Regional Monterrey. Esta autoridad determinó en el expediente SM-JDC-271/2016 que por RP solo correspondían 5 mujeres, haciendo así un total de 14 mujeres. Así, la representación femenina disminuyó, no obstante, dicha resolución fue impugnada ante la Sala Superior (SUP-REC-743/2016), quien finalmente confirmó la asignación inicial del OPLE.

Como se aprecia, la representación descriptiva de las mujeres varía en función de las controversias y los fallos que emiten las autoridades jurisdiccionales. De manera global, podemos verificar que con la aplicación e interpretación de los diseños por parte de las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales, la representación final de las mujeres puede ser favorable, desfavorable o mantenerse igual.

3.3 Análisis cualitativo

En las siguientes líneas se va a presentar una síntesis de los 31 casos que comprenden esta primera etapa. Para efectos de la explicación, se presentan los casos en función de dos grandes aspectos: por un lado, los casos en que la paridad no fue motivo de controversia en ninguna instancia; y, por otro lado, los casos en que la paridad sí fue motivo de controversia. En esta segunda clasificación vamos a distinguir entre las entidades federativas con sistema de lista única¹⁹⁰ y los de listas mixtas¹⁹¹, tal como se muestra en la siguiente tabla:

Tabla 3. Distribución de casos

Sin paridad o acciones afirmativas en controversia	Paridad o acciones afirmativas en controversia	
	Casos con una lista	Casos con doble lista
Nayarit (2014)	Coahuila (2014)	Distrito Federal (2015)
BCS (2015)	Campeche (2015)	Edomex (2015)
Durango (2016)	Chiapas (2015)	Guanajuato (2015)
Oaxaca (2016)	Colima (2015)	Jalisco (2015)
Quintana Roo (2016)	Guerrero (2015)	Querétaro (2015)
Sinaloa (2016)	Michoacán (2015)	Yucatán (2015)
Tamaulipas (2016)	Morelos (2015)	Aguascalientes (2016)
Veracruz (2016)	Nuevo León (2015)	Baja california (2016)
Zacatecas (2016)	SLP (2015)	Chihuahua (2016)
	Sonora (2015)	Hidalgo (2016)
	Tabasco (2015)	
	Tlaxcala (2016)	

Fuente: elaboración propia.

¹⁹⁰ La mayoría de las entidades federativas contemplan solo una lista bloqueada, registrada previamente. Nuevo León y Oaxaca, a diferencia de las demás entidades federativas, contemplan en su sistema electoral solo una lista de RP, pero desbloqueada, la cual se conforma con los candidatos y candidatas que no obtuvieron triunfos por la vía de mayoría relativa. Estas listas se ordenan de acuerdo al porcentaje de votación.

¹⁹¹ La lista cerrada se registra previamente; ésta debe respetar la alternancia de géneros. La lista complementaria se conforma de aquellos candidatos y candidatas que no obtuvieron triunfos de mayoría relativa; estos se ordenan de acuerdo al porcentaje de votación. Al final ambas listas se intercalan y se genera una lista definitiva.

3.3.1 Casos en que la paridad y/o las acciones afirmativas no estuvieron en controversia

Nayarit (2014)

De acuerdo con la asignación de escaños de representación proporcional realizada por parte del OPLE, -siguiendo el orden de prelación de las listas de RP- fueron asignadas 5 mujeres y 7 hombres. Así, con los triunfos de mayoría, el congreso de Nayarit se conformó por 13 mujeres y 17 hombres.

Dicha asignación se impugnó ante la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia de Nayarit, quien en el expediente SC-E-JIN-33/2014 confirmó dicha asignación. Cabe aclarar que el agravio fue la irregular asignación de escaños de RP, pues hubo una inadecuada interpretación del artículo 116 constitucional.

Luego, un grupo de actores se presentó ante la Sala Regional Guadalajara, con el fin de controvertir el fallo del tribunal local, no obstante, esta sala confirmó por segunda ocasión la sentencia emitida por la autoridad jurisdiccional local, misma que quedó asentada en el expediente SG-JRC-70/2014. El asunto en controversia fue la aplicación del artículo 116 constitucional en lo referente a los límites de sub y sobrerrepresentación, no obstante, los agravios fueron inoperantes e infundados.

El asunto fue llevado a la Sala Superior del TEPJF y registrado en el expediente SUP-REC-892/2014. En esta controversia la Sala Superior determinó reasignar los escaños de RP, pues en efecto, había partidos subrepresentados. Si bien la paridad no fue un asunto que se haya controvertido, con la asignación definitiva de escaños de RP que llevó a cabo la Sala Superior, más los triunfos de mayoría, el congreso de Nayarit quedó conformado finalmente por 14 mujeres y 16 hombres.

Baja California Sur (2015)

Baja California Sur también fue parte de las entidades federativas que en ningún momento se controversió el asunto de la paridad. Tal como consta en el acuerdo CG-0100-JUNIO-2015, de 5 escaños de RP, el OPLE asignó 3 a mujeres y 2 a hombres. De este modo, el congreso quedaría conformado por 10 legisladoras y 11 legisladores.

Luego, la asignación del OPLE fue impugnada ante el tribunal local, sin embargo, los temas que fueron objeto de controversia se relacionan con la indebida asignación de escaños a distintos partidos políticos en razón de su sub y/o sobrerrepresentación. Así, el tribunal estatal, en el expediente TEE-BCS-JDC-018/2015, confirmó el acuerdo del OPLE, pues consideró infundados los agravios de los recurrentes.

Los inconformes acudieron a la Sala Regional Guadalajara. Tal como se expuso en el expediente SG-JDC-11339/2015, por motivos de sub y sobrerrepresentación, la Sala Regional Guadalajara revocó el fallo del tribunal estatal e hizo una reasignación, sin embargo, esta acción no afectó la composición hombres-mujeres.

El caso llegó a la Sala Superior (en donde se generó el expediente SUP-REC-544/2015) y si bien esta instancia jurisdiccional realizó ajustes en la cantidad de escaños, el resultado final no afectó a la representación femenina.

Durango (2016)

Con respecto a la asignación para la conformación del congreso de Durango, de conformidad con el acuerdo número ciento setenta y cinco (sic), emitido por el OPLE

de Durango, de 10 escaños de RP, 4 correspondieron a mujeres y 6 a hombres. Con estos resultados, el congreso se integró con 11 mujeres y 14 hombres.

En el caso de Durango no se halló información disponible que haga referencia a que se haya impugnado el acuerdo del OPLE ante otras instancias jurisdiccionales.

Oaxaca (2016)

En la elección para renovar el congreso de Oaxaca, el OPLE asignó 7 escaños para mujeres y 10 para hombres, tal como consta en el acuerdo IEEPCO-CG-97-2016. Desde luego, la asignación fue conforme al orden de prelación. Así, en total, considerando los triunfos de MR y RP, el congreso local se conformó de 18 legisladoras y 24 legisladores.

Luego vino la etapa de resolución de controversias, sin embargo, los agravios estaban relacionados con la revisión de los cómputos distritales y la supuesta subrepresentación de algunos partidos políticos. No obstante, tanto el tribunal estatal (expediente RIN/DRP/01/2016) como la Sala Regional Xalapa (expediente SX-JRC-116/2016) y la Sala Superior (expediente SUP-REC-792/2016) desestimaron los agravios, por lo que estas tres autoridades jurisdiccionales confirmaron la asignación del OPLE de Oaxaca.

Quintana Roo (2016)

Quintana Roo es otro caso en el cual la paridad no fue motivo de controversia en ninguna etapa o instancia jurisdiccional. Con la asignación del OPLE, asentada en el acuerdo IEQROO/CG/A222/16, de los 10 escaños de RP, 7 fueron para hombres y 3 para mujeres. En total, considerando ambos principios de elección, el resultado fue de 11 legisladoras y 14 legisladores.

Los resultados de la elección de diputados de representación proporcional fueron también motivo de impugnación ante el tribunal local (expediente JDC/025/2016). Uno de los agravios se relacionó con el hecho de una candidata (ubicada en el lugar 4 de la lista del PAN) reclamaba el segundo escaño del PAN, en el que la candidata propietaria de RP, previo a su nombramiento, decidió renunciar al cargo, pues había sido electa por el principio de mayoría. Como la candidata estaba impedida para ejercer dos cargos, lo que hizo el OPLE fue otorgar el escaño a la candidata suplente, cambiando su condición de suplente a propietaria. Ante esto, el tribunal local determinó que fue incorrecto cambiar la condición de la suplente, por lo que ordenó que fueran emitidas las constancias tal como se hizo el registro, pues la candidata propietaria solo podía renunciar a su escaño de RP una vez que se encontrara ejerciendo el cargo.

La recurrente llevó el caso ante la Sala Superior, con el fin de revocar el acuerdo del OPLE, así como la resolución del tribunal local. No obstante, tal como consta en el expediente SUP-JDC-1745/2016, esta autoridad determinó reencauzar el caso a la Sala Regional, pues el asunto en controversia era competencia de esa instancia.

En efecto, el asunto llegó a la Sala Regional Xalapa (expediente SX-JDC-461/2016). La candidata del PAN (que ocupaba el lugar 4) reclamaba el segundo escaño del PAN. Sin embargo, en la Sala Regional tampoco se favoreció su pretensión. De hecho, esta Sala se adhirió a la resolución del tribunal local. Es decir, otorgar el segundo escaño del PAN a la fórmula completa de candidatas que ocupaban el segundo lugar de la lista.

Sinaloa (2016)

En esta entidad el OPLE, tal como consta en el acuerdo IEES-097/2016, asignando por orden de prelación de las listas, otorgó 6 escaños a mujeres y 10 a hombres de RP. Con ello, sumando los triunfos de mayoría, el congreso se conformó por 16 mujeres y 20 hombres.

Luego, el acuerdo del OPLE fue impugnado ante el tribunal estatal (expediente TESIN-35, 36/2016 JDP y TESIN-01/2016 REC) y, finalmente, ante la Sala Regional Guadalajara (expediente SG-JDC-285/2016). Sin embargo, Sinaloa fue otro de los casos en los cuales la paridad no fue un asunto en controversia en ninguna instancia jurisdiccional. Tanto en el tribunal local como en la Sala Regional, la *litis* radicó en verificar si la asignación se hizo conforme a derecho en lo que respecta a los límites de sub y sobrerrepresentación.

En ambas instancias, se confirmó la determinación del OPLE, por lo que la cantidad de mujeres no se modificó. Aquí se agotó la cadena impugnativa, pues ya no se presentó ninguna controversia ante la Sala Superior.

Tamaulipas (2016)

Tal como consta en el acuerdo IETAM-CG-168/2016, de los 14 escaños de RP, el OPLE de Tamaulipas -distribuyendo los escaños por orden de prelación de las listas- asignó 7 escaños a mujeres y 7 a hombres. Con esta asignación, la integración final del congreso quedó con 16 mujeres y 20 hombres.

La asignación del OPLE fue impugnada, vía *per saltum*¹⁹², ante la Sala Regional Monterrey. No obstante, la paridad no figuró entre los agravios expuestos

¹⁹² Literalmente esto significa “por salto”. En la justicia electoral mexicana significa salto de instancia y es un recurso que implica omitir pasar por una instancia intermedia. En este trabajo se encontrará esta noción en diversos casos en

en el expediente SM-JDC-271/201. Lo que sí se controversió y resolvió fue el hecho de que algunos partidos reclamaban más escaños de los que les había asignado el OPLE. En consecuencia, la Sala Regional Monterrey llevó a cabo la reasignación de escaños, modificando la cantidad de asientos de RP que le correspondía a los partidos políticos. Con dicha resolución, en lugar de 7 mujeres y 7 hombres, quedaron 5 mujeres y 9 hombres y en términos globales el congreso se conformó por 14 mujeres y 22 hombres.

Los afectados con la resolución anterior (por motivos ajenos a la paridad de género) acudieron a la Sala Superior, quien conformó el expediente SUP-REC-743/2016; en éste se determinó como incorrecta la forma de proceder de la Sala Regional por haber modificado la fórmula de asignación. Por lo tanto, la Sala Superior consideró que era correcta la asignación que originalmente realizó el OPLE. Por lo tanto, finalmente, por RP fueron 7 mujeres y 7 hombres y en general el congreso se integró de 16 legisladoras y 20 legisladores.

Veracruz (2016)

De acuerdo con la asignación realizada por el OPLE de Veracruz (acuerdo OPLEV-CG-234/2016), de 20 escaños de RP, 9 fueron para mujeres y 11 para hombres. Así, en términos generales, el congreso de Veracruz quedó integrado por 19 mujeres y 31 hombres. Es evidente que en este caso los triunfos del género femenino por la vía de mayoría no beneficiaron al género femenino.

La asignación realizada por el OPLE fue impugnada ante el tribunal estatal (expediente JDC-126/2016) y, en última instancia, ante la Sala Regional Xalapa (expediente SX-JDC-0537/2016), no obstante, la paridad no fue motivo de

que los inconformes con los acuerdos emitidos por los OPLE's interpusieron juicios directamente ante las instancias federales, es este caso, ante las respectivas Salas Regionales, sin pasar por los tribunales electorales estatales.

controversia en ninguna instancia. Con respecto a los agravios presentados (indebida asignación de escaños), se determinó que éstos eran infundados. Por lo tanto, la representación femenina no se vio afectada. En este caso ya no se impugnó ante la Sala Superior.

Zacatecas (2016)

Finalmente, Zacatecas se ubica en la misma tesitura. De acuerdo con la asignación del OPLE (acuerdo ACG-IEEZ-072-VI/2016), los escaños de RP se distribuyeron entre 7 mujeres y 5 hombres y esto sumado a los triunfos de mayoría dio como resultado una composición de 16 legisladoras y 14 legisladores.

El acuerdo del OPLE fue impugnado en las tres instancias jurisdiccionales (tal como consta en los expedientes TRIJEZ-JNE-027/2016, SR-M-064/2016 y SUP-REC-243/2016), sin embargo, además de que en cada una de ellas se confirmó la asignación que realizó el OPLE, la representación femenina no fue motivo de controversia.

3.3.2 Casos en que la paridad y/o las acciones afirmativas sí estuvieron en controversia

a) Sistemas de una sola lista de RP

Coahuila (2014)

De acuerdo con la asignación del OPLE (acuerdo 57/2014), de 9 escaños de RP, solo 1 correspondió al género femenino. Este resultado se debió en gran medida a que 9 partidos políticos lograron un escaño por asignación directa y de estos 9 partidos solo uno (Partido Socialdemócrata de Coahuila) registró en la primera posición de su lista a una mujer; el resto, sus listas eran encabezadas por hombres.

El acuerdo del OPLE fue impugnado ante el tribunal local, no obstante, esta instancia jurisdiccional confirmó la asignación realizada por el OPLE, tal como quedó asentado en el expediente 40/2014.

Luego, un grupo de actores recurrieron a la Sala Regional Monterrey, en donde se generó el expediente SM-JRC-14/2014. Los agravios centrales eran dos: por un lado, reclamaban la sub y sobrerrepresentación de algunos partidos políticos y, por otro lado, reclamaban que se volviera a realizar la asignación de escaños aplicando la perspectiva de género, en favor de las mujeres.

La Sala Monterrey consideró fundadas ambas demandas. Por tanto, por compensación constitucional, al PAN en lugar de 1 solo escaño se le asignaron en total 4 escaños de RP. El resto se repartió entre los otros 5 partidos políticos (uno a cada uno). Desde luego, con esta asignación 3 partidos políticos quedaron fuera del reparto.

Ahora bien, en materia de paridad, la Sala Monterrey determinó que se debían alterar las listas, a fin de favorecer la representación descriptiva femenina. Así, los 4 primeros lugares del PAN en lugar de ser hombre/mujer/hombre/mujer, se determinó que fueran: mujer/hombre/mujer/hombre. A fin de que las siguientes asignaciones siguieran dicha lógica de alternancia de géneros se modificaron dos listas más (las del Partido Unidad Democrática de Coahuila y del PVEM). Con este ajuste, y considerando que un partido político sí tenía en su primer lugar a una mujer, se logró asignar 5 escaños para mujeres y 4 para hombres y en total se logró una composición de 13 mujeres y 12 hombres. Con esta determinación, la Sala Monterrey consideró que era mínima la vulneración al principio de auto organización.

Los inconformes con la reasignación de escaños, presentaron sus agravios ante la Sala Superior, la cual integró dichas demandas en el expediente SUP-REC-

936/2014. Respecto al tema de la sub y sobrerrepresentación partidista, la Sala Superior confirmó la compensación constitucional a favor de PAN, pues en efecto se encontraba subrepresentado.

En torno a lo referente a la paridad, la Sala Superior consideró que fue incorrecto alterar todas las listas que no empezaran con una mujer en su primera posición. Asimismo, esta sala consideró que la manera en que la Sala Monterrey aplicó la paridad no fue razonable, proporcional, ni objetiva, pues se vulneró el derecho de quienes se encontraban en el primer lugar de las listas. Además, con la medida de la Sala Regional también se afectaron los principios de auto organización partidista y el principio democrático (ya que, al votar, el ciudadano tiene certeza de la lista por la cual emite su voto).

Por lo tanto, considerando que el orden de prelación de las listas era inmodificable, la Sala Superior determinó armonizar los principios de paridad y de auto organización partidista. Así, primero, se debe respetar el orden de prelación de las listas; con ello, serían asignadas 3 mujeres y 6 hombres. Luego, se debe observar el principio de paridad: que al menos sean 4 mujeres. Por lo tanto, para asignar un escaño a otra mujer, la Sala Superior consideró afectar al partido político con la menor votación. Así, la Sala Superior modificó solo una lista: la del partido con menor votación. De este modo, al final fueron asignadas 4 mujeres y 5 hombres. Con esta asignación se compensó la desigualdad histórica de la mujer coahuilense.

Campeche (2015)

De acuerdo con la asignación de OPLE (que consta en el acuerdo CG/51/15), de 14 escaños de RP, 8 fueron para mujeres y 6 para hombres. Así, el congreso local quedó conformado por 19 mujeres y 16 hombres. Como se aprecia, con la asignación por

orden de prelación, más los triunfos de mujeres por la vía de mayoría (11), se logró una composición femenina mayoritaria (19 mujeres y 16 hombres).

Dicho acuerdo fue impugnado, vía *per saltum*, ante la Sala Regional Xalapa; uno de los agravios era que un grupo de actores estaba inconforme con que en total fueran 19 mujeres y 16 hombres, por lo que demandaban que la integración final fuera de 17 hombres y 18 mujeres. Ante esto, la Sala Regional consideró que era infundada la pretensión, pues las listas no podían ser alteradas, por lo que confirmó la asignación del OPLE, tal como consta en el expediente SX-JDC-874/2015.

Si bien el caso fue llevado a la Sala Superior, ésta consideró todos los agravios como infundados e inoperantes (SUP-REC-794/2015), razón por la cual, confirmó la sentencia de la Sala Xalapa.

Chiapas (2015)

El congreso de Chiapas se conforma por 16 escaños de RP. De acuerdo con los resultados de la votación y la asignación realizada a los partidos políticos (acuerdo IEPC-CG/A-098/2015), 10 escaños fueron para mujeres y 6 para hombres. Con esto se generó una integración final de 23 legisladoras y 18 legisladores.

Dicha asignación fue impugnada, vía *per saltum*, ante la Sala Regional Xalapa. La mayoría de los agravios presentados en el expediente SX-JRC-0292/2015 se relacionaban con la sobrerrepresentación del PVEM y la subrepresentación del resto de partidos políticos. En materia de paridad, los recurrentes pedían que se volviera a aplicar la paridad en favor de la representación masculina. Solo por mencionar un caso, el PAN refería que si le correspondían dos escaños era incorrecto que ambos fueran para mujeres. Es decir, reclaman que la asignación a cada partido fuera bajo el criterio de la alternancia de géneros.

La Sala Regional resolvió lo siguiente: los agravios en materia de paridad fueron infundados, toda vez que alterar el orden de las listas implicaría vulnerar el principio de auto determinación partidista. Además, la paridad y alternancia de los géneros se agota en el momento en que concluye la etapa de postulación. Por lo tanto, el agravio era infundado porque, en su momento, todos los partidos cumplieron con ambos criterios.

Ahora bien, los reclamos en materia de los límites de sub y sobrerrepresentación sí fueron atendidos. La Sala Regional, en efecto, reasignó los escaños de RP, quedando entonces una nueva conformación con 8 hombres y 8 mujeres. Es decir, por agravios ajenos a la paridad, se terminó afectando la representación femenina.

El fallo de la Sala Regional fue impugnado ante la Sala Superior. En materia de paridad nuevamente se reclamaba que fuera aplicada la alternancia de género con respecto a los triunfos de cada partido. No obstante, la Sala Superior (expediente SUP-REC-804/2015) determinó que era correcta la interpretación de la Sala Xalapa, pues se garantizó el principio de paridad y de alternancia de géneros en la etapa de postulación, en la cual todos los partidos políticos habían cumplido con las reglas en materia de paridad.

Como la Sala Superior también atendió lo referente a la subrepresentación partidista, llevó a cabo una nueva asignación, con la cual 11 escaños fueron para mujeres y 5 para hombres. Es importante precisar que esta nueva configuración hombres-mujeres se debió a que le fueron revocados 3 escaños al PVEM (los 3 correspondiente a hombres) por motivos de subrepresentación, los cuales fueron distribuidos entre otros partidos, que por prelación les correspondieron a mujeres.

Colima (2015)

Para asignar los 9 escaños de RP, el OPLE de Colima primero asignó en función del orden de prelación de las listas de los partidos políticos. Así, de los 9 escaños, 3 serían para mujeres y 6 para hombres (acuerdo IEE-CG-A091/2015). Por lo anterior, el OPLE determinó que, como por la vía de MR eran 5 mujeres y 11 hombres, se debía llevar a cabo el ajuste de las listas de RP, a fin de equilibrar la composición hombres-mujeres. De ese modo, modificó el orden de prelación de las listas, con lo cual 7 escaños fueron para mujeres y 2 para hombres.

Desde luego, la asignación del OPLE fue impugnada ante el tribunal local, quien conformó el expediente JDCE-13/2015 por distintos agravios, entre ellos, el de la inadecuada aplicación de la paridad de género a favor de las mujeres. Sin embargo, el tribunal local determinó que fue correcta la forma de proceder del OPLE, por lo que confirmó la asignación.

Los agravios fueron presentados ante la Sala Regional Toluca. En lo que respecta al tema de la paridad de género, la Sala Toluca determinó en el expediente ST-JRC-235/2015 que fue incorrecto el actuar tanto del OPLE como del tribunal local, pues en la etapa de postulación ya se había cumplido con la paridad de género. Por lo tanto, debía respetarse el orden de prelación de las listas al momento de hacer la asignación. Con esta determinación, se asignaron 6 escaños para hombres y 3 para mujeres.

Los inconformes con la resolución de la Sala Toluca acudieron a la Sala Superior, quien además de lo referente a la paridad, resolvió sobre lo relacionado con los límites de sub y sobrerrepresentación, tal como consta en el expediente SUP-REC-756/2015. En efecto, la Sala Superior ajustó la cantidad de escaños para cada

partido y al asignar conforme al orden de prelación de las listas, finalmente, quedaron electos 5 hombres y 4 mujeres.

Sobre la paridad, la Sala Superior consideró que respetando el orden de prelación de las listas se garantizaban los principios de certeza y seguridad jurídicas. Asimismo, esta sala afirmó que es la ciudadanía quien determina la conformación definitiva, pues cuando emite su voto toma en consideración el orden de las listas previamente registradas. Por lo tanto, a decir de la Sala Superior, no era posible ajustar las listas de RP.

Guerrero (2015)

De conformidad con el acuerdo 173/SE/14-06-2015, asignando por orden de prelación de las listas de RP, de los 18 escaños a repartir, 8 le correspondieron al género femenino y 10 al género masculino. Con ello, tomando en cuenta los triunfos de MR, el congreso quedaría conformado por 19 mujeres y 27 hombres.

No obstante, dado que el acuerdo del OPLE fue impugnado, el tribunal estatal, tal como se expone en el expediente TEE/SSI/JIN/003/2015, llevó a cabo una nueva asignación por motivos de sub y sobrerrepresentación partidista. Con esta nueva asignación se mantenía la distribución de 8 mujeres y 10 hombres, por lo que el tribunal estatal decidió aplicar la paridad de género en la asignación, a fin de que fueran 9 hombres y 9 mujeres (es decir, se aplicó la paridad solo en los escaños de RP); para ello, el tribunal estatal modificó el orden de prelación del partido político con la menor votación y que tuviera en la primera posición de la lista a un hombre (PT). Una vez hecho el ajuste, al asignar el escaño a dicho partido, en lugar de otorgársele a un hombre (originalmente registrado en la primera posición) se le asignó a la mujer (ubicada en la segunda posición).

La reasignación de escaños de RP, así como la aplicación de la paridad fueron controvertidos ante la Sala Regional Distrito Federal. En este caso la Sala Regional determinó en el expediente SDF-JDC-646/2015 revocar el fallo emitido por el tribunal estatal, tanto en lo referente a la reasignación como en lo que respecta a la paridad.

La Sala Regional consideró que no existía justificación jurídica para no seguir el orden de prelación de las listas registradas por los partidos políticos. Por lo que, la actuación del tribunal estatal vulneró los principios de certeza y de auto organización partidista. Asimismo, esta sala determinó que el principio de paridad ya se había cumplido en la etapa de registro.

El fallo de la Sala Regional fue impugnado ante la Sala Superior, por lo que se generó el expediente SUP-REC-677/2015, no obstante, los agravios se relacionaron con la subrepresentación de algunos partidos políticos (PRI, MC y PRD). La Sala Superior consideró fundados los agravios de los afectados, por lo que llevó a cabo una nueva asignación. Si bien en esta última instancia la paridad ya no fue motivo de controversia, con la nueva asignación los escaños de RP quedaron compuestos por 11 hombres y 7 mujeres.

Michoacán (2015)

De acuerdo con la asignación de escaños de RP realizada por el OPLE de Michoacán, tal como consta en el acuerdo CG-336-2015, de los 16 escaños de RP, 6 fueron para mujeres y 10 para hombres. Considerando los triunfos de mayoría hasta este momento el congreso quedaría conformado por 17 mujeres y 23 hombres.

Dicho acuerdo fue impugnado ante el tribunal local por diversos agravios, entre ellos, el de la sub y sobrerrepresentación y el de la paridad de género. Así, de acuerdo con la resolución emitida en el expediente TEEM-JDC-932/2015, los

agraviantes reclamaban que se aplicara la paridad en la etapa de asignación, pues según ellos la integración final no fue paritaria. Sobre esto, el tribunal electoral local determinó que eran infundadas las pretensiones, pues la paridad se cumplió y garantizó en la etapa de postulación. Sobre el tema de la subrepresentación partidista, el tribunal llevó a cabo una nueva asignación, con la cual fueron seleccionados 8 hombres y 8 mujeres.

Luego, los inconformes se presentaron ante la Sala Regional Toluca y si bien uno de los agravios era la aplicación de la paridad de género, esta instancia jurisdiccional determinó que la pretensión era infundada, en virtud de que, tal como se advierte en el expediente ST-JRC-213/2015, para ellos, la conformación definitiva del congreso estatal, la definía la voluntad popular. Sin embargo, por motivos del indebido conteo de la votación total, la Sala Toluca llevó a cabo una nueva asignación, la cual no afectó la representación hecha por el tribunal local.

En la última instancia jurisdiccional la paridad no fue motivo de controversia, no obstante, la Sala Superior resolvió una serie de agravios relacionados con casillas que fueron anuladas, lo que conllevó a una nueva asignación de escaños. De acuerdo con la resolución del expediente SUP-REC-690/2015, la Sala Superior solo asignó 15 escaños, dejando pendiente una asignación, pues ésta dependía de los resultados de la elección extraordinaria en el Distrito 12 de mayoría relativa. Así, de los 15 escaños, 6 fueron para mujeres y 9 para hombres. Más tarde, el OPLE determinó asignar el escaño pendiente a una mujer, por lo que en total fueron 7 mujeres y 9 hombres.

Morelos (2015)

Morelos es otro caso en el que el OPLE asignó los escaños con el objetivo de conformar de manera paritaria la integración del congreso estatal. Así, tal como se

aprecia en el acuerdo IMPEPAC-CEE-177-2015, dado que por vía de MR eran 15 hombres y 3 mujeres, por RP debían ser 10 escaños para mujeres y 2 para hombres.

Para esto, el OPLE en la primera ronda de asignación (directa por haber obtenido al menos el 3% de la votación), asignó un escaño a los 10 partidos políticos, pero en lugar de tomar la primera posición de cada lista (correspondientes a varones), tomó los segundos lugares (correspondientes a mujeres). Con este proceder, el congreso quedaría conformado por 13 mujeres y 17 hombres.

Inconformes con lo anterior, un grupo de candidatas y candidatos presentaron la impugnación ante el tribunal electoral local (expediente TEE-JDC-255-2015-1), no obstante, esta autoridad no solo reafirmó la asignación del OPLE, sino que atendió el agravio relacionado con la mayor inclusión de mujeres: dado que tanto al PRI como al PAN le correspondieron dos escaños, se pidió que todos fueran para mujeres. El tribunal local, en efecto, les dio la razón, por lo que los 12 escaños de RP fueron asignados a mujeres.

En este caso se pidió que se aplicara la facultad de atracción por parte de la Sala Superior, con el fin de que este máximo órgano jurisdiccional resolviera los asuntos en controversia. En consecuencia, la última instancia determinó en el expediente SUP-JRC-680/2015 que fue incorrecta la forma en que se aplicó el principio de paridad, puesto que para la asignación de escaños se debe respetar, antes que otra cosa, el orden de prelación de las listas registradas por cada partido político. De lo contrario, se vulnera la certeza, la seguridad jurídica y la voluntad popular.

Entonces, dado que todos los partidos políticos cumplieron con la paridad en la etapa de postulación y que la conformación del congreso la debe definir la voluntad ciudadana, al realizar la asignación definitiva, quedaron electas 3 mujeres y 9

hombres. Así, finalmente el congreso quedó conformado por 6 mujeres y 24 hombres.

Nuevo León (2015)

De acuerdo con la asignación realizada por el OPLE de Nuevo León, tal como consta en el acta sin número de identificación, de los 16 escaños de RP, 6 fueron asignados a mujeres y 10 a hombres. Con ello, tomando en cuenta los triunfos de mayoría, el Congreso de Nuevo León se conformó por 16 legisladoras y 26 legisladores.

Es importante recordar que, a diferencia de lo que ocurre con otras entidades, en Nuevo León la lista de RP de cada partido político se conforma con los candidatos y candidatas que no obtuvieron triunfos por la vía uninominal. Es decir, se trata de una sola lista conformada por los “mejores perdedores”.

La asignación del OPLE fue impugnada por diversos agravios ante el tribunal estatal. Respecto a la paridad, tal como se expone en el expediente JDC-025/2015, se pedía que se aplicara la alternancia de géneros en las listas de mejores perdedores. Al respecto, el tribunal local determinó que era infundada la pretensión, toda vez que ello implicaría alterar el orden de prelación de las listas de RP, con lo que se vulneraría la certeza y seguridad jurídicas.

La resolución del tribunal local se impugnó ante la Sala Regional, sin embargo, se solicitó que la Sala Superior, mediante su facultad de atracción, fuera la instancia que resolviera el caso. En consecuencia, por diversos agravios se conformó el expediente SUP-JDC-1236/2015.

En lo que correspondió a la paridad, las agraviantes nuevamente reclamaban que se aplicara la regla de alternancia en la conformación del congreso. La Sala Superior determinó que la pretensión era infundada, toda vez que no era posible que

en la fase de asignación fuera compensada la disparidad entre hombres y mujeres. De acuerdo con la Sala Superior, alterar el orden de prelación de las listas, además de no tener asidero constitucional, vulneraría el sistema de representación proporcional en sí mismo.

San Luis Potosí (2015)

De conformidad con el acuerdo 307/06/2015, el OPLE de San Luis Potosí llevó a cabo la asignación de 12 escaños de RP, conforme al orden de prelación de las listas de los partidos. Así, de los 12 escaños de RP, 9 correspondieron a varones y 3 a mujeres. Con esto, en total quedaron 9 mujeres y 18 hombres.

Dicha asignación fue impugnada ante el tribunal electoral estatal. Los recurrentes reclamaron dos cosas: por un lado, la reasignación de escaños, dado que algunos partidos (PAN, PRI y PRD) se encontraban subrepresentados y, por otro lado, que se observara la paridad de género en la integración de escaños de RP.

El primer reclamo se atendió; el segundo se determinó infundado, toda vez que el tribunal estatal consideró que la paridad ya había sido garantizada en la etapa de registro de candidaturas, por lo que alterar las listas de RP implicaba vulnerar no solo los principios de definitividad y certeza de las listas, sino vulnerar al sistema de representación proporcional en sí mismo.

Con la reasignación elaborada por el tribunal estatal, misma que se asentó en el expediente TESLP-JDC-43/2015, de los 12 escaños de RP, 4 correspondieron a mujeres y 8 a hombres. Así, por motivos de sub y sobrerrepresentación partidista, se asignó a una mujer más con respecto a la asignación del OPLE.

La determinación del tribunal de San Luis Potosí se impugnó ante la Sala Regional Monterrey. Ésta consideró en el expediente SM-JRC-273-2015 que la

resolución del tribunal estatal, así como la del OPLE, en materia de paridad de género, fue conforme a derecho. No obstante, la Sala Monterrey revocó la asignación que hizo el tribunal estatal y confirmó la que había realizado en un principio el OPLE. Por lo tanto, 9 escaños de RP fueron para varones y 3 para mujeres.

Si bien el caso llegó a la Sala Regional (SUP-REC-703/2015), esta autoridad determinó confirmar el fallo de la Sala Regional Monterrey. Cabe mencionar que la paridad no fue motivo de controversia en esta última instancia.

Sonora (2015)

Antes de llevar a cabo la asignación definitiva de los 12 escaños de RP, el OPLE decidió asignar observando que la integración fuera paritaria. Así, tal como se advierte en el acuerdo IEEPC/CG/256/15 primero tomó en cuenta que por la vía de MR hubo 11 triunfos para hombres y 10 para mujeres; luego, tomó en cuenta que haciendo la asignación por orden de prelación, quedarían asignados 7 hombres y 5 mujeres; por lo tanto, dado que por ambos principios los hombres superaban la cantidad de mujeres, el OPLE determinó que era necesario alterar el orden de las listas, pero no de todos los partidos, sino solo de algunos bajo el siguiente criterio: a los partidos que alcanzaron dos escaños no tenía sentido invertir el orden de prelación de los dos primeros lugares, pues estos estaban alternados, pero a los partidos que solo obtuvieron un escaño sí debían ser objeto de alteración. Con estos criterios, de los 12 escaños, 6 fueron para hombres y 6 para mujeres.

Quienes resultaron afectados acudieron a interponer juicios ante el tribunal estatal electoral, no obstante, tal como consta en el expediente RQ-PP-28/2015, el tribunal local confirmó en su totalidad la asignación realizada por el OPLE.

Luego, se escalaron las inconformidades ante la Sala Regional Guadalajara. Entre los reclamos se encontraba la de asignar nuevamente los escaños, pues existían partidos sub y sobrerrepresentados. Asimismo, se reclamaba que se respetara el orden de prelación de las listas de RP en la integración del congreso.

Ante estos agravios, la Sala Regional Guadalajara, en el expediente SG-JDC-11346/2015, determinó lo siguiente: por un lado, llevó a cabo una nueva asignación de escaños por motivos de sub y sobrerrepresentación; por otro lado, realizó la asignación de escaños de acuerdo con el orden de prelación de las listas de cada partido, pues esta autoridad consideraba que alterar las listas vulneraría varios principios, entre ellos, el de la voluntad popular y el de la auto organización de los partidos políticos. Con la nueva asignación quedaron electos 8 hombres y 4 mujeres.

Si bien la resolución de la Sala Regional fue controvertida ante la Sala Superior, tal como se constata en el expediente SUP-REC-641/2015, esta última instancia determinó como infundadas las pretensiones; por lo tanto, dado que el principio de paridad se cumplió y garantizó en la etapa de postulación, confirmó el fallo emitido por la Sala Regional Guadalajara.

Tabasco (2015)

De acuerdo con el OPLE de Tabasco, la paridad debió garantizarse en la conformación definitiva del congreso estatal. Por lo tanto, desde ese punto de vista, para que existiera paridad se requerían 18 escaños de un género y 17 de otro género. Bajo esta premisa fue la asignación de escaños de RP que realizó el OPLE, con el propósito de favorecer a las mujeres, ya que por la vía de MR, de 21 distritos, solo 6 fueron para mujeres.

Entonces, según el OPLE, si por MR las mujeres solo lograron 6 triunfos, al género femenino se le debían compensar 11 escaños por la vía de RP. En consecuencia, el OPLE, en el acuerdo CE/2015/051, determinó alterar el orden de prelación de las listas de los partidos políticos, a fin de compensar la desigualdad.

Los inconformes con el acuerdo del OPLE, presentaron las respectivas impugnaciones ante el tribunal local, las cuales se acumularon en el expediente TET-JI-39/2015-I. En el fallo de esta instancia se determinó tanto volver a realizar la asignación por motivos de sub y sobrerrepresentación como atender nuevamente la asignación conforme al orden de prelación de las listas. Así, con esta asignación, fueron electas 7 mujeres y 7 hombres.

Las mujeres afectadas, así como otros actores, recurrieron a la Sala Regional Xalapa, con el fin de controvertir la resolución del tribunal local. En lo que respecta a la paridad de género, la Sala Xalapa (expediente SX-JDC-798/2015) determinó lo siguiente: la asignación realizada por el OPLE no ponderó justa, razonable, proporcional ni objetivamente la paridad; con su actuar, el OPLE vulneró la voluntad popular; por lo tanto, fue correcta la determinación y resolución del tribunal local.

Ahora bien, la Sala Regional también resolvió sobre la anulación de una elección distrital, lo cual afectaba la asignación definitiva, pues ésta dependería de los resultados de la elección extraordinaria. Por tanto, dejó pendiente de asignación dos escaños (que, de acuerdo con la asignación del tribunal local, les correspondían a dos mujeres).

Sin embargo, lo anterior fue resuelto en el expediente SUP-REC-866-2015 de la Sala Superior: debían ser tomadas en cuenta las dos asignaciones que fueron revocadas por la Sala Xalapa. Por tanto, en la conformación final, de los 14 escaños de RP, 7 fueron para mujeres y 7 para hombres.

Tlaxcala (2016)

En la elección de Tlaxcala, en 2016, para asignar a los diputados de RP, el OPLE decidió modificar el orden de las listas de RP (ITE-CG-288/2016) con el propósito de beneficiar a las mujeres. Con esa alteración se asignaron 5 hombres y 5 mujeres y en términos generales el congreso se conformaría por 9 legisladoras y 16 legisladores.

Desde luego, esta asignación fue controvertida ante el tribunal estatal, quien en el expediente TET-JE-262/2016 sostuvo que fue incorrecta la asignación del OPLE, en virtud de que la paridad de género fue una medida que se garantizó en el registro tanto de candidaturas de MR como de RP, por lo que no era válido alterar el orden de prelación de las listas. Con esta determinación, asignando conforme al orden presentado por los partidos políticos en la etapa de registro de candidaturas, les correspondieron 6 escaños a hombres y 4 a mujeres.

La resolución del tribunal estatal fue impugnada ante las instancias jurisdiccionales federales, sin embargo, la paridad ya no fue un asunto en controversia. Tanto en el expediente SDF-JRC-59/2016 como en el SUP-REC-809/2016 el asunto central fue la indebida transferencia de votos entre los partidos PRI, PANAL y PVEM, quienes contendieron con candidaturas comunes. La Sala Regional confirmó el fallo del tribunal estatal y, a su vez, la Sala Superior confirmó la sentencia de la regional. Por lo tanto, la composición hombres-mujeres ya no fue modificada.

b) Casos con sistemas de lista de RP mixta

Distrito Federal (2015)

En la elección del año 2015, el OPLE del otrora Distrito Federal asignó los 26 escaños de RP tomando en consideración que la primera posición de la lista “b” de los partidos políticos se conformaría por un candidato o candidata (con la mayor votación) opuesto al género que encabeza la posición uno de la lista “a”; la segunda posición de la lista “b” al género opuesto al de la posición uno y así subsecuentemente. Al final, ambas listas se debían intercalar, empezando por la lista “a”. Así, con la asignación del OPLE (ACU-592-15) fueron asignadas 12 mujeres y 14 hombres de RP.

En la instancia jurisdiccional estatal, tal como consta en el expediente TEDF-JLDC-192/2015, se modificaron los cómputos electorales y la lista “b” del PRI. En lugar de ordenar ascendentemente por porcentaje de votación, el tribunal local decidió conformar la lista “b” del PRI alternando los géneros. Con ello, si la primera posición de la lista “b” iniciaba con una mujer (la más votada), la segunda posición le correspondía al hombre con el mayor porcentaje de votación y así subsecuentemente.

Cabe mencionar que a nivel estatal se presentaron otros juicios adicionales (TEDF-JEL-332/2015, TEDF-JLDC-175/2015 y TEDF-JLDC-187/2015), no obstante, en ellos se impugnaron cuestiones ajenas a la paridad de género. Después de resolver estas controversias, la cantidad definitiva de mujeres de RP fue de 12 mujeres y 14 hombres y en total 28 mujeres y 38 hombres.

Las resoluciones emitidas en los expedientes que mencionamos en los dos párrafos anteriores fueron impugnadas ante la Sala Regional Distrito Federal, quien integró el expediente SDF-JRC-260/215. En lo que respecta a la impugnación del

expediente TEDF-JLDC-192/2015, el agravio, en materia de paridad, radicó en que el tribunal local aplicó alternancia de géneros en la lista “b” del PRI (M-H-M-H...), en lugar de respetar el orden de prelación según el porcentaje de votación (M-M-H...). Concretamente, el problema fue que, si bien la posición uno de la lista “b” le correspondió a una mujer, en la posición dos de dicha lista se colocó a un hombre, sin embargo, había otra mujer con porcentaje de votación aún más alto que el del candidato.

En consecuencia, la Sala Regional Distrito Federal determinó que el fallo del tribunal local no garantizó la mayor presencia de mujeres en los primeros lugares de la lista “b”. Por lo tanto, la Sala Regional les dio la razón a las recurrentes y determinó que se debía respetar el orden descendente de votación (en perjuicio de los hombres) para la integración de la lista “b” aun cuando no se cumpliera con la alternancia de géneros ni en la lista “b” ni en la lista definitiva.

El argumento central de la Sala Regional fue que la recurrente no solo había obtenido un mayor porcentaje de votación con respecto a sus compañeros varones, sino que se trataba de una persona perteneciente a un grupo en desventaja, como lo son las mujeres. Por lo tanto, se debía respetar el mejor lugar para las mujeres, haciendo una excepción a la regla de alternancia. Desde este punto de vista, (tomando en cuenta que solo le correspondían 5 escaños al PRI) la lista definitiva, una vez intercalada, quedó así: 1. hombre (lista “a”); 2. mujer (lista “b”); 3. mujer (lista “a”); 4. mujer (lista “b”); y por último 5. hombre (lista “a”).

El mismo criterio se aplicó en el caso del Partido Encuentro Social, al cual le fueron asignados 4 escaños por parte de la Sala Regional. El escaño 1 le tocó al candidato que encabezaba la lista “a”; el escaño 2 le tocó a la mejor perdedora (mujer); el escaño 3 le tocó a la mujer ubicada en la posición dos de la lista “a”; y finalmente el escaño 4 se le asignó a otra mujer porque, si bien ello vulneraba la regla

de alternancia de géneros en la lista “b” (en perjuicio del segundo mejor perdedor), la mujer tenía un mejor derecho al haber obtenido un mayor porcentaje de votación.

Con la resolución de la Sala Regional, al final por la vía de representación proporcional fueron asignadas 15 mujeres y 11 hombres. Lo anterior sumado a los triunfos de mayoría dio un total de 31 legisladoras frente a 35 legisladores.

Luego, la resolución de la Sala Regional fue impugnada, pero de manera separada, con lo cual se generaron 4 expedientes: SUP-REC-666/2015, SUP-REC-675/2015, SUP-REC-679/2015 y SUP-REC-696/2015. De las anteriores, solo vamos a retomar las tres últimas, pues en ellas se resolvieron asuntos relacionados con la representación femenina.

En primer lugar, el expediente SUP-REC-675/2015 resolvió sobre el caso del PRI. Para resolver esta controversia, la Sala Superior determinó que para asignar los 5 escaños del PRI debían armonizarse los principios en controversia: paridad, alternancia de géneros y auto organización (en el siguiente apartado explicaremos de manera más amplia en qué consiste la armonización de los principios).

Así, la resolución de esta sala con respecto a la asignación de los escaños fue la siguiente: el primer escaño para el candidato de la posición uno de la lista “a”. El segundo escaño, para la mujer con la mayor votación de la lista “b”. El tercer escaño le correspondía a un hombre (observando el principio de alternancia) y no a una mujer, pues esto chocaría con la auto organización partidista. Por lo que se toma a dicho candidato de la lista “a” (ubicado originalmente en la tercera posición). El escaño 4 le corresponde a una mujer: atendiendo al principio democrático le corresponde a la segunda mujer más votada de la lista “b”. Finalmente, el escaño 5 se asignó así: armonizando los principios de paridad y auto organización, este lugar le corresponde a la candidata mujer, en orden de prelación, de la lista “a”

(originalmente ubicada en la posición 2 de dicha lista). Con esta determinación (H-M-H-M-M) la Sala consideró que era mínima la afectación al principio de alternancia.

En segundo lugar, el expediente SUP-REC-679/2015 resolvió sobre el caso del Partido Verde Ecologista de México. En la conformación de la lista definitiva que realizó tanto el tribunal local (en el expediente TEDF-JLDC-194/2015) como la Sala Regional (en el expediente SDF-JDC-645/2015), a fin de asignarle 3 escaños, se intercalaron las listas “a” y “b”, quedando así: el escaño 1 al hombre que encabeza la lista “a”; el escaño 2 a la mujer (mejor perdedora) de la lista “b”; y el escaño 3 a la mujer ubicada en la posición dos de la lista “a”.

Ante esto, el siguiente candidato de la lista de mejores perdedores (lista “b”) reclamó que él tenía un mejor derecho de acceder al tercer escaño del PVEM, pues entre los mejores perdedores, él contaba con el porcentaje más alto (10%), incluso por encima de la mujer a la que se le asignó el escaño 2 (que tenía 7% de votación).

En consecuencia, la Sala Superior determinó revocar las resoluciones del tribunal local y la Sala Regional. Por tanto, para asignar los 3 escaños del PVEM resolvió armonizar los principios de paridad y auto organización partidista: con la asignación de los escaños 1 y 2 no había mayor problema, pues uno era para el primer lugar de la lista “a” (hombre) y el otro para la mujer “mejor perdedora”.

Hasta aquí se garantizó el principio de auto organización partidista. Luego, el escaño 3 debía ser para un hombre, pero no de la lista “a”, sino de la lista “b” (el segundo “mejor perdedor”). Con esta resolución se garantizó el principio de alternancia de los géneros, así como el democrático, pues el agraviado, entre los mejores perdedores, había obtenido el mayor porcentaje de votación.

En tercer lugar, el expediente SUP-REC-696/2015 resolvió lo relativo al Partido Encuentro Social. En virtud de que a este partido le correspondieron 3 escaños, tanto el tribunal local como la Sala Regional asignaron del siguiente modo: el escaño 1 para el hombre que encabezaba la lista “a”; el escaño 2 para la mujer “mejor perdedora”; y el escaño 3 para la mujer ubicada en la posición dos de la lista “a”.

Ante esto, el mejor perdedor (hombre) reclamó que se aplicara el principio de alternancia de géneros y que le fuera asignado el escaño 3. Cabe mencionar que en esta última instancia se determinó que al PES le correspondían 4 escaños, no obstante, el agraviado tampoco se vio favorecido porque la Sala Superior resolvió aplicando criterios que favorecieron la representación femenina. Esos criterios consistieron en lo siguiente:

En consecuencia, lo que resolvió la Sala Superior fue armonizar los principios en controversia según lo siguiente: el escaño 1 para el hombre que encabezaba la lista “a”; el escaño 2 para la mujer “mejor perdedora”; el escaño 3 para la mujer de la segunda posición de la lista “a”; y el escaño 4 -tal como se hizo en el caso del PRI- a otra mujer de la lista “b”, pues ella tenía un mejor derecho de acceder al escaño 4 por contar con una mayor votación (8%) que el “mejor perdedor” hombre (7%).

Finalmente, una vez que se resolvieron todas las controversias, de los 26 escaños de RP del entonces Distrito Federal, 14 fueron para mujeres y 12 para hombres. En términos globales, el órgano legislativo se integró por 30 mujeres y 36 hombres.

Estado de México (2015)

El caso del Estado de México, tal como se expone en el acuerdo IEEM/CG/188/2015, con la asignación del OPLE, realizada por orden de prelación de las listas de RP, se asignaron 9 mujeres y 21 hombres. Con esto el congreso quedaría conformado por 28 mujeres y 47 hombres.

Luego, ante el tribunal estatal se reclamó que se aplicara la paridad en la asignación de escaños de RP. Asimismo, se pedía que se aplicara la paridad al interior de los partidos, es decir, que sí al PAN le correspondían 7 escaños de RP, que por lo menos 3 fueran para mujeres. El tribunal local en el expediente JDCL-182/2015 determinó como infundadas las pretensiones, pues la paridad ya había sido cumplida en la postulación.

La resolución del tribunal estatal si bien se impugnó ante la Sala Regional, se pidió que, mediante su facultad de atracción, la Sala Superior resolviera el caso. En consecuencia, en la resolución de la Sala Superior, tal como consta en el expediente SUP-JRC-693/2015, se consideró que los reclamos de aplicación de paridad y alternancia de géneros en la asignación de escaños de RP eran infundados, pues ambos principios, tal como sostuvo el tribunal local, fueron cumplidos en la etapa de postulación y registro de candidaturas. Por tanto, se mantuvieron los 9 escaños para mujeres y 21 para hombres.

Guanajuato (2015)

En el caso Guanajuato (2015), el objetivo del OPLE (acuerdo CGIEEG/215/2015) era que la conformación del congreso fuera plenamente paritaria; así, al momento de realizar la asignación de escaños de RP observó que la integración definitiva quedaría

desequilibrada pues asignando 6 mujeres y 8 hombres y éstos sumados a los triunfos de mayoría generarían una conformación de 16 mujeres y 20 hombres.

Ante ello, el OPLE tomó la decisión de equilibrar los géneros, a fin de que fueran 18 mujeres y 18 hombres. Bajo esa lógica, por RP forzosamente debían ser 8 mujeres y solo 6 hombres; por tanto, para obtener dos mujeres más, el criterio fue alterar las listas (poner a sus mujeres en la primera posición) de los dos partidos con la menor votación.

Por diversas razones, entre estas la aplicación de la paridad, la asignación del OPLE fue impugnada ante el tribunal local, quien, tal como consta en el expediente TEEG-REV-72/2015, resolvió lo siguiente: la forma de aplicar la paridad por parte del OPLE no fue ni racional, ni proporcional, ni objetiva. Además, la paridad ya se había cumplido en la etapa de registro de candidaturas, por lo tanto, hay que respetar el orden de prelación. Bajo estas premisas, el tribunal ordenó revocar las dos constancias en favor de las mujeres y otorgarlas a los dos varones posicionados en el primer lugar de los partidos afectados (MC y MORENA).

El caso llegó tanto a la Sala Regional Monterrey como a la Sala Superior. La primera determinó (expediente SM-JDC-610/2015) que la resolución del tribunal local fue apegada a derecho y correctamente justificada. La segunda (expediente SUP-REC-724/2015) determinó que lo que pretendían las dos mujeres afectadas con la resolución del tribunal estatal y de la Sala Regional iba en contra de la voluntad de los votantes, además la pretensión afectaría la seguridad y certeza jurídica de los candidatos, así como el derecho de auto organización. Con esta determinación se confirmó que de los 14 escaños de RP solo 6 fueron para mujeres y el resto (8) para hombres.

Jalisco (2015)

El sistema electoral jalisciense también contempla la existencia de dos listas (una previamente registrada y otra que se conforma con los mejores perdedores de MR) y al asignar contempla el siguiente criterio: el escaño 1 y 2 son para los lugares 1 y 2 de la lista previamente registrada y el escaño 3 le corresponde al candidato o candidata con el mayor porcentaje de votación de la lista complementaria y así subsecuentemente. Así, en el acuerdo IEPC-ACG-299/2015 se asignaron 19 escaños de RP, de los cuales 11 fueron para hombres y 8 para mujeres.

Luego, ante el tribunal estatal se impugnó la asignación del OPLE. Se reclamó que no se haya cumplido con la alternancia de géneros en la asignación. No obstante, el tribunal local, en el expediente JIN-078/2015, determinó infundada la pretensión, pues a decir del órgano jurisdiccional local, la paridad ya había sido cumplida en la etapa de postulación.

La resolución fue controvertida ante la Sala Regional. Si bien los agravios en materia de paridad fueron desechados, lo cierto es que esta sala determinó llevar a cabo la reasignación de escaños por razones de sub y sobrerrepresentación partidista (expediente SG-JDC-11422/2015); con este hecho, de los 19 escaños, 9 fueron para mujeres y 10 para hombres. Así, en términos numéricos se vio favorecida la cantidad de mujeres con respecto a la asignación del OPLE.

Ante la Sala Superior se generó el expediente SUP-REC-841/2015, en la cual los recurrentes, entre otras cosas, reclamaban que se aplicara el principio de alternancia de géneros en las listas definitivas. No obstante, la Sala Superior consideró que esta pretensión atentaba contra la voluntad ciudadana y el principio de certeza. Ahora bien, al final se modificó la conformación, pues una fórmula de candidatos en la instancia regional había resultado inelegible; la Sala Superior

consideró que esa determinación fue incorrecta, por lo que revocó la constancia a una mujer y la otorgó al recurrente. De este modo, quedaron asignados 11 hombres y 8 mujeres.

Querétaro (2015)

Querétaro no tuvo mayor complicación en virtud de que con la asignación realizada por el OPLE por orden de prelación de las listas, (tal como consta en el acuerdo sin número de identificación), de los 10 escaños de RP, 5 fueron para hombres y 5 para mujeres. Con esta asignación, el congreso de Querétaro se conformó por 13 mujeres y 12 hombres.

Los resultados de la asignación fueron impugnados tanto ante el tribunal estatal (expediente TEEQ-RAP/JLD-45/2015) como ante la Sala Regional Monterrey (expediente SM-JRC-308/2015), no obstante, el tema de la paridad no fue un asunto en controversia.

Pese a lo anterior, llama la atención que la Sala Regional al realizar ajustes a los cómputos distritales y antes de llevar a cabo nuevamente el ejercicio de asignación de escaños de RP observó el tema de la paridad: como por la vía de MR 7 triunfos fueron para hombres y 8 para mujeres, según la sala, no era necesario llevar a cabo ajustes en la asignación de escaños de RP.

En otras palabras, la Sala Regional consideró que de ser necesario se podían realizar todos los ajustes posibles afectando a los partidos políticos con las menores votaciones. Dado que la conformación final fue paritaria, la Sala Regional consideró que no era necesario realizar ningún ajuste.

Si bien la resolución de la SR fue impugnada ante la Sala Superior (expediente SUP-REC-741/2015), los agravios no se relacionaron con la paridad. Además, la

sentencia de esta última instancia confirmó en todos sus términos la resolución de la Sala Regional.

Yucatán (2015)

Con la asignación del OPLE, de los 10 escaños de RP, 5 correspondieron a mujeres y 5 a hombres. Este resultado fue porque el OPLE determinó que la conformación de la lista definitiva del PAN no favorecía la representación femenina, por lo que decidió modificar dicha lista con el fin de aplicar el principio de alternancia de los géneros en las listas definitivas. Con estos resultados, el congreso quedó conformado por 12 mujeres y 13 hombres.

Después, una vez que se impugnó esta asignación, el tribunal estatal consideró que el OPLE hizo mal al alterar la lista del PAN, pues los escaños correspondientes debían asignarse conforme al orden de prelación de la lista definitiva. Así, tal como consta en el expediente JDC-06/2015, el tribunal local decidió revocar 3 constancias en favor de las mujeres y expedirlas a 3 hombres. Con ello, en lugar de 5 hombres y 5 mujeres, la conformación sería de 2 mujeres y 8 hombres y globalmente serían 9 mujeres y 16 hombres.

Luego, tal como se consigna en el expediente SX-JDC-802/2015, la Sala Regional resolvió revocar la sentencia del tribunal estatal, llevando a cabo una nueva asignación de los escaños correspondientes al PAN, bajo el criterio de alternancia de géneros en la lista definitiva. Esto implicó la modificación del orden de prelación de candidatos de RP. Con dicha acción, de los 10 escaños de RP, 4 escaños fueron para mujeres y 6 para hombres.

La resolución de la Sala Regional se impugnó ante la Sala Superior, la cual concluyó revocar la sentencia de la Sala Xalapa y confirmar la sentencia del tribunal

electoral local. De acuerdo con la Sala Superior (expediente SUP-REC-575/2015), no fue correcto lo que hizo la regional en el sentido de haber ponderado la paridad por encima de la auto organización partidista, pues con ello se vulneró la seguridad jurídica de los candidatos. En otras palabras, la paridad no debió anteponerse a la voluntad general de los votantes, ya que la lista complementaria se conforma según el porcentaje de votación. Así, al final, por la vía de RP solo fueron asignadas dos mujeres.

Aguascalientes (2016)

El OPLE de Aguascalientes, tal como consta en el acuerdo CG-A-57/16, una vez que determinó cuántos escaños le correspondían a cada partido político, llevó a cabo la asignación a los candidatos y candidatas de RP tomando en cuenta los triunfos obtenidos por la vía de MR con el fin de que la integración fuera paritaria. Así, dado que por MR 7 triunfos fueron para hombres y 11 para mujeres, el OPLE consideró que existía subrepresentación de los hombres.

Ante ello, el OPLE decidió asignar, primero, observando el principio de auto determinación partidista, es decir, en una primera ronda asignando conforme a la prelación de las listas de RP de cada partido político. En consecuencia, las primeras 7 asignaciones correspondieron a hombres, quienes ocupaban el primer lugar de las listas de los 7 partidos que lograron al menos un escaño; los 2 escaños restantes- aplicando la alternancia de los géneros- se asignaron a las mejores perdedoras de los partidos que lograron un segundo escaño (PAN y PRI).

Con la asignación anterior, el OPLE consideró que había cumplido con el objetivo de conformar un congreso paritario, toda vez que la composición final fue de 14 hombres y 13 mujeres.

La asignación realizada por el OPLE fue impugnada por los candidatos del PAN ante el tribunal electoral estatal. Los afectados reclamaban, tal como se describe en el expediente SAE-RN-0135/2016, que fue indebido asignar el segundo escaño del PAN a una mujer, puesto que el “mejor perdedor” (y a quien le correspondió el lugar 2 de la lista definitiva) era una fórmula compuesta por hombres. En este sentido, el dilema fue: ¿asignar según el orden de prelación o alternando los géneros de aquellos partidos que consiguieron 2 escaños?

Ante dicha disyuntiva, el tribunal local determinó lo siguiente: el OPLE asignó adecuadamente (alternando los géneros) los segundos escaños de los partidos que lograron dos asignaciones, por lo tanto, el tribunal confirmó la asignación del OPLE. En otras palabras, en este caso se favoreció el principio de alternancia de géneros por encima del principio de autodeterminación partidista.

Luego, los afectados recurrieron a la Sala Regional Monterrey. De acuerdo con el expediente SM-JDC-0247/2016, en materia de paridad, se reclamaba que la aplicación de la paridad de género había vulnerado el principio de certeza. Sin embargo, la Sala Regional consideró infundadas las pretensiones y determinó confirmar la sentencia del tribunal estatal, así como la asignación del OPLE, pues desde el punto de vista de esta sala fue correcto alternar los géneros de aquellos partidos que obtuvieron más de un escaño de RP. Según el fallo de la Sala Regional, la forma en que procedió el OPLE no distorsiona al sistema de RP y tampoco transgrede la auto determinación partidista.

El caso llegó a la Sala Superior, en donde se integró el expediente SUP-REC-236/2016. No obstante, esta instancia determinó que fue correcto que las autoridades hayan asignado observando el principio de alternancia, pues ello contribuía a asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos de las mujeres. Por lo tanto, fueron consideradas como infundadas las pretensiones de los demandantes.

Baja California (2016)

De acuerdo con el dictamen número 27, del 26 de septiembre de 2016, de los 8 escaños de RP, 7 fueron para hombres y 1 para una mujer. Con esta asignación el congreso local quedaría conformado por 8 legisladoras y 17 legisladores. Desde luego, la asignación fue conforme al orden de prelación de las listas de RP.

Dicha asignación fue impugnada, vía *per saltum*, ante la Sala Regional (expediente SG-JDC-323/2016) por varias razones, entre ellas, se reclamaba que el OPLE no observó la aplicación de la paridad en la asignación. Este reclamo era porque, en virtud de que se trataba de dos listas, los recurrentes pedían que en la conformación de la lista definitiva se observara el principio de alternancia de géneros.

Sin embargo, se asignó de acuerdo con el orden de prelación. El problema fue, por ejemplo, con los escaños del PRI: en la primera posición de la lista previamente registrada se encontraba un hombre; asimismo, una vez que se ordenaron a los perdedores de mayoría descendentemente por porcentaje de votación, el primer lugar le correspondió a un hombre. Como en este caso ambas listas se deben intercalar, se tomó a los dos primeros lugares de ambas listas. Por tanto, fueron asignados los dos escaños del PRI a dos hombres.

Ante esta disyuntiva, la Sala Regional Guadalajara determinó que era improcedente el reclamo de aplicar la alternancia, pues ello vulneraría otros derechos como son la libre determinación de los partidos políticos y el de la voluntad popular.

Este fallo fue impugnado ante la Sala Superior (expediente SUP-REC-755/2016): una candidata del PRI reclamaba nuevamente que, si le correspondían dos escaños a este partido, uno debía ser para un hombre y el otro para una mujer.

La Sala Superior consideró fundado el reclamo, pues determinó que la paridad debía aplicarse no solo en la postulación, sino también en la conformación.

Así, el primer escaño fue asignado al primer lugar (hombre con mayor votación) y el segundo escaño no fue asignado al otro hombre en la posición número uno de la lista previamente registrada, sino al segundo lugar, el cual le correspondía a una mujer. Con esta decisión la Sala Superior refirió que la alteración fue mínima y además sostuvo que ese ajuste está contemplado en el marco jurisdiccional. Con esta resolución el congreso, por RP, se conformó de 2 mujeres y 7 hombres y en la composición final fueron 9 mujeres y 16 hombres.

Chihuahua (2016)

El caso de Chihuahua fue una situación similar al caso de Baja California. El OPLE, en el acuerdo IEE/CE198/2016, asignó por orden de prelación de las listas 4 escaños de RP a mujeres y 7 a hombres. Así, en total fueron 17 mujeres y 16 hombres.

Luego, el acuerdo del OPLE fue impugnado, vía *per saltum*, ante la Sala Regional Guadalajara. De acuerdo con el expediente SG-JDC-306/2016, el agravio, según la recurrente, era que el OPLE había vulnerado el principio pro persona en favor de las mujeres, pues si al PT le correspondieron dos escaños, éstos debían distribuirse uno y uno para cada género.

Como el primer escaño le correspondía al primer lugar de la lista previamente registrada, el segundo escaño debía asignarse a la mujer con la votación más alta de la lista complementaria (mejores perdedores). En este caso, la Sala Guadalajara consideró que la paridad y la alternancia ya se habían cumplido en la etapa de registro de candidaturas, por lo que determinó infundada la pretensión.

En la última instancia, la Sala Superior (SUP-REC-736/2016) determinó la inoperancia de todos los agravios reclamados, pues en éstos no se expusieron adecuadamente los motivos de inconformidad del fallo de la Sala Regional.

Hidalgo (2016)

En el caso de Hidalgo, el OPLE (acuerdo CG/256/2016) asignó intercalando las dos listas (una previamente registrada alternando los géneros y otra conformada en orden descendente de votación por la vía uninominal). Si bien en el caso del PRI su segundo escaño le correspondía a una mujer, se otorgó a un hombre (el de mayor votación) dado que el lugar 1 fue para una mujer. Así, en total, de los 12 escaños de RP, 9 fueron para hombres y 3 para mujeres. Con esto, el congreso de Hidalgo se conformó por 12 mujeres y 18 hombres.

La resolución del OPLE fue impugnada, vía *per saltum*, ante la Sala Regional. Entre otros agravios, expuestos en el expediente ST-JRC-65/2016, el PAN reclamó que la paridad también se aplicara en la integración y no solo en la postulación. No obstante, la Sala Regional consideró que el agravio era inoperante, por lo que confirmó la asignación del OPLE.

En la última instancia, el PAN reclamó nuevamente que se aplicara la paridad en la conformación, bajo el siguiente supuesto: si el PAN obtuvo 5 triunfos de MR y todos fueron ganados por hombres, los 2 escaños de RP debían ser para mujeres. La Sala Superior consideró, tal como se asentó en el expediente SUP-REC-245/2015, infundada la pretensión, dado que la paridad ya había sido cumplida en la etapa de postulación, tanto en candidaturas de MR como de RP.

3.3.3. Síntesis de criterios

De acuerdo con la revisión elaborada, en la siguiente tabla se presenta una síntesis de los criterios aplicados por las autoridades administrativas y jurisdiccionales en aquellas entidades federativas que se caracterizan por contemplar una sola lista de RP y en las cuales, en las instancias jurisdiccionales, se reclamaron agravios relacionados con la paridad y las acciones afirmativas.

Tabla 4. Criterios de las autoridades electorales en sistemas de 1 lista en 2014, 2015 y 2016.

ENTIDAD	AÑO	¿QUÉ PREVALECE?			
		OPLE	TE	S-REG	S-SUP
Coahuila	2014	Asignar por orden de prelación	Asignar por orden de prelación	Alterar el orden de prelación. Paridad en integración (SM).	Armonización (auto organización y paridad). Paridad en integración.
Campeche	2015	Asignar por orden de prelación	NA (per saltum)	Asignar por orden de prelación. (SX)	Asignar por orden de prelación.
Chiapas	2015	Asignar por orden de prelación	NA (per saltum)	Asignar por orden de prelación. Paridad solo en postulación (SX)	Asignar por orden de prelación. Paridad solo en postulación
Colima	2015	Alterar el orden de prelación Paridad en integración	Alteración del orden de prelación. Paridad en integración	Asignar por orden de prelación Paridad solo en postulación (ST).	Respetar el orden de prelación. Paridad solo en postulación
Guerrero	2015	Asignar por orden de prelación	Alterar el orden de prelación Paridad en integración, pero solo en RP.	Respetar el orden de prelación. Paridad solo en postulación (SDF)	No se reclamó la paridad
Michoacán	2015	Asignar por orden de prelación	Respetar el orden de prelación Paridad solo en postulación	Respetar el orden de prelación. Paridad solo en postulación (ST).	No se reclamó la paridad

Morelos	2015	Alterar del orden de prelación Paridad en integración.	Alterar el orden de prelación. Paridad en integración	NA (el caso lo atrajo la SS)	Respetar el orden de prelación. Paridad solo en postulación.
Nuevo León	2015	Asignar por orden de prelación	Respetar el orden de prelación. Paridad solo en postulación.	NA (el caso lo atrajo la SS)	Respetar el orden de prelación. Paridad solo en postulación
San Luis Potosí	2015	Asignar por orden de prelación	Respetar el orden de prelación. Paridad solo en postulación.	Respetar el orden de prelación. Paridad solo en postulación (SM).	Ya no se reclamó la paridad
Sonora	2015	Alterar el orden de prelación. Paridad en integración.	Alterar del orden de prelación. Paridad en integración.	Respetar el orden de prelación. Paridad solo en postulación (SG).	Respetar el orden de prelación. Paridad solo en postulación.
Tabasco	2015	Alterar el orden de prelación. Paridad en integración.	Respetar el orden de prelación. Paridad solo en postulación.	Respetar el orden de prelación Paridad solo en postulación (SX).	Respetar el orden de prelación. Paridad solo en postulación.
Tlaxcala	2016	Alterar el orden de prelación. Paridad en integración, pero solo en RP.	Respetar el orden de prelación. Paridad solo en postulación.	No se reclamó la paridad	No se reclamó la paridad.

Fuente: elaboración propia

En este grupo de entidades federativas encontramos casos como Colima, Morelos, Sonora y Tabasco en los cuales los OPLE's asignaron escaños con el propósito de conformar congresos paritarios. Para ello, verificaron la cantidad de hombres y mujeres según los triunfos de mayoría relativa y en seguida realizaron ajustes a las listas de RP, a efecto de beneficiar a las mujeres.

En los casos de Colima, Morelos y Sonora los respectivos tribunales locales suscribieron las asignaciones de los OPLE's. Es decir, apoyaron los ajustes a las listas de RP, a fin de que la composición final de dichos congresos fuera paritaria. En el caso de Tabasco, bajo el argumento de que la paridad se cumplió en la etapa

de postulación, el tribunal local resolvió en contra de los ajustes para lograr la paridad en la integración.

En estos cuatro casos (Colima, Morelos, Sonora y Tabasco), tanto las Salas Regionales como la Sala Superior resolvieron que no era correcto realizar ajustes a las listas de RP, pues la paridad se agotaba en la etapa de postulación.

El OPLE de Tlaxcala decidió realizar ajustes a las listas de RP con la intención de asignar de manera paritaria, pero solo los escaños de RP. Es decir, a diferencia de otros casos, la autoridad administrativa no tomó en cuenta los triunfos de hombres y mujeres de mayoría relativa, sino que se limitó a asignar igualmente los 10 escaños de RP. Desde luego, el resultado final no favoreció al género femenino.

El resto de los OPLE's asignaron los escaños de RP sin buscar que la composición final fuera paritaria. De este modo, distribuyeron escaños conforme al orden de prelación de las listas registradas.

Otro caso en el cual se decidió asignar paritariamente solo los escaños de RP fue Guerrero, pero en este caso quien resolvió así fue el tribunal electoral de dicha entidad. Sin embargo, la Sala Regional argumentó que la paridad solo aplicaba en la etapa de postulación, por lo que revocó la resolución del tribunal local.

Salvo los casos de Colima, Guerrero, Morelos y Sonora, en todos los demás los respectivos tribunales locales fallaron en contra de la composición paritaria de sus congresos. Es decir, en las instancias jurisdiccionales locales prevaleció la postura a favor de la paridad solo en la etapa de postulación.

Solo en el caso de Coahuila la Sala Regional resolvió alterar todas las listas de RP, a fin de lograr una composición paritaria. Llama la atención este caso porque del conjunto de todas las entidades federativas, de nuestra primera etapa de análisis,

temporalmente Coahuila fue el primer caso (en 2014) en el que en la renovación de congreso se avaló el ajuste de las listas de RP.

En el resto de casos en los que se reclamó ante las Salas Regionales que la composición final fuera paritaria, estas salas resolvieron en el sentido de que no se podía afectar el principio de autodeterminación. Como se puede observar en la tabla, las 5 Salas Regionales en algún momento resolvieron en dicho sentido.

En cuanto al papel de la Sala Superior, salvo Coahuila, en todos los demás casos esta última instancia resolvió que la paridad solo contemplaba la etapa de postulación. Más adelante retomaremos todos los casos en su conjunto.

Ahora bien, con respecto a los sistemas que contemplan listas de representación proporcional de tipo mixta, en la siguiente tabla se sintetizan los criterios de las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales:

Tabla 5. Criterios de las autoridades electorales en sistemas de lista mixta en 2014, 2015 y 2016.

ENTIDAD	AÑO	¿QUÉ PREVALECE?			
		OPLE	TE	S-REG	S-SUP
DF	2015	La lista “b” en orden descendente de votación.	Alternar géneros en la lista “b”. No se reclamó composición paritaria.	Respetar el orden de la lista “b”, aunque no haya géneros alternados (SDF). No se reclamó composición paritaria.	Armonización (auto organización, orden descendente de votación de lista “b” y alternancia). No se reclamó composición paritaria.
EDOMEX	2015	La lista “b” en orden descendente de votación.	Respetar el orden de la lista “b”, aunque no haya géneros alternados. Paridad solo en postulación.	NA (el caso lo atrajo la SS).	Respetar el orden de la lista “b”, aunque no haya géneros alternados. Paridad solo en postulación.

Guanajuato	2015	Alternar géneros en la lista “b”. Paridad en integración	Respetar el orden de la lista “b”, aunque no haya géneros alternados. Paridad solo en postulación.	Respetar el orden de la lista “b”, aunque no haya géneros alternados. Paridad solo en postulación (SM).	Respetar el orden de la lista “b”, aunque no haya géneros alternados. Paridad solo en postulación.
Jalisco	2015	La lista “b” en orden descendente de votación.	Respetar el orden de la lista “b”, aunque no haya géneros alternados. No se reclamó composición paritaria.	Respetar el orden de la lista “b”, aunque no haya géneros alternados (SG). No se reclamó composición paritaria.	Respetar el orden de la lista “b”, aunque no haya géneros alternados. No se reclamó composición paritaria.
Querétaro	2015	La lista “b” en orden descendente de votación.	De ser necesario, es posible ajustar las listas. No se reclamó composición paritaria.	La paridad no se discutió. No se reclamó composición paritaria.	La paridad no se discutió. No se reclamó composición paritaria.
Aguascalientes	2016	Alternar géneros, en la lista “b”. Paridad en integración.	Alternar géneros en la lista “b” No se reclamó composición paritaria.	Alternar géneros, en la lista “b”. No se reclamó composición paritaria (SM).	Alternar los géneros en la lista “b”. No se reclamó composición paritaria.
Baja California	2016	La lista “b” en orden descendente de votación.	NA (per saltum)	No se reclamó composición paritaria, solo aplicar alternancia. Respetar el orden de la lista “b”, aunque no haya géneros alternados (SG).	No se reclamó composición paritaria, solo aplicar alternancia. Armonización (auto determinación partidista y alternancia de géneros).
Chihuahua	2016	La lista “b” en orden descendente de votación.	NA (per saltum)	No se reclamó composición paritaria, solo aplicar alternancia. Respetar el orden de la lista “b”, aunque no haya géneros	No se reclamó composición paritaria, solo aplicar alternancia Respetar el orden de la lista “b”, aunque no haya géneros alternados.

				alternados. (SG).	
Hidalgo	2016	La lista “b” en orden descendente de votación, pero en la asignación alternando géneros.	NA (per saltum)	Respetar el orden de la lista definitiva, aunque no haya géneros alternados (ST). Paridad solo en postulación.	Respetar el orden de la lista definitiva, aunque no haya géneros alternados. Paridad solo en postulación.
Yucatán	2016	Alternar géneros en la lista “b”. Paridad en integración.	Respetar el orden de la lista “b”, aunque no haya géneros alternados. Paridad solo en postulación.	Alternar los géneros de la lista “b” (SX). No se reclamó composición paritaria, solo aplicar alternancia.	Respetar el orden de la lista “b”, aunque no haya géneros alternados. Paridad solo en postulación.

Fuente: elaboración propia

Lo primero que debemos apuntar es que en este grupo de casos solo en Guanajuato (2015), Yucatán (2015) y Aguascalientes (2016) los respectivos OPLE’s plantearon realizar ajustes en las listas con el fin de que la integración de los congresos fuera paritaria. En el resto de los casos la asignación se realizó conforme al orden de prelación.

En los casos de Guanajuato y Yucatán, tanto el tribunal local, como la Sala Regional y Sala Superior no avalaron la asignación del OPLE, pues resolvieron que la paridad ya había sido cumplida en la etapa de postulación. Solo en Aguascalientes se resolvió a favor de una composición paritaria.

Como se puede observar en la tabla, en la mayoría de los casos no se buscó una conformación paritaria. Es decir, la paridad en la integración no fue un reclamo que se haya controvertido ante las instancias jurisdiccionales. Por lo tanto, salvo Aguascalientes, Chihuahua y Querétaro, ninguno de estos casos logró una composición paritaria.

Lo que sí fue motivo de controversia en estos casos fue la forma en que debían de conformarse las listas complementarias (listas “b”), es decir, si éstas debían ordenarse descendientemente según el porcentaje de votación o si debían ordenarse alternando a los géneros. En el siguiente apartado retomamos este punto.

3.3.4. Dilemas de la paridad de género, 2014, 2015 y 2016.

En las siguientes líneas vamos a plantear de manera global los dilemas de la paridad de género en esta primera etapa de análisis que comprende los casos de los años 2014, 2015 y 2016 en lo que respecta a la renovación de congresos locales.

a) La paridad de género frente a otros principios.

Con la excepción de Coahuila (2014), en el resto de los casos resueltos por los órganos jurisdiccionales en los años 2015 y 2016, en los cuales se pedía que la composición final fuera paritaria, las autoridades electorales resolvieron que la paridad no podía anteponerse al principio de auto organización de los partidos políticos bajo los siguientes argumentos: en primer término, dado que las listas de RP gozan del principio de definitividad, ninguna autoridad estaba facultada para realizar ajustes en el orden de prelación de las listas en la etapa de asignación de escaños de RP.

En segundo término, se argumentó que intentar alterar las listas de RP vulneraba a otros derechos y principios, tales como el democrático, el de auto organización partidista, el de definitividad de las listas, el de certeza jurídica de los candidatos y el de la paridad en sí misma.

La vulneración del principio democrático, de acuerdo con la revisión de los casos, se refiere a los siguiente: los escaños asignados resultan del proceso de cómputo de los votos emitidos en favor de una lista bloqueada de RP (previamente

registrada y avalada por las autoridades electorales administrativas), la cual toman en consideración los electores al emitir su voto. Por lo tanto, modificar el orden de prelación de las listas sesga la información de los candidatos de RP que se le mostró a los votantes en la boleta el día de la jornada electoral.

Lo mismo ocurre con los otros dos principios: por un lado, la mayoría de los sistemas electorales locales contemplan el registro de una lista bloqueada, la cual, una vez que se registra, goza del carácter de definitividad, es decir, que por su propia naturaleza (de bloqueada) no puede ser modificada. Por otro lado, una vez que se integra la lista de cada partido político se dota de certeza y seguridad jurídica a los candidatos que son parte de dichas listas y que, por cualidades determinadas por los partidos, se ha decidido ubicarlos en cierto orden de prelación.

En cuanto al principio de auto organización partidista, este principio establece que constitucionalmente a todas las organizaciones políticas se les otorga la libertad para que en su vida interna decidan, entre otras cosas, el orden en que se registran sus listas plurinominales, desde luego cumpliendo con la regla de alternancia de los géneros. Por tanto, no se puede afectar ese derecho.

Ahora bien, cuando se afirma que se vulnera el principio de paridad significa lo siguiente: en la etapa de postulación de candidaturas todos los partidos políticos deben cumplir con las reglas de paridad: en el caso de MR, deben postular 50% mujeres y 50% hombres; en el caso de RP, deben presentar su lista alternando los géneros. Sin embargo, al plantear la modificación de las listas, ello implicaría alterar el orden mismo de una lista que en la etapa de postulación se conformó observando la paridad de género. En otras palabras, plantear modificar el orden de prelación de las listas para favorecer a la representación femenina vulnera el principio de paridad *per se*.

En tercer término, el argumento fue que la paridad estaba definida como un medio para promover la mayor presencia de las mujeres, sin embargo, la integración final dependía de otros factores. Es decir, se sostuvo que el marco constitucional solo mandataba cumplir con la paridad en la etapa de postulación, mas no en la etapa de integración.

El caso más ilustrativo fue Morelos. Con los triunfos de mayoría, más los ajustes en las listas de representación proporcional, se había logrado una representación de 13 mujeres y 17 hombres. Incluso, bajo la misma lógica de favorecer al género femenino, con la asignación del tribunal local (que decidió asignar todos los escaños de RP al género femenino) se logró una composición paritaria de 15 legisladoras y 15 legisladores. Sin embargo, en la última instancia se revocó esta forma de asignación y se ordenó reasignar por orden de prelación, lo cual afectó la representación femenina que al final quedó así: 6 mujeres y 24 hombres.

b) Paridad de género en la integración legislativa.

En este periodo de análisis que comprende a los congresos que se renovaron en 2014, 2015 y 2016, solo en Coahuila (2014) las autoridades jurisdiccionales federales resolvieron a favor del ajuste de las listas de RP para garantizar la paridad en la etapa de integración de los congresos.

En el caso de Coahuila el TEPJF resolvió que, a fin de garantizar una composición paritaria, se debían armonizar los derechos en controversia. Es decir, se optó por favorecer a la paridad mediante el ajuste de las listas de RP, pero procurando que la afectación al principio de auto organización partidista fuera razonable y objetiva.

Así, en la resolución de la Sala Superior, primero se asignaron los escaños respetando el orden de prelación de las listas de todos los partidos políticos; luego, se determinó que, dado que históricamente la mujer coahuilense ha estado en condición de subrepresentación legislativa, de los 9 escaños de RP por lo menos 4 debían ser para mujeres. Por orden de prelación, ya habían sido asignadas tres mujeres, por lo que faltaba una más: ésta debía tomarse del partido político con derecho a escaños de RP que haya obtenido la menor votación. En efecto, se alteró el orden de prelación, pero solo de un partido político. Con esta resolución, la Sala Superior determinó que el cambio fue objetivo, razonable y proporcional.

Por su temporalidad, el caso de Coahuila llama la atención porque, justo en el contexto del año en que se incluyó el principio de paridad en el marco constitucional, la Sala Superior avaló modificar el orden de prelación de un partido político, bajo el argumento de la subrepresentación histórica de las mujeres en el congreso coahuilense. Con esto se logró que la composición final fuera paritaria (o, dado que se trata de un congreso impar, lo más cercano a la composición paritaria).

Sin embargo, en los comicios del año 2015 y 2016 para la renovación de los congresos locales -en los casos en que se reclamó una composición paritaria-, los órganos jurisdiccionales sostuvieron el criterio de que no era posible realizar ajustes a las listas por la vulneración a otros principios que ello implicaba.

Es decir, las resoluciones fueron en el sentido de favorecer el principio de auto organización, bajo el argumento de que ninguna autoridad tenía atribución para modificar las listas de RP en la etapa de asignación de los escaños.

Sobre esto, Villafranco y Medina sostienen que:

El TEPJF había sido muy volátil en su criterio sobre la modificación de las listas, ya que si bien después de la reforma de 2014 acuñó la argumentación sobre la

subrepresentación histórica de las mujeres (sentencias correspondientes a la integración del Congreso de Coahuila...) en el verano de 2015 cuando se presentaron las impugnaciones por la integración de los congresos locales y de la Cámara de Diputados la Sala Superior interpretó que habían sido casos diferentes y regresó al argumento de la vida interna de los partidos con lo que dio preeminencia a las listas partidarias frente al principio de paridad)¹⁹³.

Es decir, mientras que en 2014 en el caso de Coahuila el TEPJF avaló modificar el orden de prelación de las listas de RP, a fin de integrar una composición paritaria, no aplicó el mismo criterio en los casos presentados en 2015 (Morelos, Colima, Guerrero y Sonora) y 2016 (Tabasco), en los cuales se reclamó que la integración final fuera paritaria.

c) Paridad y listas complementarias (lista “b”):

Los sistemas electorales que contemplan la existencia de una lista de candidatos de RP, previamente registrada (lista “a”), más una lista complementaria (lista “b”) integrada por aquellos candidatos que no lograron triunfos por la vía mayoritaria (también conocidos como “mejores perdedores”), las cuales deben intercalarse, suponen otro tipo de limitaciones.

En estos casos la disyuntiva es: en la lista “b”, ¿debe prevalecer el principio de alternancia o debe prevalecer el principio democrático? En otras palabras, el principal dilema que se presenta en estos casos es determinar si las listas complementarias deben: a) ordenarse en orden descendiente de la votación obtenida, pero aplicando la regla de alternancia de géneros; o b) si deben ordenarse de manera descendente según el porcentaje de votación obtenida, sin importar si ese orden

¹⁹³ Citlali Villafranco y Eduardo Medina, *op cit*, p. 40.

cumple con la regla de alternancia. Como tal, las resoluciones no se resolvieron en un solo sentido. Veamos los casos.

En la mayoría de los casos revisados (entre ellos Yucatán, Nuevo León y Chihuahua), en los cuales se pedía que se aplicara la alternancia de géneros en la lista “b”, las autoridades jurisdiccionales resolvieron que dicha lista debía conformarse en función del porcentaje de votación sin observar la regla de alternancia de géneros. Es decir, en estos casos se favoreció el principio democrático por encima de la regla de alternancia de géneros.

Nuevo León, por ejemplo, es un caso particular porque por RP solo contempla una lista, la cual se integra por los candidatos y candidatas que no lograron triunfos por la vía de mayoría. Dicha lista se ordena de manera descendente según el porcentaje de la votación. Es decir, en la integración de la lista no se aplica el principio de alternancia.

En este caso, ante los órganos jurisdiccionales se pidió que se realizaran los ajustes necesarios en las asignaciones de RP a fin de lograr una composición paritaria. El tribunal local resolvió que la lista no podía ser alterada pues ello vulneraría otros derechos y principios.

Luego, en la resolución de la Sala Superior se consideró infundada la pretensión bajo los siguientes argumentos: primero, no era posible subsanar en la etapa de asignación de escaños de RP la disparidad entre hombres y mujeres; segundo, alterar el orden de prelación de las listas, además de no tener asidero constitucional, vulneraría el sistema de representación proporcional en sí mismo; y, tercero, la paridad se limita a la etapa de postulación.

Solo en el caso de Aguascalientes (2016), el TEPJF ratificó las resoluciones del tribunal local y de la Sala Regional en el sentido de que en la lista de RP de los

partidos políticos se aplicara la regla de alternancia de géneros tanto en los candidatos previamente registrados como en los candidatos que no obtuvieron triunfos de mayoría.

Es importante recordar nuevamente que Aguascalientes tiene una particularidad: su lista de RP se integra reservando ciertos lugares (6) a candidatos previamente registrados y otros lugares (3) para los mejores perdedores, tal como se muestra a continuación:

Tabla 6. Composición de la lista de RP en Aguascalientes.

Lugar	Reservado para...	Supuesto "a"	Supuesto "b"
1	Previamente registrado	Masculino	Femenino
2	Mejor perdedor	Femenino	Masculino
3	Mejor perdedor	Masculino	Femenino
4	Previamente registrado	Femenino	Masculino
5	Previamente registrado	Masculino	Femenino
6	Mejor perdedor	Femenino	Masculino
7	Previamente registrado	Femenino	Masculino
8	Previamente registrado	Masculino	Femenino
9	Previamente registrado	Femenino	Masculino

Fuente: elaboración propia.

Como se observa, tanto las fórmulas previamente registradas como los mejores perdedores deben presentarse de forma alternada. La regla de alternancia implica que en el caso de los mejores perdedores se tengan que hacer ajustes cuando el mejor perdedor es del mismo género que la fórmula del lugar 1. De hecho, esto fue lo que reclamó el PAN, pues en su lugar 1 registró una fórmula masculina y en el lugar 2 (de mejores perdedores) pedía que se registrara a otra fórmula masculina pues ésta correspondía al porcentaje más alto de votación.

Lo anterior era inviable, ya que las reglas de Aguascalientes implican que la lista definitiva solo pueda conformarse ya sea como se muestra en el supuesto “a” o en el supuesto “b”. Por lo tanto, el TEPJF resolvió que fue correcto aplicar la regla de alternancia, por encima del principio democrático (respaldo porcentual de votación).

Una de las virtudes de esta forma de integrar la lista definitiva es que en el supuesto a) se puede notar que hasta los lugares 7 y 8 se forma un segmento de dos fórmulas del mismo género. En el supuesto b) ese segmento se forma hasta los lugares 6 y 7. Es decir, a diferencia de otros casos, en Aguascalientes el diseño tiende a configurar una lista paritaria, aunque en los últimos lugares se forme al menos un segmento de 2 candidaturas del mismo género.

En función de que la composición porcentual final fue de 48% mujeres y 52% varones podemos afirmar que la modalidad que tiene Aguascalientes sí contribuye a la mayor presencia de mujeres en el órgano legislativo.

Ahora bien, hubo casos en que la conformación de la lista “b” ameritó otro tipo de respuesta por parte de los órganos jurisdiccionales. Se trata de los casos del otrora Distrito Federal en 2015 y Baja California en 2016. Al respecto, el caso más ilustrativo es el que resolvió el entonces Tribunal Electoral del Distrito Federal en la elección legislativa del otrora Distrito Federal en 2015 en los casos de las respectivas listas de mejores perdedores del PRI y el PES. Si bien en ambos casos el criterio fue el mismo, para ilustrar, retomamos solo el caso de la lista “b” del PRI.

El tribunal local determinó que la lista “b” del PRI debía encabezarla una fórmula del género opuesto al que encabeza la lista “a” y en seguida otra fórmula de otro género. Lo anterior derivó en que la lista “b” del PRI se conformara en primer lugar por una mujer (ya que la lista “a” la encabezaba un hombre) y en seguida un

hombre y así sub subsecuentemente. Aquí el problema radicó en que la mujer que quedó el tercer lugar de la lista “b” tenía un porcentaje más alto de votación que el candidato del lugar dos y por lo tanto reclamaba ese segundo lugar.

Es decir, en este caso aplicar la alternancia de géneros en la lista “b” afectaba a una candidata que por porcentaje de votación tenía un mejor lugar en la lista de mejores perdedores. Como vimos, la Sala Regional resolvió que el fallo del tribunal local no garantizaba la mayor presencia de mujeres en el congreso. Por lo tanto, la SR resolvió que la lista “b” del PRI debía ordenarse por porcentaje de votación, haciendo una excepción de la regla de alternancia de géneros.

Este caso, por ejemplo, derivó en un asunto más amplio que llevó a la Sala Superior a tener que realizar un examen detallado con el fin de armonizar los derechos y principios en controversia (auto organización partidista, paridad de género, alternancia de género e igualdad).

De acuerdo con la teoría constitucional, lo anterior significa que quienes estén facultados para resolver controversias “deben solucionar un caso concreto sin tener que decidir sobre la validez de dos normas enfrentadas; lo que corresponde hacer al juez constitucional es ponderar los bienes en tensión y tratar de potenciar o maximizar hasta donde sea *razonable* ambos, procurando nunca sacrificar totalmente uno de ellos”¹⁹⁴.

En efecto, la Sala Superior resolvió que los cinco escaños del PRI debían distribuirse así:

- Observando la auto organización, el escaño 1 para el hombre que encabeza la lista “a”;
- Observando la regla de alternancia, el escaño 2 para la mujer (mejor perdedora) que encabeza la lista “b”;

¹⁹⁴ Miguel Carbonell, *Curso básico de derecho constitucional*, Centro de Estudios Carbonell, México, 2015, p. 144.

- Observando el principio de alternancia y la auto organización, el escaño 3 para el siguiente hombre, pero de la lista “a”;
- Observando el principio democrático y la alternancia de géneros, el escaño 4 le corresponde a una mujer de la lista “b” (la segunda mujer mejor perdedora);
- Observando la paridad y la auto organización, el escaño 5 para otra mujer de la lista “a”.

Al final, la representación de las mujeres en la Asamblea Legislativa no se vio favorecida, pues el género femenino apenas representó el 45% de los escaños.

El mismo criterio de armonización se empleó en el caso de Baja California (2016). En este caso la Sala Superior determinó que era válido modificar las listas definitivas siempre y cuando la alteración fuera mínima. En este caso, como al PRI le correspondieron dos escaños, la Sala Superior determinó otorgar el segundo escaño a una mujer (solo en el caso de dicho partido). Con ello, se armonizaron los principios de auto organización partidista y de alternancia de géneros.

Sin embargo, pese a esa armonización, al igual que sucedió en el Distrito Federal, la representación femenina en el congreso de Baja California tampoco se vio favorecida, pues al final, las legisladoras apenas representaron el 36% de los escaños.

d) ¿Paridad en integración en sistemas de lista mixta?

En este periodo de estudio encontramos que hubo casos en los que los OPLE´s sí plantearon una conformación paritaria, mediante el ajuste de las listas de RP: Yucatán y Guanajuato, ambos en 2015.

Por un lado, el OPLE de Guanajuato asignó escaños de RP con el fin de conformar un congreso paritario (de hecho, su asignación logró una composición paritaria de 18 mujeres y 18 hombres). No obstante, los tres órganos jurisdiccionales

que comprenden la cadena impugnativa revocaron dicha asignación bajo el argumento de que la paridad solo se contemplaba para la etapa de postulación.

Por otro lado, el OPLE de Yucatán también ajustó las listas con el objetivo de garantizar una composición paritaria. Sin embargo, el tribunal electoral local revocó esa asignación y asignó por orden de prelación (sin observar la regla de alternancia en la lista “b” de los partidos políticos), lo cual afectó la representación femenina; luego la Sala Regional resolvió modificar las listas complementarias (alternando los géneros), pero sin la intención explícita de lograr una composición paritaria. Al final la Sala Superior revocó a la Sala Regional y confirmó al tribunal local, es decir, apoyo el criterio de que la asignación debía ser por orden de prelación según el porcentaje de votación, exceptuando la aplicación de la regla de alternancia en la lista “b”.

e) ¿Son incompatibles los sistemas de lista complementaria con la paridad de género?

Al analizar los casos del Distrito Federal, Nuevo León y Yucatán, todos en 2015, Karolina Gilas y Carlos Báez, plantearon en sus conclusiones que los sistemas electorales de las entidades federativas que contemplan listas complementarias (de mejores perdedores) no son compatibles con la paridad de género. Incluso ellos proponen en sus conclusiones: “declarar la inconstitucionalidad de ese tipo de listas a la luz del principio de paridad de género, o bien, asumir que las listas generadas bajo ese mecanismo no serán paritarias”¹⁹⁵.

Desde el punto de vista de la composición final de los congresos, podemos afirmar que dicha aseveración es cierta porque en los casos revisados en esta investigación (Distrito Federal, Estado de México, Guanajuato, Jalisco, Nuevo León,

¹⁹⁵ Karolina M., Gilas y Carlos Báez, *op cit*, p. 26.

Baja California, Chihuahua, Hidalgo y Yucatán) se da cuenta de que la integración final de mujeres fue menor al 45%.

Sin embargo, hubo tres casos en los cuales la representación femenina fue favorable al género femenino: Querétaro en 2015 y Aguascalientes y Chihuahua en 2016. Con estos casos podemos afirmar que, a la luz de esa incompatibilidad entre la paridad y el orden de las listas complementarias pueden generarse casos en los cuales el orden de la lista “b” termine favoreciendo al género femenino. Con todo, lo cierto es que en la mayoría de estos casos efectivamente no se favoreció la representación femenina.

Después de exponer los dilemas que encontramos en esta primera etapa de análisis, podemos afirmar que prevaleció una perspectiva formalista en la interpretación del marco constitucional y de las leyes por parte de las autoridades electorales jurisdiccionales. Con lo anterior queremos decir que en la mayoría de los casos se favorecieron otros principios (como el de auto organización y el democrático) por encima de la paridad.

En el caso de sistemas de una sola lista de representación proporcional, las autoridades electorales optaron por favorecer al principio de auto organización partidista -lo cual implicó respetar el orden de prelación de las listas de RP- por encima del principio de paridad de género. En la mayoría de los casos los órganos jurisdiccionales argumentaron que modificar las listas vulneraba otros principios. Además, a decir de estos órganos, la paridad estaba limitada a la etapa de postulación.

En el caso de entidades que contemplan listas complementarias de RP (listas “b”), en la mayoría de los casos prevaleció el principio democrático por encima de la aplicación de la regla de alternancia en la lista de mejores perdedores.

Desde luego, en ambos casos hubo excepciones, en las cuales se interpretó el marco constitucional y legal desde una perspectiva “garantista”, pues se optó por realizar un examen de los principios y derechos en controversia, con el propósito de resolver sin tener que optar entre favorecer uno u otro principio, sino armonizando los derechos en conflicto.

Conclusiones preliminares

La justicia electoral es una pieza fundamental en los procesos electorales, pues estos concluyen una vez que han sido resueltas todas las controversias por parte de las autoridades electorales jurisdiccionales. Prácticamente en todos los casos que se revisaron (en torno a la asignación de escaños de RP) tuvo que resolver la asignación definitiva un órgano jurisdiccional.

De acuerdo con la interpretación de las normas y las respectivas asignaciones de RP realizadas por los tribunales electorales pudimos constatar que la cantidad definitiva de mujeres en las legislaturas locales no solo depende de aspectos relacionados con la aplicación de la paridad de género.

En algunos casos, la cantidad definitiva de mujeres cambia por motivos de sub y sobrerrepresentación partidista. Es decir, cuando las autoridades jurisdicciones resuelven estos casos, al cambiar la cantidad de escaños que le corresponden a cada partido, también se alteran las cantidades de hombres-mujeres.

En aquellos casos en que la paridad sí es motivo de controversia se encontró que el resultado final de mujeres asignadas puede ser favorable, desfavorable o igual con respecto a la asignación realizada por la autoridad administrativa local.

Como se observó en este capítulo, en las entidades con una sola lista de RP, los principios en controversia son los de paridad en integración y auto organización

de los partidos políticos. En la mayoría de casos, las autoridades jurisdiccionales favorecieron el principio de auto organización por encima del de paridad en integración.

En los sistemas que contemplan listas integradas por candidatos y candidatas que no obtuvieron los triunfos de mayoría, los principios que chocaron fueron los de alternancia de géneros y el democrático. En la mayoría de los casos, las autoridades jurisdiccionales resolvieron a favor de que las listas de mejores perdedores fueran ordenadas conforme al porcentaje de votación, haciendo una excepción a la regla de alternancia de los géneros.

Hubo otros casos en que ante la controversia entre dos o más derechos se decidió armonizar los principios en conflicto (democrático, de paridad, de alternancia de géneros, de auto organización partidista, etc.) bajo la premisa de que la afectación a cada principio fuera mínima, razonable, objetiva y proporcional.

CAPÍTULO 4

LA REPRESENTACIÓN FEMENINA EN LOS CONGRESOS ESTATALES SEGÚN LAS AUTORIDADES ELECTORALES EN 2017, 2018 Y 2019.

Introducción

En concordancia con el capítulo anterior, el objetivo del presente capitulado es analizar, en una segunda etapa, la representación política de las mujeres en los congresos estatales de acuerdo con las asignaciones de escaños de representación proporcional realizadas por las autoridades electorales administrativas (OPLE's) y jurisdiccionales (tribunales electorales estatales y federales).

Cabe recordar que la primera etapa comprendió a 31 entidades federativas que tuvieron proceso electoral a partir de la inclusión de la paridad de género tanto en el marco constitucional como en el marco legal-electoral. Por lo tanto, se propuso el análisis de una segunda etapa de procesos electorales que nos permitan analizar los efectos de la paridad de género en la representación femenina. Así, nuestros objetos de análisis de este capítulo son los resultados de las elecciones celebradas en los años 2017, 2018 y 2019, tal como se muestra a continuación:

Tabla 7. Elecciones legislativas 2017-2018-2019

AÑO	ENTIDAD	ESC MR	ESC RP	TOT ESCAÑOS
2017	Coahuila de Z.	16	9	25
2017	Nayarit	18	12	30
2018	Aguascalientes	18	9	27
	Baja California			
2018	Sur	16	5	21
2018	Campeche	21	14	35
2018	Chiapas	24	16	40
2018	Chihuahua	22	11	33
2018	Ciudad de México	33	33	66
2018	Colima	16	9	25
2018	Durango	15	10	25

2018	Guanajuato	22	14	36
2018	Guerrero	28	18	46
2018	Hidalgo	18	12	30
2018	Jalisco	20	18	38
2018	México	45	30	75
2018	Michoacán de O.	24	16	40
2018	Morelos	12	8	20
2018	Nuevo León	26	16	42
2018	Oaxaca	25	17	42
2018	Puebla	26	15	41
2018	Querétaro	15	10	25
2018	San Luis Potosí	15	12	27
2018	Sinaloa	24	16	40
2018	Sonora	21	12	33
2018	Tabasco	21	14	35
2018	Tlaxcala	15	10	25
2018	Veracruz	30	20	50
2018	Yucatán	15	10	25
2018	Zacatecas	18	12	30
2019	Baja California	17	8	25
2019	Quintana Roo	15	10	25
2019	Tamaulipas	22	14	36

Fuente: elaboración propia

Este capítulo se conforma de dos apartados: por un lado, se presenta el análisis estadístico, en el cual señalamos las variaciones en la cantidad de mujeres, según las autoridades electorales; el porcentaje definitivo de mujeres en los congresos locales; asimismo señalamos las afectaciones a la representación femenina en tres sentidos: a) casos en que después de las controversias aumentaron la cantidad de mujeres; b) casos en que al final la cantidad de mujeres fue menor; y c) los casos en que no hubo modificaciones.

Por otro lado, se presenta el análisis cualitativo, en el que se sintetizan los 32 casos de acuerdo con lo establecido en los acuerdos de los OPLE's, los fallos de los tribunales estatales, las resoluciones de la Sala Regional y los fallos de la Sala Superior.

Luego, se analizan los casos en función de los criterios que tomaron en cuenta las autoridades electorales. Al igual que se hizo en el capítulo tercero, vamos a distinguir los casos en a) aquellos en que no se controvirtieron aspectos referentes a la paridad de género y b) entre aquellos en que sí fue motivo de controversia. Y dentro de estos últimos, igual, vamos a analizar primero los casos en que se emplea una sola lista de RP y después los casos en los que se emplean listas mixtas.

4.1. Análisis estadístico

De acuerdo con la revisión de los acuerdos emitidos por las autoridades electorales administrativas de las entidades federativas en lo que respecta a la asignación de escaños de RP, así como a las respectivas interpretaciones y resoluciones de los tribunales estatales, en la tabla 7 se ha concentrado la información recabada en torno a la cantidad de mujeres.

En la tabla que se presenta en la siguiente página se muestran los siguientes datos: en las primeras 5 columnas podemos observar, nuevamente, datos generales como el año de elección, los escaños de MR y RP y el total de escaños. Luego, se indica la cantidad de escaños ganados por mujeres por la vía de MR.

Las siguientes columnas se distribuyen así: cada autoridad electoral (OPLE, TEE, S-REG y S-SUP) comprende tres columnas: una con la cantidad de mujeres de RP asignadas; una segunda columna con el total de mujeres de MR y RP; y en la tercera columna se indica el porcentaje de mujeres (tanto de MR como de RP).

Finalmente, se muestra la cantidad definitiva de mujeres (tanto de MR como de RP) y el respectivo porcentaje que representa.

Tabla 8. La representación femenina en los congresos estatales 2017-2018-2019

ENTIDAD	AÑO DE ELECCIÓN	ESCAÑOS IMR	ESCAÑOS RP	ESCAÑOS TOTALES	MUJERES MR	MUJERES RP (OPLE)	MUJERES MR Y RP (OPLE)	% MUJERES (OPLE)	MUJERES RP (TEE)	MUJERES MR Y RP (TEE)	% MUJERES (TEE)	MUJERES RP (S-REG)	MUJERES MR Y RP (S-REG)	% MUJERES (S-REG)	MUJERES RP (S-SUP)	MUJERES MR Y RP (S-SUP)	% MUJERES (S-SUP)	MUJERES DEFINIT	% DEFINIT
Aguascalientes	2018	18	9	27	9	4	13	48	5	14	52	5	14	52	5	14	52	14	52
Baja California	2019	17	8	25	9	3	12	48	NA	0	0	3	12	48	3	12	48	12	48
Baja California Sur	2018	16	5	21	7	4	11	52	5	12	57	5	12	57	5	12	57	12	57
Campeche	2018	21	14	35	9	7	16	46	NA	0	0	9	18	51	*	0	0	18	51
Chiapas	2018	24	16	40	13	12	25	63	NA	0	0	13	26	65	13	26	65	26	65
Chihuahua	2018	22	11	33	11	4	15	45	NA	0	0	4	15	45	4	15	45	15	45
Ciudad de México	2018	33	33	66	16	17	33	50	17	33	50	17	33	50	17	33	50	33	50
Coahuila de Z.	2017	16	9	25	9	4	13	52	4	13	52	5	14	56	5	14	56	14	56
Colima	2018	16	9	25	7	7	14	56	7	14	56	6	13	52	7	14	56	14	56
Durango	2018	15	10	25	6	5	11	44	4	10	40	4	10	40	*	0	0	10	40
Guanajuato	2018	22	14	36	11	6	17	47	7	18	50	7	18	50	7	18	50	18	50
Guerrero	2018	28	18	46	10	8	18	39	8	18	39	8	18	39	9	19	41	19	41
Hidalgo	2018	18	12	30	10	6	16	53	6	16	53	6	16	53	6	16	53	16	53
Jalisco	2018	20	18	38	7	8	15	39	8	15	39	9	16	42	9	16	42	16	42
México	2018	45	30	75	22	14	36	48	14	36	48	16	38	51	15	37	49	37	49
Michoacán de O.	2018	24	16	40	10	7	17	43	6	16	40	6	16	40	6	16	40	16	40
Morelos	2018	12	8	20	6	8	14	70	8	14	70	8	14	70	8	14	70	14	70
Nayarit	2017	18	12	30	6	5	11	37	6	12	40	5	11	37	5	11	37	11	37
Nuevo León	2018	26	16	42	12	9	21	50	10	22	52	9	21	50	9	21	50	21	50
Oaxaca	2018	25	17	42	12	11	23	55	9	21	50	11	23	55	NA	0	0	23	55
Puebla	2018	26	15	41	13	7	20	49	7	20	49	6	19	46	NA	0	0	19	46
Querétaro	2018	15	10	25	8	5	13	52	NA	0	0	NA	0	0	NA	0	0	13	52
Quintana Roo	2019	15	10	25	9	4	13	52	4	13	52	4	13	52	NA	0	0	13	52
San Luis Potosí	2018	15	12	27	7	6	13	48	7	14	52	6	13	48	6	13	48	13	48
Sinaloa	2018	24	16	40	10	9	19	48	9	19	48	10	20	50	9	19	48	19	48
Sonora	2018	21	12	33	10	5	15	45	4	14	42	4	14	42	*	0	0	14	42
Tabasco	2018	21	14	35	11	7	18	51	7	18	51	7	18	51	*	0	0	18	51
Tamaulipas	2019	22	14	36	11	8	19	53	8	19	53	8	19	53	8	19	53	19	53
Tlaxcala	2018	15	10	25	7	8	15	60	8	15	60	8	15	60	8	15	60	15	60
Veracruz	2018	30	20	50	15	10	25	50	NA	0	0	10	25	50	10	25	50	25	50
Yucatán	2018	15	10	25	7	5	12	48	3	10	40	5	12	48	5	12	48	12	48
Zacatecas	2018	18	12	30	5	10	15	50	10	15	50	10	15	50	9	14	47	14	47

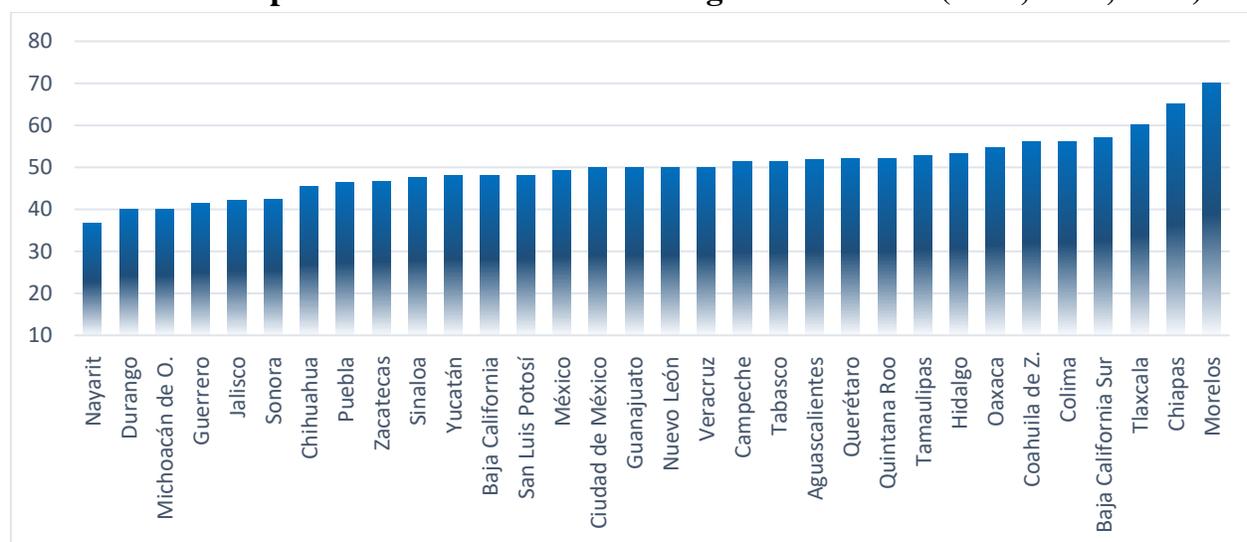
Fuente: elaboración propia.
 NA significa que la instancia no resolvió por motivos de *per saltum*.
 * significa que la impugnación fue desechada.

Ahora bien, la información concentrada en la tabla anterior la vamos a explicar en función de aspectos como: la representación definitiva de mujeres en los congresos estatales; las variaciones en la cantidad de mujeres; y la evolución de la representación femenina en estos tres años.

4.1.1 Mujeres legisladoras, 2017, 2018 y 2019

Una vez que fueron resueltas todas las controversias en materia de asignación de escaños de representación proporcional, la integración porcentual femenina definitiva de los congresos estatales que tuvieron elección en los años 2017, 2018 y 2019 fue la siguiente:

Gráfica 12. Representación femenina en congresos estatales (2017, 2018, 2019).

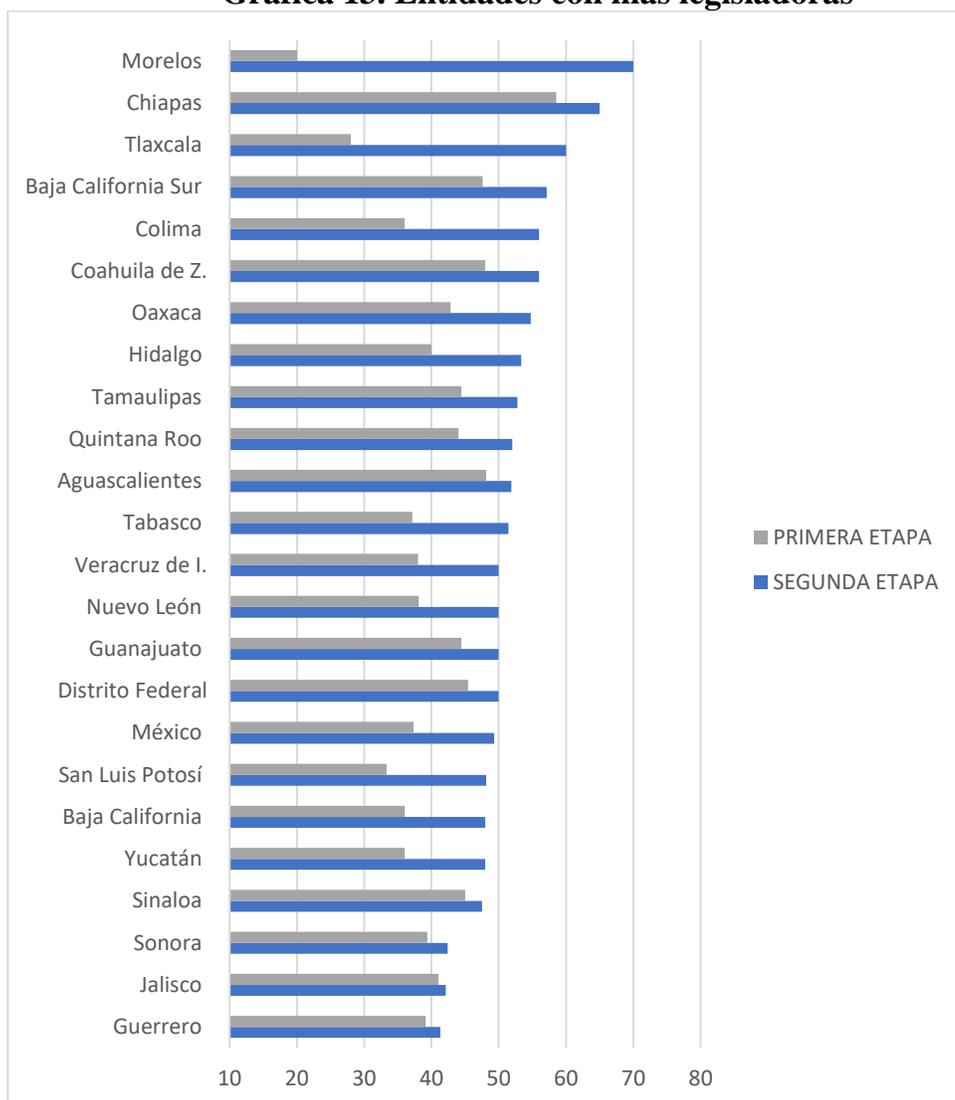


Fuente: elaboración propia.

Como se puede apreciar, la representación femenina mejoró con respecto a los resultados de la etapa anterior. En efecto, la mayoría de los congresos (18 entidades) se integraron con 50% o más de mujeres legisladoras. En el rango de 40 a 50% se ubican 13 casos. Asimismo, en esta segunda etapa, Nayarit fue el congreso con la menor cantidad de mujeres (37%).

Ahora bien, si hacemos el contraste con respecto a los resultados de la primera etapa resulta lo siguiente: por un lado, en la segunda etapa 24 entidades federativas lograron aumentar el porcentaje de legisladoras con respecto a la primera etapa:

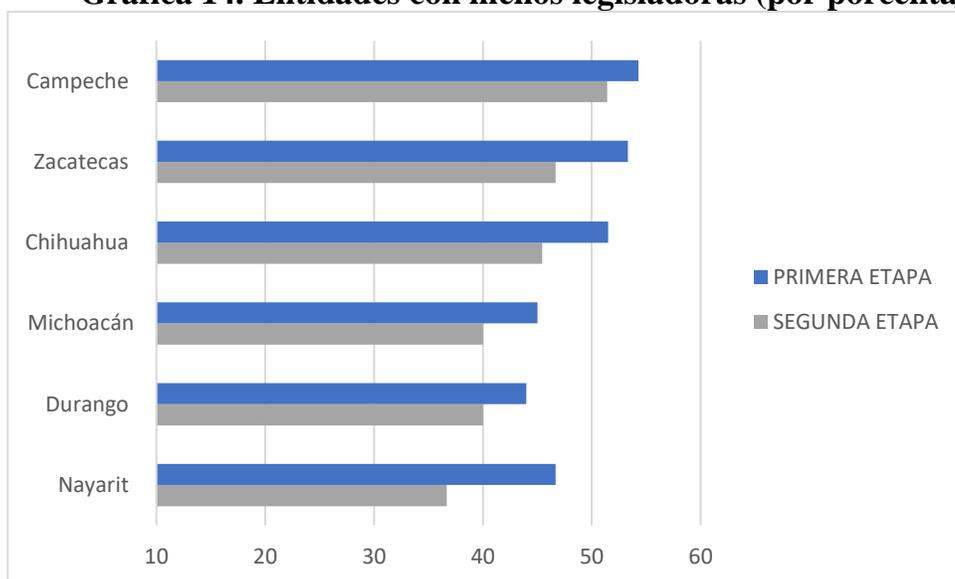
Gráfica 13. Entidades con más legisladoras



Fuente: elaboración propia.

Por otro lado, 6 entidades federativas en la segunda etapa lograron menos legisladoras que en la primera etapa:

Gráfica 14. Entidades con menos legisladoras (por porcentaje)



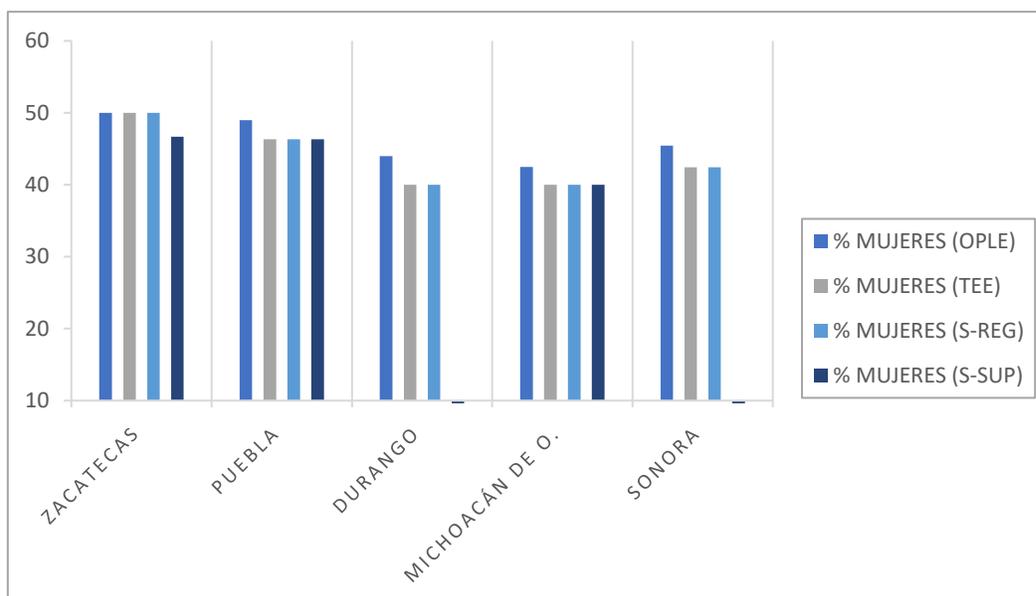
Fuente: elaboración propia

De las 32 entidades federativas, solo Querétaro se mantuvo en el mismo porcentaje de legisladoras en ambas etapas (52%). En tanto, el caso de Puebla no se contrasta, en virtud de que no fue considerado en la primera etapa.

4.1.2 Favorecimiento y/o desfavorecimiento de la representación femenina

En esta sección vamos a presentar los movimientos en la cantidad de mujeres según la autoridad electoral correspondiente. Así, en primer lugar, tenemos los casos en que en la última etapa de resolución de controversias la cantidad de mujeres fue menor con respecto a la asignación realizada por el OPLE:

Gráfica 15. Entidades con afectación final negativa



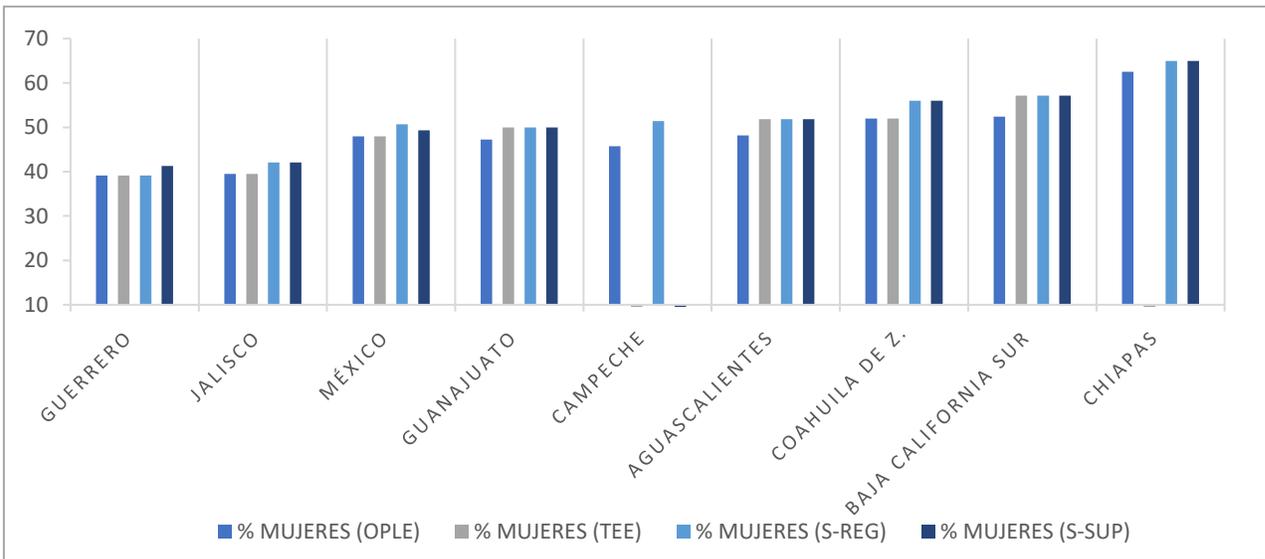
Fuente: elaboración propia.

Solo para ilustrar hacemos referencia al caso de Durango. La asignación realizada por el OPLE, misma que consta en el acuerdo IEPC-CG88-2018, determinó que por RP correspondían 5 mujeres y éstas sumadas a las 6 mujeres de MR, daban un total de 11 legisladoras, que en términos porcentuales representaban un 44%.

No obstante, la asignación fue impugnada ante el tribunal local (expediente TE-JE-043-2018), el cual determinó que solo correspondían 4 mujeres por RP; con esta decisión, el porcentaje final de mujeres legisladoras quedó en 40%. El caso solo llegó hasta la Sala Regional, la cual determinó ratificar la resolución del tribunal local (expediente SG-JRC-0085-2018).

Ahora bien, también se generaron casos en los cuales la representación definitiva de mujeres, de acuerdo con la resolución de la última instancia jurisdiccional, fue mayor con respecto a la asignación inicial realizada por el OPLE:

Gráfica 16. Entidades con afectación final positiva.



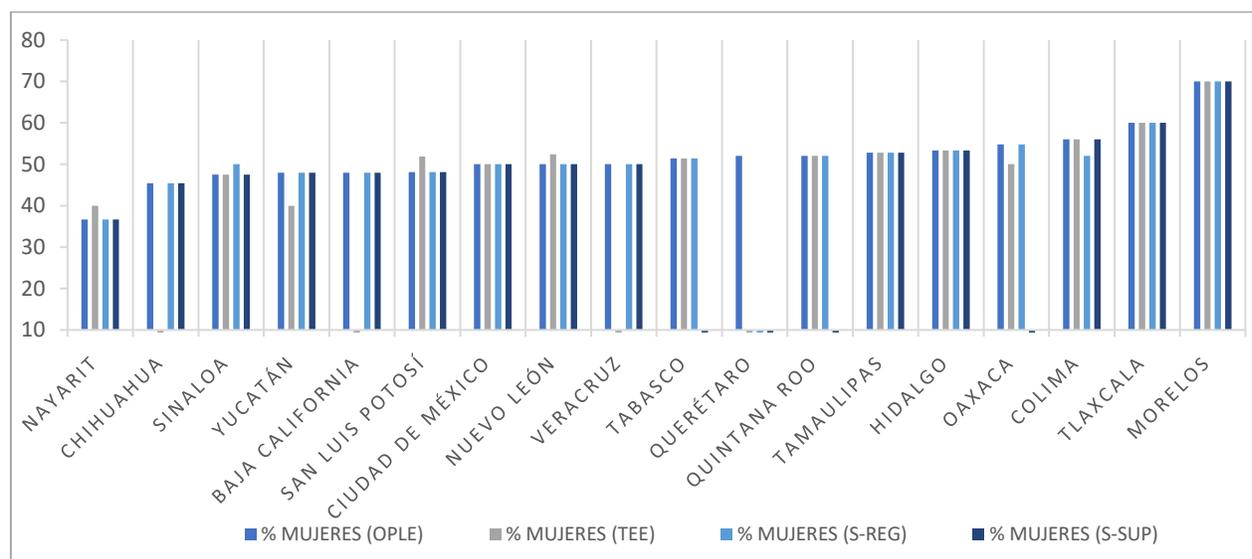
Fuente: elaboración propia

De los casos anteriores, se puede observar que en todos los casos la asignación final favoreció a las mujeres. Para ilustrar tomamos en cuenta el caso del Estado de México: de acuerdo con la asignación del OPLE (acuerdo IEEM-CG-206-2018), solo fueron asignadas 14 mujeres de RP; si sumamos dicha cantidad a los triunfos obtenidos vía MR (22), tenemos un total de 36 legisladoras mexiquenses, lo cual representa el 48% del congreso.

Ahora bien, de acuerdo con la resolución del tribunal estatal (expediente JDCL/434/2018), al final se asignaron 14 mujeres de RP, más las 22 de MR dando un total de 36 legisladoras, equivalente al 48% del congreso. Luego, en la resolución de la Sala Regional (ST-JRC-135-2015) se aumentó un escaño más de RP a mujeres; con esta determinación, las legisladoras mexiquenses representaron el 51%. Sin embargo, en la última instancia jurisdiccional (expediente SUP-REC-941-2018) se asignaron solo 15 escaños de RP a mujeres, que sumadas a los 22 triunfos de MR, dio un total de 37 legisladoras. Así, la representación final de las mujeres quedó en 49%.

Finalmente, el resto de las entidades federativas, después de resolverse las respectivas controversias electorales, al final quedaron con la misma cantidad de mujeres que con la asignación realizada inicialmente por el OPLE:

Gráfica 17. Entidades sin afectación final.



Fuente: elaboración propia.

Como se puede apreciar, en casos como Chihuahua, Baja California, CDMX, Veracruz, Tabasco, Quintana Roo, Tamaulipas, Hidalgo, Tlaxcala y Morelos, en todas las instancias se mantuvo el mismo porcentaje de mujeres. En cambio, los casos de Nayarit, Sinaloa, Yucatán, San Luis Potosí, Nuevo León, Oaxaca y Colima, si bien al final la asignación fue la misma que la realizada por el OPLE, en las instancias intermedias sí hubo modificaciones en la representación femenina.

Hasta aquí el análisis meramente estadístico. En el siguiente apartado, tal como lo hicimos en el capítulo tercero, vamos a revisar caso por caso, tomando en consideración los argumentos y criterios que presentaron las autoridades electorales al emitir sus resoluciones.

4.2 Análisis cualitativo

Tal como se planteó en el capítulo anterior, en este apartado vamos a presentar la síntesis de los 32 casos que comprenden la segunda etapa de análisis. En el mismo sentido, primero se hace referencia a los casos en que el tema de la paridad de género no fue motivo de agravio en la cadena impugnativa. Luego se presentan los casos en que la paridad de género fue controvertida ante las instancias jurisdiccionales.

Asimismo, estos casos los vamos a presentar en dos partes: por un lado, los casos que en su sistema electoral contemplan las listas de representación proporcional únicas (previamente registradas) y, por otro lado, aquellas entidades que contemplan una lista definitiva compuesta por una lista previamente registrada y una lista con aquellos candidatos que no lograron triunfos de MR (mejores perdedores). En efecto, los casos se clasifican como se muestra a continuación:

Tabla 9. Distribución de casos 2017, 2018 y 2019

Sin paridad o acciones afirmativas en controversia	Con paridad o acciones afirmativas en controversia	
	Casos con una lista	Casos con doble lista
Nayarit (2017)	Coahuila (2017)	Aguascalientes (2018)
Chihuahua (2018)	Baja California Sur (2018)	CDMX (2018)
Colima (2018)	Campeche (2018)	Edomex (2018)
Durango (2018)	Chiapas (2018)	Guanajuato (2018)
Guerrero (2018)	Michoacán (2018)	Jalisco (2018)
Hidalgo (2018)	Morelos (2018)	Nuevo León (2018)
Oaxaca (2018)	SLP (2018)	Puebla (2018)
Querétaro (2018)	Sinaloa (2018)	Quintana Roo (2019)
Sonora (2018)	Tlaxcala (2018)	Yucatán (2018)
Tabasco (2018)	Veracruz (2018)	Baja California (2019)
	Zacatecas (2018)	
	Tamaulipas (2019)	

Fuente: elaboración propia.

4.2.1 Casos en que la paridad y/o las acciones afirmativas no estuvieron en controversia

Nayarit (2017)

De acuerdo con la asignación realizada por el OPLE (acuerdo IEEN-CLE-130/2017), de 12 escaños de RP, se distribuyeron 5 para mujeres y 7 para hombres. En este caso, la asignación se realizó únicamente conforme al orden de prelación. El caso de Nayarit no tuvo mayor relevancia ni en la asignación ni en la cadena impugnativa, pues la paridad de género no fue motivo de controversia. Lo que sí ocurrió fue que el tribunal local (expediente TEE-JDCN-64/2017), la Sala Regional (expediente SG-JDC-113/2017) y la Sala Superior (expediente SUP-REC-1273/2017) realizaron reasignaciones a la cantidad de escaños a cada partido y en el caso del tribunal local la reasignación arrojó un resultado de 6 hombres y 6 mujeres de RP, no obstante, con las resoluciones de las autoridades jurisdiccionales federales, al final, quedaron asignadas 5 mujeres y 7 hombres.

Chihuahua (2018)

Del caso chihuahuense solo se sintetizan las consideraciones del OPLE (acuerdo IEE/CE258/2018), pues en el resto de la cadena impugnativa tanto la Sala Regional (expediente SG-JDC-3992/2018) como la Sala Superior (expediente SUP-REC-1071/2018) confirmaron en todos sus términos la asignación realizada por el OPLE (en el caso del tribunal local se aplicó la figura del *per saltum*). Además, en ninguno de estos casos se presentaron agravios relacionados con la paridad de género.

Dicho lo anterior, en este caso por RP fueron electos 7 hombres y 4 mujeres. Cabe mencionar que la asignación a los candidatos fue conforme al orden de prelación de las listas definitivas de cada partido, las cuales no se conformaron de manera alternada, pues la lista de los mejores perdedores se ordenó únicamente por

mayor porcentaje de votación, independientemente del género. Con ello, el congreso quedó conformado por 15 mujeres y 18 hombres.

Colima (2018)

En el caso de Colima, si bien la asignación del OPLE (acuerdo IEE/CG/A089/201) fue impugnada ante el tribunal local (expediente JI-05/2018), la Sala Regional (expediente ST-JRC-161/2018) y la Sala Superior (expediente SUP-REC-1320/2018), el tema de la paridad de género no fue un asunto en controversia, por lo que solo debemos recuperar las consideraciones tomadas en cuenta por el OPLE. Además, en la última resolución de la Sala Superior se reasignaron escaños en los mismos términos que lo hizo el OPLE.

Así, de 9 escaños de RP, 7 fueron asignados al género femenino y 2 al masculino. De manera global, resultaron electas 14 mujeres y 11 hombres. Este resultado, favorable a las mujeres, se debió en gran medida a que la ley electoral contempla una acción afirmativa adicional: además de que el registro de listas debe cumplir con la paridad y la alternancia, cada lista de RP debe iniciar postulando en la primera posición a una candidatura femenina.

Durango (2018)

Durango fue un caso similar al de Colima: después de la asignación del OPLE se presentaron las respectivas impugnaciones por motivos de sub y sobrerrepresentación y, en efecto, tanto el tribunal local (TE-JE-043/2018) como la Sala Regional (SG-JRC-85/2018) realizaron reasignaciones que, al final, afectaron la representación femenina. Sin embargo, la paridad no fue motivo de controversia en ninguna instancia. En el caso de la Sala Superior (SUP-REC-987/2018) se desecharon todos los agravios.

De acuerdo con la asignación del OPLE (IEPC/CG88/2018), realizada conforme al orden de prelación, de 10 escaños de RP, 5 fueron para mujeres y 5 para hombres. Así, el OPLE verificó que por RP se cumplió y observó una asignación paritaria, aunque en términos globales la conformación no fue paritaria: 11 mujeres y 14 hombres. Ahora bien, con las resoluciones tanto del tribunal local como de la Sala Regional se reasignaron escaños a los partidos políticos, por lo que al asignar por orden de prelación resultaron electas solo 4 mujeres y 6 hombres; de manera global, al final, fueron 10 mujeres y 15 hombres.

Guerrero (2018)

Tal como se describe en el acuerdo 168/SE/08-07-2018, las asignaciones que realizó el OPLE a los candidatos y candidatas se llevaron a cabo por orden de prelación, lo cual dio como resultado una asignación de 8 candidaturas femeninas y 10 masculinas. De manera global, el congreso guerrerense se integró por 18 mujeres y 28 hombres.

En virtud de que el acuerdo del OPLE fue impugnado ante el tribunal local (expediente TEE/JEC/102/2018) y luego la resolución de esta autoridad ante la SR (expediente SCM-JRC-149/2018), en ambos casos se llevaron a cabo reasignaciones de escaños a cada partido político, los cuales se asignaron conforme al orden de prelación de las listas de RP. De hecho, pese a que en ambos casos se modificaron las cantidades de escaños que correspondieron a cada partido, el resultado final fue de 8 mujeres y 10 hombres. En estas instancias la paridad no fue tema de agravio.

Luego, cuando se impugnó ante la Sala Superior (EXPEDIENTE SUP-REC-1041/2018), esta autoridad resolvió volver a asignar los escaños. En este ejercicio, con cambios en los escaños que correspondió a cada partido, la Sala Superior realizó la asignación a los candidatos siguiendo el orden de prelación, situación que -esta

vez- arrojó una composición de 9 mujeres y 9 hombres. Es decir, al final, la asignación por RP fue paritaria. No obstante, globalmente persistió el desequilibrio de 19 mujeres frente a 27 hombres.

Hidalgo (2018)

En el caso de Hidalgo, tal como quedó asentado en el acuerdo IEEH/CG094/2018, las asignaciones fueron conforme al orden de prelación, lo cual arrojó como resultado la asignación de 6 mujeres y 6 hombres. Ahora bien, cabe precisar que, en virtud de que esta entidad contempla dos listas de RP, la dinámica es la siguiente; la lista “a” (previamente registrada) debe presentarse alternando los géneros; en el caso de la lista “b” (de mejores perdedores) se debe comenzar con el género opuesto al género que encabeza la lista “a” y que tenga el porcentaje más alto de votación; los siguientes lugares deberán respetar la alternancia de géneros. Sin embargo, una vez que se intercalen ambas listas fue normal que se hayan generado bloques de dos géneros consecutivos.

El acuerdo del OPLE fue impugnado, vía *per saltum*, ante la Sala Regional Toluca (expediente ST-JRC-691/2018) y luego el caso llegó a la Sala Superior (SUP-REC-1090/2018), sin embargo, en ninguna de estas instancias jurisdiccionales se controvirtieron asuntos relacionados con la paridad de género. Asimismo, los agravios que fueron estudiados no afectaron la representación femenina.

Oaxaca (2018)

De conformidad con la asignación realizada por el OPLE (acuerdo IEEPCO/CG/70/2018), los 17 escaños de RP se distribuyeron así: 11 para mujeres y 6 para hombres. Este resultado, en gran medida, se debió a que la ley electoral de

Oaxaca contempla una acción afirmativa adicional: que las listas de RP de cada partido las debe encabezar una fórmula del género femenino.

Después, la asignación del OPLE fue impugnada ante el tribunal local (expediente RIN/DRP/01/2018), pero por motivos relacionados con la sub y sobrerrepresentación de algunos partidos, así como con la indebida asignación de escaños a MORENA en su carácter de unidad partidista y no como parte de una coalición. De este modo, si bien la paridad no fue motivo de controversia, por los agravios referidos se modificó la representación femenina: 9 mujeres y 8 hombres.

La última instancia de impugnación fue la Sala Regional Xalapa (tal como consta en el expediente SX-JDC-0814/2018), no obstante, además de que la paridad no fue motivo de controversia, esta autoridad determinó como infundados todos los agravios, por lo que confirmó la asignación realizada por el OPLE en todos sus términos.

Querétaro (2018)

En el caso de Querétaro solo hacemos referencia a las consideraciones del OPLE, pues la asignación no fue impugnada en ninguna de las instancias jurisdiccionales. Así, tal como consta en el acuerdo IEEQ-CG-A-041/18, asignando por orden de prelación (sin olvidar que los lugares 1, 2 y 4 de cada partido los ocupan candidatos previamente registrados y el lugar 3 lo ocupan los mejores perdedores), de 10 escaños de representación proporcional, 5 fueron para mujeres y 5 para hombres.

Es importante mencionar que la ley electoral contempla que cuando la integración global no favorezca al género femenino se deben realizar los ajustes necesarios a los partidos políticos con menor porcentaje de votación. Sin embargo,

en este caso no fue necesario realizar ningún ajuste adicional, pues en total el congreso se conformó por 13 mujeres y 12 hombres.

Sonora (2018)

El congreso de Sonora, por la vía de RP, se integró de 5 mujeres 7 hombres, de conformidad con el acuerdo CG200/2018. Cabe referir que en este caso la asignación fue conforme al orden de prelación y que las reglas electorales solo contemplan las medidas básicas de paridad y alternancia entre los géneros.

No obstante, la integración definitiva cambió a raíz de las impugnaciones presentadas ante el tribunal local (expediente RG-TP-39/2018) y luego ante la Sala Regional Guadalajara (SG-JRC-141/2018), pero en ambos casos por motivos relacionados con la distribución de votos entre los partidos que presentaron candidaturas comunes, el porcentaje empleado para el cálculo de la sub y sobrerrepresentación partidista, etc. En ninguna de estas instancias se controvertió la paridad de género, sin embargo, las reasignaciones por los agravios referidos llevaron a que, de 12 escaños de RP, solo 4 fueran para mujeres y el resto (8) para hombres.

Los inconformes con la resolución de la Sala Regional Guadalajara llevaron el caso ante la Sala Superior (EXPEDIENTE SUP-REC-1178/2018), no obstante, fueron desechadas las demandas, en virtud de que los argumentos se limitaban a asuntos de legalidad y no exponían cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad, por lo tanto, no ameritó estudio de fondo.

Tabasco (2018)

La distribución de escaños de RP de acuerdo con la asignación del OPLE (Acuerdo CE-2018-074) fue de 7 mujeres y 7 hombres. Cabe mencionar que en este caso las reglas electorales contemplan primero realizar la asignación por orden de prelación y en caso de generarse subrepresentación del género femenino se deben ajustar las asignaciones, lo cual no es violatorio de otros principios, pues se encuentra plenamente justificado (busca promover la representación política de las mujeres y, a su vez, eliminar los obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos políticos), tal como prevé la Jurisprudencia 36/2015¹⁹⁶. Con todo, en este caso no fue necesario realizar ajustes adicionales.

Si bien la resolución del OPLE fue impugnada ante las distintas autoridades jurisdiccionales que comprende la cadena impugnativa, en ningún caso la paridad fue motivo de controversia. Asimismo, tanto ante el tribunal local (expediente TET-JI-21/2018-III) como la Sala Regional Xalapa (expediente SX-JRC-0186/2018) los agravios presentados fueron infundados, por lo que el tribunal local confirmó la asignación del OPLE y luego la Sala Regional confirmó la resolución del tribunal local. En el caso de la Sala Superior (expediente SUP-REC-949/2018), esta autoridad resolvió desechar los agravios.

¹⁹⁶ Esta jurisprudencia versa sobre lo siguiente: primero se debe asignar conforme al orden de prelación y si este hecho genera subrepresentación del género femenino es justificado realizar los ajustes necesarios hasta lograr una composición paritaria siempre y cuando éstos sean razonables, objetivos y proporcionales.

4.2.2 Casos en que la paridad y/o las acciones afirmativas sí estuvieron en controversia

a) Sistemas de una sola lista de RP

Coahuila (2017)

En el caso Coahuilense (acuerdo IEC/CG/177/2017), una vez que el OPLE definió la cantidad de escaños que le correspondía a cada partido político, verificó el tema de la paridad en los triunfos de MR, a fin de definir si era necesario ajustar por RP. En efecto, por MR fueron 7 hombres y 9 mujeres. Así, dado que en este caso el género subrepresentado fue el masculino, el OPLE decidió ajustar 2 escaños de RP a favor de los hombres en aquellos partidos con el menor porcentaje de votación y el resto (7 escaños) asignarlos alternando los géneros. Así, por RP fueron 5 hombres y 4 mujeres. En tanto, globalmente fueron 13 mujeres y 12 hombres.

La asignación del OPLE fue impugnada ante el tribunal local, quien integró el expediente 146/2017, en el cual se plantearon varios agravios, entre ellos, los referentes a la sub y sobrerrepresentación partidista y la inadecuada asignación alternando los géneros.

En consecuencia, el tribunal local volvió a hacer la asignación, con lo cual confirmó el mismo número de escaños, no obstante, la forma de observar el tema de la paridad de género fue distinta: primero asignó por orden de prelación, lo cual dio como resultado 4 mujeres y 5 hombres; luego verificó la composición global: 13 mujeres y 12 hombres. Por tanto, no hubo necesidad de ajustar ni alterar nada, pues con esta asignación por orden de prelación se respetó tanto la auto determinación partidista como la paridad de género.

Luego, la resolución del tribunal local fue impugnada ante la Sala Regional Monterrey (expediente SM-JRC-21/2017). Nuevamente los agravios versaban sobre partidos sub y sobrerrepresentados, la inelegibilidad de algunos candidatos y el

reclamo de la composición paritaria. En efecto, esta sala realizó nuevamente la asignación de escaños a cada partido y el resultado fue el mismo; no obstante, al asignar a los candidatos la SR observó el siguiente criterio: dado que el PRI y el PRD presentaron dos listas (una de candidatas y otra de candidatos, en lugar de una sola lista) a ellos les correspondió asignarles en primer lugar a mujeres y al resto de partidos políticos por orden de prelación.

Con ello, por RP fueron asignadas 5 mujeres y 4 hombres. En términos globales, fueron 14 mujeres y 11 hombres, y si bien se generó un desequilibrio en perjuicio de los hombres, la SR determinó que era improcedente e innecesario realizar un ajuste, pues ello afectaría a la representación femenina, un sector históricamente subrepresentado.

El fallo de la SR fue impugnado ante la Sala Superior por los mismos agravios (sub y sobrerrepresentación, inadecuada aplicación de la paridad, etc.), sin embargo, tal como se asentó en el expediente SUP-REC-1334/2017, los agravios fueron infundados. Por tanto, esta sala confirmó la sentencia de la Sala Monterrey. En el caso de la paridad, esta autoridad refirió que el criterio de la SR contribuyó a superar la desventaja histórica de las legisladoras coahuilenses.

Baja California Sur (2018)

En el caso sudcaliforniano, de conformidad con el acuerdo IEEBCS-CG163-JULIO-2018, el OPLE, una vez que determinó la cantidad de escaños que le correspondía a cada partido político, verificó la composición por género de los triunfos obtenidos por MR, a efecto de garantizar la integración paritaria del congreso.

Así, para la asignación de 5 escaños de RP observó lo siguiente: dado que por MR eran 7 mujeres y 9 hombres, había que otorgar los primeros dos escaños a

mujeres; hasta ahí, eran 9 hombres y 9 mujeres, por lo tanto, las siguientes asignaciones debían ser alternando los géneros. El tercer escaño se otorgó a una mujer, pues una vez igualados los géneros, se debía procurar el mayor beneficio para el género femenino. El cuarto escaño, ahora sí, se le asignó a un hombre; y finalmente el último escaño fue otorgado a una mujer. Con esta forma de asignación por RP fueron electas 4 mujeres y 1 hombre.

Los inconformes con la asignación realizada por el OPLE acudieron al tribunal electoral local, reclamando entre otras cosas, la sobrerrepresentación de MORENA, lo cual derivó en una reasignación. Tal como se establece en el expediente TEE-BCS-JDC-027/2018, una vez que el tribunal resolvió dicho agravio y retiró el escaño a MORENA y lo otorgó a otro partido político, también se manifestó sobre el tema de la paridad en la nueva asignación.

Si bien consideró que fue correcto el actuar del OPLE al implementar la acción afirmativa, también consideró que no era necesaria, toda vez que la ley electoral contempla que todas las listas de RP deben iniciar con una candidatura del género femenino. Desde ese punto de vista, asignando por orden de prelación, a los 5 partidos que obtuvieron un escaño les correspondía otorgarlo a mujeres. Así, con la asignación del tribunal local, los 5 escaños de RP fueron para el género femenino.

El fallo del tribunal local fue impugnado, primero, ante la Sala Regional Guadalajara, no obstante, tal como quedó asentado en el expediente SG-JDC-3076/2018, el agravio referente a la aplicación de la paridad en perjuicio de los candidatos resultó infundada, por lo que esta autoridad federal resolvió confirmar la sentencia del tribunal estatal.

Luego, se escalaron los agravios ante la Sala Superior (entre ellos el de la afectación hacia la representación masculina), no obstante, esta autoridad (en el

expediente SUP-REC-986/2018) los declaró infundados, por lo que también confirmó la resolución del tribunal estatal.

Campeche (2018)

De acuerdo con la asignación realizada por el OPLE de Campeche, tal como refiere el acuerdo CG/83/18, de 14 escaños, 7 fueron para mujeres y 7 para hombres. Cabe mencionar que la asignación se llevó a cabo conforme al orden de prelación, sin observar la composición por género. De este modo, en términos globales, fueron electos 19 hombres y 16 mujeres.

En el caso de Campeche también se aplicó la figura del *per saltum*, por lo que la inconformidad con la asignación de OPLE se llevó ante la Sala Regional Xalapa, quien integró el expediente SX-JDC-0863/2018. Uno de los agravios fue precisamente que la integración del congreso no fue paritaria. Ante esto, la Sala Xalapa determinó que el OPLE incumplió con el principio de paridad, por lo que la SR repitió el procedimiento de asignación. En efecto, la SR primero asignó escaños de RP conforme al orden de prelación y tomando en cuenta los resultados de mayoría relativa observó que había un desequilibrio de 16 mujeres y 19 hombres. Por lo tanto, era necesario realizar los ajustes necesarios hasta lograr la composición paritaria.

Así, la SR determinó proceder de la siguiente manera: el ajuste debía ser por etapas, de abajo hacia arriba, es decir, empezando por las asignaciones realizadas por resto mayor, luego por cociente electoral y de ser necesario las de asignación directa. A diferencia de otros casos, en este se determinó que el ajuste recaería en los partidos con mayor porcentaje de votación. En concreto, se buscó ajustar en las dos asignaciones de resto mayor, sin embargo, ambos escaños habían recaído en mujeres, por lo tanto, había que pasar a la siguiente etapa.

Por cociente, el partido con mayor votación fue MORENA, así que se ajustó su escaño en favor de una candidatura femenina. Con ello se tenían 17 mujeres y 18 hombres. Luego la SR estimó que había que materializar la paridad, por lo que, tomando en cuenta que la composición general del congreso es impar, fue necesario realizar otro ajuste, a fin de favorecer a la representación femenina y al mismo tiempo compensar la subrepresentación histórica de las mujeres.

Así, el ajuste se realizó en las asignaciones de la etapa de cociente electoral al segundo partido con mayor votación (PRI). Con estos dos ajustes finalmente quedaron asignadas 9 mujeres y 5 hombres por la vía de RP; y en términos globales fueron 18 mujeres y 17 hombres.

El fallo de la SR fue impugnado ante la Sala Superior (expediente SUP-REC-1410/2018), sin embargo, todos los agravios fueron desechados, entre los cuales se encontraba que la Sala Xalapa hizo ajustes indebidos en materia de paridad. Así, en la cadena impugnativa, la resolución última y válida fue la de la Sala Regional.

Chiapas (2018)

De acuerdo con la asignación realizada por el OPLE de Chiapas, la cual consta en el acuerdo IEPC/CG-A/179/2018, de 16 escaños de RP, 12 fueron para el género femenino y 4 para el masculino. Este resultado se debió en gran medida porque la ley electoral contempla una acción afirmativa adicional: que cada partido debe registrar una lista de 4 fórmulas para cada una de las 4 circunscripciones en que se divide este estado, observando que en los lugares nones (1 y 3) se debían registrar candidaturas femeninas, en tanto que los lugares pares candidaturas masculinas. En términos globales, tanto por MR como por RP, fueron electos 15 hombres y 25 mujeres.

Cabe hacer un paréntesis con respecto a lo ocurrido con el PVEM. A este partido político le correspondía, por asignación directa, 1 escaño de RP, que debía recaer en la fórmula femenina ubicada en la posición primera de la circunscripción tres. Sin embargo, dicha fórmula no pudo acceder al escaño ya que había obtenido el triunfo por MR; su suplente tampoco porque previamente había renunciado.

Entonces, bajo la premisa de que el escaño debía recaer en una fórmula femenina, se fue recorriendo a las siguientes fórmulas de dicho género de las 4 circunscripciones del PVEM, no obstante, tampoco pudo asignarse ese escaño debido a que el resto de las fórmulas de mujeres (titulares o suplentes) o habían ganado por la vía de MR o, en su defecto, las candidaturas habían sido canceladas por el OPLE. Ante dicha disyuntiva, el OPLE declaró vacante el escaño y determinó asignarlo al partido que tuviera el mayor número de votos sobrantes, en este caso, el partido Podemos Mover a Chiapas. Desde luego, el escaño recayó en una fórmula femenina.

Retomando el hilo, el acuerdo del OPLE fue impugnado, vía *per saltum*, ante la Sala Regional Xalapa, conformándose el expediente SX-JRC-0331/2018. Entre los agravios se encontraban los temas referentes a la sobrerrepresentación de MORENA, la subrepresentación del PVEM y la disputa por el escaño que ya no pudo obtener el PVEM.

En consecuencia, la Sala Xalapa realizó nuevamente la asignación. Si bien la paridad de género no fue un agravio como tal, sí fue un aspecto importante en el procedimiento de reasignación elaborado por la Sala Xalapa, pues con la reasignación, al PVEM le tocaron 2 escaños de RP (ambos para el género femenino), pero, tal como se explicó más arriba, el PVEM ya no tenía fórmulas femeninas a quien asignar. Por lo tanto, la SR volvió a asignar esos dos escaños bajo el mismo procedimiento realizado por el OPLE: otorgar esos dos escaños a los dos partidos

con los votos sobrantes más altos, a saber, el Partido Mover a Chiapas y el Partido Chiapas Unido.

En el primer caso, no hay problema, pero en el segundo caso se observa que también ya no tiene fórmulas femeninas (y no podía otorgarse al género masculino); así, dado que queda vacante dicho escaño, se busca al siguiente partido con más votos no usados: el PT. Sin embargo, el PT ya no puede recibir más asignaciones en razón del límite máximo de escaños a que tiene derecho. Siguiendo la misma lógica el siguiente partido con más votos no usados es el PAN, el cual sí tiene fórmulas femeninas disponibles, por lo tanto, recae en dicho partido el segundo escaño.

Con este procedimiento, por RP al final quedaron 13 mujeres y 3 hombres; y globalmente fueron 26 mujeres y 14 hombres. Hubo una mujer más de RP porque, por un lado, los dos escaños del PVEM que fueron reasignados recayeron en mujeres y, por otro lado, MORENA perdió un escaño que era de una fórmula masculina.

Luego, el fallo anterior fue impugnado ante la Sala Superior (expediente SUP-REC-1416/2018). Entre los agravios fundados solo destacó el referente a que el PRI reclamaba uno de los escaños que originalmente le tocó al PVEM. Así, al revisar el caso, la Sala Superior determinó que la asignación de todos los escaños de RP debía realizarse sin tomar en cuenta al PVEM, por el hecho de que no tenía más candidatas disponibles. En efecto, con la reasignación la cantidad de hombres-mujeres no se alteró ya que el escaño que perdió un partido (PAN) y que ganó el otro (PRI) correspondía a una candidatura femenina.

Michoacán (2018)

De acuerdo con el OPLE, la asignación de escaños a los candidatos se hace respetando el orden de prelación de las listas de RP. Así, tal como consta en el acuerdo CG-403/2018, de 16 escaños de RP, 7 fueron para mujeres y 9 para hombres.

Luego, dicho acuerdo fue impugnado ante el tribunal electoral, sin embargo, tal como consta en el expediente TEEM-JDC-170/2018, la paridad no fue motivo de controversia. Lo que sí fue un agravio fundado fue el asunto de la sub y sobrerrepresentación de algunos partidos, razón por la cual el tribunal reasignó los escaños que correspondían a cada partido y al realizar la distribución a los candidatos, de los 16 escaños 6 fueron para mujeres y 10 para hombres. Es decir, con el reajuste por motivos de sub y sobrerrepresentación, el género femenino perdió un escaño.

Después, el caso llegó a la Sala Regional Toluca (expediente ST-JRC-153/2018). En este nivel jurisdiccional la SR reasignó escaños por motivos de inadecuada interpretación de la representación proporcional pura, sin embargo, esto no afectó la representación femenina.

Asimismo, se reclamó que el tribunal local no había juzgado con perspectiva de género al momento de restarle dos escaños a MORENA (del género femenino), para otorgarlos al PRI (1 al género femenino y 1 al masculino). Sobre esto, la SR consideró como infundado el agravio, dado que la paridad de género ya había sido garantizada en la etapa de postulación. Por tanto, esta autoridad se limitó a asignar conforme al orden de prelación.

En la última instancia jurisdiccional la Sala Superior (EXPEDIENTE SUP-REC-1102/2018) resolvió confirmar el fallo de la Sala Toluca. Cabe mencionar que uno de los agravios fue el referente a que existían lineamientos que planteaban

asegurar los primeros lugares a mujeres, sin embargo, este agravio resultó novedoso, es decir, no había sido impugnado en las etapas previas de la cadena impugnativa, por lo tanto, resultó inoperante.

Morelos (2018)

De conformidad con el acuerdo IMPEPAC/CEE/254/2018 los 8 escaños de RP fueron para mujeres. Lo anterior se debió en gran medida a que el OPLE previamente había emitido lineamientos que incluían una acción afirmativa adicional: que todas las listas de RP debían iniciar postulando mujeres en la primera posición. Luego, dado que 8 partidos lograron el mínimo de 3% de la votación, se asignó un escaño a cada uno y de este modo las asignaciones recayeron en las candidatas que encabezaban las respectivas listas.

El caso morelense es ilustrativo porque uno de los agravios presentados ante el tribunal local (expediente TEEM/JDC/292/2018-1) era el referente a la subrepresentación del género masculino: diversos partidos reclamaron que en la integración no se garantizó la paridad, pues la asignación del OPLE (en la que todos los escaños de RP fueron para mujeres) derivó en una conformación global de 14 mujeres y 6 hombres, lo cual -a decir de los recurrentes- vulneraba la igualdad entre hombres y mujeres. Por lo tanto, exigían que se cumpliera con la paridad de género en la integración, pues el género masculino se encontraba subrepresentado.

Al respecto, el tribunal local determinó como infundados los agravios. Una de las razones del tribunal electoral fue que las acciones afirmativas, así como el principio de paridad llevan implícito un objetivo: lograr el mayor acceso de mujeres en los órganos de representación política, pues ellas, histórica y socialmente, han sido un grupo en desventaja que, en efecto, ha estado subrepresentado en la esfera

política. Por tanto, estas medidas no están pensadas para compensar la subrepresentación del género masculino.

Asimismo, el tribunal resolvió que la paridad debía entenderse como un “mandato de optimización flexible”, es decir, que puede tener como consecuencia que la representación femenina vaya más allá de un 50% de representación legislativa. De este modo, la paridad no debe verse como un techo en el cual las mujeres a lo más que pueden aspirar es a una representación equivalente al 50%.

En este sentido, el tribunal determinó que el hecho de que el congreso se conforme por más mujeres que hombres no es discriminatorio para los hombres, ya que ellos han gozado plenamente de sus derechos. Además, la implementación de acciones afirmativas debe procurar siempre el mayor beneficio para las mujeres, tal como lo contempla la Jurisprudencia 11/2018¹⁹⁷.

Luego, la resolución del tribunal local fue impugnada ante la Sala Regional Ciudad de México, quien integró el expediente SCM-JRC-158/2018. Respecto al agravio sobre la paridad, los recurrentes argumentaban que, en virtud de la subrepresentación de la que fueron objeto los candidatos, existía la posibilidad de realizar ajustes al orden de prelación de las listas, pues así lo contempla la ley.

En respuesta, la Sala Regional confirmó al tribunal local, que a su vez había confirmado la asignación del OPLE, puesto que las acciones afirmativas, así como la paridad no pueden aplicarse en perjuicio de las mujeres, pues este grupo social históricamente se ha encontrado en desventaja. Asimismo, estas medidas implican “un piso mínimo”, mas no un techo máximo, por lo tanto, sí puede haber más mujeres

¹⁹⁷ Esta jurisprudencia se refiere a que la interpretación y aplicación de las acciones afirmativas debe observar la mayor protección y beneficio para las mujeres.

que hombres, tal como lo planteó el tribunal local al caracterizar a la paridad de género como un mandato de optimización flexible.

Desde luego, la resolución de la SR fue impugnada ante la Sala Superior, generándose el expediente SUP-REC-1052/2018. Los recurrentes, entre otras cosas, reclaman que se aplique la paridad a favor de los hombres. Sin embargo, esta última instancia determinó como infundado el agravio, pues la mayor presencia de mujeres que de hombres no vulnera de ninguna manera la igualdad, por lo tanto, no es posible realizar ningún ajuste adicional.

San Luis Potosí (2018)

De acuerdo con la asignación del OPLE, registrada en acta sin número de clave, los 12 escaños de RP se distribuyeron entre 6 candidaturas del género masculino y 6 del género femenino. Lo anterior, tomando en cuenta que la asignación fue conforme al orden de prelación de las listas de cada partido político. En total, de MR y RP, fueron 13 mujeres y 14 hombres.

La asignación realizada por el OPLE fue impugnada ante el tribunal local. Entre los agravios que se incluyeron en el expediente TESLP-JDC-43/2018 se encontraban el reclamo del PT de un escaño que se le había otorgado en la etapa preliminar de asignación por haber obtenido el 3% de la votación y que después el mismo OPLE le retiró por motivos de sobrerrepresentación; así como que una candidata del PAN reclamó la aplicación de la paridad de género con respecto a los triunfos de dicho partido.

En el primer caso, el tribunal local realizó el ajuste correspondiente. En el segundo caso, esta autoridad determinó que con solo cumplir la paridad y la alternancia de géneros, por parte del PAN, no era suficiente. Por tanto, era necesario

aplicar una medida compensatoria por encima de la alternancia, lo cual generaba una afectación mínima a otros principios (auto organización, democrático, certeza, etc.). Con dicha resolución, de los 12 escaños de RP, 7 fueron para mujeres y 5 para hombres.

La resolución del tribunal local fue impugnada ante la Sala Regional Monterrey. Entre los agravios que se integraron al expediente SM-JRC-0270/2018 se encontraba que el candidato del PAN afectado reclamó su escaño que le fue quitado por el ajuste de género. Así, una vez que la SR resolvió también reasignar los escaños a cada partido, tuvo que atender el agravio relacionado con la paridad.

Según la Sala Monterrey asignando por orden de prelación se tendría una distribución de 5 escaños para mujeres y 7 para hombres y de manera global serían 12 mujeres frente a 15 hombres. En razón de lo anterior, la SR resolvió realizar ajustes, observando siempre que la afectación a otros principios no fuera desproporcionada.

Así, el procedimiento consistió en ajustar de abajo hacia arriba, es decir, empezando por la última etapa de asignación (resto mayor) al partido con mayor porcentaje de votación y de ser necesario pasar a la etapa de cociente, afectando igualmente a los partidos con mayor porcentaje de votación. En consecuencia, se realiza un ajuste a MORENA, con lo cual, por RP, se logran 6 hombres y 6 mujeres y en términos globales 13 mujeres y 14 hombres.

A consideración de la SR, con esta asignación se cumplimentó la paridad de género, que si bien no puede arrojar una distribución de 50/50 (dado que la mitad del congreso es una cantidad impar), sí lo hace lo más cercano posible a la paridad.

La resolución de la SR fue impugnada ante la Sala Superior. Entre los agravios expuestos en el expediente SUP-REC-1187/2018 se encontraban: la indebida

interpretación de los límites de sub y sobrerrepresentación y asuntos relacionados con la paridad de género, entre ellos, que un actor reclamaba que tenía más derecho a acceder a un escaño por considerarse como adulto mayor, sin embargo, esta última instancia consideró que no había elementos para dar prioridad a otras acciones afirmativas, ya que la paridad de género tenía su fundamento en el hecho de que las mujeres han sido un grupo históricamente vulnerable. Por lo tanto, la Sala Superior determinó confirmar en todos sus términos a la Sala Regional.

Sinaloa (2018)

De acuerdo con la asignación realizada por el OPLE de Sinaloa (ACUERDO IEES-CG-086/18), de 16 escaños de RP, 9 fueron para mujeres y 7 para hombres. En el caso sinaloense se debe precisar que para este proceso electoral se implementaron acciones afirmativas adicionales, tales como registrar en el primer lugar de las listas de RP a una fórmula del género femenino. Fue por ello que en la asignación se vio favorecido el género femenino.

La asignación del OPLE se impugnó ante el tribunal local. Entre los agravios conjuntados en el expediente TESIN-REC-01/2018 se encontraban la sobrerrepresentación artificiosa de MORENA, la falta de búsqueda de la máxima proporcionalidad de representación partidista, así como que no se observó la paridad de género en la integración, pues en términos generales fueron 19 mujeres frente a 21 hombres.

Respecto a la paridad, el agravio se consideró como infundado, en razón de los siguientes argumentos del tribunal: la paridad de género se cumplió plenamente en la etapa de postulación; la composición final entre hombres y mujeres fue resultado de la voluntad ciudadana; la disparidad generada no fue desproporcionada, pues la diferencia porcentual entre un género y otro fue de 5%; y no era posible ni

obligatorio realizar ajustes adicionales, pues la ley vigente solo contemplaba paridad en postulación con una acción afirmativa adicional: las listas de RP encabezadas por mujeres. En consecuencia, el tribunal confirmó la asignación del OPLE.

La resolución del tribunal local fue impugnada ante la Sala Regional Guadalajara por diversos agravios. Entre los agravios integrados en el expediente SG-JDC-4049/2018 se encontraba el tema de la paridad en la integración. Contrario a lo planteado por el OPLE y por el tribunal local, la Sala Guadalajara consideró que sí era posible realizar ajustes para lograr la integración paritaria, aun cuando esto no lo contempla la ley. Asimismo, determinó que la aplicación de la paridad, la alternancia y que las listas fueron encabezadas por mujeres no fue suficiente para garantizar la paridad material.

En consecuencia, ordenó realizar los ajustes necesarios bajo la siguiente lógica: se debía ajustar al partido político con menor porcentaje de votación y que haya logrado al menos 2 escaños; con este criterio se lograba la menor afectación a otros principios, es decir, se lograba la armonización de derechos en conflicto (paridad, auto organización, voluntad popular). Así, el partido que cumplía con estos dos criterios fue el PAN, por lo que le tocó ajustar una candidatura a favor del género femenino. Con este fallo se logró una composición de 10 mujeres y 6 hombres de RP y en total 20 hombres y 20 mujeres.

Ahora bien, la resolución anterior fue controvertida ante la Sala Superior, en la cual el único agravio registrado en el expediente SUP-REC-1368/2018 se relacionó con lo que resolvió la SR en materia de paridad. No obstante, la determinación de la última instancia jurisdiccional fue que se llevó a cabo una indebida interpretación de los alcances de la paridad de género, dado que no existía ninguna justificación sólida para modificar las asignaciones.

En otras palabras, no fue correcto implementar acciones afirmativas adicionales, toda vez que -argumentó la Sala Superior- en este caso concreto no se cumplían las condiciones, entre ellas, cuando existe un marco normativo insuficiente o cuando es mínima la afectación a otros principios. En este caso, la ley incluso contemplaba medidas adicionales (que las listas las encabece el género femenino) y con el ajuste se vulneraban los siguientes principios: el democrático, el de auto organización y el de certeza y seguridad jurídica. Por lo tanto, la Sala Superior determinó devolver el escaño al candidato del PAN que había sido otorgado a una mujer, quedando así una integración final de 19 mujeres y 21 hombres.

Tlaxcala (2018)

Tal como detalla el acuerdo ITE-CG-84/2018, de 10 escaños de RP, 8 fueron para el género femenino y 2 para el género masculino. Este resultado se debió a que el sistema electoral de esta entidad contempla que las listas de RP las debe encabezar una candidatura de género femenino, por lo tanto, al realizar la asignación por orden de prelación, el género femenino fue beneficiado.

Luego, los inconformes con la asignación del OPLE acudieron al tribunal electoral local, integrando así el expediente TET-JE-50/2018. Entre los agravios se encontraba que existía un error aritmético en los cálculos de la votación válida y también se demandaba la aplicación de la paridad en favor de los hombres. El tribunal, en efecto, realizó algunos ajustes, sin embargo, estos no modificaron la cantidad de escaños que correspondió a cada partido.

Ahora bien, respecto a la paridad, esta autoridad determinó que no era posible realizar ajustes en favor de los hombres, pues históricamente el género desfavorecido ha sido el femenino. De este modo es inadmisibles intentar reducir la cantidad de mujeres. También precisó que la paridad no implica un techo máximo, sino un piso

mínimo que puede ir más allá del 50% de la representación legislativa, lo cual, en modo alguno, genera discriminación hacia los hombres. Además, no existe fundamento legal para hacer ajustes a favor del género masculino.

Lo anterior fue impugnado ante la Sala Regional Ciudad de México (expediente SCM-JRC-0162/2018) y lo resuelto por esta autoridad fue controvertido ante la Sala Superior (expediente SUP-REC-1021/2018). Si bien en ambos casos se realizaron reasignaciones de escaños a cada partido, los resultados no afectaron la representación femenina. Desde luego, en ambas instancias jurisdiccionales se reclamó la integración paritaria, no obstante, ambas autoridades reafirmaron los argumentos del tribunal local.

Veracruz (2018)

En el caso de Veracruz los 20 escaños se distribuyeron entre 10 mujeres y 10 hombres, pero es necesario referir que este resultado fue consecuencia de ajustes en razón de género. De conformidad con el acuerdo OPLEV/CG229/2018, una vez que el OPLE determinó la cantidad de escaños que corresponde a cada partido debió asignar tal cual el orden de prelación y en seguida observar si se cumplía con la regla de paridad de género en la integración del congreso. Así, por orden de prelación, la asignación arrojó un resultado de 8 mujeres y 12 hombres y éstos sumados a los triunfos de MR daban un total de 23 mujeres y 27 hombres. En consecuencia, el género femenino estaba subrepresentado, por lo que fue necesario ajustar dos escaños a los partidos con el menor porcentaje de votación (PVEM y PRD).

La asignación del OPLE fue impugnada, vía *per saltum*, ante la Sala Regional Xalapa. Entre los agravios conjuntados en el expediente SX-JDC-905/2018 se encontraban el incorrecto cálculo de los límites de sub y sobrerrepresentación y las afectaciones que generaron los ajustes por la aplicación de la paridad. Si bien la Sala

Xalapa confirmó la asignación del OPLE y determinó como infundados los agravios, cabe hacer mención a los argumentos expuestos sobre el tema de la paridad.

A decir de la SR, los ajustes realizados por el OPLE fueron válidos porque estaban plenamente justificados en la normatividad electoral vigente. Además, dichos ajustes fueron objetivos, razonables y proporcionales con respecto a la afectación a otros derechos. Otra consideración importante fue que los ajustes respondían de manera efectiva a la situación fáctica de subrepresentación femenina que ha imperado en el congreso de Veracruz. Por lo tanto, dado que la paridad no es un techo máximo, sino un piso mínimo, fue correcto el proceder del OPLE.

En la última instancia jurisdiccional (expediente SUP-REC-1755/2018) se presentaron diversos agravios, entre ellos los relacionados con la paridad de género. Los recurrentes reclamaban que los ajustes se realizaran de abajo hacia arriba, es decir, empezando con las asignaciones por resto mayor, pues ello garantizaba la menor afectación de principios. Incluso hubo quienes pedían que la afectación fuera a los partidos de mayor votación. Sin embargo, los agravios fueron infundados, pues la Sala Superior confirmó que la resolución de la Sala Xalapa logró la menor afectación de otros principios. Es decir, su actuar fue objetivo, razonable y proporcional.

Zacatecas (2018)

De acuerdo con la asignación final¹⁹⁸ realizada por el OPLE (acuerdo ACG-IEEZ-093/VII/2018), de 12 escaños, 10 fueron para mujeres y 2 para hombres. Ahora bien, cabe mencionar que esta integración fue resultado de los ajustes realizados por el

¹⁹⁸ En la asignación original del OPLE (acuerdo ACG-IEEZ-091/VII/2018) se cometió un error al considerar los triunfos de hombres y mujeres de MR, pues se tomó en cuenta que eran 12 hombres y 6 mujeres de MR cuando lo correcto era 13 hombres y 5 mujeres. Por ese error, en la asignación original solo se hicieron 2 ajustes, sin embargo, al detectar el error se volvió a emitir un acuerdo (ACG-IEEZ-093-VII/2018), en el cual, con los datos ya correctos, se realizaron 3 ajustes a favor de las mujeres.

OPLE, ya que con la asignación de escaños de RP por orden de prelación no se garantizaba una integración paritaria del congreso: 5 hombres y 7 mujeres de RP más 13 hombres y 5 mujeres de MR daba un total de 18 hombres y 12 mujeres. Por lo tanto, al haber desequilibrio, se ajustaron tres escaños a aquellos partidos que postularon en su primer lugar a un hombre y que tenían el menor porcentaje de votación (PT, PAN y PRI). Con este ajuste se logró una composición paritaria de 15 mujeres y 15 hombres.

La asignación del OPLE fue controvertida ante el tribunal electoral local. Entre los agravios expuestos en el expediente TRIJEZ-JDC-112/2018 se encontraban los referentes a los límites de sub y sobrerrepresentación, así como la afectación por la aplicación de la paridad. En este segundo tema fueron varias las demandas: que se revisara si los ajustes fueron conforme a derecho, que los ajustes por razón de género recayeran en las diputaciones migrantes y que la condición de discapacidad de un candidato debía prevalecer sobre la paridad. Todos estos agravios fueron considerados como infundados.

A decir del tribunal local, la asignación realizada por el OPLE armonizó correctamente el principio de paridad con otros principios. Respecto a la cuota joven se determinó que esta medida de acción afirmativa solo aplicaba en la etapa de postulación y dado que no existe obligación de incorporar a jóvenes no fue procedente el agravio.

Asimismo, esta autoridad determinó que no era posible realizar los ajustes en razón de género en las asignaciones de diputaciones migrantes, pues estas candidaturas no podían ser modificadas en la etapa de asignación¹⁹⁹. Por último, el

¹⁹⁹ Vale recordar que, en el caso de Zacatecas, el último lugar de cada lista de RP es destinada para el registro de una fórmula binacional o migrante. Al realizar las asignaciones, los dos escaños reservados para migrantes se asignan a aquellos dos partidos que logren los mayores porcentajes de votación.

tribunal determinó que otorgar por ajuste un escaño a una mujer y retirarlo a un hombre en condición de incapacidad no generaba discriminación. Así, esta autoridad si bien realizó ajustes en la asignación de escaños en favor de MORENA, la distribución final confirmó a 10 mujeres y 2 hombres de RP.

Los inconformes con la resolución del tribunal local acudieron a la Sala Regional Monterrey. Los agravios conjuntados en el expediente SM-JDC-707/2018 se relacionaron con la indebida asignación de escaños a MORENA en perjuicio del PRD, así como con la aplicación de ajustes para lograr la paridad de género en perjuicio de grupos vulnerables con derecho a escaños de RP (personas con discapacidad). El único agravio fundado fue el de la indebida asignación de escaños a MORENA, por lo que se resolvió regresar el escaño en controversia al PRD.

Cabe mencionar que la Sala Monterrey observó que asignando a los candidatos por orden de prelación, la integración final sería de 18 hombres y 12 mujeres, por lo tanto, era necesario realizar tres ajustes. A diferencia de lo planteado por el OPLE, esta vez los ajustes para lograr la integración paritaria debían ser por etapas, de abajo hacia arriba, empezando con la etapa de resto mayor, luego con la de cociente electoral y finalmente con la de compensación por subrepresentación. En cada etapa, el ajuste debía recaer en el partido con menor porcentaje de votación (PT, PRI y PAN). Con esto se logró una composición paritaria de 15 mujeres y 15 hombres.

Ahora bien, en cuanto al resto de agravios, la SR determinó lo siguiente: la cuota joven solo aplica para la etapa de postulación, por lo que no puede trascender a la integración; y con respecto al reclamo del candidato para que fuera respetado su escaño, mismo que fue objeto de ajuste para garantizar la paridad de género, se resolvió que dicho ajuste no generaba discriminación hacia su condición de persona con discapacidad.

En la última instancia jurisdiccional se impugnó la resolución de la SR en lo que respecta a la afectación que generó el ajuste para cumplir la paridad de género en perjuicio de un candidato del PAN en condición de discapacidad (expediente SUP-REC-1150/2018). En efecto, en esta instancia se resolvió que le asistía la razón al recurrente, pues la SR no debió limitar su interpretación al cumplimiento de la paridad de género, sino que también debió ponderar la condición de persona con discapacidad, pues de acuerdo con el marco legal, constitucional y convencional existe una protección reforzada de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad.

En consecuencia, a la luz del principio pro persona de los derechos humanos de las personas con discapacidad, se debe respetar el triunfo del candidato recurrente. Desde este punto de vista, tal como lo planteó la Sala Superior, el principio de paridad de género debió ajustarse a las circunstancias fácticas y no cegarse a mirar a otros grupos vulnerables como lo son las personas con discapacidad o los migrantes. Por tanto, la integración final fue de 16 hombres y 14 mujeres, lo cual -a decir de la Sala Superior- no afectó desproporcionadamente la paridad de género.

Tamaulipas (2019)

De conformidad con el acuerdo IETAM/CG-52/2019, la asignación de escaños de RP se distribuyó entre 8 mujeres y 6 hombres. Cabe mencionar que en Tamaulipas una vez que se hace la asignación por orden de prelación se debe verificar que en la integración global el género femenino no se encuentre subrepresentado, pues en caso contrario se deben realizar los ajustes, a fin de lograr una composición paritaria. En este caso no fue necesario realizar modificaciones, pues la asignación por orden de prelación, más los triunfos de MR, beneficiaron la representación femenina (17 hombres y 19 mujeres).

Luego, el acuerdo del OPLE fue impugnado ante el tribunal local. Uno de los agravios presentados en el expediente TE-RIN-23/2019 era que se reclamaba la integración paritaria, es decir, 50 % hombres y 50% mujeres. Es decir, se reclamaba la aplicación de la paridad, pues el género masculino había quedado subrepresentado con la asignación del OPLE.

Ante esto, el tribunal local argumentó los siguientes puntos: tanto las acciones afirmativas como la paridad de género en sí mismas se originaron en respuesta a la situación de desventaja de la que ha sido objeto el género femenino, mas no el masculino, por lo tanto no pueden llevarse a cabo ajustes en perjuicio de las mujeres; en consideración del tribunal local, la paridad no había sido elevada a rango constitucional para fungir como un techo máximo de 50% mujeres, sino como un piso mínimo, por lo tanto la representación femenina podía ir más allá del 50%; y, por último, el resultado final fue consecuencia de las reglas electorales y de la voluntad ciudadana. Por lo tanto, esta autoridad confirmó el acuerdo del OPLE con 17 hombres y 19 mujeres.

La resolución anterior fue impugnada ante la Sala Regional Monterrey por diversos motivos, entre ellos, tal como se asienta en el expediente SM-JRC-0066/2019, el inadecuado cálculo de los límites de sub y sobrerrepresentación, la validez de la votación ajustada y la integración paritaria. Todos los agravios fueron infundados; en el caso de la paridad, la Sala Monterrey afirmó que la integración con un mayor porcentaje de mujeres no violenta el principio de paridad de género, pues dicha conformación fue resultado de la voluntad ciudadana.

Además, es imposible implementar una acción afirmativa a favor de los hombres, pues esta figura solo opera en favor de grupos en desventaja, como lo han sido las mujeres. De hecho, esta autoridad recordó que la paridad de género y las acciones afirmativas, tal como plantea la Jurisprudencia 11/2018, deben procurar el

mayor beneficio a las mujeres. Por lo tanto, la SR confirmó la resolución del tribunal local.

En la última instancia se presentaron nuevamente diversos agravios, entre ellos el de la paridad de género a favor de los hombres, sin embargo, tal como se expone el expediente SUP-REC-533/2019, todas las demandas fueron desechadas, en virtud de que no había razonamientos contrarios al marco constitucional y convencional.

b) Casos con sistemas de lista de RP mixta

Aguascalientes (2018)

De conformidad con el acuerdo CG-A-41/18 emitido por el OPLE de Aguascalientes, de un total de 9 escaños de RP, 4 fueron para mujeres y 5 para hombres. Es importante acotar que una vez que se determinó la cantidad de escaños que le correspondió a cada partido político, se observó la integración hombres-mujeres de MR, a fin de que, en caso de ser necesario, se llevaran a cabo los ajustes para lograr la integración paritaria; sin embargo, en este caso no fue necesario aplicar acciones afirmativas adicionales, toda vez que el OPLE consideró que por RP mínimo debían ser 4 mujeres y siguiendo el orden de prelación se cumplió con ese mínimo de 4 mujeres (sin necesidad de aplicar el principio de alternancia a cada partido).

Es importante recordar que Aguascalientes contempla que cada partido debe integrar su lista de RP según lo siguiente: en los lugares 1, 5 y 8 se debe registrar formulas del mismo género; en los lugares 4, 7 y 9 se deben registrar fórmulas de un mismo género, pero opuestas a los géneros de los lugares 1, 5 y 8; finalmente, los lugares 2, 3 y 5 se reservan para los mejores perdedores, pero observando el criterio de alternancia de géneros.

Desde este punto de vista, solo pueden existir dos supuestos, los cuales dependen del género con que se comiencen los registros de los lugares 1, 5 y 8, tal como se muestra a continuación:

Tabla 10. Composición de la lista de RP en Aguascalientes.

Lugar	Reservado para...	Supuesto "a"	Supuesto "b"
1	Previamente registrado	Masculino	Femenino
2	Mejor perdedor	Femenino	Masculino
3	Mejor perdedor	Masculino	Femenino
4	Previamente registrado	Femenino	Masculino
5	Previamente registrado	Masculino	Femenino
6	Mejor perdedor	Femenino	Masculino
7	Previamente registrado	Femenino	Masculino
8	Previamente registrado	Masculino	Femenino
9	Previamente registrado	Femenino	Masculino

Fuente: elaboración propia.

Después de la asignación, tal como consta en el expediente TEEA-JDC-020/2018, un grupo de actores impugnaron el acuerdo del OPLE ante el tribunal electoral estatal. Entre los agravios fundados se encontraba el tema referente a la subrepresentación del PRI y la inadecuada aplicación del principio de paridad de género, por lo que el tribunal volvió a realizar el procedimiento de asignación de escaños; para ello, una vez que se determinó la cantidad de escaños que correspondía a cada partido, llevó a cabo una preasignación, aplicando el principio de alternancia de géneros en aquellos partidos que lograron más de un escaño.

De acuerdo con esta asignación, serían 3 escaños para mujeres y 6 para hombres, por lo que el tribunal determinó que debía aplicarse la acción afirmativa a favor del género femenino. La acción afirmativa consistió en ajustar el orden de prelación de la lista de los dos partidos políticos con el menor porcentaje de votación

(PVEM y PANAL), a fin de otorgar dos escaños a mujeres. Con dicha modificación la asignación final de RP fue de 5 mujeres y 4 hombres. Con este ajuste -planteó el tribunal- se garantizó la igualdad material, de conformidad con la Jurisprudencia 11/2018, que versa sobre la procuración de la mayor protección y/o beneficio en favor de las mujeres.

El caso llegó a la Sala Regional, quien conformó el expediente SM-JDC-748/2018. Entre los agravios que se resolvieron destacó el de la indebida aplicación de la paridad de género. De acuerdo con la Sala Monterrey fue indebido que el tribunal local alterara el orden de prelación de las listas, pues no había sustento para ello. De modo que, esta autoridad jurisdiccional volvió a realizar la asignación a los candidatos; así, realizando la preasignación, siguiendo el orden de prelación -sin aplicar la alternancia a aquellos partidos que obtuvieron más de un escaño- el resultado fue de 5 mujeres y 4 hombres de RP; por lo tanto, la SR consideró que no era necesario hacer ningún ajuste adicional, pues siguiendo el orden de prelación, el resultado favorecía al género femenino, pues en términos globales fueron 14 mujeres y 13 hombres.

La resolución de la SR fue impugnada ante la Sala Superior de conformidad con el expediente SUP-REC-1209/2018. Uno de los agravios, indudablemente fue el relativo a la paridad de género. En este caso, la Sala Superior confirmó la resolución de la Sala Regional, la cual determinó que dado que la asignación en función del orden de prelación garantizó la integración paritaria no era necesario aplicar la acción afirmativa de alternancia de géneros a aquellos partidos que lograron más de 1 escaño.

CDMX (2018)

De acuerdo con la asignación del OPLE (acuerdo IECM-ACU-CG-300/2018), una vez que el OPLE determinó la cantidad de escaños que correspondía a cada partido, llevó a cabo la asignación por orden de prelación, lo cual dio como resultado una composición de 16 mujeres y 17 hombres. El OPLE, para verificar la paridad, consideró que, en términos globales, con los triunfos de MR, se tenía una composición de 32 mujeres y 34 hombres, por lo que era evidente la subrepresentación femenina y la necesidad de ajustar un escaño, a fin de lograr una composición paritaria. El criterio para este ajuste fue modificar una asignación al partido con la menor votación (PT). Con este ajuste se logró que resultaran electas 33 mujeres y 33 hombres.

Cabe mencionar que, a diferencia de otras entidades, en la CDMX tanto la lista preliminar como la lista de mejores perdedores deben respetar en todo momento el principio de paridad y de alternancia de géneros. Desde luego, la normatividad prevé que al intercalarse ambas listas pueden generarse bloques de dos candidaturas de mismo género, así como el hecho de poder realizar los ajustes necesarios, a fin de lograr la composición paritaria.

De conformidad con el expediente TECDMX-JEL-214/2018, si bien se presentaron inconformidades ante el tribunal local, todos los agravios -entre los que se encontraban los referentes a los límites de sub y sobrerrepresentación, así como la inadecuada aplicación del principio de paridad- fueron infundados. Por lo tanto, esta autoridad determinó confirmar en todos sus términos la asignación realizada por el OPLE.

Luego, los inconformes acudieron a la Sala Regional Ciudad de México, por lo que esta autoridad jurisdiccional integró el expediente SCM-JRC-169/2018. Entre

los agravios se encontraba el reclamo de algunos partidos por considerar que se encontraban subrepresentados, la inobservancia de la acción afirmativa joven, así como aspectos relacionados con la paridad de género: por un lado, el candidato del PT reclama el escaño que se le quitó, a fin de otorgarlo a una mujer alegando que se vulneró el principio de autodeterminación partidista y, por otro lado, otros partidos reclamaban que la paridad debía aplicarse con respecto a los triunfos de cada partido.

En el caso del ajuste realizado por el OPLE, esta autoridad determinó que dicha acción se encontraba plenamente justificada, por lo que el agravio fue infundado, pues el principio de auto organización tiene límites y debe ceder ante el principio de paridad de género. En el caso del reclamo del candidato del PT no procedió el agravio, pues la paridad en la asignación aplica en la totalidad de candidaturas, no por cada partido político.

Una vez que la SR resolvió el tema de la sub y sobrerrepresentación volvió a asignar los escaños. Para ello siguió el orden de prelación de las listas definitivas de RP, lo que arrojó como resultado 17 escaños para hombres y 16 para mujeres. En términos globales, la SR observó que eran 32 mujeres y 34 hombres por lo que determinó -tal como lo hizo el OPLE- que era necesario ajustar un escaño de RP al partido con menor porcentaje de votación (PT). Con ello, se logró una composición paritaria del congreso de la Ciudad de México.

Luego, la resolución de la SR fue impugnada ante la Sala Superior, tal como consta en el expediente SUP-REC-1176/2018. Entre los agravios fundados se encontraba el referente a la votación válida emitida para calcular los límites de sub y sobrerrepresentación, por lo cual esta autoridad volvió a realizar la asignación de escaños de RP. Ahora bien, en materia de paridad se reclamó la aplicación del principio de alternancia en la integración de las listas definitivas, así como la restitución del escaño del PT que fue objeto de ajuste para garantizar la integración

paritaria, no obstante, estos agravios fueron infundados ya que el actuar del OPLE y de la SR estuvo apegada a la ley electoral.

Una vez que la Sala Superior definió la cantidad de escaños que le correspondía a cada partido realizó la asignación a candidatos y candidatas, siguiendo el orden de prelación. Sin embargo, por RP resultaron asignadas 15 mujeres y 18 hombres, que sumados a los triunfos de MR (16 mujeres y 17 hombres) daba un total de 31 mujeres y 35 hombres. Por lo tanto, la Sala Superior ajustó dos escaños a los partidos con menor porcentaje de votación (PT y PVEM), a fin de lograr la composición paritaria.

México (2018)

De acuerdo con la asignación de escaños realizada por el OPLE mexiquense (acuerdo IEEM/CG/206/2018), siguiendo el orden de prelación de las listas, de 30 escaños 14 fueron para el género femenino, en tanto que 16 fueron para el género masculino. Es importante referir que el Estado de México también contempla dos listas de RP: una previamente registrada y otra integrada por los mejores perdedores; en el primer caso, desde luego, se debe respetar la paridad y la alternancia de géneros; en el segundo caso, no se contemplan estas medidas, pues los mejores perdedores se ordenan solo en función de los mayores porcentajes de votación.

Ante el tribunal electoral estatal se presentaron un conjunto de agravios que derivaron en la integración del expediente JDCL/434/2018. Los agravios relacionados con el fraude a la ley de MORENA y sus aliados (PES y PT), así como el tema de la sub y sobrerrepresentación de algunos partidos llevaron a esta autoridad a reasignar escaños a cada partido. Asimismo, uno de los agravios que discutió fue la exigencia del PVEM de aplicar la paridad de género con respecto a sus triunfos obtenidos por RP; en efecto, como a este partido le correspondieron dos escaños, se

determinó otorgar un escaño a cada género. Así, por RP, de 30 escaños, nuevamente 14 fueron para mujeres y 16 para hombres.

El fallo del tribunal local fue impugnado ante la Sala Regional, quien integró el expediente ST-JRC-135/2018. Entre los agravios presentados se encontraba el tema de la paridad de género: se reclamaba que se aplicara el principio de alternancia en las listas “b” de cada partido, que se restableciera el escaño del PVEM que se otorgó a una mujer y que se garantizara que la integración final fuera paritaria. Todos estos agravios fueron considerados infundados.

Cabe mencionar que, en el caso del PVEM, la SR confirmó el ajuste que hizo el tribunal local de aplicar la paridad con respecto a los triunfos de este partido. De ese modo, por motivos de revisión de los límites de sub y sobrerrepresentación, así como la revisión de las candidaturas que se postularon por la vía de coaliciones, la Sala Toluca realizó una nueva asignación a los partidos. Así, de acuerdo con el orden de prelación y el ajuste correspondiente en el caso del PVEM, de 30 escaños, 16 fueron para mujeres y 14 para hombres, es decir, en esta instancia se benefició la representación femenina.

Finalmente, el fallo de la SR fue impugnado ante la Sala Superior. Esta autoridad jurisdiccional integró el expediente SUP-REC-941/2018. En materia de paridad solo destacó el agravio presentado por el candidato del PVEM que fue afectado con el ajuste por aplicación de la paridad en los triunfos del PVEM, sin embargo, la Sala Superior lo consideró infundado y confirmó el criterio del tribunal local. Al revisar el tema de la fórmula de asignación en perjuicio de MORENA, esta autoridad resolvió revisar los límites de sub y sobrerrepresentación, con lo cual a MORENA se le reasignaron escaños. Con este ejercicio, al final fueron electas 15 mujeres y 15 hombres.

Guanajuato (2018)

De conformidad con el acuerdo CGIEEG/315/2018, de 14 escaños de RP, 6 correspondieron al género femenino y 8 al masculino. En este caso solo se contempla que las listas preliminares deben ser ordenadas alternadamente; en tanto que las listas de mejores perdedores deben ordenarse conforme al porcentaje de votación.

Dicho acuerdo fue impugnado ante el tribunal local, el cual integró el expediente TEEG-REV-143/2018. Uno de los agravios fundados fue el reclamo por no haber observado el tema de la paridad de género. En consecuencia, el tribunal local volvió a asignar a los candidatos y candidatas, con el propósito de garantizar y hacer efectiva la paridad en la integración final. Para ello, dado que siguiendo el orden de prelación se generaba un desequilibrio en perjuicio de las mujeres, el tribunal resolvió que dicha figura (orden de prelación) tenía un carácter instrumental, el cual podía ser modificado a fin de ceder ante el derecho de las mujeres a acceder a cargos de elección popular, siempre y cuando dichos ajustes fueran razonables y objetivos, de conformidad con lo estipulado en la Jurisprudencia 36/2015.

En consecuencia, el criterio de ajuste planteado por el tribunal local fue el siguiente: ajustar por etapas de asignación (asignación directa, por cociente y por resto mayor) de abajo hacia arriba, es decir, empezando el ajuste con los asignados por resto mayor, en este caso al partido con mayor porcentaje de votación en esta etapa (PVEM). Así, se compensó un escaño a favor del género femenino y con ello se logró una integración paritaria (por RP quedaron 7 hombres y 7 mujeres y de manera global 18 mujeres y 18 hombres). Esta determinación -refirió el tribunal local- cumplió con la armonización de los principios de auto determinación partidista y paridad de género.

El fallo del tribunal local fue impugnado ante la Sala Regional Monterrey, generándose así el expediente SM-JRC-358/2018, en el cual los agravios principales se relacionaban con el cálculo de la votación válida emitida. Después de examinar los agravios y confirmar la cantidad de escaños que le correspondió a cada partido político, la SR llevó a cabo la asignación de acuerdo al orden de prelación. Esto arrojó un resultado preliminar de 5 mujeres y 9 hombres de RP; de manera global fueron 16 mujeres y 20 hombres.

Por lo tanto, la SR determinó que había que atender el tema de la paridad de género y ajustar 2 escaños. El criterio para el ajuste fue el mismo que contempló el tribunal local: de abajo hacia arriba (por etapas de asignación) a aquellos partidos políticos con el mayor porcentaje de votación, pues este método -aseguró la SR- armoniza razonable y proporcionalmente a los principios en controversia. En consecuencia, el primer ajuste recayó en el PVEM y el segundo en el PRI. Con ello, se logró una composición paritaria: por RP 7 mujeres y 7 hombres y de manera general 18 hombres y 18 mujeres.

Luego, la resolución de la SR fue impugnada en la Sala Superior. Si bien el tema de la paridad no fue motivo de impugnación en el expediente SUP-REC-1317/2018, fue interesante lo que resolvió la Sala Superior al realizar la reasignación de escaños. Una vez que resolvió el asunto relacionado con la subrepresentación del PRI y que, en efecto, le otorgó un escaño adicional, el cual se le restó al PVEM, la Sala Superior asignó los escaños por orden de prelación, pero en el caso del PRD tuvo que atender un agravio adicional.

El agravio consistió en que la primera fórmula de RP del PRD también había participado en la elección por vía de mayoría y al haber obtenido el triunfo por este principio no era válido que el triunfo de RP recayera en la candidata suplente, pues ello configuraría un fraude a la ley, ya que esta candidata había sido electa como

suplente por vía de MR. Por lo tanto, esa asignación que correspondió al PRD se otorgó a la siguiente fórmula de mujeres y no -como previamente se había hecho- a la siguiente fórmula de varones.

En otras palabras, si alguna fórmula era inelegible se debía recorrer la asignación, respetando al género que en un principio le había correspondido el escaño. Con este criterio, a diferencia de lo que resolvieron el tribunal local y la SR, no fue necesario realizar ajustes para garantizar la integración paritaria, pues por RP resultaron asignadas 7 mujeres y 7 hombres; y en términos globales fueron 18 mujeres y 18 hombres.

Jalisco (2018)

De acuerdo con la asignación por orden de prelación realizada por el OPLE (acuerdo IEPC-ACG-197/2018), de 18 escaños de RP, 10 fueron para candidatos y 8 para candidatas. Cabe mencionar que a diferencia de otros casos (como CDMX e Hidalgo), Jalisco contempla lo siguiente para la conformación de las listas: la lista previamente registrada debe presentarse cumpliendo con la paridad de género y la alternancia; en cambio, la lista de mejores perdedores solo debe respetar el orden por porcentaje de votación, sin importar el género ni el cumplimiento de la alternancia.

Ahora bien, el acuerdo del OPLE fue impugnado ante el tribunal electoral local. En efecto, tal como se describe en el expediente JIN-070/2018, uno de los agravios era el de la inobservancia de la paridad de género en la integración final. Ante ello, la autoridad local resolvió lo siguiente: no es posible realizar ajustes a fin de lograr una integración paritaria, puesto que ello implicaría la afectación de otros principios. Otros razonamientos fueron que la paridad ya se había garantizado en la etapa de postulación; asimismo se refirió que no era posible aplicar el principio de

alternancia en la lista de mejores perdedores, pues ésta obedecía a la voluntad ciudadana.

Luego, el asunto llegó a la Sala Regional Guadalajara (expediente SG-JDC-4076/2018), sin embargo, el tema de paridad ya no fue controvertido. Lo que sí fue fundado y motivado fue lo referente al cálculo del cociente electoral, por lo que esta autoridad jurisdiccional llevó a cabo una nueva asignación, en la cual el PRI y MORENA pierden un escaño cada uno y el PAN gana ambos escaños. De este modo, al asignar por orden de prelación, por RP quedan asignados 9 escaños a mujeres y 9 a hombres. No obstante, en términos globales fueron 16 mujeres y 22 hombres.

Si bien los inconformes recurrieron a la Sala Superior y ésta integró el expediente SUP-REC-1629/2018, todos los agravios presentados fueron infundados, por lo que esta última instancia jurisdiccional confirmó la resolución de la Sala Regional Guadalajara.

Nuevo León (2018)

En el caso de Nuevo León, tal como se asentó en el acuerdo CEE/CG/207/2018, por la vía de representación proporcional, fueron asignadas 9 mujeres y 7 hombres. Ahora bien, es importante referir que dicho resultado se debió, en gran medida, a que la asignación de escaños se hizo tal como se estableció en los *Lineamientos para la distribución y asignación de diputados y regidores de RP*: observando en cada etapa la paridad y alternancia de género.

Por su especificidad, el procedimiento de asignación en Nuevo León, merece ser descrito en las siguientes líneas. Según los *Lineamientos*, una vez que el OPLE determinó cuántos escaños le correspondían a cada partido, los ordenó de menor

votación a mayor votación, pues en este orden de prelación partidista serían las rondas de asignaciones:

Esquema 4. Orden de prelación partidista, Nuevo León.



Fuente: elaboración propia.

Antes de iniciar con las asignaciones, el OPLE observó la composición mujeres-hombres por la vía de MR. Así, dado que por MR eran 12 mujeres y 14 hombres determinó que en la primera etapa de asignaciones (que comprende 1 escaño a cada partido que haya logrado al menos el 3%) debían otorgar 2 escaños a mujeres a los partidos políticos con menor porcentaje de votación (PANAL y PT).

A continuación, la dinámica fue asignar, alternando los géneros, al resto de partidos que lograron al menos una vez el 3% de la votación, empezando con el género femenino: PVEM (1 escaño para mujer), MC (1 escaño para hombre), MORENA (1 escaño para mujer), PRI (1 escaño para hombre) y PAN (1 escaño para mujer).

En la siguiente ronda, se asignaron 4 escaños más a aquellos partidos que lograron al menos dos veces el 3% de la votación, igual alternando los géneros: MC (1 mujer), MORENA (1 hombre), PRI (1 mujer) y PAN (1 hombre). Hasta aquí han sido asignados los 11 escaños correspondientes a las etapas de asignación por 3% y 6% mínimo. Como aún hay partidos con escaños por asignar (MORENA 1 escaño, PRI 2 escaños y PAN 2 escaños), éstos se distribuyeron así: el escaño de MORENA le tocó a 1 hombre; los 2 escaños del PRI para 1 hombre y 1 mujer; y, finalmente, los 2 escaños del PAN, igualmente, para 1 hombre y 1 mujer. Así fue como se logró la asignación de 7 hombres y 9 mujeres de RP.

Luego, el acuerdo del OPLE fue impugnado ante el tribunal local. Los principales agravios conjuntados en el expediente JI-257/2018 se relacionaron con el tema de la subrepresentación de algunos partidos, lo cual derivó en que esta autoridad realizará nuevamente la asignación a los partidos políticos. Asimismo, uno de los agravios se relacionó con la aplicación de la paridad de género, sin embargo, dado que el procedimiento estuvo plenamente fundado, el tribunal local confirmó el procedimiento de asignación a candidatos y candidatas.

Ahora bien, el tribunal local ordenó al OPLE emitir un nuevo acuerdo (CEE/CG/210/2018) en el que se diera cumplimiento a las resoluciones del tribunal, además de ordenarle asignar a las candidatas y candidatos de acuerdo con el procedimiento previsto para ello en los *Lineamientos*. Cabe aclarar que esta tarea es consecuencia de la reasignación de escaños hecha por el tribunal local y no propiamente la respuesta a un agravio en particular.

Así, para la asignación a los candidatos y candidatas, el OPLE ordenó a los partidos en función de la votación obtenida (de menor a mayor):

Esquema 5. Orden de prelación partidista ajustado, Nuevo León.



Fuente: elaboración propia.

Luego, tomó en consideración que la composición por el principio de MR era de 12 mujeres y 14 hombres. Por lo tanto, de la etapa de asignaciones por porcentaje mínimo (3%), los primeros dos escaños le corresponden al género femenino (1 de PANAL y 1 de PVEM). En seguida se continuó la asignación del resto de partidos que logró al menos el 3%, alternando los géneros: 1 de MC para mujer, 1 del PRI

para hombre, 1 de la C JHH²⁰⁰ para mujer y 1 del PAN para hombre. Hasta aquí van 16 hombres y 16 mujeres.

La siguiente ronda fue para los partidos que lograron al menos dos veces el 3%: MC (1 mujer), PRI (1 mujer), CJHH (1 hombre) y PAN (1 mujer). En el caso de MC le correspondió a una mujer su segundo escaño, toda vez que esta autoridad determinó inelegible a su segunda fórmula de la lista previamente registrada, por lo que, al ya no haber más fórmulas, tocó la asignación a los mejores perdedores, en este caso mujer. Hasta esta etapa van 19 mujeres y 17 hombres.

Ahora, la última ronda propiamente es para los mejores perdedores de aquellos partidos que logaron más de 2 escaños: PAN (en total logró 4) y PRI (con un total de 6). En el primer caso se asignaron 2 escaños (1 para hombre y 1 para mujer) y en el segundo caso 4 escaños (2 para mujeres y 2 para hombres). Con este proceder se logró un total de 22 mujeres y 20 hombres, de los cuales por RP 10 fueron para mujeres y 6 para hombres.

El fallo del tribunal estatal fue impugnado ante la Sala Regional (expediente SM-JDC-0721/2018) por agravios relacionados con el indebido cálculo de la votación emitida para determinar los límites de sub y sobrerrepresentación, así como lo referente a la asignación en conjunto o por separado a los partidos que fueron parte de la Coalición “Juntos Haremos Historia” (CJHH). Cabe mencionar que en este caso la aplicación de la paridad de género no fue motivo de controversia, no obstante, la Sala Regional efectuó la nueva asignación a candidatos de manera distinta a la realizada por el OPLE y el tribunal local, tal como se explica a continuación.

²⁰⁰ Coalición Juntos Haremos Historia. Cabe mencionar que, en este caso, los escaños correspondientes a esta coalición (integrada por MORENA, PT y PES) los escaños fueron asignados a la lista de MORENA, por ser el partido con mayor votación.

Una vez que se determinó cuántos escaños le correspondió a cada partido en cada etapa, la Sala Regional elaboró dos escenarios de asignación: una, aplicando en cada etapa la paridad de género, tal como lo hicieron el OPLE y el tribunal local de conformidad con los *Lineamientos* y otra asignando a cada partido según el orden de prelación, es decir, sin aplicar la paridad por etapas.

El primer escenario arrojaba un total de 21 mujeres y 21 hombres (7 hombres y 9 mujeres de RP), pero a decir de la SR este escenario trastocaba desproporcionadamente a otros principios (auto organización, certeza y seguridad jurídica, etc.). Ahora bien, el escenario de asignación sin aplicación de paridad por etapas generaba una integración total de 24 hombres y 18 mujeres (10 hombres y 6 mujeres de RP), por lo que al final también iba a ser necesario ajustar 3 escaños a las 3 últimas asignaciones realizadas a hombres.

De estas dos propuestas, la Sala Regional optó por la segunda (asignación primero por orden de prelación y luego ajuste), ya que desde su punto de vista es menor la afectación a la autodeterminación partidista, pues los ajustes recayeron en los mejores perdedores asignados en las últimas fases. Ejemplo de la afectación desproporcionada del criterio avalado por el tribunal local es que en el caso del PVEM y el PT se afectó de manera sistemática el único escaño que le tocó a cada uno. En cambio, la segunda propuesta afecta solo a partidos que obtuvieron un mayor número de escaños, lo cual armoniza razonable y objetivamente a los principios en conflicto.

Los inconformes con la resolución de la Sala Regional acudieron a la Sala Superior, pues no estaban de acuerdo, entre otras cosas, con los cálculos de los límites de sub y sobrerrepresentación, así como con la forma en que se asignó a los candidatos, pues la SR ya no tomó en cuenta los *Lineamientos* emitidos por el OPLE para la asignación aplicando la paridad por etapas. En efecto, la Sala Superior

confirmó en el expediente SUP-REC-1036/2018 la cantidad de escaños que le tocó a cada partido según lo resuelto por la SR.

Ahora bien, en cuanto a la paridad resolvió lo siguiente: la SR violentó la certeza jurídica al inaplicar los *Lineamientos* del OPLE, los cuales obligaban a asignar por etapas observando siempre la paridad de género; la asignación a candidatos realizada por la SR careció de fundamento legal; por lo tanto, lo correcto es asignar por etapas aplicando la paridad de género, tal como lo hizo el OPLE y el tribunal local. En consecuencia, asignando bajo esta modalidad contemplada en los *Lineamientos*, de los 16 escaños de RP, 9 fueron para mujeres y 7 para hombres. En total, el congreso se integró con 21 hombres y 21 mujeres.

Puebla (2018)

En la asignación realizada por el OPLE de Puebla (acuerdo CG/AC-124/2018) resultaron asignadas 7 mujeres y 8 hombres. Cabe referir que en este caso el primer escaño que le corresponde a cada partido es para los mejores perdedores y en caso de obtener más escaños se asignan a los candidatos y candidatas de la lista previamente registrada. Desde luego, la lista de los mejores perdedores se ordena por porcentaje de votación, independientemente de los géneros.

La asignación del OPLE fue impugnada ante el tribunal local (expediente TEEP-A-069/218), no obstante, los agravios presentados fueron infundados por lo que esta autoridad determinó confirmar el acuerdo del OPLE. Cabe mencionar que uno de los agravios era el referente a que no se garantizó la integración paritaria. Ante ello, el tribunal local resolvió lo siguiente: la paridad de género fue plenamente garantizada en la etapa de postulación.

Además, no se puede vulnerar la primera asignación a cada partido (correspondiente a los mejores perdedores), pues ese escaño está tutelado por el principio democrático (voluntad ciudadana). El resto, forzosamente debe ser por orden de prelación, tal como se hicieron los registros de candidaturas en su momento. Una consideración más del tribunal local fue que si bien existe el marco jurisdiccional para hacer ajustes, lo cierto es que la legislación poblana no lo contempla.

Luego, la resolución del tribunal local fue impugnada ante la Sala Regional (expediente SCM-JDC-1091/2018), no obstante, la paridad no fue motivo de controversia. Ahora bien, con la resolución de la Sala Ciudad de México, si bien no se modificó la cantidad de escaños a cada partido, sí disminuyó el número de mujeres: de 15 escaños de RP, 6 fueron para mujeres y 9 para hombres, pero esto se debió al ajuste realizado por esta autoridad al PT, pues por porcentaje de votación uno de sus triunfos le correspondía a un varón (mejor perdedor). Aquí terminó el asunto, pues ya no se impugnó ante la Sala Superior.

Quintana Roo (2019)

De acuerdo con el ejercicio realizado por el OPLE (acuerdo IEQROO/CG/A-157/19), los 10 escaños de RP se distribuyeron entre 6 hombres y 4 mujeres. Cabe mencionar que Quintana Roo contempla realizar ajustes cuando el género femenino se encuentre subrepresentado, a fin de lograr una integración paritaria. Sin embargo, en este caso no fue necesario, toda vez que la conformación total fue de 13 mujeres y 12 hombres. Ahora bien, Quintana Roo tiene una particularidad al asignar a los candidatos de RP, lo cual merece ser mencionado y ejemplificado.

Esta entidad contempla la existencia de dos listas de RP: una previamente registrada (lista “a”) observando la paridad y alternancia de géneros y otra

conformada con los mejores perdedores (lista “b”). La lista de mejores perdedores se debe integrar iniciando con el género contrario al que encabeza la lista que haya obtenido la votación más alta, tal como se ilustra a continuación:

Esquema 6. Lista "a" y "b" del PAN

Lista “a” (PAN)	Lista “b” (PAN)
1. Eduardo (h)	1. Eugenia (m)
2. Ma. Cristina (m)	2. Jesús (h)
3. Ángel (h)	3. Claudett (m)
4. María (m)	4. Fernando (h)
5...	5...

Fuente: elaboración propia

Luego, lo que procede es conformar una lista definitiva, por segmentos de 2 candidaturas del mismo género: uno tomado de la primera posición de la lista “a” y otro tomado de la lista “b”. El género que encabeza el primer segmento es el primero de la lista “a”:

Esquema 7. Lista definitiva del PAN

Lista definitiva por segmentos
1. Eduardo (h)
2. Jesús (h)
1. Eugenia (m)
2. Ma. Cristina (m)
1. Ángel (h)
2. Fernando (h)
1. María (m)
2. Claudett (m)
1...

Fuente: elaboración propia

Para la asignación a los candidatos y candidatas se debe observar lo siguiente: la primera asignación es para la posición uno del primer segmento; la segunda asignación es para la posición uno del segundo segmento. Con esto se cumple lo relativo a la asignación alternando los géneros. Para ilustrar lo anterior, tomamos en cuenta las 2 asignaciones del PAN. La primera asignación para Eduardo y la segunda

para Eugenia. Si el PAN hubiera logrado un tercer escaño, le hubiera correspondido a Jesús (segunda posición del primer segmento); o un cuarto escaño, le hubiera tocado a Ma. Cristina (segunda posición del segundo segmento) y así sucesivamente.

Después de esta descripción, retomamos la discusión sobre las impugnaciones. El acuerdo del OPLE fue impugnado ante el tribunal local. Entre los agravios que destacaron en el expediente JUN-020/2019 se encuentran los relacionados con el inadecuado cálculo de los límites de sub y sobrerrepresentación, la corrección de la fórmula para la asignación de escaños y un agravio relacionado con la exigencia de una candidata de MORENA que reclamó uno de los escaños otorgados a este partido político, pues ella encabezaba la lista “b”. Ante este agravio, el tribunal local resolvió que no le asistía la razón, en virtud de que al realizar las asignaciones de los 2 escaños que logró MORENA (siguiendo la misma lógica de la explicación con el PAN) ella no podía obtener un escaño porque:

- La primera asignación de MORENA fue para el candidato de la posición 1 del primer segmento (Luis).
- La segunda asignación de MORENA fue para la candidata de la posición 1 del segundo segmento (Paula).

En todo caso, para que la demandante lograra un escaño se requería que MORENA hubiese logrado 4 escaños de RP. Sin embargo, solo logró que le fueran asignados 2 escaños.

Ahora bien, con la reasignación de escaños a cada partido que realizó el tribunal local por motivos de sub y sobrerrepresentación no se afectó la representación femenina, pues se mantuvieron 4 escaños para el género femenino y 6 para el género masculino.

La última instancia de impugnación fue la Sala Regional Xalapa. Entre los agravios expuestos en el expediente SX-JRC-41/2019 se encontraba la sub y sobrerrepresentación de los partidos políticos, así como la exigencia de que la asignación fuera intercalando un candidato de la lista “a” y uno de la lista “b” y así sucesivamente y no como lo hizo tanto el OPLE como el tribunal local (intercalando ambas listas, pero por segmentos de dos candidaturas del mismo género). Respecto al primer agravio, la Sala Regional determinó realizar nuevamente el ejercicio de asignación de escaños a los partidos políticos.

En tanto que sobre el segundo agravio la SR confirmó el procedimiento realizado por el OPLE y el tribunal local. De hecho, para la nueva asignación de escaños, la SR asignó a los candidatos del mismo modo, lo cual dio nuevamente un resultado de 6 hombres y 4 mujeres de RP. Y dado que en términos globales fueron electos 12 hombres y 13 mujeres, no fue necesario realizar ajustes adicionales.

Yucatán (2018)

De acuerdo con la asignación realizada por el OPLE, de los 10 escaños de RP, 5 fueron para mujeres y 5 para hombres, pero este resultado se obtuvo después de realizar ajustes, pues por orden de prelación preliminarmente 4 escaños fueron para mujeres y 6 para hombres. No obstante, el OPLE determinó que de manera global el género femenino se encontraba subrepresentado pues eran 11 mujeres frente a 14 hombres. Por tanto, dado que las reglas contemplan criterios para realizar ajustes en caso de ser necesario, el OPLE ajustó la última asignación realizada al género masculino. Con ello, finalmente, por RP fueron 5 hombres y 5 mujeres y de manera global 13 mujeres y 13 hombres.

Luego, la asignación del OPLE fue impugnada ante el tribunal electoral local. Entre los agravios expuestos en el expediente RIN-52/2018 se encuentran los

relacionados a la aplicación de los criterios para lograr una composición paritaria. El tribunal local resolvió que con el ajuste realizado por el OPLE se habían vulnerado otros principios (democrático y de auto organización). Además, fue ilegal el procedimiento de ajuste, pues no se apegó a lo establecido en la Constitución local (la Constitución no contempla la integración paritaria).

En este sentido, no hubo un sustento legal sólido, pues los criterios de ajuste fueron parte de un planteamiento hecho por la Comisión de Género del OPLE y no por el Consejo General. Por tanto, el tribunal local resolvió asignar tal cual el orden de prelación, lo cual dio como resultado 3 escaños para mujeres y 7 para hombres.

Los inconformes recurrieron a la Sala Regional Xalapa (expediente SX-JDC-655/2018) reclamando la aplicación de la paridad en favor de las mujeres que fueron afectadas con la resolución del tribunal local. En efecto, los agravios fueron fundados, por lo que la Sala Xalapa resolvió lo siguiente: la Constitución local sí contempla y justifica la existencia de acciones afirmativas a favor de las mujeres, por lo tanto, fue correcto que el OPLE haya implementado medidas adicionales para cumplir con la paridad material, pues tenía plena facultad para ello. Asimismo, la SR consideró que el ajuste realizado por el OPLE no fue desproporcionado con respecto a otros principios, por lo que confirmó la asignación de escaños de RP realizada por el OPLE.

En la última instancia jurisdiccional se impugnaron dos cuestiones: por un lado, la validez de los ajustes realizados por el OPLE y, por otro lado, verificar si los ajustes debían recaer en los candidatos de la lista preliminar o de la lista de mejores perdedores. De acuerdo con el fallo emitido en el expediente SUP-REC-930/2018, a la luz del principio de progresividad de los derechos, el OPLE sí tenía facultades para llevar a cabo los ajustes necesarios.

Ahora bien, frente al dilema de a quién debía realizarse el ajuste, la Sala Superior determinó que, en virtud de que en Yucatán la lista preliminar (lista “a”) tiene preferencia, los ajustes debían recaer en la lista de los mejores perdedores, es decir, se debían ajustar los escaños asignados a hombres de la lista “b” y otorgarlas a la siguiente mujer en orden de prelación, sin importar si la mujer es de la lista “a” o lista “b”. Con este criterio se lograba la armonización de los principios en conflicto (paridad y auto determinación partidista). Por lo anterior, la Sala Superior determinó revocar la resolución de la Sala Xalapa. Al final, las asignaciones fueron para 5 mujeres y 5 hombres, pero a diferencia del OPLE y la SR, las asignaciones recayeron en distintas personas.

Baja California (2019)

De acuerdo con la asignación realizada por el OPLE de Baja California (Acuerdo 19) la conformación quedó compuesta por 5 hombres y 3 mujeres de RP. En este caso, una vez que asignó por orden de prelación el OPLE observó si la integración total era paritaria; en efecto, la composición global fue de 12 mujeres y 13 hombres, por lo que el OPLE determinó que no era necesario realizar ningún ajuste adicional.

El acuerdo del OPLE fue impugnado, vía *per saltum*, ante la Sala Regional Guadalajara, quien integró el expediente SG-JDC-253/2019. Uno de los agravios era el referente a que no se observó el principio de alternancia de géneros en las listas definitivas, sin embargo, la Sala Regional consideró infundado dicho agravio. Ahora bien, esta autoridad reasignó escaños en virtud de que el PAN se encontraba subrepresentado. Así, asignando por orden de prelación fueron electos 6 hombres y 2 mujeres y sumando esta cantidad a los triunfos de MR quedarían 14 hombres y 11 mujeres en total. Por tanto, la SR consideró que había un sesgo a favor de los varones, por lo que había que aplicar una acción afirmativa adicional: ajustar un escaño al

partido con mayor votación (PAN)²⁰¹, tal como lo contempla la normatividad electoral. Con este ajuste se logró una conformación global de 12 mujeres y 13 hombres.

La resolución de la SR se impugnó ante la Sala Superior, tal como se asentó en el expediente SUP-REC-433/2019. Entre los agravios fundados se encontraba el referente a que la SR hizo una indebida aplicación del ajuste al PAN en favor de la mujer al haber otorgado el escaño a una mujer de la lista preliminar, pues el escaño que ajustó correspondía a los mejores perdedores y, por lo tanto, debía otorgarse a la siguiente mujer en orden de prelación proveniente, valga la redundancia, de la lista de mejores perdedores. En efecto, la Sala Superior le dio la razón a los recurrentes, pues la normatividad electoral sí establecía que los ajustes debían efectuarse en candidaturas de la lista afectada. De este modo, se sustituyó a una mujer del PAN por otra mujer. Así, solo en este caso no se respetó el orden de prelación, no obstante, la afectación fue mínima.

4.2.3 Síntesis de agravios

A partir de los casos expuestos, en los cuales la paridad y las acciones afirmativas de género sí fueron un asunto en controversia, a continuación, vamos a presentar una tabla que sintetiza cada caso y el principal criterio que se tomó en cuenta con respecto a la representación femenina.

²⁰¹ Si bien MORENA fue el partido con mayor votación no aplica en este caso en virtud de que no tuvo derecho a participar en la asignación de escaños de RP.

En el caso de sistemas de una sola lista podemos señalar los siguientes aspectos con respecto a la aplicación de la paridad de género:

Tabla 11. Criterios de las autoridades electorales en sistemas de 1 lista en 2017, 2018 y 2019.

ENTIDAD	AÑO	¿QUÉ PREVALECE?			
		OPLE	TE	S-REG	S-SUP
Coahuila	2017	Por orden de prelación y verificación de PG (sin ajuste). Paridad en integración.	Por orden de prelación con verificación de PG. Acciones afirmativas no aplican para el género masculino.	Acciones afirmativas no aplican para el género masculino. Más mujeres que hombres no genera discriminación.	Acciones afirmativas no aplican para el género masculino. Más mujeres no genera discriminación.
BCS	2018	Por orden de prelación y verificación de PG (con ajuste). Listas encabezadas por mujeres. Paridad en integración.	Por orden de prelación y verificación de PG	Confirma al TE	Confirma a la SR
Campeche	2018	Solo orden de prelación	NA (per saltum)	Por orden de prelación y verificación de PG (con ajuste)	Se desechan todos los agravios.
Chiapas	2018	Solo orden de prelación. Listas encabezadas por mujeres. Ante escaño vacante, reasignar al mismo género. Paridad en integración.	NA (per saltum)	Solo orden de prelación. Ante escaño vacante, reasignar al mismo género	Solo orden de prelación. Ante escaño vacante, reasignar al mismo género
Michoacán	2018	Solo orden de prelación	La paridad no fue impugnada.	Por orden de prelación. Paridad solo en postulación (ST)..	Confirma a la SR
Morelos	2018	Por orden de prelación y listas encabezadas por mujeres.	PG como mandato de optimización flexible	Confirma al TE	Confirma a la SR

		Paridad en integración.			
SLP	2018	Solo orden de prelación	Paridad en los triunfos de cada partido.	La paridad no al interior de los partidos. Por orden de prelación y si es necesario ajustar	Confirma a la SR
Sinaloa	2018	Por orden de prelación con listas encabezadas por mujeres. Paridad en integración.	Paridad solo en postulación. Con listas encabezadas por mujeres es suficiente	Paridad en integración.	Paridad solo en postulación. Incorrecto implementar más acciones afirmativas.
Tlaxcala	2018	Por orden de prelación con listas encabezadas por mujeres. Paridad en integración.	Paridad como mandato de optimización flexible (MOF). Acciones afirmativas no aplican para el género masculino.	MOF: más mujeres no genera discriminación. Acciones afirmativas no aplican para el género masculino.	Confirma a la SR
Veracruz	2018	Por orden de prelación y verificación de PG (con ajuste). Paridad en integración.	NA (per saltum)	Es válido hacer ajustes a fin de lograr la integración paritaria	Confirma a la SR
Zacatecas	2018	Por orden de prelación y verificación de PG (con ajuste). Paridad en integración.	Es válido hacer ajustes a fin de lograr la integración paritaria. Paridad sobre discapacidad.	Es válido hacer ajustes a fin de lograr la integración paritaria. Paridad sobre discapacidad	Es válido hacer ajustes a fin de lograr la integración paritaria, pero la discapacidad sobre paridad.
Tamaulipas	2019	Por orden de prelación y verificación de PG (con ajuste). Paridad en integración.	Paridad como mandato de optimización flexible (MOF) Más mujeres que hombres no genera discriminación.	Las acciones afirmativas y la paridad no son en perjuicio del género femenino. Más mujeres que hombres no genera discriminación.	Los agravios fueron desechados.

Fuente: elaboración propia

* Sin ajuste significa que, si bien la normatividad contempla realizar ajustes para lograr la paridad en la integración, el OPLE no los implementó porque no fue necesario.

** Con ajuste significa que el OPLE implementó ajustes, a fin de garantizar la integración paritaria.

Del conjunto de casos presentados, podemos observar que en la mayoría de ellos los OPLE's asignaron con la intención de conformar congresos paritarios. Solo los OPLE's de Campeche, Michoacán y San Luis Potosí asignaron sin buscar que la composición final fuera paritaria.

En el mismo sentido se observa que en la mayoría de los casos, los tribunales locales, las Salas Regionales y la Sala Superior, resolvieron confirmando que la paridad se aplicara en la integración.

Entre los casos que aún defienden la tesis de que la paridad se limita a la etapa de postulación se encuentran: el tribunal electoral de Sinaloa, la Sala Toluca al resolver el caso de Michoacán y la Sala Superior al resolver el caso de Sinaloa.

Como se puede observar hubo nuevos criterios que se tomaron en cuenta al momento de resolver las impugnaciones. Ya hemos dicho que el principal criterio que prevaleció fue el de asignar los escaños por orden de prelación, pero en caso de ser necesario era válido realizar ajustes en las listas de RP, siempre que éstas fueran razonables, objetivas y que no causen un daño desproporcionado a otros derechos.

Es decir, en esta etapa de análisis que comprende los resultados de las elecciones llevadas a cabo en los años 2017, 2018 y 2019, prevaleció el criterio de que la paridad no se agotaba solo en la postulación, sino que se debía garantizar también en la integración. En el siguiente apartado abordaremos los nuevos criterios.

Ahora bien, en la siguiente tabla se muestran el resto de casos que pertenecen a la clasificación de sistemas con lista mixta:

Tabla 12. Criterios de las autoridades electorales en sistemas de lista mixta en 2017, 2018 y 2019.

ENTIDAD	AÑO	¿QUÉ PREVALECE?			
		OPLE	TE	S-REG	S-SUP
Aguascalientes	2018	Lista “b” por porcentaje de votación, pero con verificación de PG (sin ajuste*). Lista definitiva no alternada. Prevalece regla de alternancia.	Por orden de prelación y verificación de PG (con ajuste). Lista definitiva alternada. Prevalece regla de alternancia.	Por orden de prelación y verificación de PG (sin ajuste). Lista definitiva no alternada. Prevalece regla de alternancia.	Por orden de prelación y verificación de PG (sin ajuste). Lista definitiva no alternada. Prevalece regla de alternancia.
CDMX	2018	Por orden de prelación y verificación de PG (con ajuste**). Lista “b” alternada. Prevalece regla de alternancia.	Agravios infundados.	Por orden de prelación y verificación de PG (con ajuste). Lista “b” alternada. Prevalece regla de alternancia.	Por orden de prelación y verificación de PG (con ajuste). Lista “b” alternada. Prevalece regla de alternancia.
Edomex	2018	Solo por orden de prelación. Lista “b” no alternada. Prevalece principio democrático.	Por orden de prelación (con ajuste al interior de 1 partido). Lista “b” no alternada. Prevalece principio democrático.	Por orden de prelación con ajuste al interior de 1 partido). Lista “b” no alternada. Prevalece principio democrático.	Por orden de prelación (con ajuste al interior de 1 partido). Lista “b” no alternada. Prevalece principio democrático.
Guanajuato	2018	Solo por orden de prelación. Lista “b” no alternada. Prevalece principio democrático.	Por orden de prelación y verificación de PG (con ajuste). Lista “b” no alternada. Prevalece principio democrático y paridad.	Por orden de prelación y verificación de PG (con ajuste). Lista “b” no alternada. Prevalece principio democrático y paridad.	Por orden de prelación y verificación de PG (sin ajuste). Lista “b” no alternada. Prevalece principio democrático. Si alguna fórmula es inelegible en el ajuste se debe respetar ese género.

Jalisco	2018	Solo por orden de prelación. Lista “a” encabezada por mujeres. Lista “b” no alternada	Solo por orden de prelación. Lista “b” no alternada. Prevalece principio democrático. Paridad solo en postulación.	Agravios infundados. Confirma al TEE.	Agravios infundados. Confirma a la SR.
Nuevo León	2018	Ajuste y asignación con alternancia de géneros por etapas. Prevalece paridad	Ajuste y asignación con alternancia de géneros por etapas. Prevalece paridad	Por orden de prelación y al final verificación de paridad (con ajuste). Prevalece paridad	Ajuste y asignación con alternancia de géneros por etapas. Prevalece paridad
Puebla	2018	Solo por orden de prelación. Lista “b” no alternada. Prevalece principio democrático. Paridad solo en postulación.	Paridad solo en postulación. Lista “b” no alternada. Prevalece principio democrático.	La paridad no se impugnó.	NA (ya no hubo impugnación)
Quintana Roo	2018	Por segmentos de 2 géneros y verificación de PG al final (sin ajuste). Lista “b” alternada. Prevalece regla de alternancia.	Por segmentos de 2 géneros y verificación de PG al final (sin ajuste). Lista “b” no alternada	Por segmentos de 2 géneros y verificación de PG al final (sin ajuste). Lista “b” no alternada	NA (ya no hubo impugnación)
Yucatán	2018	Por orden de prelación y verificación de PG (con ajuste). Lista “b” no alternada. Prevalece principio democrático	Solo por orden de prelación. Lista “b” no alternada. Prevalece principio democrático	Por orden de prelación y verificación de PG (con ajuste). Lista “b” no alternada. Prevalece principio democrático	Por orden de prelación y verificación de PG (con ajuste en los mejores perdedores). Lista “b” no alternada. Prevalece principio democrático
BC	2019	Por orden de prelación y verificación de PG (sin ajuste).	NA (per saltum)	Por orden de prelación y verificación de PG (con ajuste).	Por orden de prelación y verificación de PG (con ajuste en la

Lista “b” no alternada. Prevale principio democrático.	Lista “b” no alternada. Prevale principio democrático	misma lista afectada). Lista “b” no alternada. Prevale principio democrático
-----------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------

Fuente: elaboración propia.

* Sin ajuste significa que, si bien la normatividad contempla realizar los ajustes para lograr la paridad, el OPLE no los implementó porque no fue necesario.

** Con ajuste significa que el OPLE implementó ajustes, a fin de garantizar la integración paritaria.

Como se observa, hay un cambio radical con respecto a los resultados de la primera etapa de estudio. La mayoría de los casos contemplan el siguiente criterio: primero asignar intercalando la lista “a” y “b”, pero si se observa que no se garantiza la paridad en la conformación, entonces es válido llevar a cabo ajustes en las listas.

Es evidente que la mayoría de las autoridades electorales jurisdiccionales resolvieron a favor de la representación femenina, es decir, dando prioridad al principio de paridad en integración.

4.2.4 Dilemas de la paridad de género en 2017, 2018 y 2019

En esta segunda etapa de análisis, los dilemas que se generaron en torno a la aplicación de la paridad de género los vamos a plantear en los siguientes términos.

a) Paridad frente a otros derechos y principios.

En la primera etapa de análisis (2014, 2015 y 2016) las principales controversias versaron en torno a si se debía favorecer el principio de paridad sobre el de auto organización partidista. En la mayoría de los casos se resolvió que debía prevalecer la auto organización. En otros, que debían armonizarse los principios en controversia.

Lo que encontramos en esta segunda etapa es que en la mayoría de los casos prevaleció el principio de paridad en la integración. Incluso, la mayoría de los

OPLE's llevaron a cabo la asignación, primero, por orden de prelación y -al no lograrse una composición paritaria- implementaron los ajustes que fueran necesarios hasta lograr que la integración fuera paritaria. Solo casos como Jalisco, Puebla y Sinaloa no se suscribieron a esta dinámica.

Ahora bien, uno de los dilemas más relevantes fue el que se presentó en el caso de Zacatecas (2018) en torno a la discusión sobre si era válido realizar un ajuste en una candidatura masculina, en la cual el asignado era una persona en condición de discapacidad, a fin de garantizar la integración paritaria.

Ante esta disyuntiva, tal como se describió, la última instancia jurisdiccional determinó que la paridad tenía límites y en este caso concreto la condición de discapacidad del candidato afectado era una de ellas, por lo que prevaleció dicha condición sobre la paridad.

Otro dilema en esta misma tesitura fue lo que aconteció en el caso de San Luis Potosí (2018), en el que en las instancias jurisdiccionales un candidato demandó que por razones de paridad no debía ser afectado, dado su condición de adulto mayor, pues tenía un mejor derecho a que se le otorgara dicho escaño. Como se explicó, la última instancia jurisdiccional confirmó la resolución de la Sala Regional, pues determinó que no había fundamentos para que la paridad cediera ante la condición de adulto mayor; además, las mujeres tenían mayor derecho a obtener dicho escaño, en virtud de que se trata de un grupo históricamente subrepresentado.

b) ¿Paridad en postulación e integración?

Otro de los dilemas de la paridad, sin duda, versa sobre si este principio solo debe garantizarse en la etapa de postulación o si debe trascender en la integración del congreso. En la etapa anterior de análisis en la mayoría de los casos prevaleció la postura de que la paridad solo aplicaba en la etapa de postulación.

En contraste, en esta segunda etapa de análisis, la mayoría de los casos revisados, en efecto, consideraron que la paridad debía trascender a la integración. Solo casos como Jalisco, Puebla y Sinaloa resolvieron que no era posible realizar ajustes para compensar la subrepresentación femenina, pues la paridad había sido plenamente garantizada en la etapa de postulación.

Asimismo, a decir de las autoridades jurisdiccionales locales y federales, la integración final dependía de la voluntad ciudadana a través de su voto. Bajo esa lógica, realizar ajustes vulneraba otros principios y derechos (como el de auto organización y el democrático).

c) ¿Paridad a favor del género masculino?

En esta revisión encontramos casos como Coahuila (2017), Morelos (2018), Tlaxcala (2018) y Tamaulipas (2019) en los que, ante la integración de congresos en los cuales la representación femenina superaba a la masculina, se pidió que se implementaran acciones afirmativas para compensar la subrepresentación del género masculino. Las acciones afirmativas que pedían consistían en ajustar las listas hasta lograr una integración plenamente paritaria entre hombres y mujeres.

Sin embargo, en ningún caso procedió este reclamo, en virtud de que las autoridades jurisdiccionales resolvieron que las acciones afirmativas, por definición, solo protegen a grupos social e históricamente en desventaja. En este caso los candidatos del género masculino no lo son.

Además, ante este dilema, es importante agregar que las autoridades jurisdiccionales plantearon que la paridad debía entenderse como un mandato de optimización flexible a favor del género femenino. Desde este punto de vista, la representación del género femenino puede ir más allá del 50% de la representación legislativa. Tal como argumentaron las autoridades jurisdiccionales en los casos ya

referidos, el principio de paridad de género, así como las acciones afirmativas y su impacto en la representación legislativa femenina, no deben entenderse como un techo máximo, sino como un piso mínimo.

En consecuencia con lo anterior, los congresos que se integran con un mayor número de mujeres que de hombres no implican, en modo alguno, discriminación en contra de los candidatos del género masculino. Por lo tanto, es válido una integración mayoritaria de mujeres.

d) Paridad y ajustes en congresos pares y nones.

Otro dilema sin duda se presentó en aquellos casos en los cuales las mujeres estaban subrepresentadas y se implementaron acciones afirmativas, a fin de compensar dicha subrepresentación. En los casos en que el congreso se conforma por un número par (por ejemplo, de 30, 40, 66 escaños) no hubo mayor problema, pero los que se conforman por un número impar (por ejemplo, 25, 35, 75 escaños) procedieron de dos modos.

Por un lado, hubo casos en los cuales la lógica de ajuste en favor del género femenino fue acercarse lo más posible a la integración paritaria. San Luis Potosí (2018), Yucatán (2018) y Baja California (2019) son un claro ejemplo de que al hacer los ajustes para compensar la subrepresentación femenina se optó por hacerlo lo más cercano a la paridad: 13 mujeres y 14 hombres en el primer caso; y 12 mujeres y 13 hombres en el segundo y tercer caso.

Pero, por otro lado, también hubo casos en que los ajustes para lograr la paridad en congresos con escaños impares fueron a favor de las mujeres, es decir, que se optó porque ellas fueran mayoría, esto a la luz de que los ajustes deben

procurar la mayor protección de los derechos de la mujer (tal como plantea la jurisprudencia 11/2018 del TEPJF).

En este supuesto, por ejemplo, se encontró Campeche (2018). Al resolver la SR determinó que no bastaba hacer ajustes para acercarse a la paridad, sino que había que materializar la paridad. Por tanto, realizó otro ajuste, a fin de que el congreso quedara conformado por 18 mujeres y 17 hombres.

e) Los límites a la paridad.

Otro dilema que recuperamos es el referente a los límites de la paridad. En primer término, destacan los casos en que se determinó que ya no era posible realizar ajustes adicionales con el propósito de incluir a más mujeres, pues las reglas electorales ya consideraban acciones afirmativas adicionales a las comunes (50% del género femenino y 50% del género masculino más la regla de alternancia de géneros en las listas). Con acciones afirmativas adicionales nos referimos a que la legislación electoral, los reglamentos o lineamientos de algunas entidades federativas (como Aguascalientes, BCS, Chiapas, Colima, Morelos, Oaxaca, Sinaloa y Tlaxcala) contemplan que todas las listas deben ser encabezadas por una fórmula del género femenino.

Específicamente, en el caso de Sinaloa se determinó que no era posible realizar más ajustes, pues a decir de la Sala Superior no había justificación para implementar una acción afirmativa adicional a la ya establecida (mujeres en la primera posición). Para ajustar era necesario que la legislación por sí misma fuera insuficiente y en este caso no aplicaba porque, valga la redundancia, además de las reglas generales de paridad (50% y 50% en postulación y alternancia de géneros) la legislación de Sinaloa contemplaba que las listas de RP fueran encabezadas por mujeres.

f) Paridad y ajustes: ¿bajo qué reglas?

Hubo otras cuestiones que también fueron resueltas, tales como la forma o el procedimiento para realizar el ajuste. En algunos casos prevaleció que el ajuste debía ser de abajo hacia arriba, es decir, empezar a ajustar las últimas asignaciones realizadas a hombres, tal como ocurrió en los casos de Campeche, Guanajuato, San Luis Potosí y Zacatecas, pero incluso en estos casos se procedió de dos modos: una afectar a los partidos con mayor porcentaje de votación y otra afectar a los partidos de menor porcentaje de votación.

En otros casos simplemente se resolvió ajustar a aquellos partidos con la menor votación (por ejemplo, Ciudad de México y Veracruz). Aunque también hubo casos en los cuales se ordenó realizar los ajustes a los partidos con mayor porcentaje de votación, como ocurrió en San Luis Potosí (2018) y Baja California (2019). En todos estos casos, las resoluciones dependieron de lo que contemplaba la ley electoral estatal al respecto.

g) Listas complementarias sin alternancia

En la mayoría de los casos prevaleció el criterio referente a que las listas complementarias (de mejores perdedores) debían ordenarse observando el principio democrático, es decir, en orden descendente al porcentaje de votación obtenida. Solo en Aguascalientes y Ciudad de México las listas “b” se integraron de manera alternada.

Una diferencia importante con la primera etapa es que en los casos de 2017, 2018 y 2019 si bien las listas “b” no se ordenaron alternando los géneros, es decir, se respetó el principio democrático, en todos los casos se contempló que si una vez hecha la asignación la composición no era paritaria, entonces era válido hacer ajustes hasta lograr la composición paritaria.

h) Ajustes de género en sistemas con lista mixta.

En la primera etapa de análisis hubo casos en que las autoridades jurisdiccionales tuvieron que resolver sobre la aplicación de la paridad y la alternancia en la lista de mejores perdedores, así como en la lista definitiva, sin embargo, en esta segunda etapa no se presentaron controversias al respecto, salvo en el caso de Aguascalientes, que en la etapa intermedia se ajustó la lista de mejores perdedores, sin embargo, la última instancia jurisdiccional revocó esta decisión.

Ahora bien, en el caso de las entidades que contemplan listas mixtas y que tuvieron que realizar ajustes en favor del género femenino, uno de los dilemas presentados fue saber si los ajustes debían recaer en candidatos provenientes de la lista preliminar o de la lista de mejores perdedores. En los casos de Yucatán (2018) y Baja California (2019), por ejemplo, se resolvió que el ajuste debería recaer en candidatos provenientes de la lista de mejores perdedores, pues la lista preliminar tenía preferencia, por lo que no podía ser afectada.

i) Escaños vacantes y candidatas inelegibles.

Un último aspecto a considerar era lo referente a aquellos casos en que, una vez asignados los escaños de representación proporcional, determinada fórmula resultara inelegible (como ocurrió en Guanajuato) o en su defecto que determinado partido político ya no tuviera fórmulas para asignación (como ocurrió en Chiapas). En el primer caso se resolvió recorrer la asignación a la siguiente fórmula, respetando que recayera en el género femenino.

En el segundo caso, se resolvió que el escaño que le correspondía a una candidata debía recorrerse a la siguiente fórmula del género femenino. Sin embargo, al agotarse las posibilidades, se decidió dejar vacante el escaño y volver a asignarlo

entre el resto de partidos políticos, observando que recayera en el género originalmente asignado, es decir, el femenino.

En esta segunda etapa de análisis podemos afirmar que en la resolución de controversias en torno a la paridad de género y otros principios prevaleció la perspectiva “garantista”. Lo anterior supone la forma de resolver juicios electorales, en la cual prevalece la interpretación de los derechos y principios en controversia bajo criterios de armonización/ponderación, pero siempre procurando la mayor protección de los derechos político-electorales de las mujeres.

Desde luego, es importante no perder de vista que en esta segunda etapa de estudio, no solo las autoridades electorales jurisdiccionales fueron determinantes en lo que respecta a la paridad de género en la etapa de integración, sino que también los órganos administrativos (OPLE’s) previeron acciones afirmativas con el propósito de garantizar la paridad en la integración.

Conclusiones preliminares

En principio, debemos afirmar que, a diferencia de lo planteado en el capítulo tercero, en esta segunda etapa de análisis la representación femenina en los congresos estatales fue mucho mayor. La mayoría se encontró ubicado con una representación femenina igual o mayor al 50%. Incluso hubo casos que se ubicaron entre el 60 y 70% de la representación legislativa.

Estos resultados se debieron, en gran medida, a que además de la aplicación de la paridad horizontal (50 y 50 en la postulación de candidatos por ambos principios) y vertical (todas las listas alternando un género y otro), hubo casos que implementaron acciones afirmativas adicionales, tales como estipular que las listas de representación proporcional debían encabezarlas una fórmula del género femenino.

Lo anterior llevó a que aquellos congresos con una cantidad menor de escaños de RP, en la primera ronda de asignación por porcentaje mínimo, todas las asignaciones recayeran en el género femenino. Esto también planteó el dilema sobre si las acciones afirmativas también se podían implementar para la subrepresentación del género masculino. Sin embargo, las acciones afirmativas solo velan por grupos en desventaja.

Otro aspecto que contribuyó a este proceso -y que la gran mayoría de las entidades federativas contempla- fue el hecho de realizar primero la asignación por orden de prelación y en seguida verificar si se logra la integración paritaria; en caso de que no fuera así, se contempló que se llevaran a cabo ajustes, a fin de compensar la subrepresentación legislativa, única y exclusivamente, del género femenino.

Desde este punto de vista, en esta segunda etapa de análisis, la mayoría de las entidades federativas contemplan que la paridad se debe garantizar no solo en la etapa de postulación, sino también en la etapa de integración.

En función de los casos revisados podemos plantear que las resoluciones emitidas por las autoridades jurisdiccionales fueron mayoritariamente para confirmar o resolver controversias en el sentido de lograr la paridad no solo en la etapa de postulación, sino también en la etapa de integración.

CONCLUSIONES GENERALES

I

Sin duda, uno de los aspectos más relevantes de la reforma constitucional en materia político-electoral del año 2014 fue el tránsito de las cuotas de género a la paridad de género. A partir de esta coyuntura, las organizaciones políticas nacionales y locales están obligados a cumplir con la paridad horizontal (registrar 50% de candidaturas femeninas y 50% de candidaturas masculinas), la paridad vertical (alternar los géneros en elecciones en las que se presenten listas de candidaturas) y la paridad transversal (postular a mujeres en distritos de alta competitividad partidista).

Con esta reforma constitucional y la eventual adecuación de las leyes electorales, se subsanaron las limitaciones y contrariedades que caracterizaron a las cuotas electorales de género durante dos décadas. Sin duda, las adecuaciones al marco constitucional y legal son siempre un factor importante, sin embargo, esto no significa ni garantiza que con dichos cambios los efectos en la representación legislativa femenina -de manera automática- vayan a ser favorables.

Ya se ha referido que, desde el punto de vista de la gobernanza electoral, los resultados electorales no se agotan con los acuerdos emitidos por las autoridades electorales administrativas (OPLE's) después de la jornada electoral, sino que, en virtud de que en todo proceso electoral se generan inconformidades y se promueven controversias en torno a la aplicación de las reglas electorales, quienes tienen la última palabra son las autoridades electorales jurisdiccionales (locales y federales).

Justo por lo anterior, esta investigación se planteó como objetivo analizar el papel de los órganos jurisdiccionales estatales y federales en torno a la aplicación del principio de paridad de género y las acciones afirmativas en la etapa de asignación de escaños de representación proporcional, con la intención de explicar -tal como se planteó en la pregunta de investigación y en la hipótesis- si las resoluciones de estas autoridades tienden a favorecer la representación femenina en los congresos locales.

La respuesta a la pregunta de investigación planteada no puede ser de ninguna manera unívoca, pues las determinaciones de las autoridades jurisdiccionales en los casos que se revisaron tuvieron diversas directrices no solo entre una etapa de análisis y otra, sino incluso al interior de cada etapa de estudio.

En la primera etapa de estudio (2014, 2015 y 2016), en el año 2014 se resolvió en el caso de Coahuila armonizar los principios de paridad, alternancia y auto organización partidista con el fin de garantizar la paridad no solo en la etapa de postulación, sino también en la etapa de integración bajo el argumento de que la mujer coahuilense históricamente ha estado subrepresentada en el órgano legislativo local.

Sin embargo, en los casos que se presentaron en los años 2015 y 2016, en los cuales se reclamaba que la integración final fuera paritaria, el TEPJF no sostuvo el mismo criterio que en el caso de Coahuila.

La explicación a ello la podemos plantear en el siguiente sentido: en los casos de 2015 y 2016 el TEPJF resolvió que no era posible ajustar las listas de RP, a fin de asegurar la conformación paritaria, porque en el caso de Coahuila, si bien prevaleció la paridad, lo cierto es que el ajuste que realizó la Sala Superior solo se hizo a un candidato de un partido político.

Es decir, en el caso de Coahuila la afectación al principio de auto organización para garantizar la conformación paritaria fue mínima (solo se afectó a un candidato). Según el TEPJF, en el resto de los casos no se cumplía ese supuesto, pues los ajustes implicaban modificar desproporcionadamente el orden de las listas, lo cual derivaría en una grave afectación a otros principios, tales como el de auto organización de los partidos políticos y el de certeza y seguridad jurídica de los candidatos registrados en las respectivas listas.

Incluso, llama la atención que los órganos jurisdiccionales argumentaron que alterar las listas de representación proporcional vulneraba el propio principio de paridad, pues en todos los casos -en la etapa de postulación- se había cumplido con las reglas de paridad horizontal y vertical, tanto en la postulación de candidaturas de mayoría como de representación proporcional (aunque esto último no necesariamente se cumple en los sistemas electorales locales que contemplan listas complementarias).

Un claro ejemplo de que los ajustes a las listas de RP eran desmedidos fue el caso de Morelos (2015), en el cual el tribunal local decidió otorgar los 12 escaños de RP al género femenino, mediante la modificación de todos los primeros lugares de las listas partidistas. La Sala Superior resolvió que no se podía afectar al principio de auto organización partidista de ese modo, por lo tanto, decidió asignar por orden de prelación, lo cual trajo como consecuencia que este congreso solo tuviera una representación femenina del 20%.

Otro asunto que podemos distinguir en la primera etapa de análisis fue lo relativo a los sistemas electorales que contemplan listas complementarias. En estos primeros tres años de estudio, predominó el principio democrático en la ordenación de las listas de los mejores perdedores, según el cual las listas complementarias debían ordenarse descendientemente conforme a los porcentajes

de votación (salvo por los casos de Aguascalientes, Distrito Federal y Baja California).

Como se puede apreciar, en este primer periodo de análisis no hubo un criterio firme y sólido, sino distintas formas de resolver las controversias. No obstante, lo que sí podemos afirmar es que predominó el argumento a favor de la paridad en la postulación, pero no el de la paridad en la integración legislativa.

Justo por esta preeminencia a favor de la auto organización de los partidos por encima de la paridad hemos planteado que en esta primera etapa de análisis las resoluciones de los órganos jurisdiccionales (con la respectiva excepción de Coahuila) fueron más de corte “formalista”, es decir, que los tribunales electorales resolvieron en función de lo que contemplaba el marco constitucional y normativo, de modo que no se tomaron en consideración otros aspectos de carácter fácticos (como sí se hizo en el caso de Coahuila).

Desde dicha perspectiva “formalista”, como las reglas electorales no contemplaban realizar ajustes, los órganos jurisdiccionales sostuvieron el criterio referente a que la paridad de género debía limitarse a su cumplimiento en la etapa de postulación y registro de candidaturas.

En contraste, en la segunda etapa de análisis (2017, 2018 y 2019) observamos cambios de gran trascendencia. En principio, las resoluciones en su mayoría avalaron que el principio de paridad debía garantizarse también en la etapa de integración, aun cuando esto vulnerara el principio de auto organización.

El argumento central fue que el principio de auto organización y el orden de prelación de las listas tenían un carácter instrumental, por lo que no podían estar por encima ni de la paridad ni de las acciones afirmativas en favor del género femenino. Además, el argumento también se centró en que favorecer al principio

de paridad por encima de otros principios permitía revertir de manera efectiva la subrepresentación histórica de las mujeres en los órganos legislativos.

Justo por lo anterior es que hemos planteado que en esta segunda etapa de análisis prevaleció una perspectiva de interpretación “garantista” a favor de la paridad de género. Esta perspectiva supone que los órganos jurisdiccionales dejaron atrás el hecho de que solo se debía favorecer a un principio u otro. Por tanto, dicha perspectiva se puede caracterizar por el hecho de que en las resoluciones no se invalidó por completo alguno de los principios en controversia, sino que se avaló que -en un principio- se garantizaran y aplicaran los derechos de auto organización, pero que -de ser necesario- era correcto ajustar las listas de RP, a fin de conformar congresos paritarios.

Desde este punto de vista, las asignaciones de RP se deben realizar, en un primer momento, respetando el orden de prelación de las listas, pero una vez que se ha verificado la composición general (incluyendo los escaños de mayoría relativa), en caso de ser necesario, en un segundo momento, es válido realizar los ajustes que sean necesarios, a fin de compensar el desequilibrio de los géneros.

En suma, desde esta perspectiva de interpretación, los órganos jurisdiccionales aplicaron criterios que permitieron la mayor protección de los derechos político-electorales de las mujeres (en particular el derecho a ser electas).

Si bien es cierto que las autoridades jurisdiccionales han jugado un papel importante en esta segunda etapa, no podemos omitir también que un factor determinante en este proceso han sido las adecuaciones a las reglas electorales de las entidades federativas. Como pudimos advertir, la mayoría de las entidades federativas contempla en sus reglas electorales (ley electoral, reglamentos y

lineamentos) acciones afirmativas adicionales tendientes a garantizar la paridad de género en la integración de los congresos.

La acción afirmativa adicional más relevante sin duda es la que establece que en el primer lugar de las listas de representación proporcional deben ser postuladas fórmulas del género femenino con el objetivo expreso de contribuir de manera efectiva al proceso de incorporación de una mayor presencia de mujeres en los órganos legislativos.

En función de los efectos de dicha acción afirmativa, podemos considerar que son efectivas por que en los casos que contemplan esta regla (como Tlaxcala, Baja California Sur, Chiapas, Morelos y, entre otros, Sinaloa) los resultados en cuanto al porcentaje de legisladoras fueron positivos; en la mayoría de estos casos la representación femenina estuvo por encima del 50 por ciento de representación legislativa.

Sin duda, esta regla es idónea en el sentido de que garantiza que los primeros escaños sean asignados a las mujeres y que, por lo tanto, ya no sea necesario realizar ajustes ni afectar otros derechos en la etapa de asignación. No obstante, son pocas las entidades federativas que la contemplan.

Las nuevas reglas electorales derivaron, en efecto, en que en la segunda etapa de análisis se observara una mayor presencia de mujeres. Incluso hubo casos como Coahuila, Morelos, Tlaxcala y Tamaulipas, en los cuales se llegó a reclamar que se aplicara el principio de paridad y las acciones afirmativas a favor de los hombres. Sin embargo, en todos los casos se resolvió que estas dos reglas no se pueden aplicar en perjuicio del género femenino y a favor del masculino, pues los hombres históricamente no han sido un grupo social vulnerable y discriminado. En cambio, las mujeres sí.

En efecto, con las resoluciones dictadas en los casos de Coahuila, Morelos, Tlaxcala y Tamaulipas se sentó el precedente respecto a que es válido que un congreso sea conformado por un mayor porcentaje de mujeres que de hombres.

Justo a partir de estos precedentes la paridad de género debe comprenderse también como un mandato de optimización flexible que debe procurar siempre la mayor protección de los derechos de las mujeres. Es decir, que el efecto óptimo de la paridad es que los escaños sean distribuidos igualitariamente (50-50 y en el caso de los congresos impares el escaño que hace la diferencia debe ser a favor de las mujeres), tal como también plantea la Jurisprudencia 11/2018. Sin embargo, ese óptimo puede ser flexible cuando los resultados a favor del género femenino van más allá del 50%.

Desde este punto de vista, la paridad no debe limitarse a una conformación estrictamente de 50% hombres y 50% mujeres cuando la integración de los órganos legislativos beneficia a la representación femenina.

En lo relativo a la relación que existe entre paridad y sistemas con lista complementaria de mejores perdedores, lo que se halló en este segundo periodo de análisis fue que el ordenamiento de dichas listas predominantemente continuó siendo en función de los porcentajes de votación (tal como prevaleció también en la primera etapa de análisis). Es decir, en la mayoría de los casos, no se aplicó la regla de alternancia en las listas de mejores perdedores.

Sin embargo, a diferencia de la primera etapa de análisis, también hallamos que si bien en las listas complementarias debe prevalecer el principio democrático, esto solo es en un primer momento, puesto que al asignar conforme al orden de las listas definitivas de RP, si se observa que la integración final no es paritaria, entonces se contempla que, en un segundo momento, puedan llevarse a cabo los

ajustes necesarios tanto en la lista “a” como en la lista “b” hasta lograr que la composición sea paritaria.

En los resultados del capítulo tres retomábamos el planteamiento de Karolina Gilas y Carlos Báez, según el cual se observó que las entidades federativas con sistemas de lista mixta resultaban, de cierto modo, incompatibles con el principio de paridad (incluso proponían declarar la inconstitucionalidad de este tipo de listas). Ciertamente, esa relación generaba mucha incertidumbre en la integración de las listas finales; incertidumbre que solía perjudicar el mayor acceso de mujeres en los órganos legislativos. Sin embargo, como se ha planteado en el párrafo anterior sobre los resultados del periodo 2017, 2018 y 2019, la salida a dicha disyuntiva fue que, en un primer momento, según sea el caso, se debía garantizar el principio democrático (ordenar las listas conforme al porcentaje de votación) o la regla de alternancia (ordenar las listas aplicando alternancia de géneros), pero en caso de ser necesario era válido, en un segundo momento, realizar los ajustes necesarios hasta lograr una composición paritaria.

En síntesis, en la primera etapa prevalecieron argumentos en contra de la paridad en la etapa de postulación; en cambio, en la segunda etapa de análisis prevalecieron argumentos en el sentido de favorecer la mayor presencia de mujeres en los órganos legislativos. Es decir, pese a las excepciones, fue clara la diferencia en los criterios adoptados entre un periodo de análisis y otro.

Una explicación adicional a este cambio de argumentos entre una etapa y otra la proponen Citlali Villafranco y Luis Medina; ellos plantean que el cambio en la argumentación se debió también al hecho de que, en octubre, pero sobre todo en noviembre de 2016 se renovó por completo la integración de la Sala Superior del TEPJF: “en los comicios que le tocó juzgar a la Sala Superior bajo su nueva

integración regresó a la preeminencia del principio de paridad frente a la vida interna de los partidos”²⁰².

De modo que, esta nueva composición de la máxima instancia jurisdiccional resolvió sus casos tendiendo a favorecer la mayor presencia de mujeres. Aunque no podemos omitir que en la segunda etapa de análisis hubo excepciones, como en los casos de Michoacán (2018) y Puebla (2018), en los cuales se volvió al criterio de la paridad solo en la etapa de postulación.

Lo anterior porque, en el caso de Puebla, el asunto solo se resolvió en el tribunal local, el cual argumentó que no era válido afectar a los primeros lugares de las listas de RP (que en este caso se reservan para los mejores perdedores), pues el principio democrático debía prevalecer por encima del de paridad.

En Michoacán, el asunto solo llegó a la Sala Regional, la cual determinó que para cubrir dos escaños que fueron revocados a un partido se debían reasignar a dos partidos diferentes, lo cual derivó en que uno fuera para el género femenino y otro para el masculino. El reclamo era que ambos fueran para el género femenino, no obstante, esta instancia jurisdiccional resolvió como infundado el agravio, puesto que la paridad ya había sido cumplida en la etapa de postulación.

Sinaloa también fue una excepción, pero el argumento fue distinto: el TEPJF no avaló ajustar una fórmula para lograr la composición paritaria porque resolvió que realizar ajustes adicionales era una medida desproporcionada en una entidad en la que se contempla que el primer lugar de las listas de RP debe ser para fórmulas del género femenino. Además, el reclamo era desmedido porque la representación femenina que se obtuvo era lo más cercana a la paridad (equivalente al 48%). Más adelante retomaremos este caso.

²⁰² Citlali Villafranco y Luis E. Medina, *op cit.*, p. 42.

Ahora bien, en la segunda etapa de análisis se hallaron nuevas particularidades con respecto al tema de la paridad y las acciones afirmativas. Ya hemos hecho referencia a que se hallaron casos que contemplan el registro de mujeres en el primer lugar de la lista de RP; también hemos hecho referencia a que las listas complementarias, en principio, se deben respetar tal cual el orden de prelación que se genere, pero si la composición no es paritaria es válido hacer ajustes; asimismo hemos planteado el tema de la paridad como mandato de optimización flexible.

Sin embargo, uno de los hallazgos en la segunda etapa de análisis fue que el principio de paridad tiene límites. Si bien el propósito de la paridad es que se debe procurar que los congresos se integren de manera paritaria mediante el ajuste de las listas de RP, la paridad no prevalece cuando con dichos ajustes se afecta a otros grupos vulnerables.

Esto fue lo que se resolvió en el caso del congreso zacatecano, en el cual los ajustes para lograr una integración paritaria afectaron a un candidato en condición de discapacidad. Como se describió en el capítulo 3, en la última instancia se determinó que la acción afirmativa para promover la representación femenina no podía afectar a otro grupo vulnerable, por lo que el escaño debía mantenerlo el candidato afectado. El caso anterior derivó además en que el congreso zacatecano no se conformó estrictamente de manera paritaria, es decir, 50% y 50% de un género y otro.

Desde este punto de vista es que se habla también de paridad flexible en el sentido de que muy excepcionalmente habrá casos en los cuales no pueda ser garantizado plenamente la conformación 50-50, en virtud de que la paridad no debe afectar a otros grupos vulnerables, por lo tanto, debe ceder ante los principios y derechos que los protegen.

Algo similar ocurrió en el caso de Sinaloa (que ya hemos mencionado), en el cual también la acción afirmativa que contempla la ley (postulación de fórmula femenina en la posición uno) no logró que el congreso fuera plenamente paritario. Por lo anterior, se pidió que se realizaran ajustes para garantizar la paridad, sin embargo, en la última instancia jurisdiccional se resolvió que no era válido realizar más ajustes porque Sinaloa no se encontraba en alguno de los siguientes supuestos: que la representación final haya sido notoriamente desequilibrada o que en sus reglas no existieran mecanismos para garantizar la mayor presencia de mujeres.

Según el TEPJF, Sinaloa, a diferencia de otros casos, no se halló en estos supuestos, por lo que fue improcedente modificar un escaño más, a fin de que la composición fuera estrictamente paritaria. Además, se argumentó que los resultados no afectaban desmedidamente la representación femenina, pues ellas lograron el 48% de la representación legislativa.

Ahora bien, uno de los aspectos que planteábamos en la problemática que motivó a esta investigación era el hecho de que después de que la paridad cobró rango constitucional existieron congresos en los cuales la representación femenina siguió siendo baja.

En la primera etapa de análisis, por ejemplo, se observó que Morelos y Tlaxcala tenían los porcentajes más bajos, uno con 20% y el otro con 28%. En el primer caso debemos recordar que la asignación del OPLE fue bajo el criterio de garantizar la paridad en la integración mediante la modificación del orden de prelación de las listas de RP; incluso cuando se impugnó ante el tribunal local, esta autoridad no solo reafirmó ese criterio, sino que decidió asignar todos los escaños de RP al género femenino. Sin embargo, -y esto es evidencia de que los criterios de las autoridades jurisdiccionales no necesariamente contribuyeron a la mayor presencia de mujeres- la última instancia jurisdiccional determinó asignar los

escaños de RP de acuerdo al orden de prelación, lo cual no abonó a la representación femenina.

El caso de Tlaxcala fue similar al de Morelos. El OPLE decidió asignar bajo el criterio de garantizar la paridad en la etapa de integración y para ello alteró el orden de las listas de RP. Sin embargo, el acuerdo del OPLE fue impugnado y el tribunal local resolvió que fue indebido el criterio empleado por el OPLE. Por tanto, el tribunal local resolvió que la asignación debía realizarse respetando el orden de prelación y bajo esa lógica el género femenino quedó subrepresentado.

Desde luego, en ambos casos (como también ocurrió en otros) influyó el hecho de que los escaños recayeron principalmente en las fórmulas ubicadas en el primer lugar de las listas partidistas. En ambos casos, se observó que la primera posición de las listas de los partidos correspondía al género masculino, por lo que, si los partidos solo alcanzaban un escaño, éstos correspondían al primer lugar de la lista de cada partido.

En la segunda etapa de análisis solo Nayarit registró el porcentaje más bajo de legisladoras (37%). Como se explicó, esto se debió a que la asignación se realizó por orden de prelación, lo cual no favoreció a la representación femenina, pero lo más importante es el hecho de que en este caso la paridad de género no fue motivo de controversia en ninguna de las etapas de la cadena impugnativa.

A partir de los hallazgos que hemos mencionado, podemos afirmar que la paridad de género -tal como se planteó en la reforma constitucional del año 2014- no fue suficiente para garantizar que la composición de los congresos fuera paritaria.

En algunos casos se tuvo que recurrir a la implementación de acciones afirmativas adicionales como el referente a que fueran postuladas fórmulas del

género femenino en el primer lugar de las listas de RP. En otros casos, se optó por aplicar ajustes a las listas de RP.

No podemos omitir que otra acción afirmativa que se contempla para el principio de mayoría relativa y que juega un papel determinante es el de la paridad transversal, que implica que sean postuladas fórmulas del género femenino no solo en distritos en los cuales los partidos políticos no tienen posibilidades de triunfo, sino que sean postuladas de manera paritaria en bloques de competitividad baja, mediana y alta. No hicimos mayor hincapié en este tema porque las resoluciones que revisamos se relacionaron con la etapa de asignación de escaños de RP, etapa en la cual ya han sido resueltas todas las controversias propias del registro de candidaturas de mayoría.

Aquí es necesario hacer énfasis en la diferencia entre las acciones afirmativas y la paridad de género, pues si bien se complementan, conceptual y técnicamente tienen diferentes características. Desde 1993 hasta el año 2014 lo que se contemplaba en las reglas electorales era la acción afirmativa conocida como cuota de género que consistía básicamente en que los partidos políticos debían postular cierto porcentaje de candidaturas de un género, así como respetar la alternancia de los géneros y que las fórmulas de titulares y suplentes fueran del mismo género (desde luego, cada uno de estos aspectos se fue adecuando o, en su defecto, agregando a lo largo de dos décadas).

A partir de la reforma político-electoral del año 2014, en efecto, se incluyó el principio de paridad, el cual se caracterizó técnicamente por los siguientes aspectos: la mitad de todas las candidaturas (de mayoría relativa y de representación proporcional) deben corresponder a un género; las listas de representación proporcional deben alternarse entre un género y otro; las fórmulas (titulares y suplentes) deben corresponder al mismo género; y que, so pena de ser

sancionados, todos los partidos políticos están obligados a cumplir con estas reglas sin excepción.

Pero, como ya hemos apuntado en líneas anteriores, el principio de paridad por sí mismo no ha sido efectivo y ha sido necesario complementar este principio con acciones afirmativas adicionales (postulación en distritos ganadores, postulación en el primer lugar de las listas y ajustes para garantizar la paridad). Es decir, con la inclusión del principio de paridad, las acciones afirmativas no quedaron atrás, sino que siguen vigentes, pero ahora bajo nuevos parámetros.

De hecho, cabe mencionar que la Sala Superior en el año 2018 mencionó en el expediente SUP-REC-454/2018 que la figura de la paridad no comparte las mismas características que las acciones afirmativas, puesto que no se trata de una medida compensatoria y temporal, sino de un principio de representación política que tiene fundamento constitucional y convencional, y que busca garantizar la igualdad efectiva en el ejercicio del poder político. En este mismo expediente se afirmó que la paridad es un derecho humano, por lo que podemos agregar que es un principio indisoluble, inviolable, irrenunciable y progresivo.

Otra conclusión a la que se llegó en esta investigación es que en ambas etapas de análisis se observó también que la cantidad de mujeres que son asignadas por la vía de representación proporcional entre una autoridad jurisdiccional y otra (local y federales) no necesariamente depende de la resolución de controversias en materia de paridad de género y acciones afirmativas.

En cada etapa de análisis presentamos entidades federativas en las cuales la paridad de género no fue motivo de controversia, no obstante, la cantidad de mujeres que se asignaban en estos casos se modificaba considerablemente entre una autoridad y otra.

Sobre todo, en la primera etapa de análisis se observó que uno de los agravios más recurrentes y que influye de forma importante en la composición de los órganos legislativos estatales es el referente a los límites de sub y sobrerrepresentación de los partidos políticos. Así, cuando las autoridades jurisdicciones resuelven estos casos, al cambiar la cantidad de escaños que le corresponden a cada partido, también se alteran las cantidades de hombres-mujeres.

En suma, recuperando el planteamiento inicial relacionado con los objetivos, la pregunta de investigación y la hipótesis, podemos decir que aquellos casos en que la paridad de género sí fue motivo de controversia se encontró que el resultado final de mujeres asignadas en algunos casos fue favorable, en otros desfavorable o simplemente igual con respecto a la asignación realizada por la autoridad administrativa local.

En otras palabras, durante el periodo de estudio (2014-2019) el papel de las sentencias resueltas por las autoridades electorales jurisdiccionales en materia de paridad de género fue de índole diversa, pues en unos casos se favoreció a la representación femenina y en otros casos no. Lo cierto es que a partir de 2017 sí se favoreció el tema de la paridad en la integración.

En efecto, también observamos que -pese a un par de casos-, en los últimos procesos electorales los órganos jurisdiccionales sí contribuyeron al establecimiento de congresos paritarios confirmando o resolviendo controversias bajo el criterio de procurar la mayor protección de los derechos político-electorales de las mujeres.

Sin duda, la paridad de género, así como las acciones afirmativas que la complementan, en efecto, están contribuyendo a que las mujeres puedan acceder

de manera efectiva a los espacios de toma de decisiones. En este sentido, no cabe duda de que, en términos de la representación descriptiva del género femenino en los órganos legislativos, los cambios han tendido a ser favorables.

II

En vísperas de los próximos procesos electorales para la renovación de las legislaturas estatales -que comienza en este año 2020 con el caso de Coahuila, el próximo año con la renovación de 30 legislaturas y finalmente 2022 con el caso de Quintana Roo-, va a ser importante dar seguimiento a las controversias y resoluciones que vayan surgiendo en torno a la aplicación de la paridad y de las acciones afirmativas.

Hipotéticamente podemos plantear que los próximos resultados para la renovación de los congresos, tanto locales como federales, van a ser favorables al tema de la composición paritaria. Esto no solo por el hecho de que la mayoría de las entidades se han sumado a la implementación de acciones afirmativas adicionales a la paridad o al hecho de que los magistrados que entraron desde 2016 han resuelto predominantemente a favor de la paridad en la integración, sino porque en junio de 2019, derivado de la reforma a diversos artículos constitucionales, se mandató que todos los cargos de los órganos del Estado mexicano (que incluyen a los tres poderes de la unión, a los tres poderes de las entidades federativas, a los órganos de gobierno municipales, así como también a los cargos de los organismos constitucionales autónomos locales y federales) deben ser distribuidos de manera paritaria.

Lo anterior, sin duda, genera un abanico amplio de temas que eventualmente puede ser investigados para conocer o evaluar el impacto de dicha reforma

constitucional en la integración paritaria en los distintos órganos del Estado mexicano.

En este trabajo el objeto de estudio fue la paridad de género con respecto a la composición de los congresos locales, desde el punto de vista de las resoluciones de los órganos jurisdiccionales en la etapa de asignación de los escaños de representación proporcional. No obstante, es importante también dar seguimiento a lo que ocurre propiamente en la etapa de registro de candidaturas de mayoría relativa y la postulación de mujeres en bloques de competitividad.

Lo anterior porque en este trabajo pudimos observar que un aspecto central, relacionado con el principio de mayoría relativa y la representación legislativa femenina, es el referente a los desequilibrios que se generan por la vía de mayoría relativa en los triunfos del género femenino y el género masculino, que luego deben equilibrarse con las asignaciones de representación proporcional.

En las bases de datos que presentamos al inicio de los capítulos 3 y 4 podemos observar datos interesantes que dan cuenta de que por la vía de mayoría relativa hay desequilibrios muy marcados entre los triunfos de hombres y mujeres y esto también afecta la representación final.

Por ejemplo, en la primera etapa de estudio, podemos ver que en Nayarit (2014), de 18 escaños de mayoría, las mujeres obtuvieron el triunfo en 8 distritos; otro caso que ilustra ese desequilibrio es Morelos (2015), en el cual, de 18 escaños de mayoría, las mujeres solo obtuvieron el triunfo en 3 distritos; en Colima (2015), de 16 escaños de MR, solo en 5 distritos ganó el género femenino; lo mismo con Veracruz en 2016, pues de 30 escaños de mayoría, solo en 10 los triunfos fueron para el género femenino.

En la segunda etapa de análisis, en términos generales, los resultados fueron mucho más equilibrados, no obstante, también se registraron casos en los cuales los triunfos de mayoría relativa fueron mayoritariamente para el género masculino. Por ejemplo, en Nayarit (2017), de 18 escaños de mayoría, el género femenino solo obtuvo el triunfo en 6 distritos; en el caso de Guerrero (2018), de 28 escaños de mayoría, solo en 10 distritos el triunfo fue para mujeres; lo mismo en Jalisco en 2018: de 20 escaños de mayoría, el género femenino obtuvo el triunfo solo en 7 distritos. Cabe referir que, las tres entidades que tuvieron elecciones en el año 2019 (Baja California, Quintana Roo y Tamaulipas) tuvieron resultados positivos, pues sus triunfos de mayoría se distribuyeron paritariamente.

En consecuencia, uno de los temas que no deben perderse de vista y que se relacionan con la paridad de género en la etapa de postulación de candidaturas de mayoría, es el referente al registro de mujeres en bloques de competitividad, pues esto contribuye a que el derecho de las mujeres a acceder a los espacios de toma de decisiones sea efectivo.

No podemos dejar de mencionar otra cuestión: pareciera que se han subsanado las actitudes contrarias al favorecimiento de la representación femenina, sin embargo, siguen existiendo resistencias y, por lo tanto, retos en esta materia: el ejemplo más reciente tuvo lugar en el año 2018 en la elección de diversos cargos municipales en el Estado de Oaxaca, en el cual se vulneró el principio de paridad al registrar a hombres que se identificaron como mujeres.

Ante este dilema, los órganos jurisdiccionales resolvieron que la única forma de “validar” el género al que corresponden los candidatos era mediante la manifestación verbal de auto adscripción a determinado género. Bajo este criterio, el TEPJF resolvió que: eran válidas las postulaciones de candidatos varones que desde el inicio del proceso electoral manifestaron corresponder al género

femenino; en cambio, era inválida la postulación de quienes en un principio se registraron como varones y que -al no poder participar por rebasar el porcentaje de varones postulados- decidieron cambiar de género.

En consecuencia, el TEPJF revocó la mayoría de las postulaciones de varones que cambiaron de género en el transcurso del proceso electoral; sin embargo, el TEPJF tuvo que avalar a otros candidatos que desde un principio se registraron como del género femenino, aunque en realidad no pertenecieran a la comunidad *muxe* de la entidad.

Este, sin duda, es un nuevo dilema sobre la paridad de género que no debemos perder de vista, pues basta con que los candidatos varones manifiesten verbalmente que se auto adscriben como “mujeres” para poder postularse como parte del género femenino.

Una última reflexión: si bien el paradigma de la paridad se ha enfocado en la distribución igualitaria de los cargos de elección popular -y ahora con la reforma de 2019 también a los cargos de los órganos del Estado mexicano-, es decir, parece que lo que se busca en principio es subsanar el desequilibrio numérico de mujeres respecto a hombres en dichos cargos (representación descriptiva), no obstante otro asunto que no debe perderse de vista es la representación sustantiva de las mujeres, pues la paridad, en sentido amplio, implica que las mujeres puedan ejercer plenamente sus derechos e incidir en todos los espacios de la esfera pública.

GLOSARIO

Acciones afirmativas: desde el punto de vista teórico se trata de aquellas medidas compensatorias de carácter temporal que tienen como propósito revertir una situación en la cual han prevalecido actitudes discriminatorias en contra de algún sector social por motivos de género, etnia, raza, etc.

En este trabajo dichas medidas se relacionan con la discriminación en contra de las mujeres y su derecho a ser electas a puestos de representación popular. Para revertir esa situación de discriminación se han implementado diversas acciones afirmativas, entre la cuales, destaca la figura de la cuota de género que consiste en el requisito, para los partidos políticos, de presentar un porcentaje mínimo en el registro de candidaturas de un género.

Otras acciones afirmativas que se emplean para garantizar la mayor presencia de mujeres en los órganos legislativos son: a) listas encabezadas por mujeres, es decir, que todos los partidos políticos deban postular en el primer lugar de las listas de representación proporcional una fórmula del género femenino; b) ajustes a las listas, esto es, la posibilidad de modificar el orden de prelación de las listas de representación proporcional cuando la integración final de los congresos no es paritaria; y c) paridad transversal, esto es, que las candidaturas del género femenino por la vía de mayoría relativa sean postuladas por bloques de competitividad con el propósito de que no sean postuladas solo en distritos uninominales en los que no tienen posibilidad de ganar.

Armonización: se trata de una estrategia interpretativa ante una controversia electoral, en la cual entran en conflicto dos o más derechos (como el de paridad versus la auto organización partidista o la paridad versus la condición de

discapacidad). Esta estrategia supone no invalidar un principio o derecho a favor de otro, sino hacer efectivos los derechos en conflicto.

De acuerdo con los planteamientos que se encontraron en las resoluciones de las autoridades jurisdiccionales, la armonización de principios y derechos implica realizar un examen amplio y detallado, con el propósito de garantizar los derechos en controversia procurando la menor afectación a cada uno de estos. Resalta el hecho de que las autoridades electorales deben observar, también, que la afectación a los derechos en controversia sea razonable, objetiva y proporcional. En el caso de grupos en desventaja, como las mujeres, además, las autoridades electorales deben resolver las controversias procurando la mayor protección de sus derechos.

Auto organización partidista: es el derecho de los partidos políticos a la autonomía organizativa en su vida interna, pero dentro del marco constitucional y legal. La auto organización partidista les permite fijar sus estatutos, determinar sus órganos directivos, resolver sus conflictos internos y, entre otras cosas, seleccionar a los candidatos y candidatas que competirán por cargos de elección popular.

En este trabajo, en el cual este concepto fue uno de los más recurrentes en las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales, el sentido del concepto fue el siguiente: auto organización como el derecho de cada partido político a decidir libremente el orden de las listas de representación proporcional, pero observando en todo momento el principio de alternancia de género, es decir, una fórmula de un género y en seguida otra fórmula de otro género y así subsecuentemente.

Cadena impugnativa: es el proceso que sigue toda impugnación en contra de un acuerdo emitido por las autoridades electorales y que debe agotarse por niveles. En el caso de los resultados de las elecciones locales para la renovación de los congresos locales, la cadena impugnativa comprende, en primer término, recurrir a las

autoridades jurisdiccionales locales (tribunales electorales estatales); en segundo término, implica recurrir a la instancia jurisdiccional federal, primero, ante la respectiva Sala Regional y, en última instancia, ante la Sala Superior del TEPJF.

Si bien la cadena impugnativa debe agotarse en toda controversia, existen excepciones, tal como ocurre en el nivel federal con la figura de *per saltum* y la facultad de atracción.

Facultad de atracción: atribución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que implica que este órgano jurisdiccional puede conocer y resolver sobre una controversia presentada ante alguna de las Salas Regionales.

Esa atracción puede solicitarse por tres vías: a petición de parte de los promoventes del juicio, a petición de las Salas Regionales o de oficio, es decir, que la Sala Superior, por decisión propia, puede solicitar resolver el asunto por motivos de trascendencia e importancia del asunto a resolver.

Jurisprudencia: de conformidad con el artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se trata de las resoluciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuando en tres sentencias consecutivas se resuelve sosteniendo un mismo criterio de aplicación e interpretación de una norma constitucional. También las Salas Regionales pueden emitir jurisprudencia, pero en ese caso deben ser cinco resoluciones ininterrumpidas en el mismo sentido.

En este trabajo, por ejemplo, se citó reiteradamente la Jurisprudencia 36/2015, en la cual las tres resoluciones que derivaron en dicha jurisprudencia fueron las contenidas en los expedientes SUP-REC-562/2015, SUP-REC-564/2015 y SUP-REC-936/2015. En los tres casos se resolvió lo siguiente: las asignaciones de representación proporcional, en primer término, se deben realizar conforme al orden

de prelación, pero si dicha asignación genera la subrepresentación de un género entonces es válido implementar medidas adicionales para garantizar la paridad de género en la integración, pero observando siempre que esas medidas adicionales no afecten desproporcionalmente a otros derechos.

Límites de sub y sobrerrepresentación: se refieren al porcentaje mínimo y máximo de representación legislativa al que puede aspirar un partido político en función del porcentaje de votación efectiva que haya obtenido.

En el sistema electoral mexicano ningún partido político puede tener un porcentaje de representación legislativo menor o mayor a ocho puntos porcentuales a su porcentaje de votación efectiva. Por ejemplo, si el partido A obtuvo una votación efectiva equivalente al 25%, entonces el límite de subrepresentación legislativa es de 17% (25-8) y el límite de sobrerrepresentación legislativa es de 33% (25+8). En otras palabras, ese partido A (que obtuvo una votación equivalente al 25% de la votación efectiva) se encuentra adecuadamente representado si su cantidad de escaños porcentualmente se encuentra en el rango del 17 al 33% de la representación legislativa. Si su representación legislativa es menor de 17% se encuentra subrepresentado; si su representación legislativa es mayor al 33% se encuentra sobrerrepresentado.

Respecto al límite de sobrerrepresentación, éste no aplica cuando su porcentaje de representación legislativa supera los ocho puntos porcentuales como consecuencia exclusivamente de los triunfos obtenidos por mayoría relativa. Por ejemplo, si el partido A, en un congreso de 25 escaños, obtuvo 11 triunfos de mayoría (equivalentes al 44% de los escaños totales) y su porcentaje de votación efectiva equivale al 32%, este partido político estaría sobrerrepresentado por doce puntos porcentuales. Si se aplica el límite superior del ocho por ciento este partido se encuentra cuatro puntos

porcentuales fuera del límite. Sin embargo, no se puede realizar ningún ajuste porque sus triunfos fueron por la vía de mayoría relativa.

El límite de sobrerrepresentación supone también el tope máximo de escaños a los que puede aspirar un partido político de acuerdo con el marco constitucional. Por ejemplo, en la elección para renovar la Cámara de Diputados, la Constitución establece que por ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional) ningún partido político puede contar con más de 300 escaños.

En este trabajo se observó que el principal motivo de impugnación en los procesos electorales para la renovación de los congresos locales es precisamente que los partidos reclaman que se encuentran subrepresentados y a la vez otros se encuentran sobrerrepresentados.

Mandato de optimización flexible: de acuerdo con los planteamientos realizados por las autoridades electorales jurisdiccionales esta noción alude al hecho de que las normas, derechos o principios buscan cierto fin (óptimo), pero la aplicación de las normas y diseños electorales pueden incluso favorecer a los titulares de esos derechos más allá de dicho fin.

En este estudio, lo óptimo del principio de paridad sería que los congresos se conformen numéricamente de forma igualitaria, es decir, 50% del género femenino y 50% del género masculino. No obstante, es flexible porque la aplicación de las normas puede tener como efecto una integración en la que el género femenino represente más allá del 50% de los escaños.

La paridad de género como mandato de optimización flexible supone la posibilidad de un mayor número de mujeres, pero no de un mayor número de hombres. Justo esta noción se planteó a raíz de que hubo casos en los cuales se reclamó que el género

masculino se encontraba subrepresentado, por lo que se pedía que se implementaran acciones afirmativas para equilibrar la representación numérica.

No obstante, las autoridades jurisdiccionales resolvieron que tanto las acciones afirmativas como la paridad de género no pueden implementarse en perjuicio del género femenino, pues se trata de un grupo social históricamente en desventaja. Por lo tanto, es válido que haya un mayor número de mujeres que de hombres, lo cual no implica en modo alguno discriminación ni afectación al principio de igualdad.

Paridad: teóricamente se trata de un principio universalista de representación política que tiene como propósito equilibrar la participación política entre hombres y mujeres. Una de los aspectos más importantes es que la paridad no es una acción afirmativa, sino que es un principio de aplicación permanente.

Operacionalmente la paridad implica dos momentos: una comprende la etapa de postulación, en la cual en la mitad de los cargos a elegir deben postularse 50% mujeres y 50% hombres (lo que también se conoce como paridad horizontal). Si los cargos a elegir son de representación proporcional entonces la paridad (vertical) se aplica registrando secuencialmente una candidatura de un género y en seguida otra del género opuesto y así subsecuentemente.

La paridad no solo se agota en la etapa de postulación. En este trabajo se explicó que la paridad también contempla la etapa de postulación y en este sentido implica que por lo menos la mitad de todos los escaños deben corresponder al género femenino. En el caso de congresos impares, la idea es que, a la luz de los derechos humanos de las mujeres, la diferencia sea a favor de ellas.

Paridad flexible: alude a la situación fáctica en la cual no es posible conformar un congreso estrictamente paritario con 50% mujeres y 50% hombres, en razón de que existen otros grupos vulnerables, los cuales no pueden ser afectados en su derecho a

ser electos. De este modo, la paridad es flexible en virtud de que en casos excepcionales debe ceder ante otros derechos, como el de las personas con discapacidad.

Al respecto, el caso más ilustrativo es el de Zacatecas (2018), en el cual la Sala Superior resolvió que la conformación paritaria tenía que ceder a la condición de discapacidad de uno de los candidatos que había sido afectado al momento de ajustar las listas para cumplir con la paridad en la integración del congreso.

Per saltum: figura jurídica que permite exentar del agotamiento de una de las instancias jurisdiccionales de impugnación electoral. De acuerdo con los casos que se revisaron en este trabajo, se recurrió a dicha figura a petición de los promoventes de los juicios, en razón de que el acto reclamado debía ser resuelto de manera inmediata, dado que constitucionalmente el periodo de inicio de sesiones de las nuevas legislaturas se encontraba próximo.

Ordinariamente la cadena impugnativa implica primero recurrir a las instancias jurisdiccionales locales y luego escalar a los órganos jurisdiccionales federales (en primera instancia a la Sala Regional correspondiente y finalmente a la Sala Superior del TEPJF. Sin embargo, se encontraron casos en los cuales se recurrió a la figura del “salto de instancia” para que determinada controversia, en lugar de ser atendida y resuelta por el tribunal electoral local, pasara directamente a la Sala Regional correspondiente.

Principio de alternancia: regla complementaria del principio de paridad que consiste en registrar las listas de representación proporcional empezando con una fórmula de un género y en seguida una fórmula de otro género. El resto de los lugares sigue la misma lógica. La regla de alternancia tiene como propósito no generar segmentos de

dos o más fórmulas de un mismo género, sino que las fórmulas sean intercaladas secuencialmente entre hombres y mujeres.

A la regla de alternancia de los géneros en las listas de representación proporcional también se le conoce como paridad vertical.

Subrepresentación histórica: se trata de uno de los criterios y fundamentos de las acciones afirmativas que supone aquella situación fáctica en la cual, a lo largo del tiempo, las mujeres han tenido una presencia mínima en los espacios de toma de decisiones. Desde este punto de vista, las acciones afirmativas tienen como propósito revertir esa presencia mínima de mujeres en la arena legislativa con el propósito de hacer efectiva la igualdad entre hombres y mujeres.

En este trabajo la subrepresentación histórica de las mujeres se determinó a partir de la revisión de la composición numérica de hombres y mujeres en legislaturas anteriores. Al constatarse que las legislaturas han estado integradas por una mínima cantidad de mujeres, se genera un motivo legítimo para la implementación de acciones afirmativas.

REFERENCIAS

BIBLIOGRÁFICAS:

- Aguilar Rivera, José, 2011, *Igualdad democrática y medidas afirmativas. ¿Equidad y cuotas?* TEPJF, México.
- Ai Camp, Roderic, 2012, “Ha favorecido la democracia a las mujeres políticas”, en *Metamorfosis del liderazgo en el México contemporáneo*, FCE, México.
- Albaine, Laura, 2015, “Obstáculos y desafíos de la paridad de género. Violencia política, sistema electoral e interculturalidad”, en *Íconos. Revista de Ciencias Sociales*, núm. 52, Flacso-Ecuador, Quito.
- Bareiro, Line, 2003, “Cuota de género”, en *Diccionario electoral* (Tomo I), IJJ-UNAM, TEPJF, IFE, México.
- Bareiro, Line, 2007, “Representación política de las mujeres”, en Nohlen, Dieter *et al* (Comps.), *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*, FCE, México.
- Becerra, Ricardo y Woldenberg, José, 2003, “Representación política” en *Diccionario electoral* (Tomo II), IJJ-UNAM, TEPJF, IFE, México.
- Becerra, Ricardo, Salazar, Pedro y Woldenberg, José, 1997, *La reforma electoral de 1996*, FCE, México.
- _____, 2000, *La mecánica del cambio político en México*, Cal y Arena, México.
- Bobbio, Norberto, 2006, *Liberalismo y democracia*, FCE, México.
- Bonilla Vélez, Gloria, 2007, “La lucha de las mujeres en América Latina: feminismo, ciudadanía y derechos”, en *Palabra*, núm. 8. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2979331.pdf> (consultado en enero, 2020).
- Bustillo, Roselia, 2015, “Democracia paritaria y ciudadanía de las mujeres en construcción. Proceso Electoral 2014-2015”, en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*. Cuarta Época, núm. 16, TEPJF, México.
- Caminotti, Mariana y Freidenberg, Flavia, 2018, “Reformas electorales inclusivas en América Latina y retos para la igualdad real de las mujeres en la política”, en *Mujeres en la política. Experiencias nacionales y subnacionales en América Latina*, IECM-IJJ-UNAM, México.
- Carbonell, Miguel, 2002, *Derechos fundamentales y el Estado*, IJJ-UNAM, México.

- _____, 2003, “Estudio preliminar. La igualdad y los derechos humanos”, en *El principio constitucional de igualdad. Lecturas de introducción*, CNDH, México.
- _____, 2006, “Las cuotas electorales de género y el principio de igualdad. Concepto, problemas y aplicación en México”, en *Género, indígenas y elecciones*, TEPJF, México.
- _____, 2015, *Curso básico de derecho constitucional*, Centro de Estudios Carbonell, México.
- Cazarín, Angélica, 2011, *Democracia, género y justicia electoral en México*, TEPJF, México.
- CEPAL, 2020, “Leyes de cuotas”, disponible en <https://oig.cepal.org/es/leyes/leyes-de-cuotas> (consultado en enero de 2020).
- Cuéllar Vázquez, Angelica y García Gárate, Iván, 2010, *Equidad de género y representación. La regla de alternancia para candidaturas de RP*. Comentarios a la sentencia SUP-JDC-461/2009, TEPJF, México.
- Dahl, Robert, 1982, *Los dilemas del pluralismo democrático. Autonomía versus control*, Alianza Conaculta, México.
- Dahl, Robert, 1999, *La democracia, una guía para los ciudadanos*, Taurus, Madrid.
- Dahlerup, Drud, 1988, “From a small to a large a minority: women in Scandinavian Politics”, en *Scandinavian Political Studies*, Vol. 11, No. 4.
- Elizondo Gasperín, Macarita, 2006, “Discriminación por género” en *Género, indígenas y elecciones*, TEPJF, México.
- Fernández Poncela, Ana, 2004, “Leyes, elecciones, cámaras y mujeres”, en *Revista de estudios de género. La ventana*, Universidad de Guadalajara, México.
- _____, 2011, “Las cuotas de género y la representación política femenina en México y América Latina”, en *Argumentos*, núm. 66, vol. 24, México.
- Ferrajoli, Luigi, 2008, “Igualdad y diferencia”, en *Igualdad y diferencia de género*, CONAPRED, México.
- Flores, Imer, 2016, “El problema del principio de la paridad de género en materia electoral: ¿de punto de partida a punto de llegada?”, en *Revista Mexicana de Derecho Electoral*, núm. 9, IJJ-UNAM, México.
- Freidenvall, Lenita, 2013, “Cuotas de género en materia electoral como vía rápida a la paridad”, en V. A., *Cuotas de género. Visión comparada*, TEPJF, México.
- Galeana, Patricia, 2014, “Un recorrido histórico por la revolución de las mujeres mexicanas” en *La revolución de las mujeres en México*, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, México.

- Garza Guerra, María, 2016, “El derecho al sufragio de la mujer”, en *Revista Internacional de Ciencias Sociales y Humanidades*, Vol. XXVI, No. 2. Pp. 43-59. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/654/65456042003.pdf> (consultado en enero de 2020).
- Gilas, Karolina M. y Báez, Carlos, 2017, “Paridad de género: entre acceso a las listas y acceso a los cargos”, en *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 36 (enero-junio), IIJ-UNAM, México.
- Gilas, Karolina M. y Christiansson, Mikaela, 2018, “La paridad de género en México y la regla de los distritos perdedores”, en *Mujeres en la política. Experiencias nacionales y subnacionales en América Latina*, IECM-IIJ-UNAM, México.
- Girón, Alicia, González, María; y Jiménez, Ana, 2008, “Breve historia de la participación política de las mujeres en México” en González, M. L. y Rodríguez, P. *Límites y desigualdades en el empoderamiento de las mujeres en el PAN, PRI y PRD*, Miguel Ángel Porrúa, México.
- González, Nuria, 2002, “El principio de igualdad, la prohibición de discriminación y las acciones positivas” en M. Carbonell (Coord.), *Derechos fundamentales y el Estado*, IIJ-UNAM, México.
- Held, David, 2009, *Modelos de democracia*, Alianza Editorial, España.
- Hinojosa, Magda y Piscopo, Jennifer, 2013, “Promoción del derecho de las mujeres a ser elegidas: veinticinco años de cuotas e América Latina”, en V. A., *Cuotas de género. Visión comparada*, TEPJF, México.
- Hinojosa, Magda y Vázquez, Lorena, 2018, “Selección de candidaturas, partidos y mujeres en América Latina”, en *Mujeres en la política. Experiencias nacionales y subnacionales en América Latina*, IECM-IIJ-UNAM, México.
- Huerta, Magdalena. y Lowenberg, L., 2006, “Evolución del número de candidatas a diputadas locales de la Asamblea del Distrito Federal, 1994-2003”, en Huerta, M. y Magar E., *Mujeres legisladoras en México. Avances, obstáculos, consecuencias y propuestas*, INM-CONACYT-ITAM, México.
- Kemelmajer, Aida, 2003, “las acciones positivas”, en Carbonell, Miguel. *El principio constitucional de igualdad. Lecturas de introducción*, CNDH, México.
- Krennerich, Michael, 2019, “¡Mujeres al parlamento! Sistemas electorales y cuotas de género en la mirilla”, en José Reynoso Núñez (Coord.). *La democracia en su contexto*, IIJ-UNAM, México.
- Lau Jaiven, Ana y Rodríguez Bravo, Roxana, 2017, “El sufragio femenino y la Constitución de 1917. Una revisión”, en *Política y Cultura*, núm. 48, México.
- Llanos, Beatriz, 2013, *La apuesta por la paridad: democratizando el sistema político en América Latina. Casos de Ecuador, Bolivia y Costa Rica*. Perú: IDEA

- Internacional/CIM. Disponible en: <https://www.idea.int/sites/default/files/publications/la-apuesta-por-la-paridad.pdf> (consultado en octubre de 2019).
- Llanos, Beatriz y Vivian, Roza, 2018, “Más poder, menos mujeres: desigualdades de género en los partidos políticos latinoamericanos”, en Freidenberg et al. (Coords.) *Mujeres en la política. Experiencias nacionales y subnacionales en América Latina*, IECM-IIJ-UNAM, México.
- Marion Young, Iris, 2000, “La acción afirmativa y el mito del mérito”, en *La justicia y la política de la diferencia*, Colección Feminismos, Cátedra, México.
- Martínez, Antonia y Garrido, Antonio, 2010, *De la política de la presencia a la política de la diferencia. Representación de las mujeres en cuatro parlamentos nacionales (México, Chile, Argentina y Uruguay)*. Barcelona: Fundación CIDOB. Pp. 7-52. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3189496&orden=249295&info=link> (consultado en octubre de 2019).
- _____, 2013, “Representación descriptiva y sustantiva: la doble brecha de género en América Latina”, en *Revista Mexicana de Sociología*, 75, núm. 3, IIS-UNAM, México.
- Medina Espino, Adriana, 2010, *La participación política de las mujeres. De las cuotas de género a la paridad*, CEAMEG-Cámara de Diputados, México.
- Medina Torres, Luis, 2011, “Cuotas electorales de género e integración de congresos” en *Estudios comparados en derecho electoral*, IIJ-UNAM/TEPJF, México.
- Mouffe, Chantal, 2001, *Feminismo, ciudadanía y política democrática radical*, IFE, México.
- Orozco Enríquez, José, 2003a, “Justicia electoral”, en *Diccionario Electoral* (Tomo II), IIJ-UNAM, TEPJF, IFE, México.
- _____, 2003b, “Medios de impugnación”, en *Diccionario Electoral* (Tomo II), IIJ-UNAM, TEPJF, IFE, México.
- _____, 2007, “El contencioso electoral, la calificación electoral”, en Nohlen, Dieter et al (Comps.), *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*, FCE, México.
- _____, 2019, *Justicia Electoral comparada de América Latina*, IIJ-UNAM, México.
- Pedroza de la Llave, Susana, 2006, “Los derechos humanos y políticos de las mujeres”, en C., David y M., Carmen. *Estudios en homenaje a Marcia Muñoz de Alba Medrano. Protección de la persona y derechos fundamentales*, IIJ-UNAM, México.

- Peña Molina, Blanca, 2003, “Anverso y reverso de la reforma a la representación política de la mujer en México”, en Saldaña Pérez L., *Avances en la lucha política de las mujeres a 50 años del sufragio femenino*, Senado de la República, México.
- _____, 2006, “La cuota de género en la legislación electoral mexicana”, en *Género, indígenas y elecciones*, TEPJF, México.
- _____, 2010, “Anverso y reverso. Los derechos políticos de la mujer en México: oportunidades y retos en manos de todos”, en *Revista Examen*, núm.184, año XX, junio, México.
- _____, 2011, *Equidad de género y justicia electoral. La alternancia de géneros en las listas de representación proporcional*, TEPJF, México.
- _____, 2014, “La paridad de género: eje de la Reforma Político-Electoral en México”, en *Revista Mexicana de Estudios Electorales*. No. 14. México. Pp. 31-74. Disponible en: <https://somee.org.mx/rmestudioselectorales/index.php/RMEstudiosElectorales/article/view/135> (consultado en julio 2019).
- Phillips, Anne, 1999, “La política de la presencia: la reforma de la representación política”, en García S. y Lukes S. *Ciudadanía: justicia social, identidad y participación*, Siglo XXI, Madrid.
- Pitkin, Hanna, 1985, *El concepto de representación*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.
- Rey Martínez, Fernando, 2005, *El derecho fundamental a no ser discriminado por razón de sexo*, CONAPRED, México.
- Reynoso, Diego, 2004, *Votos ponderados. Sistemas electorales y sobrerrepresentación distrital*, FLACSO-Miguel Ángel Porrúa, México.
- Rocha Islas, Marta, 2015, “Visión panorámica de las mujeres durante la Revolución Mexicana”, en *Historia de las mujeres en México*, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, México.
- Rodríguez Bravo, Roxana, 2015, “Los derechos de las mujeres en México, breve recorrido”, en *Historia de las mujeres en México*, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, México.
- Ruiz Miguel, Alfonso, 2003, “La representación democrática de las mujeres”, en Carbonell, Miguel. *El principio constitucional de igualdad. Lecturas de introducción*, CNDH, México.
- Sartori, Giovanni, 1992, “Representación”, en *Elementos de teoría política*, Alianza Editorial, México.
- Sartori, Giovanni, 2000, “Lo que no es la democracia”, en *Teoría de la democracia*, Alianza Editorial, Madrid.

- Serret, Estela, 2016, *Género y democracia*, INE, México.
- Sin autor, 1992, *Declaración de Atenas*. Disponible en: <http://www.oppmujeres.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/2017/10/0.-Declaracion-Atenas-1992-Primera-Cumbre-Mujeres-Poder.pdf> (consultado en enero de 2020).
- Soto Fregoso, Mónica; Montoya Mexia, Alejandra y Ocampo Jiménez, Alicia, 2019, *2018 El año de la paridad. Breve recuento de la justicia electoral*, Tirant lo Blanch, México.
- Stuart Mill, John, 1878, *El gobierno representativo*, Administración de la Biblioteca Científico-Literaria, Madrid.
- Stuart Mill, John, 2020 [1879], *El sometimiento de la mujer*, e-book.
- Unión Interparlamentaria-PNUD, 2017, *Informe Parlamentario Mundial 2017*. Disponible en: http://www.secretariagrulacuip.org/web/attachments/article/29/resume_gpr_es.pdf (Consultado en diciembre de 2019).
- Valles Ruíz, Rosa, 2014, “Entre palmas y rosas”, en *La revolución de las mujeres en México*, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, México.
- _____, 2017, “Hermila Galindo: ideas de vanguardia; acciones que abrieron brecha”, en *Mujeres y Constitución: de Hermila Galindo a Griselda Álvarez*, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, México.
- Varela Zúñiga, M. R., 2012, “Género y rotación legislativa de los representantes por el Estado de Durango en el Congreso de la Unión”, en *Cuicuilco*, núm. 53, vol. 19, ENAH, México.
- Villafranco, Citlalli y Medina Eduardo, 2018, “Claroscuros de las elecciones federales de 2018: paridad y violencia de género”, en *Revista Mexicana de Derecho Electoral*, núm. 13-14, IJJ-UNAM, México.
- Wallach Scott, Joan, 2012, *Parité! Equidad de género y la crisis del universalismo francés*, FCE, México.

DOCUMENTOS OFICIALES:

- Diario Oficial de la Federación (24-septiembre-1993).
- Diario Oficial de la Federación (22-noviembre-1996).
- Diario Oficial de la Federación (24-junio-2002).

Diario Oficial de la Federación (14-enero-2008).

Diario Oficial de la Federación (10-febrero-2014).

Diario Oficial de la Federación (23-mayo-2014).

Dictamen de proyecto de decreto de reforma constitucional (2-diciembre-2013).

ACUERDOS:

Acuerdo 57/2014 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila.

Acuerdo 168/SE/08-07-2018 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Acuerdo 173/SE/14-06-2015 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Acuerdo 175 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Acuerdo 307/06/2015 del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí.

Acuerdo ACG-IEEZ-072-VI/2016 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Acuerdo ACG-IEEZ-091/VII/2018 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Acuerdo ACG-IEEZ-093/VII/2018 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Acuerdo ACU-592-15 del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Acuerdo CE/2015/051 del del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco.

Acuerdo CE/2018/074 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco.

Acuerdo CEE/CG/207/2018 del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

Acuerdo CEE/CG/210/2018 del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

Acuerdo CG/256/2016 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo.

Acuerdo CG/51/15 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Acuerdo CG/83/18 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Acuerdo CG/AC-124/2018 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Acuerdo CG-0100-JUNIO-2015 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Baja California Sur.

Acuerdo CG200/2018 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

Acuerdo CG-336/2015 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Acuerdo CG-403/2018 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Acuerdo CG-A-41/118 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Acuerdo CG-A-57/16 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Acuerdo CGIEEG/215/2015 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Acuerdo CGIEEG/315/2018 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Acuerdo CG-IFE-327/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Acuerdo CG-IFE-413/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Acuerdo CG-INE-661/2016 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Acuerdo EEN-CLE-130/2017 del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Acuerdo IEC/CG/177/2017 del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.

Acuerdo IECM-ACU-CG-300/2018 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Acuerdo IEE/CE258/2018 del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

Acuerdo IEE/CG/A089/201 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Acuerdo IEEBCS-CG163-JULIO-2018 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

Acuerdo IEE-CG-A091/2015 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Acuerdo IEEH/CG/094/2018 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo.

Acuerdo IEEM/CG/188/2015 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Acuerdo IEEM/CG/206/2018 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Acuerdo IEEPC/CG/256/15 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

Acuerdo IEEPCO-CG-70/2018 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.

Acuerdo IEEPCO-CG-97/2016 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.

Acuerdo IEEQ/CG/A/041/18 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Acuerdo IEES/CG086/2018 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

Acuerdo IEES/CG097/2016 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

Acuerdo IEPC/CG88/2018 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango.

Acuerdo IEPC/CG-A/179/2018 del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

Acuerdo IEPC-ACG-197/2018 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Acuerdo IEPC-ACG-299/2015 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Acuerdo IEPC-CG/A-098/2015 del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

Acuerdo IEQROO/CG/A-157/19 del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Acuerdo IEQROO/CG/A222/16 del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Acuerdo IETAM/CG-52/2019 del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Acuerdo IETAM-CG-168/2016 del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Acuerdo IMPEPAC/CEE/254/2018 del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Acuerdo IMPEPAC-CEE-177-2015 del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Acuerdo INE/CG804/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Acuerdo INE/CG1181/2018 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Acuerdo ITE-CG-288/2016 del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Acuerdo ITE-CG-84/2018 del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Acuerdo OPLEV/CG229/2018 del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

Acuerdo OPLEV-CG-234/2016 del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

Acuerdo sin número (2014) del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Acuerdo sin número (2015) del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

Acuerdo sin número (2015) del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Acuerdo sin número (2015) del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Acuerdo sin número (2018) del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Acuerdo sin número (2018) del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Dictamen 19 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Dictamen 27 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

SENTENCIAS DE TRIBUNALES ESTATALES:

Expediente 40/2014 y acumulados del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Expediente 146/2017 y acumulados del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Expediente JDC-06/2015 y acumulados del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

Expediente JDC-025/2015 y acumulados del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Expediente JDC/025/2016 y acumulados del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo.

Expediente JDC-126/2016 y su acumulado RIN-121/2016 del Tribunal Electoral de Veracruz.

Expediente JDCE-13/2015 y acumulados del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

Expediente JDCL/434/2018 y acumulados del Tribunal Electoral del Estado de México.

Expediente JDCL-182/2015 y acumulados del Tribunal Electoral del Estado de México.

Expediente JI-05/2018 y acumulados del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

Expediente JI-257/2018 y acumulados del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Expediente JIN-070/2018 y acumulados del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

Expediente JIN-078/2015 y acumulados del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

Expediente JUN-020/2019 y acumulados del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo.

Expediente RG-TP-39/2018 y acumulados del Tribunal Electoral del Estado de Sonora.

Expediente RIN/DRP/01/2016 y acumulados del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Expediente RIN/DRP/01/2018 y acumulados del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Expediente RIN-52/2018 y acumulados del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

Expediente RQ-PP-28/2015 y acumulados del Tribunal Electoral del Estado de Sonora.

Expediente SAE-RN-0135/2016 de la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Expediente SC-JIN-33-2014 y acumulados del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit.

Expediente TECDMX-JEL-214/2018 y acumulados del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Expediente TEDF-JEL-332/2015 y acumulados del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Expediente TEDF-JLDC-175/2015 y acumulados del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Expediente TEDF-JLDC-187/2015 y acumulados del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Expediente TEDF-JLDC-192/2015 y acumulados del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Expediente TEE/JEC/102/2018 y acumulados del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Expediente TEE/SSI/JIN/003/2015 y acumulados del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Expediente TEEA-JDC-020/2018 y acumulados del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Expediente TEE-BCS-JDC-018/2015 y acumulados del Tribunal Electoral del Estado de Baja California Sur.

Expediente TEE-BCS-JDC-027/2018 y acumulados del Tribunal Electoral del Estado de Baja California Sur.

Expediente TEEG-REV-72/2015 y acumulados del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

Expediente TEEG-REV-143/2018 y acumulados del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

Expediente TEE-JDC-255-2015-1 y acumulados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Expediente TEE-JDCN-64/2017 y acumulados del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit.

Expediente TEEM/JDC/292/2018-1 y acumulados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Expediente TEEM-JDC-170/2018 y acumulados del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Expediente TEEM-JDC-932/2015 y acumulados del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Expediente TEEP-A-069/218 y acumulados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Expediente TEEQ-RAP/JLD-45/2015 y acumulados del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

Expediente TE-JE-043/2018 y acumulados del Tribunal Electoral del Estado de Durango.

Expediente TE-RIN-23/2019 y acumulados del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

Expediente TESIN-35/2016 JDP y acumulados del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

Expediente TESIN-REC-01/2018 y acumulados del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

Expediente TESLP-JDC-43/2015 y acumulados del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Expediente TESLP-JDC-43/2018 y acumulados del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Expediente TET-JE-50/2018 y acumulados del Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala.

Expediente TET-JE-262/2016 y acumulados del Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala.

Expediente TET-JI-21/2018-III y acumulados del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.

Expediente TET-JI-39/2015-I y acumulados del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.

Expediente TRIJEZ-JDC-112/2018 y acumulados del Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas.

Expediente TRIJEZ-JNE-027/2016 y acumulados del Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas.

SENTENCIAS DE SALA REGIONALES

Expediente SCM-JDC-1091/2018 y acumulados de la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF.

Expediente SCM-JRC-149/2018 y acumulados de la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF.

Expediente SCM-JRC-158/2018 y acumulados de la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF.

Expediente SCM-JRC-162/2018 y acumulados de la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF.

Expediente SCM-JRC-169/2018 y acumulados de la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF.

Expediente SDF-JDC-645/2015 y acumulados de la Sala Regional Distrito Federal del TEPJF.

Expediente SDF-JDC-646/2015 y acumulados de la Sala Regional Distrito Federal del TEPJF.

Expediente SDF-JRC-260/2015 y acumulados de la Sala Regional Distrito Federal del TEPJF.

Expediente SDF-JRC-59/2016 y acumulados de la Sala Regional del Distrito Federal TEPJF.

Expediente SG-JDC-113/2017 y acumulados de la Sala Regional Guadalajara del TEPJF.

Expediente SG-JDC-11339/2015 y acumulados de la Sala Regional Guadalajara del TEPJF.

Expediente SG-JDC-11346/2015 y acumulados de la Sala Regional Guadalajara del TEPJF.

Expediente SG-JDC-11422/2015 y acumulados de la Sala Regional Guadalajara del TEPJF.

Expediente SG-JDC-253/2019 y acumulados de la Sala Regional Guadalajara del TEPJF.

Expediente SG-JDC-285/2016 y acumulados de la Sala Regional Guadalajara del TEPJF.

Expediente SG-JDC-306/2016 y acumulados de la Sala Regional Guadalajara del TEPJF.

Expediente SG-JDC-3076/2018 y acumulados de la Sala Regional Guadalajara del TEPJF.

Expediente SG-JDC-323/2016 y acumulados de la Sala Regional Guadalajara del TEPJF.

Expediente SG-JDC-3992/2018 y acumulados de la Sala Regional Guadalajara del TEPJF.

Expediente SG-JDC-4049/2018 y acumulados de la Sala Regional Guadalajara del TEPJF.

Expediente SG-JDC-4076/2018 y acumulados de la Sala Regional Guadalajara del TEPJF.

Expediente SG-JRC-70/2014 y acumulados de la Sala Regional Guadalajara del TEPJF.

Expediente SG-JRC-85/2018 y acumulados de la Sala Regional Guadalajara del TEPJF.

Expediente SG-JRC-141/2018 y acumulados de la Sala Regional Guadalajara del TEPJF.

Expediente SM-JDC-247/2016 de la Sala Regional Monterrey del TEPJF.

Expediente SM-JDC-271/2016 y acumulados de la Sala Regional Monterrey del TEPJF.

Expediente SM-JDC-610/2015 y acumulados de la Sala Regional Monterrey del TEPJF.

Expediente SM-JDC-612/2015 y acumulados de la Sala Regional Monterrey del TEPJF.

Expediente SM-JDC-707/2018 y acumulados de la Sala Regional Monterrey del TEPJF.

Expediente SM-JDC-721/2018 y acumulados de la Sala Regional Monterrey del TEPJF.

Expediente SM-JDC-748/2018 y acumulados de la Sala Regional Monterrey del TEPJF.

Expediente SM-JRC-14/2014 y acumulados de la Sala Regional Monterrey del TEPJF.
Expediente SM-JRC-21/2017 y acumulados de la Sala Regional Monterrey del TEPJF.
Expediente SM-JRC-270/2018 y acumulados de la Sala Regional Monterrey del TEPJF.
Expediente SM-JRC-273-2015 y acumulados de la Sala Regional Monterrey del TEPJF.
Expediente SM-JRC-308/2015 y acumulados de la Sala Regional Monterrey del TEPJF.
Expediente SM-JRC-358/2018 y acumulados de la Sala Regional Monterrey del TEPJF.
Expediente SM-JRC-64/2016 y acumulados de la Sala Regional Monterrey del TEPJF.
Expediente SM-JRC-66/2019 y acumulados de la Sala Regional Monterrey del TEPJF.
Expediente ST-JRC-135/2018 y acumulados de la Sala Regional Toluca del TEPJF.
Expediente ST-JRC-153/2018 y acumulados de la Sala Regional Toluca del TEPJF.
Expediente ST-JRC-161/2018 y acumulados de la Sala Regional Toluca del TEPJF.
Expediente ST-JRC-213/2015 y acumulados de la Sala Regional Toluca del TEPJF.
Expediente ST-JRC-235/2015 y acumulados de la Sala Regional Toluca del TEPJF.
Expediente ST-JRC-65/2016 y acumulados de la Sala Regional Toluca del TEPJF.
Expediente ST-JRC-691/2018 y acumulados de la Sala Regional Toluca del TEPJF.
Expediente SX-JDC-461/2016 y acumulados de la Sala Regional Xalapa del TEPJF.
Expediente SX-JDC-537/2016 y acumulados de la Sala Regional Xalapa del TEPJF.
Expediente SX-JDC-655/2018 y acumulados de la Sala Regional Xalapa del TEPJF.
Expediente SX-JDC-798/2015 y acumulados de la Sala Regional Xalapa del TEPJF.
Expediente SX-JDC-802/2015 y acumulados de la Sala Regional Xalapa del TEPJF.
Expediente SX-JDC-814/2018 y acumulados de la Sala Regional Xalapa del TEPJF.
Expediente SX-JDC-863/2018 y acumulados de la Sala Regional Xalapa del TEPJF.
Expediente SX-JDC-874/2015 y acumulados de la Sala Regional Xalapa del TEPJF.
Expediente SX-JDC-905/2018 y acumulados de la Sala Regional Xalapa del TEPJF.
Expediente SX-JRC-116/2016 y acumulados de la Sala Regional Xalapa del TEPJF.
Expediente SX-JRC-186/2018 y acumulados de la Sala Regional Xalapa del TEPJF.
Expediente SX-JRC-292/2015 y acumulados de la Sala Regional Xalapa del TEPJF.

Expediente SX-JRC-331/2018 y acumulados de la Sala Regional Xalapa del TEPJF.
Expediente SX-JRC-41/2019 y acumulados de la Sala Regional Xalapa del TEPJF.

SENTENCIAS DE LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF:

Expediente SUP-JDC-461/2009 y acumulados de la Sala Superior del TEPJF.
Expediente SUP-JDC-12624/2011 y acumulados de la Sala Superior del TEPJF.
Expediente SUP-JDC-1236/2015 y acumulados de la Sala Superior del TEPJF.
Expediente SUP-JDC-1745/2016 y acumulados de la Sala Superior del TEPJF.
Expediente SUP-JRC-680/2015 y acumulados de la Sala Superior del TEPJF.
Expediente SUP-JRC-693/2015 y acumulados de la Sala Superior del TEPJF.
Expediente SUP-REC-1021/2018 y acumulados de la Sala Superior del TEPJF.
Expediente SUP-REC-1036/2018 y acumulados de la Sala Superior del TEPJF.
Expediente SUP-REC-1041/2018 y acumulados de la Sala Superior del TEPJF.
Expediente SUP-REC-1052/2018 y acumulados de la Sala Superior del TEPJF.
Expediente SUP-REC-1071/2018 y acumulados de la Sala Superior del TEPJF.
Expediente SUP-REC-1090/2018 y acumulados de la Sala Superior del TEPJF.
Expediente SUP-REC-1102/2018 y acumulados de la Sala Superior del TEPJF.
Expediente SUP-REC-1150/2018 y acumulados de la Sala Superior del TEPJF.
Expediente SUP-REC-1176/2018 y acumulados de la Sala Superior del TEPJF.
Expediente SUP-REC-1178/2018 y acumulados de la Sala Superior del TEPJF.
Expediente SUP-REC-1187/2018 y acumulados de la Sala Superior del TEPJF.
Expediente SUP-REC-1209/2018 y acumulados de la Sala Superior del TEPJF.
Expediente SUP-REC-1273/2017 y acumulados de la Sala Superior del TEPJF.
Expediente SUP-REC-1317/2018 y acumulados de la Sala Superior del TEPJF.
Expediente SUP-REC-1320/2018 y acumulados de la Sala Superior del TEPJF.
Expediente SUP-REC-1334/2017 y acumulados de la Sala Superior del TEPJF.

Expediente SUP-REC-1368/2018 y acumulados de la Sala Superior del TEPJF.
Expediente SUP-REC-1410/2018 y acumulados de la Sala Superior del TEPJF.
Expediente SUP-REC-1416/2018 y acumulados de la Sala Superior del TEPJF.
Expediente SUP-REC-1629/2018 y acumulados de la Sala Superior del TEPJF.
Expediente SUP-REC-1755/2018 y acumulados de la Sala Superior del TEPJF.
Expediente SUP-REC-236/2016 de la Sala Superior del TEPJF.
Expediente SUP-REC-243/2016 y acumulados de la Sala Superior del TEPJF.
Expediente SUP-REC-245/2015 y acumulados de la Sala Superior del TEPJF.
Expediente SUP-REC-433/2019 y acumulados de la Sala Superior del TEPJF.
Expediente SUP-REC-533/2019 y acumulados de la Sala Superior del TEPJF.
Expediente SUP-REC-544/2015 y acumulados de la Sala Superior del TEPJF.
Expediente SUP-REC-573/2015 y acumulados de la Sala Superior del TEPJF.
Expediente SUP-REC-575/2015 y acumulados de la Sala Superior del TEPJF.
Expediente SUP-REC-582/2015 y acumulados de la Sala Superior del TEPJF.
Expediente SUP-REC-641/2015 y acumulados de la Sala Superior del TEPJF.
Expediente SUP-REC-675/2015 y acumulados de la Sala Superior del TEPJF.
Expediente SUP-REC-677/2015 y acumulados de la Sala Superior del TEPJF.
Expediente SUP-REC-679/2015 y acumulados de la Sala Superior del TEPJF.
Expediente SUP-REC-690/2015 y acumulados de la Sala Superior del TEPJF.
Expediente SUP-REC-696/2015 y acumulados de la Sala Superior del TEPJF.
Expediente SUP-REC-703/2015 y acumulados de la Sala Superior del TEPJF.
Expediente SUP-REC-724/2015 y acumulados de la Sala Superior del TEPJF.
Expediente SUP-REC-736/2016 y acumulados de la Sala Superior del TEPJF.
Expediente SUP-REC-741/2015 y acumulados de la Sala Superior del TEPJF.
Expediente SUP-REC-743/2016 y acumulados de la Sala Superior del TEPJF.
Expediente SUP-REC-755/2016 y acumulados de la Sala Superior del TEPJF.
Expediente SUP-REC-756/2015 y acumulados de la Sala Superior del TEPJF.

Expediente SUP-REC-792/2016 y acumulados de la Sala Superior del TEPJF.
Expediente SUP-REC-794/2015 y acumulados de la Sala Superior del TEPJF.
Expediente SUP-REC-804/2015 y acumulados de la Sala Superior del TEPJF.
Expediente SUP-REC-809/2016 y acumulados de la Sala Superior del TEPJF.
Expediente SUP-REC-841/2015 y acumulados de la Sala Superior del TEPJF.
Expediente SUP-REC-866-2015 y acumulados de la Sala Superior del TEPJF.
Expediente SUP-REC-892/2014 y acumulados de la Sala Superior del TEPJF.
Expediente SUP-REC-930/2018 y acumulados de la Sala Superior del TEPJF.
Expediente SUP-REC-934/2018 y acumulados de la Sala Superior del TEPJF.
Expediente SUP-REC-936/2014 y acumulados de la Sala Superior del TEPJF.
Expediente SUP-REC-941/2018 y acumulados de la Sala Superior del TEPJF.
Expediente SUP-REC-949/2018 y acumulados de la Sala Superior del TEPJF.
Expediente SUP-REC-986/2018 y acumulados de la Sala Superior del TEPJF.
Expediente SUP-REC-987/2018 y acumulados de la Sala Superior del TEPJF.

JURISPRUDENCIAS:

Jurisprudencia 11/2018 de la Sala Superior del TEPJF.

Jurisprudencia 36/2015 de la Sala Superior del TEPJF.

ANEXOS

Anexo 1. Acuerdos y expedientes por entidad federativa, 2014, 2015 y 2016.

AÑO	ENTIDAD	ACUERDO OPLE	EXPEDIENTE TEE	EXPEDIENTE SR	EXPEDIENTE SS
2014	Coahuila de Z.	57/2014	40/2014	SM-JRC-14/2014	SUP-REC-936/2014
2014	Nayarit	SIN NÚMERO DE CLAVE	SC-E-JIN-33/2014	SG-JRC-70/2014	SUP-REC-892/2014
2015	Baja California Sur	CG-0100-JUNIO-2015	TEE-BCS-JDC-018/2015	SG-JDC-11339/2015	SUP-REC-544/2015
2015	Campeche	CG/51/15	PER SALTUM	SX-JDC-874/2015	SUP-REC-794/2015
2015	Chiapas	IEPC-CG/A-098/2015	PER SALTUM	SX-JRC-292/2015	SUP-REC-804/2015
2015	Colima	IEE-CG-A091/2015	JDCE-13/2015	ST-JRC-235/2015	SUP-REC-756/2015
2015	Distrito Federal	ACU-592-15	TEDF-JLDC-192/2015 TEDF-JLDC-194/2015 TEDF-JLDC-187/2015 TEDF-JLDC-185/2015 TEDF-JEL-332/2015	SDF-JRC-260/2015 SDF-JDC-645/2015	SUP-REC-675/2015 SUP-REC-679/2015 SUP-REC-696/2015
2015	Guanajuato	CGIEEG/215/2015	TEEG-REV-72/2015	SM-JDC-610/2015 SM-JDC-612/2015	SUP-REC-724/2015
2015	Guerrero	173/SE/14-06-2015	TEE/SSI/JIN/003/2015	SDF-JDC-646/2015	SUP-REC-677/2015
2015	Jalisco	IEPC-ACG-299/2015	JIN-078/2015	SG-JDC-11422/2015	SUP-REC-841/2015
2015	México	IEEM/CG/188/2015	JDCL-182/2015	ATRAE LA SS	SUP-JRC-693/2015
2015	Michoacán de O.	CG-336/2015	TEEM-JDC-932/2015	ST-JRC-213/2015	SUP-REC-690/2015
2015	Morelos	IMPEPAC-CEE-177-2015	TEE/JDC/255/2015-1	ATRAE LA SS	SUP-JRC-680/2015
2015	Nuevo León	SIN NÚMERO DE CLAVE	JDC-025/2015	ATRAE LA SS	SUP-JDC-1236/2015
2015	Querétaro	SIN NÚMERO DE CLAVE	TEEQ-RAP/JLD-45/2015	SM-JRC-308/2015	SUP-REC-741/2015
2015	San Luis Potosí	307/06/2015	TESLP-JDC-43/2015	SM-JRC-273-2015	SUP-REC-703/2015
2015	Sonora	IEEPC/CG/256/15	RQ-PP-28/2015	SG-JDC-11346/2015	SUP-REC-641/2015
2015	Tabasco	CE/2015/051	TET-JI-39/2015-I	SX-JDC-798/2015	SUP-REC-866-2015
2015	Yucatán	SIN NÚMERO DE CLAVE	JDC-06/2015	SX-JDC-802/2015	SUP-REC-575/2015
2016	Aguascalientes	CG-A-57/16	SAE-RN-0135/2016	SM-JDC-247/2016	SUP-REC-236/2016
2016	Baja California	DICTAMEN 27	PER SALTUM	SG-JDC-323/2016	SUP-REC-755/2016
2016	Chihuahua	IEE/CE198/2016	PER SALTUM	SG-JDC-306/2016	SUP-REC-736/2016
2016	Durango	175	NA	NA	NA
2016	Hidalgo	CG/256/2016	PER SALTUM	ST-JRC-65/2016	SUP-REC-245/2015
2016	Oaxaca	IEEPCO-CG-97-2016	RIN/DRP/01/2016	SX-JRC-116/2016	SUP-REC-792/2016
2016	Quintana Roo	IEQROO/CG/A222/16	JDC/025/2016	SX-JDC-461/2016	SUP-JDC-1745/2016
2016	Sinaloa	IEES/CG097/2016	TESIN-35/2016 JDP	SG-JDC-285/2016	NA
2016	Tamaulipas	IETAM-CG-168/2016	PER SALTUM	SM-JDC-271/2016	SUP-REC-743/2016
2016	Tlaxcala	ITE-CG-288/2016	TET-JE-262/2016	SDF-JRC-59/2016	SUP-REC-809/2016
2016	Veracruz de l.	OPLEV-CG-234/2016	JDC-126/2016	SX-JDC-537/2016	NA
2016	Zacatecas	ACG-IEEZ-072-VI/2016	TRIJEZ-JNE-027/2016	SM-JRC-64/2016	SUP-REC-243/2016

Fuente: elaboración propia.

Anexo 2 Acuerdos y expedientes por entidad federativa, 2017, 2018 y 2019.

AÑO	ENTIDAD	ACUERDO OPLE	EXPEDIENTE TEE	EXPEDIENTE SR	EXPEDIENTE SS
2017	Coahuila de Z.	IEC/CG/177/2017	146/2017	SM-JRC-21/2017	SUP-REC-1334/2017
2017	Nayarit	EEN-CLE-130/2017	TEE-JDCN-64/2017	SG-JDC-113/2017	SUP-REC-1273/2017
2018	Aguascalientes	CG-A-41-118	TEEA-JDC-020/2018	SM-JDC-748/2018	SUP-REC-1209/2018
2018	Baja California Sur	IEEBCS-CG163-JULIO-2018	TEE-BCS-JDC-027/2018	SG-JDC-3076/2018	SUP-REC-986/2018
2018	Campeche	CG/83/18	PER SALTUM	SX-JDC-863/2018	SUP-REC-1410/2018
2018	Chiapas	IEPC/CG-A/179/2018	PER SALTUM	SX-JRC-331/2018	SUP-REC-1416/2018
2018	Chihuahua	IEE/CE258/2018	PER SALTUM	SG-JDC-3992/2018	SUP-REC-1071/2018
2018	Ciudad de México	IECM-ACU-CG-300/2018	TECDMX-JEL-214/2018	SCM-JRC-169/2018	SUP-REC-1176/2018
2018	Colima	IEE/CG/A089/201	JI-05/2018	ST-JRC-161/2018	SUP-REC-1320/2018
2018	Durango	IEPC/CG88/2018	TE-JE-043/2018	SG-JRC-85/2018	SUP-REC-987/2018
2018	Guanajuato	CGIEEG/315/2018	TEEG-REV-143/2018	SM-JRC-358/2018	SUP-REC-1317/2018
2018	Guerrero	168/SE/08-07-2018	TEE/JEC/102/2018	SCM-JRC-149/2018	SUP-REC-1041/2018
2018	Hidalgo	IEEH/CG094/2018	PER SALTUM	ST-JRC-691/2018	SUP-REC-1090/2018
2018	Jalisco	IEPC-ACG-197/2018	JIN-070/2018	SG-JDC-4076/2018	SUP-REC-1629/2018
2018	México	IEEM/CG/206/2018	JDCL/434/2018	ST-JRC-135/2018	SUP-REC-941/2018
2018	Michoacán de O.	CG-403/2018	TEEM-JDC-170/2018	ST-JRC-153/2018	SUP-REC-1102/2018
2018	Morelos	IMPEPAC/CEE/254/2018	TEEM/JDC/292/2018-1	SCM-JRC-158/2018	SUP-REC-1052/2018
2018	Nuevo León	CEE/CG/207/2018 CEE/CG/210/2018	JI-257/2018	SM-JDC-721/2018	SUP-REC-1036/2018
2018	Oaxaca	IEEPCO/CG/70/2018	RIN/DRP/01/2018	SX-JDC-814/2018	NA
2018	Puebla	CG/AC-124/2018	TEEP-A-069/218	SCM-JDC-1091/2018	NA
2018	Querétaro	IEEQ/CG/A/041/18	NA	NA	NA
2018	San Luis Potosí	SIN NÚMERO DE CLAVE	TESLP-JDC-43/2018	SM-JRC-270/2018	SUP-REC-1187/2018
2018	Sinaloa	IEES/CG086/2018	TESIN-REC-01/2018	SG-JDC-4049/2018	SUP-REC-1368/2018
2018	Sonora	CG200/2018	RG-TP-39/2018	SG-JRC-141/2018	SUP-REC-1178/2018
2018	Tabasco	CE/2018/074	TET-JI-21/2018-III	SX-JRC-186/2018	SUP-REC-949/2018
2018	Tlaxcala	ITE-CG-84/2018	TET-JE-50/2018	SCM-JRC-162/2018	SUP-REC-1021/2018
2018	Veracruz	OPLEV/CG229/2018	PER SALTUM	SX-JDC-905/2018	SUP-REC-1755/2018
2018	Yucatán	SIN NÚMERO DE CLAVE	RIN-52/2018	SX-JDC-655/2018	SUP-REC-930/2018
2018	Zacatecas	ACG-IEEZ-091/VII/2018 ACG-IEEZ-093/VII/2018	TRIJEZ-JDC-112/2018	SM-JDC-707/2018	SUP-REC-1150/2018
2019	Baja California	DICTAMEN 19	PER SALTUM	SG-JDC-253/2019	SUP-REC-433/2019
2019	Quintana Roo	IEQROO/CG/A-157/19	JUN/020/2019	SX-JRC-41/2019	NA
2019	Tamaulipas	IETAM/CG-52/2019	TE-RIN-23/2019	SM-JRC-66/2019	SUP-REC-533/2019

Fuente: elaboración propia.



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

ACTA DE EXAMEN DE GRADO

No 00213

Matrícula: 2183800528

El papel de los tribunales electorales en el proceso de integración de congresos estatales paritarios, 2014-2019.



Con base en la Legislación de la Universidad Autónoma Metropolitana, en la Ciudad de México se presentaron a las 11:00 horas del día 26 del mes de noviembre del año 2020 POR VÍA REMOTA ELECTRÓNICA, los suscritos miembros del jurado designado por la Comisión del Posgrado:

DR. VICTOR MANUEL ALARCON OLGUIN
DRA. KAROLINA MONIKA GILAS
DR. LUIS EDUARDO MEDINA TORRES

Bajo la Presidencia del primero y con carácter de Secretario el último, se reunieron para proceder al Examen de Grado cuya denominación aparece al margen, para la obtención del grado de:

MAESTRO EN ESTUDIOS SOCIALES (PROCESOS POLITICOS)

DE: ARTURO HERNANDEZ CRUZ

y de acuerdo con el artículo 78 fracción III del Reglamento de Estudios Superiores de la Universidad Autónoma Metropolitana, los miembros del jurado resolvieron:

APROBAR

Acto continuo, el presidente del jurado comunicó al interesado el resultado de la evaluación y, en caso aprobatorio, le fue tomada la protesta.


ARTURO HERNANDEZ CRUZ
ALUMNO

REVISÓ

MTRA. ROSALIA SERRANO DE LA PAZ
DIRECTORA DE SISTEMAS ESCOLARES

DIRECTOR DE LA DIVISIÓN DE CSH

DR. JUAN MANUEL HERRERA CABALLERO

PRESIDENTE

DR. VICTOR MANUEL ALARCON OLGUIN

VOCAL

DRA. KAROLINA MONIKA GILAS

SECRETARIO

DR. LUIS EDUARDO MEDINA TORRES

El presente documento cuenta con la firma -autógrafa, escaneada o digital, según corresponda- del funcionario universitario competente, que certifica que las firmas que aparecen en esta acta - Temporal, digital o dictamen- son auténticas y las mismas que usan los c.c. profesores mencionados en ella